

Sírvase proporcionar los siguientes datos sobre la fuente de este informe.

Parte Contratante	BOLIVIA
Centro de coordinación nacional	
<i>Nombre completo de la institución:</i>	SERVICIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS DE BOLIVIA
Nombre y cargo del funcionario de contacto:	Lic. Marco O. Ribera DIRECTOR NACIONAL
<i>Dirección postal:</i>	Av. 20 de Octubre No. 2659 La Paz – Bolivia
<i>Teléfono:</i>	591 – 2 – 434420
<i>Fax:</i>	591 – 2 – 434540
<i>Correo electrónico:</i>	moribera@sernap.gov.bo
Funcionario de contacto para informes nacionales (si es diferente)	
Nombre y cargo del funcionario de contacto:	María Ripa de Marconi - Directora Dirección General de Biodiversidad – Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente
<i>Dirección postal:</i>	Casilla 12814 La Paz – Bolivia
<i>Teléfono:</i>	(591 2) 2310966
<i>Fax:</i>	(591 2) 2310966
<i>Correo electrónico:</i>	dgb@mdsp.gov.bo
Presentación	
<i>Firma del funcionario encargado de la presentación del informe nacional:</i>	
<i>Fecha de presentación:</i>	30 de mayo de 2003

Sírvase proporcionar un resumen del procedimiento con el cual se preparó este informe incluída información sobre el tipo de interesados que intervinieron en su preparación y sobre el material en que se basa el informe

El presente informe fue elaborado por el equipo técnico del Servicio Nacional de Areas Protegidas de Bolivia (SERNAP), de acuerdo a los informes, documentos, marco legal, convenios, metodología e instrumentos que permiten el funcionamiento del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP) de Bolivia.

Revisado por el Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente – Dirección General de Biodiversidad, Punto Focal del CBD

Áreas protegidas

Sistema de áreas protegidas

1. ¿Qué prioridad relativa se asigna a la creación y aplicación de un sistema nacional de áreas protegidas en el contexto de las demás obligaciones contempladas en el Convenio y en las decisiones de la Conferencia de las Partes-			
a) Alta	X	b) Media	c) Baja
2. ¿Existe un proceso sistemático de programación sistemática para la creación y aplicación de un sistema nacional de áreas protegidas-			
a) no			
b) el proceso está en las etapas iniciales			
c) el proceso está en etapa avanzada			
d) sí (sírvase proporcionar copias de los documentos que describen el proceso)		X (ver abajo)	
3. ¿Se ha realizado una evaluación del grado en que la red existente de áreas protegidas abarca todas las áreas que se consideran de importancia para la conservación de la diversidad biológica?			
a) no			
b) se está preparando una evaluación		X (ver abajo)	
c) se está realizando una evaluación			
d) sí (sírvase proporcionar copias de las evaluaciones realizadas)			

Marco reglamentario

4. ¿Existe un marco de política y/o legislación que propicie el establecimiento y la gestión de zonas protegidas?			
a) no			
b) el proceso está en las etapas iniciales			
c) el proceso está en etapa avanzada			
d) sí (sírvase proporcionar copias de los documentos pertinentes)		X (ver abajo)	
5. ¿Se han adoptado directrices, criterios y metas para apoyar la selección, establecimiento y la gestión de áreas protegidas?			
a) no			
b) el proceso está en las etapas iniciales			
c) el proceso está en etapa avanzada			
d) sí (sírvase proporcionar copias de las directrices, criterios y metas)		X (ver abajo)	

6. ¿Entraña la gestión de las áreas protegidas el uso de incentivos tales como tarifas de acceso a los parques o arreglos para compartir los beneficios con las comunidades adyacentes y otros interesados pertinentes?	
a) No	
b) sí, se han aplicado incentivos en algunas áreas protegidas (sírvase citar ejemplos)	X (ver abajo)
c) sí, en todas las áreas protegidas (sírvase citar algunos ejemplos)	

Enfoque de la gestión

7. ¿Se han evaluado las principales amenazas a las áreas protegidas y a su diversidad biológica a fin de establecer programas para combatir las amenazas y sus efectos e influir en las causas principales?	
a) No	
b) está prevista una evaluación	
c) se está realizando una evaluación	
d) sí, se realizó una evaluación	
e) existen programas y políticas para combatir las amenazas (sírvase proporcionar información básica sobre las amenazas y las medidas adoptadas al respecto)	X (ver abajo)
8. ¿Se establecen y se manejan las áreas protegidas en el contexto más amplio de la región en la que están situadas, teniendo en cuenta otras estrategias sectoriales y contribuyendo a ellas?	
a) No	
b) sí, en algunas áreas	
c) sí, en todas las áreas (sírvase incluir más detalles)	X (ver abajo)
9. ¿Son las áreas protegidas de carácter diferente, cumpliendo una serie de objetivos de gestión diferentes y/o se administran a través de distintos sistemas de gestión?	
a) no, la mayoría de las áreas se establecen conforme a objetivos similares y tienen sistemas de gestión similares	
b) muchas áreas tienen objetivos/sistemas de gestión similares, aunque existen algunas excepciones	
c) sí, las áreas protegidas son de carácter diferente (sírvase incluir más detalles)	X (ver abajo)

10. ¿Existe una participación amplia de los interesados en el establecimiento y gestión de las áreas protegidas?	
a) No	
b) en algunas, no en todas	
c) sí, siempre (sírvase proporcionar información sobre la experiencia adquirida)	X (ver abajo)
11. ¿Existen en su país áreas protegidas establecidas y administradas por organismos no gubernamentales, grupos de ciudadanos, el sector privado y personas individuales y están reconocidas oficialmente?	
a) no existen	
b) si existen pero no están reconocidas oficialmente	X (ver abajo)
c) sí existen y están reconocidas oficialmente (sírvase proporcionar más información)	

Recursos disponibles

12. ¿Son los recursos humanos, institucionales y financieros adecuados para la aplicación cabal de la red de áreas protegidas, incluida la gestión de áreas protegidas concretas?	
a) no, son muy limitados (sírvase proporcionar información básica sobre las necesidades y el déficit)	
b) no, son limitados (sírvase proporcionar información básica sobre las necesidades y el déficit)	X (ver abajo)
c) los recursos son adecuados (sírvase proporcionar información básica sobre las necesidades y el déficit)	
13. ¿Ha solicitado/recibido su país asistencia financiera del Fondo para el Medio Ambiente Mundial o de alguna otra fuente internacional para el establecimiento/la gestión de áreas protegidas?	
a) no	
b) se ha solicitado financiación, pero aún no se ha recibido	
c) se está solicitando financiación	
d) sí, se recibió financiación (sírvase proporcionar copia de los documentos correspondientes)	X (ver abajo)

Evaluación

14. ¿Se han evaluado los obstáculos que impiden el establecimiento y la gestión de un sistema adecuado de áreas protegidas a fin de tomar medidas al respecto?	
a) no	
b) sí, se han evaluado los obstáculos	

(sírvese proporcionar más información)	
c) sí, existen medidas para abordar los obstáculos (sírvese proporcionar más información)	X (ver abajo)
15. ¿Existe o se está preparando algún programa para evaluar periódicamente la eficacia de la gestión de las áreas protegidas y actuar sobre la base de esta información?	
a) no	
b) sí, se está preparando un programa (sírvese proporcionar más información)	
c) sí, existe un programa (sírvese proporcionar más información)	X (ver abajo)
16. ¿Se ha realizado alguna evaluación del valor de los beneficios materiales y no materiales y de los servicios que proporcionan las áreas protegidas?	
a) no	X
b) está programada una evaluación	
c) se está realizando una evaluación	
d) sí, se realizó una evaluación (sírvese proporcionar más información)	

Cooperación regional e internacional

17. ¿Colabora o está su país en contacto con países vecinos para establecer y/o gestionar áreas protegidas transfronterizas?	
a) no	
b) sí (sírvese proporcionar más información)	X (ver abajo)
18. ¿Son los principales profesionales de las áreas protegidas de su país miembros del Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación de la UICN, lo cual ayuda a promover que se comparta la información y experiencia?	
a) no	X
b) sí	
c) no se dispone de información	
19. ¿Ha proporcionado su país información sobre sus áreas protegidas al Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación de la UICN para que pueda realizarse una evaluación científica de la situación de las áreas protegidas del mundo?	
a) no	X
b) sí	
20. Si su país tiene áreas protegidas u otros sitios reconocidos o designados conforme a un convenio o programa internacional (incluidos los convenios y programas regionales), sírvase proporcionar copias de los informes presentados a esos programas o resúmenes de los mismos. (ver abajo)	

21. ¿Considera que su país tiene una experiencia considerable en algunas de las actividades de las áreas protegidas que pueda aprovechar directamente otras Partes Contratantes-

a) no	
b) sí (sírvase proporcionar más información)	X (ver abajo)

Otras observaciones

2 d)

En Bolivia se ha desarrollado un Sistema Nacional de Areas Protegidas, basado en la Ley del Medio Ambiente 1333, Régimen Especial de Areas Protegidas, de acuerdo al Reglamento General de Areas Protegidas D.S. 24781. Por otra parte, se cuenta con una propuesta de políticas establecidas para el Sistema que constituyen el marco a partir del cual se desarrollan las actividades del Sistema.

Se cuenta con una institución gubernamental a nivel nacional, que es el Servicio Nacional de Areas Protegidas (SERNAP) y tiene la misión de garantizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Areas Protegidas de Bolivia.

Bolivia no cuenta aún con un Plan Maestro para el Sistema, cuya elaboración está programada para 2003, y permitirá incorporar a la planificación integral las áreas protegidas departamentales y municipales. En la actualidad el SNAP sólo incluye área de carácter nacional.

Se han desarrollado instrumentos de planificación para la gestión individual de las AP del SNAP: Guía Metodológica para la elaboración de Planes Operativos Anuales basada en la planificación estratégica, Guía para la elaboración de Planes de Manejo, así como instrumentos de Seguimiento y Evaluación de la Gestión del SNAP.

Asimismo, tienen lineamientos generales que se deben cumplir para la creación de áreas protegidas, cuyo documento se anexa al presente informe.

Se anexa: Ley 1333 del Medio Ambiente, Reglamento General de Areas Protegidas y D.S. 25158 de funcionamiento del Servicio Nacional de Areas Protegidas.

3 b)

Hasta la fecha se considera que las Areas Protegidas que se encuentran en el SNAP, representan un 85% de la diversidad biológica de Bolivia.

Sin embargo, durante la gestión 2003 se efectuará el Estudio de Vacíos de Representatividad a nivel del SNAP de Bolivia, proceso en el cual se realizará esta evaluación.

4 d)

(*) Se anexa La Ley General del Medio Ambiente, Reglamento General de Areas Protegidas y D.S. 25158 de funcionamiento del Servicio Nacional de Areas Protegidas.

Asimismo, se encuentra en proceso de elaboración la Ley de Areas Protegidas.

5 d)

Se cuenta con un Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP), administrado por el SERNAP, de acuerdo a políticas establecidas y que constituyen la base para la gestión del SNAP.

Se han desarrollado lineamientos para la creación de áreas protegidas.

6 b)

A nivel del Sistema Nacional de Areas Protegidas de Bolivia se ha adoptado el Sistema de Cobros (SISCO) por ingreso a las Areas Protegidas, como mecanismo de generación de ingresos, del cual un importante porcentaje es destinado a la realización de proyectos sociales a favor de las comunidades involucradas en la gestión del Area Protegida, en coordinación con los Gobiernos Municipales y otras fuentes de financiamiento. Este mecanismo se aplica en algunas áreas protegidas del SNAP, como la Reserva Eduardo Avaroa e inicialmente en el Parque Nacional Madidi.

En el caso de la Reserva Nacional de Fauna Andina Eduardo Avaroa, se ha establecido el Sistema de Cobros por Ingreso al Area Protegida, de cuyo ingreso total, un 25% es destinado a obras sociales para las comunidades involucradas en la gestión de la Reserva.

En el caso del Parque Madidi, se ha desarrollado con el apoyo de Conservación Internacional, el albergue ecológico Chalalán, cuyos ingresos y administración están a cargo de la comunidad de San José de Uchupiamonas. Asimismo, se realiza el Cobro por Ingreso al Parque Madidi, cuyos beneficios están siendo destinados a fortalecer la gestión del Area Protegida y mejorar las condiciones del cobro.

Por otra parte, la Reserva de la Biosfera Pílon Lajas ha desarrollado el Proyecto Mapajo, que involucra la participación de las comunidades en servicios turísticos (hospedaje, alimentación, etc.)

El Parque Nacional Sajama, con el apoyo del Proyecto MAPZA-GTZ ha realizado la construcción de un albergue en Tomarapi, cuya administración estará a cargo de la comunidades, para lo cual han recibido capacitación en aspectos de manejo administrativo así como de atención y servicio al turista.

7 e)

En el marco de la programación de operaciones anual, basada en la planificación estratégica, cada una de las áreas protegidas realiza un análisis de las principales amenazas existentes y a partir de ello plantea acciones dirigidas a contrarrestarlas, las mismas que se reflejan en el Plan Operativo Anual del Area Protegida.

Por otra parte, en el proceso de elaboración del Plan de Manejo, como instrumento de planificación a mediano plazo, se realiza un análisis de amenazas y a partir de ello se plantean acciones de manejo orientadas a reducir las mismas, que se reflejarán en los programas de manejo de cada Area Protegida, de acuerdo a sus características particulares.

De igual manera, a partir del funcionamiento del Comité de Gestión de las Areas Protegidas, se analiza en forma conjunta con la Dirección del Area Protegida las amenazas existentes, en el marco del proceso de elaboración del Plan Operativo Anual.

Asimismo, se tiene un Sistema Nacional de Protección, a través del cual cada Area Protegida elabora e implementa su Estrategia de Protección a partir de un análisis de amenazas realizado en el Area Protegida. Esta Estrategia de Protección es implementada por el cuerpo de Protección compuesto por el Jefe de Protección y los Guardaparques, no obstante, se pretende incorporar en forma gradual a la población local en esta actividad.

8 c)

En el marco de las políticas establecidas para el Sistema Nacional de Areas Protegidas de Bolivia, se busca la coordinación e integración de las áreas protegidas en el contexto municipal y departamental.

En este sentido, se pretende compatibilizar los instrumentos de planificación a mediano plazo de los Municipios como los Planes de Desarrollo Municipal, dándoles el enfoque ambiental y de Desarrollo Sostenible y los Planes de Manejo de las Areas Protegidas, que en última instancia repercutirán en la ejecución de acciones conjuntas entre las Areas Protegidas y los Municipios involucrados. Al respecto se tienen algunas experiencias en el Parque Nacional Sajama con los Municipios de Curahuara de Carangas y Turco, Parque Nacional Torotoro con el Municipio de Torotoro y se están iniciando gestiones con el Municipio de Villa Tunari.

De la misma forma, se buscan fortalecer la coordinación a nivel de las Prefecturas Departamentales, con el objetivo de buscar inversiones y esfuerzos concurrentes para la conservación de la diversidad biológica y para la aplicación de la normativa ambiental.

9 c)

Las áreas protegidas pueden tener diferentes categorías de manejo, de acuerdo a sus objetivos de creación.

De acuerdo a los Art. 19 al 26 del Reglamento General de Areas Protegidas se tienen las siguientes categorías de manejo:

Parque.- Nacional o Departamental tiene por objeto la protección estricta y permanente de muestras representativas de ecosistemas o provincias biogeográficas y de los recursos de flora, fauna, así como los geomorfológicos, escénicos o paisajísticos que contengan y cuenten con una superficie que garantice la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de sus ecosistemas.

Santuario.- Nacional o Departamental tiene por objeto la protección estricta y permanente de sitios que albergan especies de flora y fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, una comunidad natural o un ecosistema singular.

Monumento Natural .- Nacional o Departamental tiene por objeto fundamental la preservación de rasgos naturales sobresalientes de particular singularidad, ppor su carácter espectacular, pisajístico o escénico, de formaciones geológicas, fisiográficas o yacimientos paleontológicos. Esta categoría incluye la condservación de la diversidad biológica que el área contenga.

En las categorías de parques, santuarios o monumentos está prohibido el uso extractivo o consuntivo de sus recursos renovables o no renovables y obras de infraestructura, excepto para investigación científica, ecoturismo, educación ambiental y actividades de subsistencia de pueblos originarios, debidamente calificadas y autorizadas, en razón a que estas categorías brindan a la población oportunidades para el turismo y recreación en la naturaleza, la investigación científica, el seguimiento de los procesos ecológicos, la interpretación, la educación ambiental y la concientización ecológica, de acuerdo a su zonificación, planes de manejo y normas reglamentarias.

Reserva.- Nacional o Departamental de Vida Silvestre, tiene como finalidad proteger, manejar y utilizar sosteniblemente, bajo vigilancia oficial, la vida silvestre. En esta categoría se prevé usos intensivos y extensivos tanto de carácter no extractivo o consuntivo como de carácter extractivo de acuerdo a su zonificación, sujeto a un estricto control y monitoreo referido exclusivamente a manejo y aprovechamiento de vida silvestre.

Area Natural de Manejo Integrado.- Nacional o Departamental tiene por objeto compatibilizar la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible de la población local. Constituye un mosaico de unidades que incluyen muestras representativas de ecoregiones, provincias biogeográficas, comunidades naturales o especies de flora y fauna de singular importancia, zonas de sistemas tradicionales de uso de la tierra, zonas para uso múltiple de recursos naturales y zonas núcleo de protección estricta.

Reserva Natural de Inmovilización.- Régimen jurídico transitorio de aquellas áreas cuya evaluación preliminar amerita su protección, pero que requieren de estudios concluyentes para su recategorización y zonificación definitivas. Tiene una duración máxima de cinco años, durante la cual está prohibido el aprovechamiento de los recursos naturales, los asentamientos humanos, adjudicaciones y concesiones de uso, encontrándose bajo tuición de la Autoridad Nacional o Autoridad Departamental.

10 c)

Los mecanismos de participación social en la gestión de las áreas protegidas son los siguientes:

Comités de Gestión, mecanismo en el que participan los distintos actores locales, sean comunidades, organizaciones de base, Municipios, asociaciones y otros que estén involucrados en la gestión del Area Protegida. A nivel del Sistema Nacional de Areas Protegidas de Bolivia se cuenta con 14 Comités de Gestión establecidos y cuyo objetivo es el de realizar el seguimiento y fiscalización a la gestión del Area Protegida.

- **Participación en la administración de las APs**

En Bolivia se admiten dos modalidades de administración: la directa y la compartida (Art. 69, DS 24781). En la actualidad, cinco APs de carácter nacional están administradas bajo la modalidad de administración compartida (ver Cuadro 1).

- **Incorporación de recursos humanos locales en el personal del AP**

En los procesos de contratación de funcionarios del SERNAP que trabajen en las APs, tales como guardaparques, técnicos, administradores y otros, se prioriza la selección de personas de la población local que cumplan con los requisitos establecidos por la institución. Esta política permite aumentar la capacidad de relacionamiento con las comunidades locales y brindarles una oportunidad económica y social.

- **Participación en la implementación de Programas y Proyectos en las APs**

Se fomenta la implementación de programas y proyectos en los ámbitos de desarrollo sostenible, educación ambiental, monitoreo, turismo y otros, para mejorar las condiciones socioeconómicas de las poblaciones locales, respetando los objetivos de conservación del AP. Estos programas o proyectos pueden ser ejecutados por instituciones públicas, no gubernamentales u organizaciones de base.

- **Comité Interinstitucional**

Este mecanismo permite crear alianzas estratégicas para la gestión integral del AP, con el fin de articular los esfuerzos tanto técnicos como financieros entre diferentes instituciones que trabajan dentro del Área o en su zona de influencia.

11 b)

Existen, pero aún no están reconocidas oficialmente. Sin embargo, a través del proceso de elaboración de la Ley de Areas Protegidas y del Plan Maestro del Sistema se está analizando la posibilidad de incluirlas.

En el marco del Régimen Forestal de la Nación, se establece la posibilidad de que los privados establezcan Reservas Privadas del Patrimonio Natural. Estas reservas no se encuentran bajo responsabilidad del SERNAP ni se consideran parte del SNAP.

A nivel del Sistema Nacional de Areas Protegidas de Bolivia, existen modalidades de administración en forma directa y en forma compartida con otra organización o institución bajo la modalidad de coadministración.

Actualmente se tienen 4 Areas Protegidas coadministradas:

Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Kaa-Iya del Gran Chaco, coadministrado por la Capitanía del Alto y Bajo Izozog, organización indígena representativa de la zona.

Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore, coadministrado por el SERNAP y la Subcentral Indígena del TIPNIS.

Parque Nacional Noel Kempff Mercado, coadministrado por la Fundación Amigos de la Naturaleza (FAN).

Reserva de la Biosfera Estación Biológica del Beni, coadministrada por la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia.

12 b)

En relación a los recursos institucionales, el Servicio Nacional de Areas Protegidas, como institución desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Sostenible ha logrado avances en cuanto al desarrollo de políticas específicas para el funcionamiento del SNAP, también ha desarrollado instrumentos tanto de planificación estratégica, seguimiento y evaluación, monitoreo e integración a nivel municipal y departamental. Sin embargo, aún se tienen limitaciones en cuanto a poder contar con recursos humanos a nivel de las Areas Protegidas, para lo cual se está desarrollando una propuesta de trabajo a nivel de Distritos.

Con respecto a los recursos financieros, si bien existe una diversificación de fuentes de financiamiento, aún los recursos financieros existentes para la gestión de áreas protegidas son limitados pues básicamente se cubre la totalidad de acciones de protección y algunos programas priorizados, pero no se cuenta con suficientes recursos financieros para desarrollar todos los programas de gestión de cada una de las áreas protegidas. De acuerdo a la planificación financiera a largo plazo efectuada a nivel del SNAP, se tiene un déficit promedio del 20% para cubrir todos los requerimientos del Sistema en un nivel óptimo.

Los recursos disponibles para la gestión de las áreas protegidas provienen en su

mayoría de la cooperación externa, existiendo un aporte mínimo de fondos del Gobierno.

13 d)

Proyecto GEF II del Banco Mundial "Sostenibilidad del Sistema Nacional de Areas Protegidas de Bolivia" que se inició en el año 2001 y concluirá en el año 2005, con un monto que asciende a \$us. 25.000.000.-. Abarca 5 Componentes: Desarrollo Institucional y de Políticas, Manejo de Areas Protegidas, Fortalecimiento del Marco Normativo y Legal, Sostenibilidad Financiera y Manejo de Recursos Naturales y Monitoreo. Comprende el apoyo financiero a 10 áreas protegidas del SNAP: Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Kaa-Iya del Gran Chaco, Area Natural de Manejo Integral El Palmar, Reserva de la Biosfera Estación Biológica del Beni, Area Natural de Manejo Integrado Nacional Apolobamba, Reserva Biológica de la Cordillera de Sama, Area Natural de Manejo Integrado San Matías, Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Otuquis, Reserva de la Biosfera Pilon Lajas, Parque Nacional Torotoro y Reserva Nacional de Fauna Andina Eduardo Avaroa.

Se anexa los documentos del Convenio de Donación No. 24704 y del Convenio 24707 sobre la Fundación para el Desarrollo del Sistema Nacional de Areas Protegidas (FUNDESNA).

El Programa de Apoyo al Sistema Nacional de Areas Protegidas de Bolivia (PASNA), con financiamiento del Reino de los Países Bajos, se encuentra apoyando la gestión del SNAP de Bolivia, tanto a la unidad central del SERNAP como a 6 áreas protegidas. El monto establecido en el Convenio asciende a \$us. 17.946.660.-, habiéndose iniciado el Programa en 1996, con un desembolso aproximado de \$us. 1 millón por año. Se anexa copia del Convenio.

El Fondo de Contravalor Bolivia-Alemania, establecido en el marco del Canje de Deuda por Naturaleza, fondo fiduciario que asciende a \$us. 1.600.000.-, a partir del cual se genera un monto de \$us. 400.000 destinado a gastos operativos de cuatro áreas protegidas: Parque Nacional ANMI Madidi, Reserva Nacional de Flora y Fauna Tariquía, Parque Nacional Sajama y Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Cotapata. La administración de estos recursos actualmente se encuentra a cargo de la Fundación para el Desarrollo del Sistema Nacional de Areas Protegidas (FUNDESNA).

Proyecto Biodiversidad y Areas Protegidas KfW.- Comprende el apoyo financiero para gastos de inversión en 4 áreas protegidas: Madidi, Tariquía, Sajama y Cotapata. El monto comprometido asciende a \$us. 5.855.138.-. Básicamente está destinado a gastos de infraestructura, equipamiento, saneamiento de tierras, educación ambiental y apoyo al fortalecimiento de procesos de participación local.

Recursos Banco Interamericano de Desarrollo.- En el marco del Proyecto de Protección ambiental y Social en el Corredor Santa Cruz – Puerto Suárez, se ha aprobado el desembolso gradual de un monto de \$us. 2.612.228 destinados a fortalecer la gestión del Parque Nacional y ANMI Kaa-Iya del Gran Chaco, el Area Natural de Manejo Integrado San Matías y el Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Otuquis, a través de la contratación de personal administrativo y de protección, así como costos operativos. Se anexa convenio.

14 c)

En el marco de la planificación estratégica, anualmente se realiza esta evaluación a partir de la cual se plantean acciones concretas para mitigar estos obstáculos a nivel de cada Area Protegida.

Adicionalmente, durante la gestión 2003 se elaborará el Plan Maestro del SNAP y el Plan Estratégico Institucional con el objetivo brindar lineamientos a mediano largo plazo para el funcionamiento del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Paralelamente a esta Medición, se cuenta con otros instrumentos de seguimiento y evaluación que son:

- Seguimiento a la Planificación Operativa Anual, de acuerdo a reportes trimestrales de monitoreo de actividades de las áreas protegidas.
- Seguimiento y Evaluación in situ, que implica las visitas periódicas a las áreas protegidas del SNAP.

A partir de la compatibilización de estos tres instrumentos, se realizará un análisis de situación de la gestión de cada Area Protegida.

15 c)

Sí, se cuenta con la Metodología de Medición de la Efectividad del Manejo del SNAP, que está basada en la Medición de indicadores de gestión, que a la vez comprenden una serie de subindicadores, de acuerdo a las características del Sistema Nacional de Areas Protegidas de Bolivia.

A partir de los mismos y de acuerdo a la determinación de una situación óptima del área protegida, cada año se miden los avances en cuanto al nivel de funcionalidad de la gestión del área protegida. Esta puntuación varía del 1 como deficiente y 5 como óptimo, en parámetros porcentuales.

17 b)

En el marco de las políticas del SNAP orientadas a impulsar la integración de las áreas protegidas a nivel internacional, para promover la gestión de áreas protegidas transfronterizas, se tienen los siguientes avances:

Con la República del Paraguay, a través de la Comisión Mixta Binacional Boliviano – Paraguaya se ha establecido una Carta de Intenciones entre las dos Repúblicas para coordinar acciones conjuntas con las áreas protegidas fronterizas del Chaco Boliviano, que en el caso boliviano comprendería al Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Kaa-Iya del Gran Chaco y en el Paraguay comprendería el Parque Nacional Defensores del Chaco.

Con la República del Perú, se ha suscrito una carta de intenciones que establece el propósito de realizar acciones conjuntas entre el Parque Nacional Bahuaja Sonene (Perú) y el Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Madidi (Bolivia).

20)

A nivel del SNAP se han declarado como Reservas de la Biosfera las siguientes Areas Protegidas:

Estación Biológica del Beni, ubicada al Sudoeste del Departamento del Beni, entre las Provincias Yacuma y Ballivián. Fue declarada por la UNESCO como Reserva de la Biosfera en 1986.

Territorio Indígena Pilón Lajas, ubicada en la Región suroeste del Departamento del Beni, en la Provincia Ballivián y centro Este del Departamento de La Paz, en las Provincias Sud Yungas y Franz Tamayo. Fue declarada Reserva de la Biosfera por la UNESCO en 1997.

Area Natural de Manejo Integrado Nacional Apolobamba, ubicada en el extremo Oeste del Departamento de La Paz, en las Provincias Bautista Saavedra, Franz Tamayo y Larecaja. Fue reconocida como Reserva de la Biosfera por la UNESCO en 1977.

El Parque Nacional Noel Kempff Mercado ha sido designado como Patrimonio Natural Mundial de la Humanidad, de acuerdo a Resolución de la UNESCO en el año 2000.

Como sitios RAMSAR, han sido designadas las siguientes:

Laguna Colorada, ubicada en la Reserva Nacional de Fauna Andina Eduardo Avaroa, en el Departamento de Potosí. Designada como sitio RAMSAR en 1993.

Cuenca de Tajzara, ubicada en la Reserva Biológica de la Cordillera de Sama, en el Departamento de Tarija. Designada Sitio RAMSAR en 1999.

Bañados del Izozog y Río Parapetí, en el Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Kaa-Iya del Chaco, en el Departamento de Santa Cruz. Designados sitios RAMSAR en el año 2000.

Salinas de San José y Palmar de las Islas, ubicados en el Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Kaa-Iya del Gran Chaco, en el Departamento de Santa Cruz. Designado sitio RAMSAR en el año 2000.

El Pantanal, ubicado en el Area Natural de Manejo Integrado San Matías y en el Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Otuquis, en el Departamento de Santa Cruz. Fue designado sitio RAMSAR en el año 2000.

21 b)

- En primera instancia, la inclusión de los Comités de Gestión como instrumentos de participación local en la gestión de las áreas protegidas, constituyen un importante logro pues involucra el respaldo social para el desarrollo de acciones en el área protegida.
- Asimismo, la realización de procesos participativos en la generación de instrumentos de mediano y corto plazo, como en el caso del proceso de elaboración de los Planes de Manejo de las Areas Protegidas, así como el proceso de elaboración de los planes operativos anuales, que cuentan con la participación del Comité de Gestión, comunidades y organizaciones locales representativas del área protegida.

- Las experiencias de coadministración en la gestión de áreas protegidas, constituyen un aporte interesante para la participación de organizaciones indígenas y otras instituciones sin fines de lucro.
- El desarrollo de la Metodología de Medición de la Efectividad del Manejo del SNAP, que permite medir avances en la gestión de cada una de las áreas protegidas y le brinda objetividad a los mecanismos de seguimiento y evaluación de la gestión del SNAP.

El establecimiento aún en forma preliminar de un Sistema de Monitoreo Integral del SNAP que incluye aspectos ecológico ambientales, sociales y de gestión, contribuyendo a la toma de acciones y medidas tanto en las áreas protegidas como a nivel general del Sistema.

REGLAMENTO GENERAL DE

AREAS PROTEGIDAS

Decreto Supremo N° 24781

31 – Julio –1997

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 24781

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger el patrimonio natural del país, conservar y regular el uso sostenible de los recursos de la diversidad biológica dentro del marco de los objetivos nacionales para su conservación.

Que la Ley 1333 del Medio Ambiente establece que las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica así como la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

Que la Secretaría Nacional y Secretarías Departamentales del Medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las áreas protegidas así como de organizar el Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Que la ley 1333 del Medio Ambiente en su Artículo 65 preve que la definición de categorías de áreas protegidas así como las normas para su creación, manejo y conservación sean establecidas en legislación especial.

Que se ha elaborado el Reglamento de Areas protegidas en el país, para regular la gestión de éstas en función a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por Ley N° 1580 del 15 de junio de 1994.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase el Reglamento General de Areas Protegidas en sus ocho (VIII) títulos y ciento cincuenta y cuatro (154) artículos, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda sin efecto el Reglamento General para la gestión de las Areas Protegidas, aprobado Mediante Resolución Ministerial 12/94 de 12 de marzo de 1994 del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y disposiciones contrarias al Reglamento aprobado en el artículo anterior.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kremer Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA INTERINO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Edgar Saravia Durnik, MINISTRO SUPLENTE SIN CARTERA RESPONSABLE DE CAPITALIZACION, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTO GENERAL DE AREAS PROTEGIDAS

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO, SIGLAS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la gestión de las áreas protegidas y establecer su marco institucional en función a lo establecido en la Ley N° 1333 del Medio Ambiente de 27 de Abril de 1992 y Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580 de 15 de junio de 1994.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se usarán las siguientes definiciones indicativas y no limitativas.

Aps: Areas Protegidas.- Son territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica.

AN: Autoridad Nacional.- Deberá entenderse a la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB), órgano operativo de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

AD: Autoridad Departamental.- Deberá entenderse a la Prefectura del Departamento a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible.

PM: Plan de Manejo.- Son los instrumentos fundamentales de ordenamiento espacial que coadyuvan a la gestión y conservación de los recursos de las Aps y contienen las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignación de usos y actividades permitidas con sujeción a lo establecido en éste Reglamento.

SNAP: Sistema Nacional de Areas Protegidas.- Es el conjunto de áreas de diferentes categorías de manejo que ordenadamente relacionadas entre si y por su importancia ecológica de interés nacional se encuentran bajo administración especial.

SNP: Sistema Nacional de Protección.- Es un conjunto de normas y procedimientos relacionados entre si dirigidos a regular, organizar, capacitar y controlar las actividades de protección en las áreas del SNAP.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS Y AMBITO DE Aplicación

Artículo 3.- La gestión y administración de las Aps tiene como objetivos:

- 3.1.- Aportar a la conservación del patrimonio natural y biodiversidad del país mediante el establecimiento de un SNAP.
- 3.2.- Asegurar que la planificación y el manejo de las Aps se realicen en cumplimiento con las políticas y objetivos de conservación de la diversidad biológica de Bolivia.
- 3.3.- Garantizar la participación efectiva y responsable de la población regional y local en la consolidación y gestión de las Aps.
- 3.4.- Asegurar que el manejo y conservación de las Aps contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población local y desarrollo regional.
- 3.5.- Desarrollar las capacidades en la población local y regional para que esté en condiciones de apoyar y llevar adelante la planificación, manejo y conservación de Aps.

Artículo 4.- Quedan comprendidas dentro del campo de aplicación del presente Reglamento, las actividades relacionadas con las Aps y Diversidad Biológica.

Como muestras representativas del patrimonio natural de Bolivia, toda persona tiene el deber de proteger, respetar y resguardar las APs en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Los servidores públicos encargados de su administración, percepción o custodia, deberán encuadrar sus actos a lo dispuesto en sus estatutos y prescrito en la Ley 1178 (SAFCO).

La Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental a través de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad organizara el SNAP en coordinación con las Prefecturas y normara y fiscalizara el funcionamiento de las APs.

Artículo 5.- La gestión de las APs será financiada con recursos financieros provenientes de organismos nacionales o cooperación internacional, ingresos recaudados en el área, asignaciones presupuestarias, fideicomisos, fondos fiduciarios, donaciones y legados destinados a tal fin. Estos recursos serán administrados por la AN y/o el Fondo Nacional de Medio Ambiente (FONAMA) y no podrán asignarse a otros fines.

Artículo 6.- Los bienes muebles afectados a la gestión de APs bienes de dominio público por destino, indisponibles e imprescriptibles mientras no cambie la condición de las APs, constituyendo

con éstas una universalidad jurídica. Las APs serán registradas a nombre del Estado, a gestión de la AN o AD.

Artículo 7.- En la declaratoria de un AP y/o en su Plan de Manejo se podrá delimitar zonas de amortiguamiento, corredores biológicos y áreas de influencia.

Artículo 8.-

I. Las normas legales que declaran APs, las normas reglamentarias que aprueban su categorización, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso establecen limitaciones a los derechos de propiedad, de uso y de aprovechamiento. Estas limitaciones pueden consistir en restricciones administrativas, servidumbres públicas, obligaciones de hacer o de no hacer y otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias de uso.

II. La autoridad competente dará estricto cumplimiento a las normas legales sobre ordenamiento territorial, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como a las limitaciones especiales establecidas en la declaratoria o el plan de manejo del AP.

Artículo 9.- Los usuarios, permisionarios, concesionarios y propietarios a cualquier título para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en APs declaradas, se hallan sujetos a las limitaciones inherentes a su categoría, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso y a las emergentes de su título.

Artículo 10.- Para los efectos de los dos artículos anteriores, se origina obligación de indemnizar, reubicar o compensar en la medida en que la afectación implique un daño cierto, efectivo, individualizado, actual y cuantificable económicamente y respaldado por título legal idóneo.

Todas las limitaciones legales emergentes de la declaratoria, los PM y los reglamentos de uso que no reunan dichos requisitos, se reputan inherentes a la función social de la propiedad y se aplicarán de pleno derecho sin necesidad de previo proceso.

Los casos de expropiación se rigen por la legislación de la materia.

Artículo 11.- Ninguna autoridad, organismo, sector o instancia administrativa podrá asumir, ignorar o sobrepasar la jurisdicción especial de las APs.

Cuando las APs protegidas se encuentren en zonas de frontera, su protección será coordinada con las Fuerzas Armadas de la Nación en base a convenios.

Si las APs incluyen yacimientos arqueológicos, paleontológicos, espeleológicos y otros, se coordinará su protección con la autoridad del ramo.

Artículo 12.- La ocupación ilegítima de APs no confieren ningún derecho a sus autores. Los Directores o responsables de las áreas deberán de inmediato efectuar las acciones penales o administrativas correspondientes contra quiénes ocupasen ilegítimamente un área, bajo responsabilidad.

En caso de acción flagrante, la autoridad del AP y los guardaparques deberán, en la vía precautoria, efectuar decomiso de bienes, medios y/o productos de la infracción, así como repeler inmediatamente cualquier intento de despojo o incursión ilegal contra las Aps, y en su caso, proceder al desalojo inmediato, así como ejercer los demás medios de legítima defensa permitidos por ley y los que conduzcan inmediatamente a la intervención de los órganos jurisdiccionales, incluyendo la aprehensión de quienes se encuentre en flagrante delito contra el AP para ser remitidos a la autoridad o juez competente.

TITULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

CAPITULO I DE LA CARACTERIZACION Y CLASIFICACION DE AREAS PROTEGIDAS

Artículo 13.- El SNAP Es el conjunto de áreas de diferentes categorías de manejo que ordenadamente relacionadas entre sí y por su importancia ecológica de interés nacional se encuentran bajo administración regional.

El SNAP tiene por objeto mantener las muestras representativas de provincias biogeográficas a través de la implementación de políticas, estrategias, planes, programas y normas tendientes a generar procesos sostenibles dentro de las APs a fin alcanzar los objetivos de la conservación de la biodiversidad incorporando la participación de la población local en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 14.- En el proceso de organización del SNAP, la AN de APs está facultada para promover la desafectación, recategorización, redimensionamiento y delimitación de las áreas protegidas existentes, así como el establecimiento de nuevas áreas, para conservar muestras representativas de todas las provincias biogeográficas que constituyen el patrimonio natural de la Nación, en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 15.- La gestión de las APs protegidas que conforman el SNAP, se realizará a través de PM y Planes Operativos Anuales. Los PM serán aprobados mediante Resolución Ministerial o Prefectural emitida por la AN o AD competente, según corresponda.

Artículo 16.- Las APs se clasifican en APs de carácter nacional y departamental, en función a la relevancia de sus valores naturales y no a su ubicación geográfica, de acuerdo a informe técnico aprobado por la AN.

Artículo 17.- Conformarán el SNAP:

- a) Areas Protegidas de carácter nacional, las que presentan rasgos naturales de importancia nacional o internacional, por lo que figurarán en la Carta Nacional.
- b) Areas Protegidas de carácter departamental, las que presentan rasgos naturales de importancia departamental.

Artículo 18.- Areas Protegidas de carácter privado son aquellas manejadas y financiadas voluntariamente por particulares que sin ser parte del SNAP, desarrollarán sus actividades en el marco del sistema y del conjunto de normas que regulan la materia.

El procedimiento para su adscripción al SNAP será establecido por reglamento específico a ser aprobado por la AN.

CAPITULO II DE LAS CATEGORIAS DE MANEJO

Artículo 19.- A efecto de los artículos 62° y 63° de la Ley N° 1333, se establecen las siguientes categorías de manejo:

- I.- Parque;
- Santuario;
- Monumento Natural;
- Reserva de Vida Silvestre;
- Area Natural de Manejo Integrado;
- Reserva Natural de Inmovilización

Artículo 20.- La categoría Parque Nacional o Departamental tiene por objeto la protección estricta y permanente de muestras representativas de ecosistemas o provincias biogeográficas y de los recursos de flora, fauna, así como los geomorfológicos, escénicos o paisajísticos que contengan y cuenten con una superficie que garantice la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de sus ecosistemas.

Artículo 21.- La categoría Santuario Nacional o Departamental tiene por objeto la protección estricta y permanente de sitios que albergan especies de flora y fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, una comunidad natural o un ecosistema singular.

Artículo 22.- La categoría Monumento Natural Nacional o Departamental tiene por objeto fundamental la preservación de rasgos naturales sobresalientes de particular singularidad, por su carácter espectacular, paisajístico o escénico, de formaciones geológicas, fisiográficas o yacimientos paleontológicos.

Esta categoría de manejo incluye la conservación de la diversidad biológica que el área contenga.

Artículo 23.- En el área que comprende los parques, santuarios o monumentos, está prohibido el uso extractivo o consuntivo de sus recursos renovables o no renovables y obras de infraestructura, excepto para investigación científica, ecoturismo, educación ambiental y actividades de subsistencia de pueblos originarios, debidamente calificadas y autorizadas, en razón a que éstas categorías brindan a la población oportunidades para el turismo y recreación en la naturaleza, la investigación científica, el seguimiento de los procesos ecológicos, la interpretación, la educación ambiental y la concientización ecológica, de acuerdo a su zonificación, planes de manejo y normas reglamentarias.

Artículo 24.- La categoría Reserva Nacional o Departamental de Vida Silvestre, tiene como finalidad proteger, manejar y utilizar sosteniblemente, bajo vigilancia oficial, la vida silvestre. En esta

categoría se preve usos intensivos y extensivos tanto de carácter no extractivo o consuntivo como de carácter extractivo de acuerdo a su zonificación, éste último sujeto a estricto control y monitoreo referido exclusivamente a manejo y aprovechamiento de vida silvestre.

Artículo 25.- La categoría de Area Natural de Manejo Integrado Nacional o Departamental tiene por objeto compatibilizar la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible de la población local. Constituye un mosaico de unidades que incluyen muestras representativas de ecoregiones, provincias biogeográficas, comunidades naturales o especies de flora y fauna de singular importancia, zonas de sistemas tradicionales de uso de la tierra, zonas para uso múltiple de recursos naturales y zonas núcleo de protección estricta.

Artículo 26.- Se denomina Reserva Natural de Inmovilización al régimen jurídico transitorio de aquella áreas cuya evaluación preliminar amerita su protección, pero que requieren de estudios concluyentes para su recategorización y zonificación definitivas.

El régimen de inmovilización tiene una duración máxima de cinco años, durante la cual está prohibido el aprovechamiento de los recursos naturales, los asentamientos humanos, adjudicaciones y concesiones de uso, encontrándose bajo tuición de la AN o AD.

Artículo 27.- La declaratoria de AP de carácter nacional, será efectuada a instancia del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, mediante Decreto Supremo, sustentado en un expediente técnico-científico que justifique la categoría asignada.

La declaratoria de AP departamental, será efectuada a instancia de la Prefectura del Departamento, sustentado en un expediente técnico-científico y aprobado mediante Decreto Supremo.

CAPITULO III DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 28.- Es el instrumento fundamental de planificación y ordenamiento espacial que define y coadyuva a la gestión y conservación de los recursos del AP y contiene las directrices, lineamientos y políticas para la administración de área, modalidades de manejo, asignaciones de usos y actividades permitidas con sujeción a lo establecido en éste Reglamento.

Los PM contienen instructivos para la protección y desarrollo integral de las APs a través de evaluaciones de todos los recursos que la contienen, expresada en un diagnóstico que sirva de base para la zonificación y los objetivos de gestión y estrategia del área.

Artículo 29.- La autoridad máxima de APs podrá contratar profesionales especializados para la elaboración de los PM, quienes someterán su trabajo a las normas legales de funcionamiento del área, a los términos de referencia y al presente Reglamento, así como a la supervisión por parte de la AN o AD y el Director del Area.

Artículo 30.- En caso de no existir PM, el Director del Area en base a estudios técnicos podrá solicitar la zonificación preliminar del área para su consideración y aprobación o denegación por la AN o AD.

CAPITULO IV DE LA ZONIFICACION

Artículo 31.- Se entiende la zonificación como el ordenamiento del uso del espacio en base a la singularidad, fragilidad, potencialidad de aprovechamiento sostenible, valor de los recursos naturales del área y de los usos y actividades a ser permitidos, estableciendo zonas sometidas a diferentes restricciones y regímenes de manejo a través de las cuales se espera alcanzar los objetivos de la unidad, guardando estrecha relación con los objetivos y categorías del AP.

Las APs a fines de su ordenamiento y manejo, podrán ser zonificadas de acuerdo a la siguiente clasificación:

ZONA DE PROTECCION ESTRICTA (ZONA INTANGIBLE Y ZONA DE PROTECCION INTEGRAL): Tiene como objetivo la preservación de la naturaleza, garantizado su evolución natural y su estado pristino. Esta zona está conformada por ecosistemas o biotopos frágiles que justifican la declaración del área y que ameritan protección absoluta, sin permitirse modificación alguna al ambiente natural. Al efecto, no se permitirá actividades de uso público a fin de que las condiciones se conserven a perpetuidad. En esta zona sólo se permitirán las actividades de guardianía y de investigaciones científicas previamente autorizadas y reguladas.

ZONA DE USO MODERADO (NATURAL MANEJADO USO EXTENSIVO NO EXTRACTIVO): Tiene como objetivo mantener el ambiente natural con un mínimo de impacto humano y ofrecer acceso y facilidades públicas para fines educativos, recreativos y científicos, incluyendo la colecta científica. Esta zona está conformada por aquellas áreas que conteniendo valores naturales como habitats, vida silvestre, paisajes y otros, permiten la realización de actividades educativas o de recreación extensiva al aire libre. Se excluyen las actividades extractivas relacionadas a la producción.

ZONA DE RECUPERACION NATURAL (RESTAURACION): Tiene como objetivo detener la degradación antrópica de los recursos y erradicar las especies exóticas introducidas al ecosistema. Está conformada por zonas que hayan sufrido alteraciones antrópicas en su ambiente natural, por lo cual se requiere la recuperación de sus condiciones originales, a través de la estricta protección, investigación científica y monitoreo.

ZONA DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES O (USO INTENSIVO EXTRACTIVO): Tiene como objetivo el desarrollo de programas y proyectos de manejo y uso sostenible de los recursos naturales de la zona. Deben contemplarse únicamente en el caso de áreas cuya categoría admita éste tipo de uso. Se permitirá la investigación científica, el turismo, la educación ambiental y actividades propias de diversos tipos de aprovechamiento de recursos naturales conforme a las limitaciones previstas en la legislación vigente y con ajustes a las reglamentaciones que dicte al efecto la autoridad pertinente.

ZONA DE USO INTENSIVO NO EXTRACTIVO: Tiene como objetivo facilitar la recreación y educación ambiental en armonía con el medio natural. Esta zona se ha conformado en razón a que sus características son idóneas para la realización de actividades recreativas intensas. Se podrán construir instalaciones para el servicio de los usuarios dentro de estrictas limitaciones para conservar el ambiente y el paisaje. Las obras permitidas podrán ser: hoteles, cabañas, centros de visitantes,

senderos, campamentos y obras conexas. No se permite ninguna una actividad extractiva de producción.

ZONA DE USO EXTENSIVO EXTRACTIVO O CONSUNTIVO: Tiene como objetivo el aprovechamiento y manejo regulado de recursos. Se caracteriza por una moderada intervención de los ecosistemas y de la cobertura de vegetación. Se permite el uso extractivo de recursos y de recolección de productos naturales con fines de subsistencia, asimismo, se permite bajo estricto control de forestería tradicional y la utilización de fauna silvestre no comercial. Brinda opciones a la investigación científica y el monitoreo.

ZONA DE INTERES HISTORICO CULTURAL: Tiene como objetivo proteger a través de un uso racional y armónico los rasgos culturales del ambiente natural. Esta zona está conformada por los sitios y sectores en los cuales se encuentran rasgos culturales o evidencias representativas de carácter histórico, arqueológico, y otro tipo de manifestación cultural o natural que merezca ser preservada, permitiéndose actividades controladas de recreación, educación ambiental e investigación.

ZONA DE AMORTIGUACION: Tiene como objetivo minimizar impactos sobre el ambiente natural del AP. Esta zona está conformada por aquellas áreas periféricas a la zona intangible donde a través de la regulación de usos y actividades se logre atenuar posibles impactos negativos, riesgos o daños ambientales. Se excluyen las actividades consuntivas o extractivas, pudiendo desarrollarse un ecoturismo extensivo controlado e investigación científica, incluyéndose colectas científicas.

ZONA DE USOS ESPECIALES: Son zonas en las cuales se encuentra infraestructura para la protección y administración del área, servicios y obras públicas (tendido eléctrico, presas, oleoductos, gasoductos, carreteras principales, etc.) que no concuerdan con los objetivos del AP siendo insustituibles para su función de utilidad pública, no existiendo otra alternativa para su ubicación o reubicación, debiendo cumplir la normatividad vigente sobre impactos ambientales.

En un área pueden presentarse todas o alguna de las zonas indicadas según la categoría de manejo, establecidas en este Reglamento y el Plan de Manejo correspondiente.

CAPITULO V DE LOS REGLAMENTOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Artículo 32.- Los reglamentos de uso se constituyen en instrumentos normativos para operativizar el PM estableciendo las actividades permitidas conforme la zonificación del área. Los PM y los Reglamentos de Uso serán revisados y actualizados periódicamente.

Artículo 33.- En casos excepcionales y sólo cuando se declare de interés nacional mediante Decreto Supremo, se permitirá el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables y o el desarrollo de obras de infraestructura dentro de APs en el marco de la Ley del Medio Ambiente y disposiciones conexas. Si existiere riesgo de cambio en los objetivos de creación del área, será necesaria una Ley de la República.

Antes de iniciar las actividades, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentos ambientales, contemplando el plan de monitoreo y las acciones de mitigación del impacto a generarse.

Artículo 34.- La AN o la AD y el Director de APs según corresponda, deberá participar obligatoriamente en el proceso de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental establecidos en la Ley del Medio Ambiente y Reglamentos.

En los casos de proyectos u obras en ejecución, la AN y el Director del Area participarán en el proceso de evaluación del Manifiesto Ambiental, en las actividades de monitoreo y en las auditorías ambientales.

Las medidas precautorias y/o correctivas que disponga la AN de APs, son obligatorias y de inmediato cumplimiento.

CAPITULO VI DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL SNAP

Artículo 35.- El Sistema de Información del SNAP (SI-SNAP), tiene como finalidad facilitar la planificación, las operaciones de manejo y la toma de decisiones respecto a la biodiversidad dentro del SNAP.

En lo referente a la investigación científica dentro de APs, deberá:

- a) Facilitar el manejo de la información sobre los recursos naturales existentes dentro de las APs,
- b) Garantizar el flujo adecuado de información procesada de retorno hacia las APs, dentro de las APs y entre las APs,
- c) Mantener un registro permanentemente actualizado de la labor científica que se realiza en cada una de las áreas,
- d) Facilitar el intercambio de información entre las APs del país.

Artículo 36.- El Sistema de Información del SNAP manejará la información clasificada como estratégica con la debida confidencialidad o reserva.

TITUTO III DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

Artículo 37.- El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA) es el máximo órgano normativo y fiscalizador sobre los recursos naturales y de las Aps. La planificación, administración, fiscalización y manejo de las APs está a cargo de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DN CB), como instancia operativa del SNAP.

Artículo 38.- Son funciones y atribuciones de la AN de APs:

- a) Formular políticas y normar sobre la gestión integral de las APs que conforman el SNAP;
- b) Planificar, administrar y fiscalizar el manejo integral de las APs de carácter nacional que conforman el SNAP;
- c) Aprobar el establecimiento, categorización o recategorización, zonificación, nueva delimitación, adhesión de APs privadas, y elevar a la autoridad competente para su respectiva sanción legal.
- d) Formular políticas de difusión y educación ambiental sobre los alcances, finalidad e importancia de las APs
- e) Normar e implementar acciones eficaces de vigilancia a través del sistema nacional de protección
- f) Normar y regular las actividades al interior de las APs, y fiscalizarlas de acuerdo a sus categorías, zonas, planes de manejo y reglamentos de uso.
- g) Otorgar autorizaciones o licencias de actividades al interior del AP y fijar, en su caso, tarifas de ingreso a las APs nacionales
- h) Normar la participación de instituciones públicas o privadas, organizaciones de base, comunidades y pueblos indígenas en la administración de las APs y fiscalizar su ejecución.
- i) Elaborar y suscribir los Convenios de participación en la Administración y Subconvenios específicos de las APs de carácter nacional.
- j) Normar la conformación, organización y funciones de los Comités de Gestión
- k) Normar y supervisar la elaboración de los P.M., aprobarlos y supervisar su ejecución
- l) Aprobar los Planes Operativos y Presupuestos anuales de las APs;
- m) Gestionar y canalizar los recursos financieros necesarios para una gestión eficiente en las APs;
- n) Conocer de los recursos de apelación, cuando correspondiese.
- o) Normar el uso de manejo de los recursos naturales al interior de las APs, de acuerdo a la categoría y zonificación.
- p) Participar en la evaluación del estudio de impacto ambiental (EEIA) dentro de las APs.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DEPARTAMENTAL DE AREAS PROTEGIDAS

Artículo 39.- La Prefectura a través de su Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, es la autoridad competente a nivel departamental en la gestión de las APs departamentales, ubicadas dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 40.- Son atribuciones y funciones de la AD de APs, las siguientes:

- a) En el marco de la planificación departamental, planificar, administrar y ejercer control sobre el manejo de las APs de carácter departamental de acuerdo a las normas y políticas nacionales emanadas de la AN de APs.
- b) Elaborar y suscribir los Convenios de participación en la Administración y Subconvenios específicos de las APs departamentales;
- c) Supervisar la elaboración de los PM de las APs departamentales, aprobarlos en coordinación con la AN y velar por su ejecución;
- d) Aprobar los Planes Operativos y Presupuestos anuales de las APs de carácter departamental;

- e) Gestionar y canalizar los recursos financieros necesarios para la adecuada gestión de las APs departamentales;
- f) Otorgar autorizaciones o licencias de actividades al interior de APs y fijar, en su caso, tarifas de ingreso a las Aps departamentales.
- g) Conocer los recursos de apelación, cuando corresponda
- h) Fiscalizar las actividades al interior de APs de acuerdo a sus categorías, zonas, planes de manejo y reglamentos de uso.
- i) Otras que le sean encomendadas mediante disposición legal expresa.

CAPITULO III DE LA DIRECCION DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Artículo 41.- El Director del AP es la máxima instancia de decisión dentro de la jurisdicción territorial del área, en el marco de su competencia.

La Dirección de un AP, estará a cargo de un profesional con título, con experiencia no menor a tres años en temas referidos al manejo de recursos naturales, administración y gestión de proyectos. Será el responsable del funcionamiento técnico administrativo y de servicios del área, siguiendo las directrices y normas generales emanadas por la AN o AD.

En ausencia justificada del Director y mientras dure la misma, éste designará interinamente al Jefe de Protección del área o el siguiente en jerarquía de conformidad con su Estatuto.

Artículo 42.- El cargo de Director cualquiera sea la modalidad de administración, será optado mediante concurso de méritos y su ejercicio bajo la modalidad de dedicación exclusiva, siendo incompatible con otra actividad pública o privada.

Artículo 43.- El Director de un área independientemente de la modalidad de administración, será investido de tal autoridad, mediante nombramiento oficial por parte de la AN o AD.

Artículo 44.- Son funciones y atribuciones del Director del AP:

- a) Ejercer la autoridad máxima del AP, siendo responsable de la administración, definición de estrategias para la gestión del área, de conformidad con el marco normativo, los planes, las políticas vigentes y el Convenio de Participación Específico.
- b) Ejercer la representación legal del área, con facultades plenas para otorgar poderes especiales a terceros, previa autorización de la AN.
- c) Ejercitar las acciones legales que correspondan para proteger efectivamente la integridad territorial y la inviolabilidad del AP bajo su jurisdicción.
- d) Realizar las tareas necesarias de dirección, supervisión y coordinación de todos los programas, subprogramas, proyectos y actividades que se realicen en el AP de su jurisdicción.
- e) Dirigir el proceso de formación del Comité de Gestión conforme al presente Reglamento.
- f) Convocar al Comité de Gestión a reuniones ordinarias y extraordinarias cada 90 días por lo menos, o cuando la situación así lo amerite.
- g) Elevar informes trimestrales o a petición de la AN o AD de APs sobre las acciones y actividades desarrolladas y elevar una copia al Comité de Gestión.

- h) Participar en la elaboración, revisión y adecuación del PM y dirigir su implementación.
- i) Elaborar los planes operativos y presupuestos anuales, en coordinación con los responsables de programas de manejo con personal del área, la entidad administradora y con la participación del Comité de Gestión, así como someterlos a la aprobación de la AN de APs.
- j) Conocer las denuncias y dictar resolución sobre contravenciones a las disposiciones establecidas en la Ley del Medio Ambiente, el presente Reglamento y disposiciones conexas.
- k) Conocer y emitir resoluciones sobre los recursos de apelación que elevaren a su conocimiento por parte de la autoridad de primera instancia.
- l) Elevar los recursos de apelación a la AN o AD, según corresponda.
- m) Realizar acciones tendientes a lograr una coordinación regional con las instancias involucradas directa e indirectamente en la gestión del área.
- n) Proponer a la AN o AD de APs, la suscripción de Convenios que se requiera con personas naturales o colectivas.
- o) Requerir a las autoridades competentes, reparticiones públicas, Policía Nacional y Fuerzas Armadas de la Nación, el auxilio inmediato o colaboración, para el cabal cumplimiento de los fines y objetivos del AP.
- p) Excepcionalmente dictará Resoluciones en caso de uso y manejo de recursos para fines domésticos o de peligro inminente, previa aprobación de AN o Departamental.
- q) Representará ante la AN o AD cualquier decisión asumida por la administración compartida que considere lesiva a los intereses del AP.
- r) Invitar cuando considere conveniente al Representante Técnico de la Entidad Administradora a las reuniones de análisis y evaluación del Comité Técnico.
- s) Evaluar los proyectos de investigación científica en base al Informe del Consejo Técnico del área, así como supervisar y dar seguimiento a las actividades de investigación científica.
- t) Las demás que son inherentes a su cargo y que le correspondan según disposiciones emanadas de autoridad competente.

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS DE APOYO DE AREAS PROTEGIDAS

SECCION I DEL CONSEJO TECNICO

Artículo 45.- Se conformará un Consejo Técnico como órgano encargado de coordinar los programas a ejecutarse en las Aps, de acuerdo a los Planes de Manejo y Planes Operativos Anuales.

Artículo 46.- El Consejo Técnico está integrado por el Director del Area, por los responsables de los programas y subprogramas de manejo del AP y por los asesores técnicos de la AN o AD.

SECCION II DEL COMITÉ DE GESTIÓN

Artículo 47.- El Comité de Gestión es la instancia de participación, a nivel de cada AP, que incorpora en la gestión de la misma a los pueblos indígenas, comunidades originarias establecidas, municipales, prefecturas y otras entidades públicas, instituciones privadas y organizaciones sociales involucradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 62° de la Ley del Medio Ambiente y art. 1°. de la Ley de Participación Popular.

Artículo 48.- El Comité de Gestión es el órgano representativo de la población local, que participa en la planificación y coadyuva en la fiscalización de la gestión del área.

Artículo 49.- Para la conformación del Comité de Gestión se observará lo siguiente:

a) La comunidad local de acuerdo a las características del área en su organización podrá incorporar a los pueblos indígenas, comunidades tradicionales, municipios, prefecturas u otros grupos humanos residentes en el territorio de pertenencia reconocidos como tales por la Ley de Participación Popular.

Las formas de representación de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas serán definidas por ellas mismas, en base a su organización y procedimientos tradicionales.

b) Las instituciones públicas y las organizaciones privadas sin fines de lucro para participar en el Comité de Gestión deberá poseer una reconocida trayectoria de trabajo en el marco de los principios de conservación de la diversidad biológica.

Artículo 50.- La conformación del Comité de Gestión se efectuará a propuesta de la Dirección del Area, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El Director del AP elaborará un diagnóstico de los diferentes grupos socio-culturales describiendo sus instancias de organización, así como de los municipios, prefecturas y otra organizaciones públicas o privadas involucradas o relacionadas con la gestión del área protegida.

b) El Director del área deberá informar a la comunidad local, municipios, prefecturas y otras instituciones públicas y privadas detectadas en el territorio de pertenencia, sobre los objetivos del Comité de Gestión.

c) Las entidades identificadas de acuerdo a su modalidad de organización interna, elevarán a la Dirección del área la nómina de su (s) representante (s) titular (es) y alterno (s) en base al número previamente establecido por la Dirección, Entidad Administradora en caso de existir y la AN. De surgir alguna observación en relación a la persona propuesta como representante, el Director hará conocer a las entidades correspondientes para su consideración y consiguiente revisión.

d) La Dirección del área, elevará a la AN o AD según corresponda, la conformación final del Comité de Gestión, quién deberá dictar una Resolución para su ratificación y posesión.

Artículo 51.- Comité de Gestión estará integrado por un número mínimo de seis y un máximo de diez representantes titulares con sus respectivos suplentes, designados por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos siempre que sus actos se hubieran enmarcado en la ley.

El porcentaje de los representantes de la comunidad local será mínimo del 50% del total de miembros del Comité de Gestión.

El Comité de Gestión contará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos vocales. El Director del Área participará como miembro con derecho a voz y voto. Su funcionamiento se sujetará al Estatuto interno que será aprobado por la AN de APs.

Artículo 52.- Son funciones y atribuciones del Comité de Gestión:

- a) Participar en la definición de las políticas de manejo del área, así como en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Manejo y los Planes Operativos, en el marco de los objetivos del área y de las normas y políticas nacional y departamentales.
- b) Coadyuvar con la Dirección del área en la priorización, ejecución y evaluación de los programas, subprogramas, proyectos y actividades a desarrollarse en el área.
- c) Colaborar eficazmente en la generación de una participación activa a favor del área protegida por parte de la comunidad local.
- d) Velar por la integridad territorial y la inviolabilidad del AP, de conformidad con su categoría y zonificación.
- e) Proponer proyectos y actividades destinados a mejorar la calidad de vida de la comunidad local;
- f) Participar en las evaluaciones periódicas realizadas por la AN o AD a la Dirección del Área.
- g) Denunciar ante la Dirección del Área las infracciones o delitos que sean de su conocimiento.
- h) Poner en conocimiento de la AN o AD de APs problemas inherentes a la gestión o administración, de cualquier índole que se suscitaren al interior del área protegida.
- i) Denunciar ante la AN o AD de APs cuando conociere sobre acciones u omisiones de la dirección del área o de la entidad administradora, en perjuicio de los objetivos del área.
- j) Fiscalizar la gestión administrativo-financiero de la entidad administradora y/o de la Dirección del Área.
- k) Participar en la selección de los postulantes a Guardaparques.
- l) Participar en la evaluación anual de las actividades que cumplen los Guardaparques.

Artículo 53.- El Comité de Gestión abrirá un Libro de Actas debidamente foliado para sentar las decisiones que se tomen al interior del mismo, estas serán consideradas recomendaciones para la AN o AD, siempre que no contravengan disposiciones legales vigentes o sean contrarios al objetivo del área. Las actas serán firmadas por los miembros asistentes a las reuniones.

SECCION III DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 54.- El Consejo Consultivo, órgano de asesoramiento y coordinación a la AN y AD, tiene por objeto apoyar en la gestión de las Áreas Protegidas desde el punto de vista técnico-científico, y servir de nexo con otros Consejos de asesoramiento relacionados. Este Consejo tendrá carácter Nacional, pudiendo constituirse Consejos a nivel Departamental cuando reúnan los requisitos exigidos en el presente capítulo.

Artículo 55.- El Consejo Consultivo estará constituido por científicos y especialistas de reconocida trayectoria profesional a nivel nacional e integrado por un mínimo de cinco miembros regulares y un máximo de ocho.

El Consejo Consultivo estará constituido por representantes de las siguientes entidades:

- Un representante del SNAP
- Un representante de Institutos de Ecología de la Universidad Boliviana
- Un representante del Museo de Historia Natural (Nacional o departamentales)
- Un representante de la Liga de Defensa del Medio Ambiente
- Otros representantes de instituciones científicas y/o académicas relacionadas con la materia, a invitación de la AN o AD.

Artículo 56.- Son funciones del Consejo Consultivo:

- a) Asesorar a la AN o AD en todos los aspectos referidos a actividades de investigación científica en Areas Protegidas.
- b) Evaluar los proyectos de investigación científica en Areas Protegidas y elevar el Informe Técnico para la respectiva autorización o rechazo por parte de la AN o AD.
- c) Coordinar con los Consejos Técnicos relacionados con Recursos Genéticos y Vida Silvestre coadyuvando al cumplimiento de cualquier reglamentación vigente relacionada.
- d) A requerimiento de la AN o AD podrá asesorar en aspectos relacionados a la gestión de las Areas Protegidas y del SNAP.

Artículo 57.- El Consejo Consultivo se reunirá a solicitud expresa de la AN o AD, o como mínimo cada cuatro meses, y sesionará con un mínimo de tres cuartos del total de sus miembros.

Artículo 58.- El Consejo Consultivo en cuanto se refiere a su funcionamiento interno y estructura se regirá conforme a sus estatutos y reglamento interno.

CAPITULO V DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

SECCION I DEL CUERPO DE PROTECCION

Artículo 59.- La protección de las APs está a cargo del Cuerpo de Protección de área debidamente capacitado, organizado y acreditado por la AN de APs, constituyéndose en un cuerpo orgánico y jerarquizado, cuyos miembros están sometidos a los principios de disciplina y fiel cumplimiento de las órdenes recibidas, con el fin de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales establecidas para la protección de muestras representativas del patrimonio natural de la Nación.

Artículo 60.- La estructura del Cuerpo de Protección del área estará normada de acuerdo a jerarquía y características del AP, dirigido por un Jefe de Protección con apoyo de Responsables de Zona, Encargado de Distrito y Guardaparques en general, que operan a nivel nacional y departamental, como cuerpo orgánico dependiente de la AN o AD de APs, cuyos ascensos estarán normados de acuerdo a categorización.

En cada AP que integre el SNAP existirá un Cuerpo de Protección cuyo Jefe dependerá jerárquica y operativamente del Director del Area quién será su comandante nato y, funcionalmente del Cuerpo de Protección.

Artículo 61.- Para efectos de la actualización permanente del Cuerpo de Protección del área se establecerá un Programa de Formación y Capacitación específico, así como proceso de intercambio y rotación sistemáticos.

Artículo 62.- El guardaparques del Cuerpo de Protección ejercen jurisdicción y competencia dentro de las APs del SNAP donde han sido oficialmente asignados para el ejercicio de las atribuciones específicas de protección ecológica y social de las APs. Fuera de éstas podrán coadyuvar a la autoridad competente para prevenir o perseguir contravenciones o delitos dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 63.- Las funciones del Cuerpo Nacional de Protección del SNAP estarán definidas en el Manuel de Protección establecido por la AN en los campos social y ecológico.

Artículo 64.- La protección social es la prevención y corrección de acciones que cualquier persona o grupo de personas realicen en contra del equilibrio del ecosistema del área protegida, la protección de la vida e integridad física de las personas que incursionen legalmente en el área, prestándoles orientación y auxilio en caso necesario, asimismo el establecimiento de relaciones con la población local a fin de realizar actividades de extensión, educación ambiental y promoción a fin de garantizar los objetivos de conservación de la unidad.

Artículo 65.- La protección ecológica es el conjunto de actividades tendientes al seguimiento de fenómenos y hechos naturales que puedan incidir en la conservación de los recursos naturales, respetando los procesos que son parte de la dinámica del ecosistema.

De acuerdo a lo establecido en artículos precedentes las actas, informes, partes y actuados que levanten los miembros del Cuerpo de Protección en ejercicio de sus atribuciones, tienen calidad de pruebas instrumentales de carácter público.

SECCION II DEL JEFE DE PROTECCIÓN

Artículo 66.- El Jefe de Protección es la autoridad máxima, con tuición y responsabilidad sobre cada Cuerpo de Protección y depende del Director del Area. En caso de ausencia del Director lo reemplazará con todas las atribuciones y obligaciones que el cargo amerite.

Artículo 67.- Son funciones y atribuciones del Jefe de Protección:

- a) Comandar al Cuerpo de Protección del área asignado al AP.
- b) Elaborar en coordinación con el Director del Area un plan general de protección del AP y sus estrategias, así como precautelarlo por su ejecución.
- c) Participar en la elaboración de los planes anuales operativos relacionados con la protección del área, coadyuvado por el Cuerpo de Protección de dicha área.

- d) Ordenar, coordinar, asistir, supervisar y evaluar las actividades de los miembros del Cuerpo de Protección a su cargo, ejerciendo las facultades disciplinarias de su competencia.
- e) Responsabilizarse de la capacitación permanente del personal a su cargo. Asimismo participar en la calificación y traslados de acuerdo a necesidad y reglamentación.
- f) En caso de contravenciones contra el AP fungir de autoridad de primera instancia en el proceso administrativo cuando las circunstancias en que se produjo el hecho así lo determine.
- g) Presentar al Director del Area informes técnicos trimestrales y anuales de las actividades de protección en el área a su cargo.

SECCION III DE LOS GUARDAPARQUES

Artículo 68.- Los Guardaparques tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar las actividades de protección en las zonas asignadas por la Dirección del Parque bajo estrecha supervisión y coordinación con el Jefe de Protección y responsables de zona.
- b) Responsabilizarse del manejo y mantenimiento de los equipos destinados a la protección, así como el mantenimiento de la infraestructura a su cargo
- c) Realizar la protección en las APs para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos vigentes.
- d) Prestar apoyo y participar en las actividades científicas, de manejo de recursos, monitoreo ambiental, uso público y otros programas cuando la superioridad así lo requiera.
- e) Participar en los cursos de capacitación para recursos humanos programados por la AN y otros programas por la Dirección del AP.
- f) Realizar actividades de extensión y relacionamiento con la población del Area y zona de influencia.
- g) Mantener informada a través de informes escritos y eventualmente en forma oral, sobre sus actividades a la instancia superior inmediata.
- h) Ejecutar otras tareas encomendadas por el Jefe de Protección que estén relacionadas con las actividades propias del AP.
- i) Velar por el cumplimiento de las políticas, disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las actividades de protección.
- j) Participar en labores de emergencia relacionadas con accidentes en general a visitantes y población local como aquellas desencadenadas por desastres naturales y otras que el Jefe de Protección instruya.
- k) Realizar actividades de protección normadas de acuerdo a la categorización y a la zonificación.

TITULO IV DE LA GESTION Y ADMINISTRACION DE AREAS PROTEGIDAS

CAPITULO I DE LAS MODALIDADES DE ADMINISTRACION

Artículo 69.- La gestión de las APs establece dos modalidades de administración directa y compartida.

Artículo 70.- La administración directa es la facultad que tiene la AN o AD de administrar a través de sus propias unidades administrativas un AP y estará determinada cuando las condiciones organizativas y económicas de las instituciones públicas o privadas, comunidades originarias o poblaciones locales que podrían administrar áreas no satisfagan aún las condiciones de gestión de las mismas.

Artículo 71.- Para la administración directa, la Dirección del área contará con apoyo de técnicos en planificación, administración financiera y jurídica, las mismas que formarán parte de la estructura administrativa de la dirección del área.

Artículo 72.- Se define como administración compartida a la facultad que otorga la AN o AD a las comunidades originarias, poblaciones locales organizadas, organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas, privadas, académicas o consorcios, sin fines de lucro, para administrar en forma conjunta un AP.

Artículo 73.- Todo Convenio de Participación en la Administración del AP lleva implícita la cláusula de salvaguarda en favor de los intereses del Estado con la facultad de modificarlo, rescindirlo o resolverlo por causa de interés público, conforme Resolución Ministerial fundamentada.

Los Venvenios de Participación en la Administración que suscriba la AN o AD de APs, no implican pérdida de las funciones indelegables de gestión, normativa y fiscalización sobre éstas por parte del Estado ni le exime de su responsabilidad de aplicar la norma legal pertinente.

Artículo 74.- La administración de las APs, cualquiera sea su modalidad, tiene como objetivos:

- a) Asegurar que la gestión (planificación, administración y manejo) de las APs, se realicen en el marco de las políticas, estrategias y objetivos de conservación de la diversidad biológica de Bolivia y de los PM y Planes Operativos Anuales establecidas en el área.
- b) Promover, desarrollar capacidades y efectivizar la participación activa y responsable de la población local y regional en la gestión de las APs;
- c) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población local y su desarrollo, de conformidad con sus categorías de manejo y zonificación.
- d) Desarrollar acciones tendientes a promover la educación ambiental.
- e) Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las APs.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION COMPARTIDA

SECCION I DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 75.- La AN o AD podrá suscribir convenios de Administración compartida con:

- a) Personas colectivas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sin fines de lucro, cuyo objeto social tenga por finalidad la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, a título oneroso o gratuito.

- b) Pueblos o comunidades indígenas u originarias con personalidad jurídica reconocida, a título gratuito.

Artículo 76.-

- I Los convenios de Administración compartida, dentro del área comprendida para su ejecución, tendrán por objeto:
 - a) Actividades de protección y conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica;
 - b) La administración del acceso colectivo a APs, de la infraestructura pública y de los programas y servicios recreacionales, turísticos y/o educativos prestados por el Estado, con exclusión de las superficies otorgadas en concesiones de uso; y/o
 - c) Coadyuvar en la fiscalización del cumplimiento del marco regulatorio vigente por usuarios, permisionarios y concesionarios.
- II En ejercicio del convenio de administración compartida, el Director del AP actuará exclusivamente en nombre y representación de la AN o AD.

Artículo 77.- Los convenios de administración compartida no podrán atribuir a la entidad administradora facultades normativas ni sancionatorias.

Artículo 78.- La AN o AD, en cualquier tiempo, por razones de interés público, mediante resolución fundamentada, podrá modificar o rescindir los Convenios de administración compartida.

**SECCION II
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE Selección
DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA**

Artículo 79.- La selección y contratación de pueblos o comunidades indígenas u originarias como entidad administradora se realizará de manera directa, previa acreditación de los siguientes requisitos:

- a) Personalidad jurídica reconocida y representantes legales.
- b) Compromiso de participación en la administración de la AP, aprobada por la máxima instancia resolutoria de la organización de base.
- c) Personal técnico y administrativo con experiencia en el objeto del convenio.

Artículo 80.-

- I Los convenios para la contratación de personas colectivas, públicas o privadas, nacionales o extranjera como entidades administradores, se realizará mediante licitación pública.
- II Los pliegos de licitación exigirán, entre otros, los siguientes requisitos:
 - a) Personalidad jurídica reconocida.

- b) Experiencia del proponente en actividades de preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales;
- c) Personal técnico y administrativo con experiencia en el objeto del contrato.
- d) Capacidad financiera del proponente; y
- e) Plan de trabajo, en el que se especifique la participación de la población local y sus mecanismos de evaluación.

SECCION III DE LOS CONVENIOS DE ADMINISTRACION

Artículo 81.- El convenio de administración se instrumentará en documento público extendido por ante la Notaría de Gobierno.

Artículo 82.- Los convenios de Administración Compartida, además de las cláusulas que se estimen convenientes en atención al caso concreto, contendrán las siguientes:

- a) Individualización de las partes
- b) Objeto y alcance del convenio y área de ejercicio.
- c) Obligaciones y derechos de las partes;
- d) Plazo del convenio, prórrogas y renovaciones;
- e) Régimen de bienes afectados al ejercicio del convenio, existentes en el AP y adquiridos a cualquier título durante la vigencia del mismo;
- f) Multas por incumplimiento de obligaciones
- g) Causales de resolución y rescisión del convenio; y
- h) Garantías de cumplimiento del convenio.

Artículo 83.- Los convenios de Administración Compartida no podrán ser cedidos ni transferidos bajo sanción de resolución de pleno derecho.

Artículo 84.- La entidad administradora, además de las obligaciones que se estipulen en el convenio y de las emergentes del marco regulatorio de las Aps, tendrá las siguientes:

- a) Informar con oportunidad a la autoridad competente la comisión de infracciones por parte de administrados, permisionarios y concesionarios;
- b) Gestionar recursos para la administración a su cargo y afectarlos en su integridad a esta finalidad.
- c) Rendir cuentas trimestralmente o cuando así lo solicite la AN o AD de recursos públicos bajo su administración.
- d) Presentar balances y estados de resultados de gestión auditados; salvo que la entidad administradora fuera un pueblo o comunidad indígena u originaria.
- e) Presentar informes trimestrales o cuando así lo solicite la AN o AD sobre el estado de gestión del área;
- f) Participar en programas de capacitación promovidos por la AN o AD;
- g) Elaborar el Plan Operativo Anual del AP y ponerlo a consideración para su aprobación por parte de la AN o AD.
- h) Facilitar la participación y fiscalización del Comité de Gestión.
- i) Participar en la selección del Director del Area bajo la dirección del AN o AD según corresponda; y

- j) Colaborar en la elaboración del Plan de manejo bajo criterios técnicos.

Artículo 85.- Los convenios de administración compartida vigentes a la fecha de publicación del presente Reglamento, se adecuarán a las prescripciones del presente Título, sin afectar sus condiciones financieras y plazos, dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario, computable a partir de su vigencia, bajo sanción de resolución de pleno derecho.

TITULO V DEL REGIMEN Y PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA Y COMPETENCIA

Artículo 86.- Las autoridades competentes de APs en calidad de servidores públicos con jurisdicción y competencia dentro el régimen de APs, tienen las siguientes facultades decisorias:

- a) En aplicación del art. 99 de la Ley del Medio Ambiente y en la sustanciación de los procedimientos de infracciones o contravenciones, dictar Resoluciones Administrativas fundamentadas en base a un informe técnico, imponiendo sanciones administrativas cuando se demuestre la responsabilidad del infractor y dictar Resoluciones disponiendo medidas precautorias para evitar perjuicios o mayores daños al AP y sus recursos.
- b) Dictar resoluciones administrativas en lo referente a las limitaciones legales emergentes de la declaratoria del AP, del presente reglamento, categoría, Planes de Manejo y Reglamentos de Uso.

Artículo 87.- La Resolución de primera instancia dictada por la autoridad competente de APs, en ejecución, deberá ser cumplida con el auxilio del Cuerpo de Protección.

De exceder su capacidad de ejecución, la autoridad encargada podrá solicitar el auxilio de la autoridad local más próxima, de la Policía Nacional, o en su caso, de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Dichas autoridades están obligadas, bajo responsabilidad, a prestar oportunamente el auxilio que se le solicite tanto para prevenir como para repeler incursiones o actos atentatorios contra la integridad e inviolabilidad de las APs.

Artículo 88.- Tratándose de Resoluciones Administrativas que hubiesen sido apeladas, en ejecución de las mismas, se las hará cumplir en la forma dispuesta en el art. 101, párrafo segundo del apartado b) de la Ley del Medio Ambiente.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 89.-

- I Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones contenidas en la Ley 1333 del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 y sus reglamentos, en el presente Reglamento, en la norma de creación del área, en los Planes de Manejo, en los Reglamentos de Uso, y las establecidas en las normas emanadas de la AN o AD de APs, siempre que no configuren delitos.
- II Las sanciones se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias atenuantes o agravantes y la reincidencia en su comisión.
- III Constituyen sanciones administrativas la multa, el decomiso de bienes y productos así como de los instrumentos que se utilicen de manera directa para la comisión de la infracción y otras que se establezcan en éste carácter en normas vigentes.

La sanción de multa, salvo disposición contraria, se fijará en base a días multa. Tendrá un mínimo de un (1) día multa y un máximo de trescientos (300) días multa. El día multa equivale al 30% del salario mínimo nacional.

Artículo 90.-

Constituyen infracciones administrativas:

- a) La ejecución al interior de las APs de actividades o usos no permitidos por la categoría de manejo, la zonificación y los reglamentos de uso. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.
- b) Los desmontes en suelos con peligro de degradación cólica (viento), pudiendo ser estos estables o en procesos de degradación, dunas o lomas de arena, sin adoptar las medidas de protección y conservación exigidas. Los infractores serán sancionados con multa de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

El desmonte en pendientes suaves mayores al 15% y en pendientes menores, las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y otras que se realicen sin aplicación de sistemas de manejo especiales exigidos. En actividades agrícolas las que no se realicen en curvas de nivel y terrazas, las que no se orienten en dirección transversal. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

- c) En las riberas de quebrada, arroyos y nacimientos de las fuentes de agua sean estas permanentes o no, de zonas erosionables, no mantener una faja de cobertura vegetal natural de por lo menos 100 m. de ancho, asimismo en zonas no erosionables, no mantener una faja de 50 m. de ancho. Los infractores serán sancionadas con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

- d) El psatoreo de hatos (camélidos, bovinos, equinos, ovinos) en praderas naturales por encima de la capacidad de carga o la transformación de superficies de bosque natural o barbechos para fines de ganadería fuera de las superficies de tierras legalmente otorgadas. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los parágrafos II y III del artículo anterior.
- e) Uso de especímenes de la vida silvestre como cebo para atraer depredadores con fines de caza o el uso indiscriminado y no autorizado de grabaciones de voces de fauna con fines de atracción. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los parágrafos II y III del artículo anterior.
- f) Realizar las siguientes acciones sin la autorización de la AN, AD o de la Dirección del Área:
 - f.1) Colectar y acopiar especímenes vivos de animales silvestres para fines biomédicos o genéticos.
 - f.2) Capturar y acopiar animales vivos de especies amenazadas o en peligro de extinción;
 - f.3) Reintroducir especímenes de especies de fauna silvestre nativa; e
 - f.4) Introducir plantas y/o animales exóticos que no sean nativos de la región;
 - f.5) Colectar, capturar, poseer, procesar, transportar o comerciar cualquier especie, derivado o producto de origen animal, vegetal o mineral.

Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los parágrafos II y III, del artículo anterior y decomiso de las especies o productos, armas, herramientas, equipos, pertrechos, vehículos y maquinarias que constituyan medios directos de comisión de la infracción.

- g) Construir obras o realizar instalaciones de infraestructura en general, prohibidas o ejecutadas sin contar con autorización exigida al efecto. Los infractores serán sancionados con decomiso de las construcciones, edificaciones e instalaciones y multa equivalente al grado de destrucción o contaminación generados, determinados por informe pericial.

En caso de que las construcciones, instalaciones u obras de infraestructura resultaren de utilidad para los fines del AP, la AN de APs podrá disponer, mediante resolución expresa y motivada, su incorporación al patrimonio del área correspondiente, asignándoles el uso específico que corresponda.

- h) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas u obligaciones impuestas por autoridades de la Dirección del Área, en ejercicio de sus competencias fiscalizadoras.

CAPITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 91.- En aplicación del Art. 101 de la Ley del Medio Ambiente el procedimiento a denuncia es el siguiente:

Las denuncias interpuestas podrán ser escritas o verbales

- a) Cuando se presente denuncia escrita por terceros sobre presuntas infracciones, en ésta forzosamente deberá acreditarse la identidad y domicilio del denunciante.

El procedimiento a seguir es el siguiente:

- a.1) La autoridad receptora deberá poner el cargo correspondiente y dentro las 24 horas siguientes de su recepción deberá señalar día y hora de inspección ocular a efectuarse en el lugar donde se produjo la infracción en el término máximo de las 72 horas siguientes, previa citación del denunciante y él o los denunciados.
- a.2) Si la audiencia de inspección ocular no asistiese la parte denunciada, se proseguirá en su rebeldía, disponiéndose las medidas precautorias pertinentes y se levantará acta circunstanciada de lo actuado. Antes de finalizar el acto, mediante auto motivado se abrirá término de prueba de 6 días, plazo en que las partes podrán presentar pruebas de cargo y descargo respectivamente.
- a.3) Vencido el término de prueba y evaluadas las mismas la autoridad que conoce de la denuncia, dentro las 48 horas siguientes dictará Resolución fundamentada, bajo responsabilidad, declarando infundada la denuncia o imponiendo la sanción correspondiente, el resarcimiento del daño causado y disponiendo el destino de los bienes, productos e instrumentos decomisados.
- a.4) La persona que se creyese agraviada con esta Resolución podrá hacer uso del recurso de apelación, debidamente fundamentado, en el término fatal de tres días computables desde su notificación, para ser resuelto en única instancia, por la autoridad jerárquicamente superior, en el término de quince días hábiles desde su recepción.
- a.5) La ejecución de sanciones impuestas en resoluciones administrativas ejecutoriadas estará a cargo de la autoridad de primera instancia que sustanció el procedimiento. A este efecto, cuando considere necesario o conveniente, podrá requerir la intervención de autoridad judicial competente.
- b) Cuando terceros presenten denuncia verbal sobre presuntas infracciones, la autoridad receptora deberá levantar acta de la misma, haciendo constar la identidad, domicilio y ocupación del denunciante, el lugar donde se cometió la infracción, indicación aproximada de la distancia dentro de los límites del AP incluyendo un croquis, que junto al acto deberán ser firmados, por las partes intervinientes. El procedimiento a seguir es el señalado en el inciso anterior.

Artículo 92.- En aplicación del Art. 101 de la Ley del Medio Ambiente el procedimiento de oficio es el siguiente:

- a) Cuando servidores públicos del AP o de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad tomaren conocimiento en forma directa o encontrasen a personas naturales o colectivas cometiendo infracciones o contravenciones, deberán levantar acta circunstanciada en presencia del infractor y de testigos, debiendo precisar la naturaleza de contravención, la individualización del responsable, incluyendo sus generales de ley, el lugar donde se cometió la infracción incluyendo un croquis, que junto al acta deberán ser firmados por los Guardaparques intervinientes, el infractor y los testigos si hubieren. En caso de negativa, se dejará expresa constancia.

En el mismo acto se dispondrá y ejecutará el secuestro de bienes, productos y medios, debiendo constar en el acta el inventario detallado de los mismos, incluyendo las características que permitan su individualización inequívoca, su estado de conservación, debiendo entregar una copia del acta firmada al infractor y citarlo para que se apersona a la Secretaría de la Autoridad que conoce de la infracción. Inmediatamente el servidor público elevará informe, acompañando la documentación pertinente a la autoridad jerárquica superior.

- b) La autoridad receptora deberá poner el cargo correspondiente y dentro las 24 horas siguientes de su recepción deberá señalar día y hora de inspección ocular a efectuarse en el lugar donde se produjo la infracción en el término máximo de las 72 horas siguientes, previa citación de los servidores públicos constituidos en denunciante y el denunciado como infractor.
- c) En lo aplicable, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en los subincisos a.2), a.3), a.4) y a.5) del artículo anterior de este reglamento.

Artículo 93.-

- I Cuando por la naturaleza, cantidad, tamaño o ubicación de los bienes que se dispone su decomiso, el traslado o custodia sea dificultoso, podrá designarse depositario a la autoridad político-administrativa, policial o militar más cercana, o en su caso al propio infractor, bajo apercibimiento de seguirse la acción penal consiguiente.
- II Para efecto de estos procedimientos se señala como domicilio legal de las partes, la Secretaría de la autoridad que conoce de la infracción.
- III Si del trámite se infiriese la existencia de delito, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente, debiendo constituirse el Director del Área en parte civil a efectos del resarcimiento

CAPITULO IV DEL DESTINO Y ENAJENACION DE BIENES DECOMISADOS

Artículo 94.- La autoridad competente en ejecución de resoluciones dispondrá:

I La devolución de los bienes decomisados, cuando se hubiere demostrado que los mismos no constituyeron instrumentos directos para la comisión de la infracción.

II La liberación, reposición a lugar adecuado o zoológico, de especies vivas de fauna, previa cuarentena, dejándose constancia en el acta respectiva.

La incineración de especies muertas o productos derivados de fauna, salvo que pueden ser usados como objeto de investigación.

El destino de la flora a colecciones científicas, museos, jardines botánicos y fines similares.

III Si del trámite se infiriese la existencia de delito, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente, debiendo constituirse el Director del Area en parte civil a efectos de resarcimiento.

CAPITULO IV DEL DESTINO Y ENAJENACION DE BIENES DECOMISADOS

Artículo 94.- La autoridad competente en ejecución de resoluciones dispondrá:

I La devolución de los bienes decomisados, cuando se hubiere demostrado que los mismos no constituyeron instrumentos directos para la comisión de la infracción.

II La liberación, reposición a lugar adecuado o zoológico, de especies vivas de fauna, previa cuarentena, dejándose constancia en el acta respectiva.

La incineración de especies muertas o productos derivados de fauna, salvo que puedan ser usados como objeto de investigación.

El destino de la flora a colecciones científicas, museos, jardines botánicos y fines similares.

III La asignación al Cuerpo de Protección de armas y municiones que no sean de uso de las FF.AA. o de la Policía Nacional, detallándose sus características e ingresando al activo del área a que corresponda, bajo responsabilidad de la Dirección del AP y la entrega bajo inventario a las autoridades competentes en caso de tratarse de armas de uso oficial.

Artículo 95.- Tratándose de especies consideradas en los Apéndices del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre (CITES) o reguladas internamente se procederá de acuerdo a disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 96.- La AN o AD del AP según corresponda, previo informe del Director del Area, está facultada para:

- I Disponer que los bienes decomisados que no sean útiles para la gestión del área sean enajenados por venta directa o remate. Por remate, según corresponda, en aplicación al procedimiento sobre disposición y enajenación de bienes públicos. Por venta directa, a precios de mercado, cuando la cuantía de los mismos no justifique incurrir en los costos adicionales implicados en el remate.

En caso de proceder al remate o venta el precio se fijará sobre la base impositiva o pericial presentada por el Director del Área, con cargo de aprobación por la AN o AD, según corresponda.

- II Ordenar que los recursos financieros provenientes de la enajenación de los bienes decomisados, sean depositados en la cuenta corriente fiscal del Área Protegida correspondiente. Estos recursos financieros serán destinados para la gestión del área respectiva e incorporados dentro de su presupuesto de la siguiente gestión anual.

CAPITULO V DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 97.- Siendo las APs territorios especiales, sujetos a legislación, jurisdicción y manejo especiales, la autoridad del AP, mediante resolución fundamentada, está facultada para disponer medidas de carácter precautorio tales como anotación preventiva, embargo preventivo, secuestro y otras, bajo responsabilidad.

Estas resoluciones, podrán ejecutarse con el auxilio del Cuerpo de Protección del área, de la Policía Nacional y en caso de peligrosidad deberá ser las Fuerzas Armadas, quienes coadyuven a este fin.

Artículo 98.- Contra la resolución precautoria la persona natural o colectiva que se creyere afectada podrá hacer uso del recurso de apelación, en el término perentorio de cinco (5) días de su notificación, el que será concedido en única instancia ante la autoridad jerárquica superior, en el efecto devolutivo.

TITULO VI DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO E INVESTIGACION

CAPITULO I DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO

SECCION I DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 99.- En cada área se elaborará un Reglamento de Operaciones de Turismo en base a las previsiones contenidas en la presente Sección.

Artículo 100.- El objetivo fundamental del turismo en las APs es la educación ambiental y la concientización ecológica de los visitantes con miras a forjar tanto aliados como también potenciales

irradiadores de los valores de la conservación y el desarrollo sostenible, bajo el principio de que todo ser humano tiene derecho a visitar las APs del país.

Las actividades turísticas de diversa índole que se realicen al interior de las APs deberán contribuir en la gestión económica del área y estarán sujetas a cobro.

Artículo 101.- El ingreso de visitantes a un AP del SNAP podrá ser restringido, únicamente por disposiciones que emerjan de su administración y tengan relación con sus límites de carga, mantenimiento, monitoreo y otros que ésta administración disponga en bien de la protección de los recursos del área.

Artículo 102.- Las visitas en cada una de las áreas del SNAP estarán restringidas a los espacios y localizaciones específicamente designados para uso público, sea mediante el Plan de Manejo o por su Plan Operativo Anual, como a las temporadas determinadas por su administración. Los cupos de visitantes permitidos serán restringidos por las mismas características de las visitas y su ampliación no debe estar sujeta a presión alguna por parte de las demandas del mercado.

Artículo 103.- La AN de APs coordinará con las autoridades nacionales y departamentales de medio ambiente, turismo, asuntos étnicos, organizaciones no gubernamentales y representantes del sector privado de turismo, para la realización de actividades de fomento, desarrollo y promoción del turismo en las APs, así como también en aspectos operativos de su implementación.

SECCION II DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL MANEJO DE TURISMO

Artículo 104.- La actividad turística podrá desarrollarse en las APs que cuenten con un Plan de Manejo y un Programa de Turismo, instrumentos básicos de manejo para éstas, mediante las cuales se haya determinado la zonificación y localización de los espacios turísticos con sus respectivas instalaciones de infraestructura, servicios ambientales, servicios turísticos y facilitación para los visitantes.

En casos excepcionales y ante la ausencia de un Plan de Manejo o un Programa de Turismo estructurado, se deberá contar dentro del Plan Operativo Anual con un plan de ordenamiento turístico mínimo que regule la actividad turística inmediata. Toda actividad turística en el SNAP deberá sujetarse al presente Reglamento, a un Reglamento de Operación Turística, además de otros reglamentos específicos sobre construcciones de infraestructura y servicios turísticos.

Artículo 105.- Las filmaciones y tomas fotográficas dentro de las APs deberán sujetarse a la reglamentación establecida por la AN o AD sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 106.- El Plan de Manejo debe determinar las zonas permitidas para uso público, mientras que el Programa de Turismo debe determinar los espacios turísticos, los atractivos turísticos, los criterios y parámetros para establecer las capacidades de carga de cada sitio, los circuitos y senderos para acceder a ellos según las modalidades de turismo permitidas en cada área, los servicios turísticos y personal requeridos por cada una de ellas, la delimitación de espacios destinados a instalaciones, infraestructura y equipamiento turístico de apoyo, debiendo también definir las formas de participación de las comunidades y los canales de distribución de beneficios a

las mismas. Enmarcados en este programa se deberán construir los planes operativos y cualquier proyecto de desarrollo que se pretenda implementar en el SNAP.

Artículo 107.- La planificación turística de las APs responde principalmente a la necesidad de manejo de los impactos negativos o efectos lesivos en el área como resultado de esta actividad, por lo cual los programas y proyectos de turismo deberán, necesariamente establecer sus propios sistemas metodológicos para la evaluación, control y mitigación de estos impactos tanto sobre los recursos naturales como sobre la población y sus culturas los cuales estarán enmarcados en un programa específico de Monitoreo Turístico, cuya presentación es requisito indispensable para su aprobación.

Artículo 108.- Com precondition para iniciar actividades turísticas en un área se debe contar con los criterios analíticos que permitan determinar la capacidad de carga de cada una de sus localizaciones turísticas. En caso de no contarse con dichas medidas, se deberá establecer un nivel de uso mínimo que estará sujeto a reajustes de acuerdo a los resultados de las evaluaciones posteriores al inicio de la experiencia práctica.

Para ambos casos, la planificación de las visitas estarán permanentemente sujetas a reajustes orientados a minimizar aún más los impactos y a realzar la experiencia natural y cultural en los visitantes.

Artículo 109.- La calidad de los servicios prestados que afectan la experiencia recreativa de los visitantes en el área será evaluada permanentemente mediante encuestas y registros opinión de los visitantes que tendrán valor oficial para el área, cuyos resultados serán utilizados como un factor de corrección de los criterios de planificación de las visitas.

SECCION III DE LAS TARIFAS

Artículo 110.- Es competencia de la AN o AD de APs establecer y reajustar periódicamente el sistema de tarifas al interior del SNAP por concepto de ingreso actividades y servicios prestados de acuerdo a las características y conveniencias de cada una de las áreas del SNAP.

La AN, AD y/o la Dirección del área podrá establecer tarifas diferenciadas por áreas y regimenes de excepción dependiendo del tipo de usuario que solicite su ingreso.

Artículo 111.- Los ingresos económicos que resultaren de la gestión turística de las APs son ingresos por recursos propios del programa presupuestario de cada una de ellas y deben ser destinados bajo responsabilidad de la autoridad administradora, única y exclusivamente a la gestión integral del área que los generó.

En casos de excedentes significativos en alguna área, la AN podrá disponer de ellos para apoyar a otras áreas del SNAP que no dispongan de recursos para llevar a cabo a sus objetivos de conservación.

SECCION IV DE LA CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA

Artículo 112.- Sólo se permitirán la construcción de infraestructura y la prestación de servicios que hayan sido licitados y correspondan a requerimientos indispensable para el cumplimiento de la operación turística autorizada por el Programa de Turismo del Plan de Manejo o en su defecto por el Plan Operativo Anual de cada área. Estas construcciones, están sujetas a la reglametnación de este Capítulo y a las normas específicas que dicte la AN de APs. Su localización deberá estar igualmente determinada en los programas respectivos para área, según las recomendaciones de la zonificación general y específica para cada una de ellas.

Artículo 113.- Las construcciones y servicios permitidos en un AP son básicamente: senderos y centros de interpretación, refugios, albergues, hoteles ecológicos, centros de visitantes con cafeterías, restaurantes y salas de exhibición, centros de documentación y auditorios, miradores, herbarios, museos de sitio, zonas de acampar y señalización.

Cualquier otra infraestructura o servicios de apoyo al Programa deberá necesariamente ser localizados en sus zonas de influencia.

En ningún caso se permitirá la construcción de grandes infraestructuras como aeropuertos, autopistas u otros similares al interior de las APs.

Artículo 114.- Las construcciones que imprescindiblemente deban efectuarse dentro de las APs deben obedecer a un diseño arquitectónico de carácter transparente e insertarse armónicamente con el entorno natural (geomorfológico y paisajístico); usar materiales de limitada densidad, pequeña escala y bajo impacto, con utilización de los materiales de la región e indispensable recreación de los valores de la arquitectura local, actual e histórica.

Artículo 115.- El tamaño y la capacidad física de la infraestructura están supeditados a la capacidad de carga predeterminada por cada espacio turístico, sitio o localidad dentro del area, así como a la capacidad de manejo de la propia administración y de ninguna manera a los requerimientos de la demanda turística actual o potencial.

Artículo 116.- En lo posible, se favorecerán los proyectos con uso de fuentes de energía de bajo nivel de contaminación, como las energías solar, eólica, hidráulica, los biodigestores y similares.

Artículo 117.- No se permitirá ningún tipo de letreros con publicidad comercial, salvo en recintos cerrados y que cuenten con la debida autorización.

SECCION V DE LOS OPERADORES Y GUIAS DE TURISMO

Artículo 118.- La AN de APs en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo adoptará las medidas conducentes a la capacitación de operadores y guías especializados para promover la difusión de los valores de la conservación en las Aps, incluyendo la biodiversidad, la historia y las culturas locales.

Artículo 119.- Los guías de turismo que se especialicen en APs deberán ser debidamente acreditados por la AN o AD de APs, independientemente de las credenciales que corresponda otorgar a las AN o AD de Turismo y previa aprobación certificada por la Dirección del Área.

Artículo 120.- Los operadores que deseen operar en APs deberán obtener una licencia de operación turística otorgada por la AN o AD con una vigencia anual, sujeta a renovación o revocatoria y bajo las condiciones estipuladas por dicha autoridad.

Toda operación turística en áreas protegidas debe sujetarse a los Reglamentos de Turismo así como a los Reglamentos específicos para cada una de las áreas del SNAP, cuyo cumplimiento y supervisión esta a cargo del Cuerpo de Protección, los mismos que también velarán por la seguridad de los visitantes, brindándoles al mismo tiempo, la debida orientación y auxilio, en caso necesario.

Artículo 121.- La administración del área y los operadores de turismo, en coordinación con la AN o AD de Turismo, promoverán y coordinarán la capacitación de los guías de turismo locales de entre los pobladores de las comunidades locales y pueblos indígenas al interior de las APs o zonas de influencia, conforme a programas especialmente diseñados para tal efecto por las autoridades de las Aps.

SECCION VI DE LAS COMUNIDADES LOCALES Y PUEBLOS INDIGENAS

Artículo 122.- Es de absoluta responsabilidad de operadores, guías de turismo y guardaparques, promover el respeto a las comunidades locales y pueblos indígenas, minimizado los impactos culturales y sociales que el turismo pueda causar.

La omisión y contravención de esta norma estará sujeta a severas sanciones por parte de la autoridad nacional del área, las mismas que incluyen el retiro de acreditación y licencias.

Artículo 123.- La AN y AD de APs motivará y fomentará la actividad turística por parte de las comunidades locales y pueblos indígenas en las zonas de influencia de las APs, a manera de reducir la presión del uso turístico sobre éstas y contribuir a mejorar las condiciones de vida en estas localidades aledañas a las áreas del SNAP.

CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACION CIENTIFICA

SECCION I DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACION

Artículo 124.- La investigación científica en las APs se realizará en base a los siguientes criterios:

- I Respeto estricto a la categoría de manejo y zonificación del área, Reglamentos de uso y directrices que emanen de la AN, AD y Director de Aps, y lo dispuesto en el presente Reglamento.

- II En el caso de proyectos de investigación presentados por personas colectivas extranjeras, estos deberán contemplar la participación de investigadores y/o instituciones nacionales y contraparte, con el objeto de propiciar la formación y capacitación técnica y científica de recursos humanos nacionales.
- III Todo proyecto de investigación científica deberá incluir la necesidad de difundir los resultados tanto a la comunidad científica como a la población local, previa autorización de la AN o AD. Una copia de los distintos documentos generados por dicha investigación deberán ser depositados en manos de la AN o AD de APs y también del área protegida de referencia.

Artículo 125.- La AN o AD, según corresponda, deberá:

- a) Autorizar las investigaciones científicas dentro de APs, previa consideración del Informe Técnico del Consejo Consultivo y evaluación del o los impactos ambientales que puedan afectar a la integridad del AP.
- b) Autorizar con carácter de excepción, la colecta de especies amenazadas y endémicas en áreas protegidas de acuerdo a disposiciones legales especiales, siempre y cuando no conlleve a impactos adversos, para área protegida.
- c) Promover la investigación científica en Areas Protegidas, elaborando un programa priorizado de temáticas de interés de las APs, e incorporando los resultados al Sistema de Información del SNAP.
- d) Suscribir convenios de cooperación para investigación científica dentro de las APs.
- e) Promover, coordinar y canalizar la asignación de recursos para la ejecución de las investigaciones científicas contempladas en el programa de investigación de cada AP de acuerdo al Plan de Manejo o al Plan Operativo, según sea el caso.
- f) Promover la participación de las comunidades locales y pueblos indígenas pertenecientes al área protegida, en los proyectos y actividades de investigación científica, compatibles con la categoría de manejo y zonificación.

Artículo 126.- La investigación científica y colecta con fines científicos será autorizada siempre y cuando responda a los siguientes criterios básicos:

- a) Cuando la solicitud de investigación haya sido aprobada por el Consejo Consultivo de AP y coordinado con las demás entidades de asesoramiento y autoridades competentes según temática específica, y en el marco legal que la regula.
- b) Cuando la investigación sea considerada de interés para la Conservación de la Biodiversidad, del Area Protegida y del SNAP.
- c) Cuando no afecte la supervivencia de especies y la permanencia de los ecosistemas y sus procesos.

SECCION II DEL PERMISO Y CONVENIOS DE COOPERACION CIENTIFICA

Artículo 127.-

- I El permiso para desarrollar proyectos y actividades de investigación y colecta científica en las APs se lo obtendrá de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La persona natural o colectiva, nacional o extranjera, legalmente capacitada, presentará la solicitud ante la AN o AD de APs según corresponda.
- b) Las solicitudes deberán estar avaladas por algún organismo o entidad científica o académica reconocida, que desarrolle labores de investigación en país.
- c) Los proyectos de investigación deberán incluir, además de los que específicamente puedan determinar la AN o AD de APs o la Dirección del área, los siguientes requisitos:
 - c.1) Antecedentes institucionales y/o del equipo investigador, incluyendo de las instituciones o investigadores incorporados como contraparte nacional, acompañando su currícula.
 - c.2) Descripción detallada del proyecto y los objetivos a alcanzar.
 - c.3) Relevancia de la investigación propuesta para los objetivos de la conservación y el manejo de las APs y/o de los recursos naturales renovables en general, incluyendo estimaciones sobre el impacto que podrían generar los resultados y los aportes específicos para el AP.
 - c.4) Descripción y cronograma de las actividades a desarrollarse y de su ubicación.
 - c.5) Información suficiente y fidedigna sobre convenios o acuerdos de cooperación con otras instituciones o investigadores.
 - c.6) Presupuesto del proyecto y fuentes de financiamiento del mismo.

II Las concesiones de uso para investigación científica se otorgarán con arreglo al régimen y procedimiento establecidos para su otorgamiento en el presente reglamento y en normas especiales.

Artículo 128.- Si la solicitud o la documentación respaldatoria estuviera incompleta, ésta será devuelta inmediatamente, indicando los aspectos faltantes para ser completados.

Artículo 129.- Admitida la solicitud conforme a los requisitos establecidos, se abrirá el término de evaluación técnico-legal de treinta días.

En la evaluación se deberá incorporar el Informe Técnico del Consejo Consultivo de AP y la opinión fundamentada de la Dirección del área en base al criterio del Consejo Técnico donde se desee realizar la investigación.

Para el caso de vida silvestre, recursos genéticos u otros se deberá seguir los procedimientos establecidos para cada uno de ellos conforme a la norma legal vigente.

Artículo 130.- Transcurridos los treinta días, la AN o AD según corresponda en base a los resultados de la evaluación, aprobará o denegará la otorgación del permiso.

Si la solicitud es aprobada la AN o AD, otorgará el permiso correspondiente dentro de los tres días siguientes, estableciendo los términos y condiciones del mismo. En caso de negativa deberá comunicarse oportunamente al solicitante.

Artículo 131.- Los permisos de investigación en las APs, se otorgarán por el tiempo previsto de duración del proyecto pudiendo ser prorrogable siempre y cuando exista una justificación técnica. La solicitud de prórroga deberá presentarse por lo menos con dos meses de anticipación a su vencimiento.

Artículo 132.- El permiso de investigación científica conlleva la obligación de entregar las publicaciones resultantes en no menos de tres ejemplares en idioma español y la autorización privilegiada para la AN de APs pueda hacer las publicaciones que creyese necesarias en base a esos resultados, salvando los derechos de autoría intelectual.

Cuando los resultados de la investigación no llegaran a ser publicados o su publicación sufra excesiva demora por causas debidamente justificadas, el titular del permiso deberá entregar el estudio o trabajo de investigación en tres ejemplares.

Artículo 133.- Independientemente a la otorgación del permiso, la AN o AD de APs podrá suscribir convenios de cooperación científica con personas naturales o colectivas, nacionales o extranjeras, estableciendo claramente los términos y condiciones a que quedan sujetos.

Tratándose de personas colectivas extranjeras, en cada convenio se establecerá la forma específica en que participarán instituciones o investigadores nacionales, en calidad de contraparte.

Artículo 134.- El permiso será objeto de suspensión temporal o revocado por la AN o AD cuando el desarrollo del proyecto no se ajuste a las condiciones establecidas en el permiso o por razones emergentes imprevistas que vayan en contra de los objetivos del área.

SECCION III DE LA EJECUCION DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 135.- La dirección del AP otorgará credenciales al personal autorizado para ejercer actividades de investigación científica.

Artículo 136.- El Director del AP es el responsable del seguimiento y supervisión de los proyectos y actividades de investigación científica, debiendo solicitar informe de avance a los responsables para elevar a conocimiento de la AN o AD de APs y del Comité de Gestión.

En caso de surgir cualquier irregularidad en el desarrollo del proyecto deberá elevarse informe a la AN o AD de APs, recomendando las medidas a adoptarse.

Artículo 137.- El Director deberá comunicar por escrito al Cuerpo de Protección del área, sobre la ejecución del proyecto o actividad a realizarse, con la finalidad de que éstos ejerzan las funciones de protección y vigilancia en el marco de las normas vigentes, de los términos del permiso y de las disposiciones que emanen de la Dirección del área.

Artículo 138.- Las colecciones efectuadas deberán:

- a) Ser conservadas en debidas condiciones, a efectos de su destino final, conforme al presente Reglamento y a los términos del permiso.

- b) Tener como destino el Museo Nacional de Historia Nacional y/o Museos Departamentales que tengan la capacidad para conservar adecuadamente los especímenes.
- c) Mantenerse en territorio nacional, salvo cuando legalmente salgan al exterior en calidad de préstamo y de acuerdo a las recomendaciones técnicas de la institución de contraparte o Museo en el que se depositarán los especímenes.

Artículo 139.- Si dentro de las APs se desarrollan proyectos de investigación científica sobre recursos arqueológicos o históricos, éstos se deberán sujetar a las disposiciones del presente Reglamento, a las normas legales de la materia y a los convenios suscritos entre las autoridades competentes.

Artículo 140.- El acceso a los recursos genéticos y de vida silvestre, dentro de APs, se registrará en base a legislación específica, tomando en cuenta las atribuciones que se le confiere al Director del Area Protegida.

TITULO VII DE LAS CONCESIONES DE USO EN AREAS PROTEGIDAS

Artículo 141.-

- I En tierras fiscales ubicadas en APs nacionales o departamentales sólo podrán otorgarse concesiones de uso para protección de la biodiversidad, investigación científica y ecoturismo, a favor de personas naturales o colectivas.
- II Las concesiones de uso otorgadas no conllevarán facultades de gestión, administración ni fiscalización del AP.

Artículo 142.- Las concesiones de uso en APs se otorgarán previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Proyecto con dictamen positivo de la AN o AD del AP. El dictamen se emitirá tomando en cuenta los siguientes criterios:
 - a.1) Que el área protegida cuente con un Plan de Manejo.
 - a.2) Que la Categoría y zonas del AP admitan la finalidad de la concesión, y
 - a.3) Que las características del proyecto, la superficie necesaria para su ejecución y/o la superficie comprendida en concesiones de uso preexistentes resulten compatibles con es destino y finalidades del AP y;

El dictamen positivo, si fuere necesario o conveniente, podrá recomendar normas especiales de uso y protección de los recursos naturales que deberán incluirse en el contrato de concesión como obligaciones esenciales a cargo del concesionario, cuyo incumplimiento configure causal de caducidad.

- b) Licencia Ambiental, Constituye requisito previo a la emisión de la Licencia Ambiental sobre el proyecto, el dictamen positivo señalado en el inciso anterior.

Artículo 143.- Las concesiones de uso en Aps para protección de la biodiversidad, investigación científica y ecoturismo serán otorgadas por la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

Estas concesiones pagarán una patente anual a ser determinada por la Superintendencia Agraria, de la cual el cincuenta por ciento corresponda al AP concecionada del SNAP.

Artículo 144.- El cumplimiento de las disposiciones para la protección y conservación del medio ambiente y recursos naturales contenidas en la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 del Medio Ambiente, en el presente reglamento y en los Planes de Manejo y sus Reglamentos de Uso, por parte de concesionarios, será fiscalizado por las autoridades responsables de la gestión del AP. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contractuales del concesionario será de competencia de la autoridad concedente.

Artículo 145.- Las sanciones ejecutoriadas por infracciones administrativas impuestas por la autoridad responsable de la fiscalización del AP a titulares de concesiones de uso para investigación científica y ecoturismo, serán comunicadas a la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producida su ejecutoria.

Artículo 146.- Los servidores públicos y las personas naturales o jurídicas que colaboren en la administración de APs no podrán ser beneficiarios de concesiones de uso en éstas áreas sino hasta dos (2) años después de haber cesado en sus funciones o actividades.

TITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 147.- La AN o AD de APs a solicitud de la autoridad competente, podrá emitir dictamen técnico sobre las Reservas Privadas del Patrimonio Natural.

Artículo 149.- Las Tierras Comunitarias de Origen que parcial o totalmente se encuentran al interior de un AP de carácter nacional o departamental, están sujetas a la jurisdicción de la autoridad de APs, al Plan Operativo Anual y Plan de Manejo del área y disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

El aprovechamiento de recursos naturales por las Tierras Comunitarias de Origen dentro de APs, deben sujetarse a las disposiciones legales especiales de cada materia.

Artículo 150.- En virtud a lo prescrito en primer párrafo del artículo 62° y artículo 63° de la Ley N° 1333 del 27 de Abril de 1992, es competencia exclusiva de la AN de APs organizar el SNAPs, que comprende todas las APs organizar el SNAPs, que comprende todas las APs existentes en el territorio nacional, sin excepción alguna, así como normar y fiscalizar el manejo integral de las mismas.

Artículo 151.- La AN de APs queda facultada para dictar las resoluciones que se requieran para la correcta interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 152.- Los convenios y subconvenios se regirán por el presente Reglamento y por las normas que establezca la AN de APs.

Artículo 153.- La AN de APs apoyará a la Superintendencia Forestal del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) en el control y la fiscalización de actividades forestales y de conservación y protección en Bosques de Protección fuera de áreas protegidas.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 154.- El presente Reglamento General de Areas Protegidas entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

SERVICIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

Decreto Supremo N° 25158

4 – Septiembre –1998

Publicada el 8 de Octubre de 1998

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 25158

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9 de la Ley 1788 de 16 de septiembre de 1997. Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), crea los Servicios Nacionales como estructuras operativas de los Ministerios encargados de administrar regímenes específicos.

Que entre dichos Servicios se encuentra el Servicio Nacional de Áreas Protegidas, cuyo objetivo básico es de regular y controlar el manejo integral de las Áreas Protegidas.

Que el Decreto Supremo N° 24855 de 22 de septiembre de 1997, que reglamenta la LOPE, dispone que la organización y funcionamiento de los Servicios Nacionales deben ser determinadas por decreto supremo específico.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

TITULO I
MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento del SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, así como sus atribuciones en el marco establecido por la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 2.- (NATURALEZA INSTITUCIONAL).- El Servicio Nacional de Áreas Protegidas, cuya sigla es SERNAP, es una estructura operativa desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación. Tiene estructura propia, competencia de ámbito nacional y depende funcionalmente del Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal.

ARTICULO 3.- (MISION INSTITUCIONAL).- El SERNAP tiene como misión institucional la de coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, garantizando la gestión integral de las áreas protegidas de interés nacional, a efectos de conservar la diversidad biológica, en el área de su competencia.

ARTICULO 4.- (REGIMEN LEGAL).- El SERNAP en el desarrollo de sus actividades, aplicará el régimen legal que establecen las normas relativas de la Ley N° 1333 de 27 de abril de

1992 (Ley del Medio Ambiente), sus reglamentos aprobados mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y las disposiciones conexas a esta materia.

ARTICULO 5.- (INDEPENDENCIA DE GESTION TECNICA Y ADMINISTRATIVA).- El SERNAP tiene independencia de gestión técnica y administrativa y cuenta con su propia estructura y competencia de alcance nacional. Su dependencia funcional del Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal, se entiende como la supervisión de éste sobre el cumplimiento de las normas, objetivos y resultados institucionales, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 41 del D.S. 25055, de 23 de mayo de 1998.

ARTICULO 6.- (SEDE).- El SERNAP tiene su sede en la ciudad de La Paz y puede establecer unidades distritales en el interior del país, según sus necesidades.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

ARTICULO 7.- (ATRIBUCIONES).- El SERNAP tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proponer normas y políticas para la gestión integral de las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Areas Protegidas.
- b) Planificar, administrar y fiscalizar el manejo integral de las áreas protegidas de carácter nacional que conforman el Sistema Nacional de Areas Protegidas.
- c) Garantizar la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social.
- d) Normar y regular las actividades al interior de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Areas Protegidas y fiscalizarlas de acuerdo a sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo.
- e) Autorizar la participación en la administración de áreas protegidas, con preferencia, a favor de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas establecidas en el área, pudiendo ampliarse a entidades públicas y privadas sin fines de lucro.
- f) Autorizar el uso en las áreas protegidas para la conservación de la biodiversidad, investigación científica, bioprospección y turismo, mediante concesiones, autorizaciones y otros mecanismos a ser establecidos en la reglamentación expresa.
- g) Promocionar la protección y conservación de los recursos naturales, la investigación científica, recreativa, educativa y de turismo ecológico, en el ámbito de las áreas protegidas.
- h) Promover la difusión y educación ambiental sobre los alcances, finalidad e importancia de las áreas protegidas.
- i) Diseñar el plan maestro del Sistema Nacional de Areas Protegidas en el marco de la Estrategia Nacional de Conservación.
- j) Efectivizar la coordinación y promoción de áreas protegidas departamentales y municipales, así como las zonas de amortiguación externas y corredores ecológicos.
- k) Establecer mecanismo de coordinación intersectorial para el tratamiento de la gestión integral de las áreas protegidas.

- l) Establecer procesos participativos para garantizar una gestión con el objeto de lograr los objetivos de conservación y uso sostenible de la biodiversidad en las áreas protegidas.
- m) Ejercer las demás atribuciones que permitan el cumplimiento eficiente de su misión institucional.

TITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

CAPITULO I

ESTRUCTURA GENERAL

ARTICULO 8.- (NIVELES DE ORGANIZACIÓN).- El SERNAP tiene los siguientes niveles de organización técnico administrativa:

Nivel de Dirección	Director del Servicio Nacional
Nivel de Coordinación	Consejo Técnico
Nivel Asesoramiento	Asesor General
Nivel de Control	Auditor Interno
Nivel Ejecutivo y Operativo	Directores Técnicos de: <ul style="list-style-type: none"> - Normas y Planificación - Coordinación, Supervisión y Evaluación
Nivel de Apoyo Ejecutivo	Director Administrativo Director Jurídico
Nivel Desconcentrado	Directores Distritales

ARTICULO 9.- (NIVELES JERARQUICOS).- Los niveles jerárquicos del SERNAP son los siguientes:

- Director del Servicio Nacional
- Director Técnico, Administrativo, Jurídico y Distrital
- Jefe de Unidad

CAPITULO II

NIVEL DE DIRECCION

ARTICULO 10.- (DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL).- El Director del SERNAP será designado por resolución suprema, a propuesta del Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación. Tiene rango de Director General de Ministerio y ejerce las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal del SERNAP.
- b) Dirigir a la institución en todas sus actividades técnico administrativas.
- c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales relativas a las funciones y atribuciones del SERNAP.
- d) Conocer y tramitar los asuntos que le sean planteados en el marco de las atribuciones del Servicio.
- e) Dictar resoluciones administrativas para resolver asuntos de su competencia.
- f) Proponer al Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través del Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal, los proyectos de normas legales en el área de su competencia.
- g) Elaborar el proyecto de presupuesto del SERNAP y rendir cuentas de su ejecución.
- h) Elevar ante el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, la memoria anual del SERNAP.
- i) Designar y remover al personal del SERNAP, de conformidad a las Normas y Procedimientos del Sistema de Administración de Personal.
- j) Otorgar autorizaciones o licencias de actividades al interior de las áreas protegidas, coordinando la misma cuando corresponda con los pueblos originarios, en cumplimiento de las políticas nacionales de conservación de la diversidad biológica.
- k) Elaborar y suscribir convenios interinstitucionales e intersectoriales así como sub-convenios de áreas protegidas de carácter nacional.
- l) Ejercer las demás atribuciones que le permiten el cumplimiento de los objetivos del SERNAP.

CAPITULO III

NIVEL DE COORDINACION

ARTICULO 11.- (CONSEJO TECNICO).- El Consejo Técnico constituye la principal instancia de coordinación institucional. Se halla presidido por el Director del Servicio Nacional y esta integrado por los directores Técnicos y el Asesor General del Servicio. Debe reunirse una vez al mes, en forma ordinaria, y en forma extraordinaria, a convocatoria del Director del Servicio Nacional. El Director Jurídico ejerce la secretaria del Consejo Técnico.

CAPITULO IV

NIVEL D ASESORAMIENTO

ARTICULO 12.- (ASESOR GENERAL).- Presta apoyo al Director del SERNAP y a los Directores Técnicos en el análisis, revisión y despacho de asuntos que se tramiten en la institución o que se promuevan por ella. Depende directamente del Director del Servicio Nacional.

CAPITULO V

NIVEL DE CONTROL

ARTICULO 13.- (AUDITOR INTERNO).- Responsable a nivel nacional de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Sistema de Control Gubernamental de la Ley 1178. Depende directamente del Director del Servicio Nacional.

CAPITULO VI

NIVEL EJECUTIVO Y OPERATIVO

ARTICULO 13.- (AUDITOR INTERNO).- Responsable a nivel nacional de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Sistema de Control Gubernamental de la Ley 1178. Depende directamente del Director del Servicio Nacional.

CAPITULO VI

NIVEL EJECUTIVO Y OPERATIVO

ARTICULO 14.- (DIRECTORES TECNICOS).- El nivel ejecutivo y operativo se halla constituido por los Directores Técnicos encargados de la conducción de sus respectivas áreas de función, coordinando las mismas a nivel nacional.

ARTICULO 15.- (ATRIBUCIONES COMUNES).- Los Directores Técnicos tienen las siguientes atribuciones comunes:

- a) Dirigir y coordinar el trabajo y las actividades de las unidades de su dependencia.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las áreas bajo su competencia.
- c) Tramitar y resolver los asuntos relativos a su competencia.
- d) Apoyar las funciones del Director del Servicio Nacional e informar sobre el desarrollo de sus actividades.
- e) Suplir al Director del Servicio Nacional, en caso de ausencia o impedimento, mediante designación por resolución administrativa.
- f) Ejercer las funciones que le encomienda o delegue el Director del Servicio Nacional.

ARTICULO 16.- (DIRECTOR DE NORMAS Y PLANIFICACION).- El Director de Normas y Planificación tiene las atribuciones y estructura de apoyo siguientes:

Atribuciones:

- a) Formular normas técnicas y procedimientos para la gestión del Sistema Nacional de Areas Protegidas.
- b) Participar en la evaluación de impactos ambientales y coordinar los procedimientos para la verificación de impactos en áreas protegidas.

- c) Recomendar el establecimiento de nuevas áreas protegidas, en base a procedimientos establecidos en la normativa específica.
- d) Desarrollar planes de manejo, categorías, zonificación y límites de las áreas protegidas.
- e) Desarrollar normas específicas para el uso sostenible de recursos naturales no renovables en áreas protegidas.
- f) Establecer normas especiales para servicios ambientales, servidumbres y bioprospección en áreas protegidas.
- g) Establecer el marco estratégico y metodológico de funcionamiento del Servicio Nacional, a través del diseño e implementación de instrumentos de planificación adecuados dentro de una visión de gestión integral de las áreas protegidas.
- h) Elaborar planes de acción, planes de consolidación y plane operativos para el manejo de vida silvestre, recursos genéticos e hidrobiológicos en el ámbito de las áreas protegidas, enmarcadas en disposiciones legales vigentes.
- i) Establecer mecanismos de participación de entidades públicas y de la sociedad en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, en las áreas protegidas.
- j) Diseñar mecanismos de promoción, difusión y capacitación, tanto internos como externos, sobre conservación y gestión de las áreas protegidas.

Estructura

- Unidad de Normas Técnicas
- Unidad de Planificación
- Unidad de Capacitación

ARTICULO 17.- (DIRECTOR DE COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACION).- El Director de Coordinación, Supervisión y Evaluación tiene las atribuciones y estructura de apoyo siguientes:

Atribuciones:

- a) Realizar el seguimiento y la evaluación técnica de la gestión en áreas protegidas.
- b) Efectuar la evaluación técnica de actividades de servidumbre o de uso al interior de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Areas Protegidas.
- c) Diseñar, estructurar y desarrollar instrumentos y mecanismos para el monitoreo y evaluación de la conservación de la biodiversidad dentro de las áreas protegidas.
- d) Realizar el control y seguimiento de toda la operación y gestión al interior de las áreas protegidas
- e) Realizar la coordinación de programas y proyectos para desarrollar la conservación y protección de la biodiversidad en las áreas protegidas.
- f) Diseñar, estructurar e implementar instrumentos y mecanismos para el monitoreo y evaluación del Estado de conservación de la biodiversidad en áreas protegidas.
- g) Coordinar con las unidades nacionales y distritales del Servicio Nacional, y con los responsables de las diferentes unidades involucradas en la conservación, el

programa de protección de la biodiversidad donde se integrará el Sistema Nacional de Protección del Sistema Nacional de Areas Protegidas; el Sistema de Vigilancia de Vida Silvestre y cualquier otro que pueda identificarse en beneficio de las áreas protegidas.

- h) Elaborar programas y proyectos de conservación y uso sostenible de recursos de biodiversidad de interés interinstitucional, multisectorial, a nivel nacional e internacional, referidos a las áreas protegidas, en coordinación con las unidades nacionales y distritales del Servicio Nacional.
- i) Establecer mecanismos de sostenibilidad del Sistema Nacional de Areas Protegidas en coordinación de las demás unidades, para la búsqueda de financiamiento y sostenibilidad de programas y proyectos en áreas protegidas.

Estructura

- Unidad de Supervisión y Evaluación
- Unidad de Programas y Proyectos de Conservación

CAPITULO VII

NIVEL DE APOYO EJECUTIVO

ARTICULO 18.- (DIRECTOR ADMINISTRATIVO).- El Director Administrativo tiene las atribuciones y estructura de apoyo siguientes:

Atribuciones:

- a) Aplicar y administrar los Sistemas Financieros y no Financieros de la Ley 1178.
- b) Administrar los servicios generales para el funcionamiento del Servicio
- c) Procesar por delegación del Director del Servicio Nacional, las acciones del personal, de conformidad con las Normas y Procedimientos del Sistema de Administración de Personal.
- d) Administrar la recepción y despacho de correspondencia, biblioteca y el archivo del SERNAP
- e) Ejercer las funciones que le encomiende o delegue el Director del Servicio Nacional

Estructura:

- Unidad Financiera
- Unidad Administrativa

ARTICULO 19.- (DIRECTOR JURIDICO).- El Director Jurídico tiene las siguientes atribuciones:

Atribuciones:

- a) Prestar asesoramiento jurídico especializado

- b) Absolver consultas o requerimientos de opinión jurídica de parte de la Dirección del Servicio Nacional o de las Direcciones Técnicas
- c) Atender todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole en las que el SERNAP actúe como demandante o demandado
- d) Elaborar las resoluciones administrativas, contratos y documentos legales de la institución
- e) Registrar y archivar las resoluciones administrativas y contratos del SERNAP y organizar fuentes de información legal
- f) Ejercer las funciones que le encomiende o delegue el Director del Servicio Nacional
- g) Ejercer la Secretaría del Consejo Técnico

TITULO III DESCONCENTRACION

CAPITULO I

SISTEMA DE DESCONCENTRACION

ARTICULO 20.- (CRITERIOS DE DISTRITACION).- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación y apoyo técnico a todas las áreas protegidas, se establecerán Direcciones Distritales en base a los sistemas ecológicos de paisaje y técnico estratégicos de áreas protegidas.

ARTICULO 21.- (CONFORMACION DISTRITAL).- Tomando en cuenta los criterios de distritación, se establece los siguientes Distritos:

Distrito Andino, con competencia sobre las siguientes áreas protegidas:

- Reserva Nacional de Fauna Andina y Reserva de la Biosfera ULLA ULLA
- Parque Nacional SAJAMA
- Reserva Nacional de Fauna Andina EDUARDO ABAROA

Distrito Sub-Andino, con competencia sobre las siguientes áreas protegidas:

- Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado MADIDI
- Reserva de la Biosfera y Parque Nacional PILON LAJAS
- Parque Nacional y Area Natural del Manejo Integrado COTAPATA
- Area Natural de Manejo Integrado EL PALMAR
- Reserva Nacional de Flora y Fauna TARIQUIA
- Parque Nacional CARRASCO
- Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado AMBORO

Distrito Chaqueño, con competencia sobre las siguientes áreas protegidas:

- Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado KAA IYA DEL GRAN CHACO

Distrito Amazónico, con competencia sobre las siguientes áreas protegidas:

- Reserva de la Biosfera ESTACION BIOLOGICA DEL BENI
- Parque Nacional NOEL KEMPFER MERCADO
- Parque Nacional y Territorio Indígena ISIBORO SECURE

La anterior conformación distrital, podrá ser ampliada o modificad en función de las necesidades del Servicio o el establecimiento de nuevas áreas protegidas.

ARTICULO 22.- (COMPOSICION Y FUNCIONES).- Las Direcciones Distritales están conformadas por un Director Distrital y las siguientes unidades: Administrativa, Jurídica, de Coordinación Técnica y de Protección.

Las Direcciones Distritales administran el Servicio en su Distrito y tiene a su cargo la coordinación y el control de las áreas protegidas establecidas en el mismo, de conformidad a las políticas y normas que establezca el Servicio Nacional.

La administración y gestión directa de las áreas protegidas, estará sujeta a un Reglamento de Operaciones específico, el cual establecerá la organización, modalidades operativas y responsabilidades de los Administradores de Areas Protegidas, así como la operatividad de planes, programas y proyectos de protección, conservación y monitoreo de áreas protegidas y de la biodiversidad de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Medio Ambiente en lo referente a las área protegidas.

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 23.- (RECURSOS FISICOS).- Todos los bienes, activos físicos e intangibles y derechos obtenidos en el marco de los programas y proyectos ejecutados o por ejecutarse, en relación a las áreas protegidas en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, se transfieren al SERNAP y pasan a conformar la base operativa de este.

ARTICULO 24.- (RECURSOS FINANCIEROS).- El SERNAP financiará sus operaciones con las siguientes fuentes de ingresos.

- a) Asignaciones presupuestarias anuales del Tesoro General de la Nación
- b) Fuentes de cooperación o financiamiento, internas o externas
- c) Recursos propios por prestación de servicios y otros, de conformidad a reglamentación específica

CAPITULO II

REGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTICULO 25.- (ADMINISTRACION).- La administración del SERNAP estará sujeta a los Sistemas de la Ley N° 1178 y las Normas Básicas establecidas para cada uno de ellos, así como a la normatividad establecida por la LOPE y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 26.- (RECURSOS HUMANOS).- Los funcionarios del SERNAP son servidores públicos y, por tanto, se hallan sujetos a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley 1178.

TITULO V

DISPOSICIONES LEGALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

NORMAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 27.- (REGLAMENTO INTERNO Y MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES).- El SERNAP debe elaborar su Reglamento Interno, Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Operaciones, en el plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, los cuales deberán ser aprobados mediante resolución ministerial emitida por el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación.

ARTICULO 28.- (MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO Y AL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES).- El Director del SERNAP propondrá la incorporación de ajustes o enmiendas al Reglamento Interno, Manual de Funciones y Reglamento de Operaciones del SERNAP, las que se aprobarán mediante Resolución Ministerial, cuando fuese necesario.

El SERNAP deberá adecuar la reglamentación vigente específica para áreas protegidas en un lapso no mayor a 180 días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 29.- (TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS).- Se encomienda al Ministerio de Hacienda, adoptar las previsiones y efectuar las correspondientes transferencias presupuestarias a fin de posibilitar el efectivo funcionamiento de este Servicio Nacional.

ARTICULO 30.- (VIGENCIA DE NORMAS).- Se deroga el art. 143 del Reglamento General de Areas Protegidas. Se abrogan y derogan todas las disposiciones reglamentarias contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Desarrollo Sostenible y Planificación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messmer Trigo, MINISTRO INTERINO DE RR. EE. Y CULTO, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Náyay Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Herbert Müller Costas, Ana María Cortéz de Soriano, Jorge Pacheco Franco, Tito Hoz de Vila Quiroga, Tonchy Marinkovic Uzqueda, Leopoldo López Cossio, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, Amparo Ballivián Valdés.

SERVICIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS
Modificación algunos Artículos del D.S. 25158

Decreto Supremo N° 25983

16 – Noviembre – 2000

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que se promulgó el decreto supremo 25158 de 4 de septiembre de 1998, estableciendo el marco institucional del Servicio Nacional de Areas Protegidas SERNAP, de conformidad a la ley 1788 de 16 de septiembre de 1997 y sus decretos reglamentarios;

Que el SERNAP ha evidenciado, mediante un estudio técnico y la experiencia cotidiana de sus funciones, su necesidad de tener un área especializada en monitoreo ambiental, para atender los asuntos del impacto ambiental dentro de las áreas;

Que el SERNAP debe adecuarse, por disposiciones de la ley 1178 y los artículos 25, 26 y 27 del decreto supremo 25158 de 4 de septiembre de 1998, a lo establecido en las normas básicas de la ley SAFCO, en forma planificada y compatibilizando con las condiciones de los financiadores externos.

Que es necesario un decreto supremo para modificar la estructura orgánica y funcional del SERNAP, así como determinar el tiempo de su adecuación a las normas básicas de la ley 1178.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1.- (NIVEL EJECUTIVO Y OPERATIVO). Se modifica el artículo 8 del decreto supremo 25158 de 4 de septiembre de 1998, en el nivel ejecutivo y operativo, en la siguiente forma:

Nivel ejecutivo y operativo técnicos de:

- Planificación
- Monitoreo Ambiental

ARTÍCULO 2.- (DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN). Se modifica el artículo 16 del decreto supremo 25158 de 4 de septiembre de 1998 en la siguiente forma:

- a) Dirigir y coordinar el trabajo y las actividades de su dependencia.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las áreas bajo su competencia.
- c) Tramitar y resolver los asuntos relativos a su competencia.
- d) Apoyar las funciones del Director del Servicio Nacional e informar sobre el desarrollo de sus actividades.
- e) Desarrollar instrumentos de planificación, seguimiento y evaluación para el SERNAP, en el marco de las políticas y normas nacionales.

- f) Desarrollar normas, instrumentos y procedimientos técnicos para la gestión del SERNAP en el ámbito de su competencia.
- g) Acompañar los procesos de elaboración de planes operativos, planes de manejo y el plan maestro del sistema.
- h) Realizar el seguimiento y evaluación de la implementación de programas y proyectos y a la gestión de áreas protegidas.
- i) Asesorar y proponer la implementación de programas de desarrollo sostenible local en las áreas protegidas.
- j) Diseñar e implementar mecanismos de promoción, difusión y capacitación.
- k) Fortalecer y coordinar la participación de actores locales en la gestión de áreas protegidas.
- l) Realizar el seguimiento a los mecanismo de participación social del sistema de áreas protegidas y proponer nuevas formas de participación en caso necesario, enmarcadas en la misión y objetivos del sistema.
- m) Ejercer las funciones que le encomiende expresamente el Director del SERNAP.

Estructura:

Unidad de Planificación

Unidad de Seguimiento y Evaluación

ARTÍCULO 3.- (DIRECTOR DE MONITOREO AMBIENTAL). Se modifica el artículo 17 del decreto supremo 25158 del 4 de septiembre de 1998 de la siguiente forma:

- a) Dirigir y coordinar el trabajo y las actividades de su dependencia.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las áreas bajo su competencia.
- c) Tramitar y resolver los asuntos relativos a su competencia.
- d) Apoyar las funciones del Director del SERNAP e informar sobre el desarrollo de sus actividades.
- e) Desarrollar propuestas técnicas para normas especiales sobre servicios ambientales, servidumbre, seguimiento ambiental, bioprospección, manejo de recursos naturales, investigación, monitoreo y evaluación de conservación y otras de carácter técnico para la gestión del SERNAP.
- f) Diseñar, estructurar e implementar instrumentos y mecanismos para el monitoreo y evaluación del estado de conservación de la biodiversidad en áreas protegidas.
- g) Coordinar la evaluación técnica de actividades que ocasionen impactos ambientales y proponer las adecuaciones necesarias.
- h) Coordinar la evaluación de las actividades de manejo de recursos, investigación, servicios ambientales, servidumbre, seguimiento ambiental, bioprospección, monitoreo y evaluación de conservación y otras de carácter técnico para la gestión del SERNAP.
- i) Recomendar el establecimiento, categorización, delimitación y zonificación de las áreas protegidas en base a criterios técnicos y reglamentación establecida.
- j) Desarrollar e implementar los sistemas de información y documentación del SERNAP.
- k) Ejercer las funciones que le recomiende expresamente el Director del SERNAP.

Estructura:

Unidad de Medio ambiente y Monitoreo
Unidad de Manejo de Recursos

ARTÍCULO 4.- (DISPOSICIONES TRANSITORIAS). Artículo complementario al decreto supremo 25158:

El Servicio Nacional de áreas protegidas (SERNAP) deberá implementar todos los sistemas de la ley 1178, hasta el 31 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS). I. Se modifica el artículo 8 y se derogan los artículos 16 y 17 del decreto supremo 25158 de 4 de septiembre de 1998.

II. Se abroga todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de noviembre del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ

Fdo. Fernando Messmer Trigo
MINISTRO INTERINO DE RR.EE. Y CULTO
Fdo. Wálter Guiteras Denis
Fdo. Guillermo Fortún Suárez
Fdo. Oscar Vargas Lorenzetti
Fdo. José Luis Lupo Flores
Fdo. Luis Vásquez Villamor
Fdo. Carlos Saavedra Bruno
Fdo. Tito Hoz de Vila Quiroga
Fdo. Guillermo Cuentas Yañez
Fdo. Jorge Pacheco Franco
Fdo. Hugo Carvajal Donoso
Fdo. Ronald MacLean Abaroa
Fdo. Claudio Mancilla Peña
Fdo. Rubén Poma Rojas
Fdo. Manfredo Kempff Suárez
Fdo. Wigberto Rivero Pinto

/nmc.

CONSEJOS DE ADMINISTRACION EN AREAS
PROTEGIDAS

Decreto Supremo N° 25925

6 – Octubre – 2000

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

Presidencia de la República
BOLIVIA

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las negociaciones sostenidas entre el Gobierno de Bolivia y la CSUTCB, CSCB, CIDOB y FNMCB, se arribaron a varios acuerdos contemplados en el documento del 4 de octubre de 2000, entre los acuerdos consensuados en el punto N° 18 se estableció que “las organizaciones campesina, indígenas y colonizadoras participarán de Consejos de Administración de las Areas Protegidas que serán creados por el Gobierno”.

Que se acordó también que “se establecerá la participación de las organizaciones en un 50% y el otro 150% del Estado en la composición de estos Consejos de Administración, que estos Consejos tendrán plena capacidad de decisión”.

Que “esta decisión se deberá implementar de manera inmediata”.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Los Comités de Gestión establecidos por el Decreto Supremo N° 24781 de 31 de julio de 1997, serán denominados a partir de la promulgación del presente Decreto como Consejos de Administración de las áreas protegidas.

ARTICULO 2.- Los Consejos de Administración de Areas Protegidas estarán conformados en un 50% por representantes locales de campesinos, indígenas y colonizadores y en el otro 50% por los gobiernos municipales cuya jurisdicción coincida con el Area protegida, Prefectura y el Servicio Nacional de Areas Protegidas.

ARTICULO 3.- Las funciones y atribuciones de los Consejos de Administración son las siguientes:

- a) Participar en la definición de políticas de manejo del Area así como en la elaboración, ejecución y evacuación del plan de manejo y los planes operativos anuales, en el marco de los objetivos del Area Protegida y de las normas y políticas nacionales.
- b) Coadyuvar a la dirección del área en la priorización, ejecución y evaluación de los Programas y Proyectos a desarrollarse en el Area.

- c) Colaborar en la generación de una participación activa a favor del área protegida por parte de la comunidad local.
- d) Velar por la integridad territorial y la inviolabilidad del Area Protegida de conformidad con su categoría zonificación y límites.
- e) Proponer proyectos y actividades destinados a mejorar la calidad de vida de la comunidad local asegurando su compatibilidad con los objetivos del área protegida.
- f) Participar en las evaluaciones realizadas a la gestión del área protegida.
- g) Denunciar ante la Dirección del área las infracciones o delitos que sean de su conocimiento.
- h) Poner en conocimiento de la autoridad competente de áreas protegidas problemas inherentes a la gestión del área protegida y participar en la selección de los postulantes a guardabosques.

ARTICULO 4.- El funcionamiento de estos Consejos de administración, será normado mediante Decreto Supremo en el plazo de 60 días a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través del Servicio Nacional de Areas Protegidas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de octubre del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ
Fdo. Javier Murillo de la Rocha
Fdo. Walter Guiteras Denis
Fdo. Guillermo Fortún Suárez
Fdo. Oscar Vargas Lorenzetti
Fdo. Ronald MacLean Abaroa
Fdo. Juan Antonio Chahin Lupo
Fdo. José Luis Lupo Flores
Fdo. Tito Hoz de Vila Quiroga
Fdo. Guillermo Cuentas Yañez
Fdo. Luis Vásquez Villamor
Fdo. Oswaldo Antezana Vaca Diez
Fdo. José Luis Carvajal Palma
Fdo. Carlos Saavedra Bruno
Fdo. Rubén Poma Rojas
Fdo. Manfredo Kempff Suárez

AREAS PROTEGIDAS CON GESTION

PARQUE NACIONAL

“SAJAMA”

BASE LEGAL

D.S. s/n del 02/08/1939

Ley s/n del 05/11/1945

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO DEL 2 DE AGOSTO DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH

Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la conservación de las riquezas naturales del país.

Que es conveniente fijar normas para la explotación de los bosques y derribe de árboles.

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS ZONAS FORESTALES

ARTICULO 1°.-Son declarados zonas forestales, los bosques naturales de propiedad del fisco y de particulares, aquellos que el Estado hubiera concedido a empresas o asociaciones con fines de colonización o que sirvan para regularización del clima, conservación de terrenos, corrección de torrentes, para regularizar el curso de los ríos y los que a proposición de las instituciones armadas convenga mantener para el mejor servicio en las fronteras y otros sitios estratégicos.

ARTICULO 2°.-La explotación de maderas en las zonas forestales solo se podrá efectuar previo permiso del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 3°.-Es atribución del Ministerio de Agricultura declarar zonas forestales de reserva fiscal y parques nacionales destinados a la conservación de la flora boliviana, en los casos en que las necesidades botánicas, climatológicas y topográficas lo impongan.

ARTICULO 4°.-Mientras se disponga de un mapa fitográfico completo del territorio de la República se declara Parque Nacional, el Bosque de Keñua (*Polylepis tarapacana*) que existe en el Sajama y se prohíbe la tala para cualquier fin de los siguientes árboles ornamentales Tipa (*Tipuana speciosa*), Tarco (*tecoma Lencozyla*), Orcko Karalagua (*Carica lanceslata*), Pino de Tarija (*podocarpus parlatorei*) y otras especies que determine el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 5°.-No podrá utilizarse para la explotación de leña, árboles madereros como el Cedro (*cedrela sp.*), Pino del monte (*Podocarpus nubigena*) y otras especies que indique posteriormente el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO II

DE LA EXPLOTACION Y CORTE DE ARBOLES

ARTICULO 6°.-Prohibase la roza a fuego en los terrenos declarados forestales, salvo los casos en que el Ministerio de Agricultura otorgue permisos especiales.

ARTICULO 7°.-El Ministerio de Agricultura fraccionará los respectivos reglamentos para la explotación de bosques y rozas a fuego.

ARTICULO 8°.-Las personas o entidades que deseen explotar árboles o arbustos de propiedad fiscal o particular, recabarán previamente un permiso especial del Ministerio de Agricultura obligándose a dejar un retoño, hijuelo o acodo por cada árbol derribado. En caso de no cumplirse la condición anterior plantarán dos árboles de la misma especie y los cuidarán en su desarrollo durante un año por lo menos.

CAPITULO III

DE LA REFORESTACION

ARTICULO 9°.-Establécese la reforestación obligatoria en todo el territorio de la República, la que se llevará a cabo por las reparticiones dependientes del Ministerio de Agricultura, los prefectos y respectivas Municipalidades.

ARTICULO 10°.- Con objeto de proporcionar árboles para la repoblación forestal se formarán almácigos y viveros en las Granjas Experimentales dependientes del Ministerio de Agricultura. Los Municipios sostendrán a su costa viveros forestales para estos mismos fines.

ARTICULO 11°.- Se instituye con carácter general en toda la República el 20 de agosto como "Día del Arbol". Los establecimientos de instrucción, así como las escuelas particulares y municipales efectuarán en ese día del árbol plantaciones con el fin de formar parques o avenidas.

CAPITULO IV

DE LOS PREMIOS

ARTICULO 12°.- Instituyese premios de un mil bolivianos para toda persona que efectue plantaciones de cinco mil árboles forestales como minimum que serán considerados cuando tengan dos años.

CAPITULO V

DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 13°.- Los infractores a lo prescrito en los artículos 4° y 5° serán castigados por el Ministerio de Agricultura, Regadío y Colonización a denuncia de los Subprefectos y

Corregidores, con una multa de cien a tres mil bolivianos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de indemnizar otros daños que ocasionaren.

ARTICULO 14°.- La denuncia por infracción al presente Decreto es de acción popular. El monto de la multa se dividirá así 40% para el denunciante, el 10% para la autoridad que haga cumplir la pena, reservándose el 50% restante para el Ministerio de Agricultura, con fines de reforestación.

ARTICULO 15°.- Las Municipalidades quedan obligadas a iniciar plantaciones en los caminos de su jurisdicción con el minimum de quinientos árboles por año.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura y Educación quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los dos días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve años.

Tcnl. G. Bush – C. Salma A. – A. Ostría G. – D. Folanini – F. Pou Mont – L. Herrero – A. Mollinedo – R. Jordán Cuéllar – F. M. Rivera – W. Mendez – V. Leitón – B. Navajas Trigo.

DECRETO LEY

5 DE NOVIEMBRE DE 1945

TENIENTE CORONEL GUALBERTO VILLARROEL
Presidente Constitucional de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase “Parque Nacional” con todos sus tesoros naturales, con exclusión de riquezas metalíferas, los cerros Mirikiri y Sajama, de las provincias Pacajes y Carangas de los Departamentos de La Paz y Oruro, respectivamente.

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, demarcará estos Parques Nacionales, consignando además la partida para un Inspector de los Mismos, en el Presupuesto 1.946.

Artículo 3°.- Se multará con Bs 1.000 a Bs 10.000 a las personas que talen árboles o cacen animales, en dichos parques.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional.

La Paz, 27 de Octubre de 1945

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

PARQUE NACIONAL Y TERRITORIO INDIGENA

“ISIBORO – SECURE”

BASE LEGAL

DL 7401 DEL 22/11/1965
DS 22610 DEL 24/09/1990
RR CDF RN 012/90

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETA LEY N° 07401.

GENERAL DE FUERZA AEREA RENE
BARRIENTOS ORTUÑO
GENERAL DE EJERCITO ALFREDO
OVANDO CANDIA

Presidentes de la H. Junta Militar de Gobierno

Considerando:

Que es deber del Supremo Gobierno conservar las cuencas hidrográficas y las nacientes de los ríos a fin de evitar inundaciones e interferencias en la navegación;

Que en las provincias del Chapare y Moxos de los Departamentos de Cochabamba y Beni respectivamente, el Estado posee áreas que por su particular belleza, ubicación, topografía, riqueza en flora y fauna, merecen ser mantenidas como reservas vírgenes;

Que la construcción del camino marginal de la selva y los planes de colonización, ponen en serio peligro la integridad de los recursos naturales renovables y, consiguientemente, de la belleza escénica de la región;

Que por los parques nacionales constituyen centros de recreo, turismo, estudio e investigación, incremento y defensa de los recursos naturales renovables;

En Consejo de Ministros,

DECRETAN:

Artículo 1° - Declárase "Parque Nacional del Isiboro Securé el área comprendida dentro del perímetro que corresponde a los siguientes límites:

Por el Norte, parte del hito tridepartamental de La Paz, Beni y Cochabamba, abra de Marimonos y a seguir por el curso de los ríos Natusama y Sécore hasta la confluencia de éste con el Isiboro.

Por el Sud, por el curso de los ríos Yusama e Isiboro hasta la confluencia de éste con el río Chipiriri.

Por el Este, de las Juntas del río Chipiriri por la cuenca del río Isiboro hasta su unión con el río Sécore junto al Puerto Gral. Esteban Arze.

Por el Oeste, mediante las aguas divisorias de las Cordilleras del Sejeruma y Mosetenes.

Artículo 2° - En caso de existir propiedades particulares dentro del área del Parque Nacional, se someterán a las limitaciones y disposiciones reglamentarias que dicte el Ministerio de Agricultura, no siendo permitido el asentamiento de colonizadores.

Artículo 3° - La organización, administración y manejo del Parque, estará a cargo de la División de Forestal, Caza y Pesca.

Artículo 4° - El presupuesto para la administración y manejo del Parque Nacional "Isiboro Sécore", dependerá del Ministerio de Agricultura, debiendo éste consignar una partida especial anualmente.

Artículo 5° - El presente Decreto Supremo será reglamentado a los ciento veinte días de su vigencia.

El seños Ministro de Agricultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco años.

(Fdo.) GRAL. RENE BARRIENTOS
ORTUÑO.- Tcnl. Carlos Alcoreza M.- Cnl.
Rogelio Miranda B.- Tcnl. René Bernal E.-
Cnl. Sigfredo Montero V.- Cnl. Eduardo
Méndez P.- Cnl. Juan Lechín S.- Cnl. Carlos
Ardiles I.- Marcelo Galindo de U.

DECRETO SUPREMO N° 22610

JAIME PAZ ZAMORA **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Reforma Agraria, la Ley General de Colonización y la Ley General Forestal, reconocen y protegen el derecho a la tierra de los grupos étnicos del Oriente y la Amazonía.

Que, el Decreto Supremo N° 07401 de 22 de noviembre de 1965, de creación del Parque Nacional Isiboro Sécore, al reconocer la existencia de propiedades particulares dentro del mismo dispone que éstas deben someterse a las disposiciones reglamentarias que dicte el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Que, el Directorio del Centro de Desarrollo Forestal Regional Norte declaró al Parque Nacional Isiboro Sécore como área indígena indispensable para el desarrollo y sobrevivencia de los pueblos indígenas que lo habitan.

Que, en fecha 19 de enero de 1990, autoridades del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y del Centro de Desarrollo Forestal Nacional firmaron, conjuntamente, representantes de la Central Obrera Boliviana (COB), Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) y Confederación de Colonizadores, un Convenio para dar solución definitiva al problema de los asentamientos de colonización en los parques nacionales, particularmente en los de Amboró, Carrasco-Ichilo e Isiboro-Sécore, constituyendo Comisiones Mixtas con la finalidad de establecer líneas rojas para evitar nuevos asentamientos.

Que, la construcción de toda obra de desarrollo como ser carreteras, poliductos u otros, requieren de una evaluación sobre su impacto en el ambiente natural, sobre todo si se trata de un área protegida como es el Parque Isiboro-Sécore.

Que, el reconocimiento del Parque Nacional Isiboro-Sécore como territorio indígena a favor de los pueblos originarios que lo habitan, no es incompatible con su calidad de Parque Nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reconoce al Parque Nacional Isiboro-Sécore como territorio indígena de los pueblos Mojeño, Yuracaré y Chimán que ancestralmente lo habitan, constituyendo el espacio socioeconómico necesario

para su desarrollo, denominándose a partir de la fecha Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro-Sécure.

ARTICULO SEGUNDO.- Se amplía la superficie del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro-Sécure las áreas externas de los ríos Isiboro y Sécure, incorporando a las comunidades asentadas en las riberas de los ríos y constituyendo a lo largo de todo su curso una franja de amortiguamiento.

ARTICULO TERCERO.- Se respeta la condición del Parque Nacional Isiboro-Sécure, en la calidad y límite establecidos por el Decreto Supremo N° 07401, más la ampliación dispuesta en el artículo anterior, debiendo la población indígena garantizar el cumplimiento de las normas necesarias para el manejo y conservación de un área protegida.

ARTICULO CUARTO.- Se instruye al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, con la participación directa de la Subcentral de Cabildos y representantes indígenas de la Región Isiboro-Sécure, la elaboración en el plazo de 90 días de la reglamentación del Territorio Indígena-Parque Nacional Isiboro-Sécure en su doble calidad de territorio indígena y área protegida.

ARTICULO QUINTO.- Se homologa el Convenio de fecha 19 de enero de 1990 suscrito por representantes del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios con la Central Obrera Boliviana (COB), Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) y la Confederación de Colonizadores, en el cuál se dispone fijar una "línea roja" que evite nuevos asentamientos campesinos colonizadores en los Parques Nacionales, en especial en el Parque Nacional Isiboro-Sécure, reconociéndose sus actuales asentamientos. Para la definición de ésta línea roja en el Territorio Indígena-Parque Nacional Isiboro-Sécure, debe participar, además de las instituciones mencionadas, la Subcentral de Cabildos y Representantes Indígenas de la Región. Esta delimitación deberá hacerse a la brevedad posible, dentro del plazo máximo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO SEXTO.- Toda construcción y obras de desarrollo, particularmente, de vías camineras y poliductos, que se realicen en el Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro-Sécure, debe contar, previamente, con un pormenorizado estudio de impacto ambiental, debidamente aprobado por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, con la participación de la organización indígena de la región. Las obras que esten en ejecución deberán ser paralizadas hasta contar con su respectivo estudio de impacto ambiental. Asimismo, todo proyecto o estudio a realizarse deberá ser consultado y coordinado con la organización indígena de la región.

ARTICULO SEPTIMO.- Se declara que el presente Decreto Supremo no se refiere a la cuestión de límites entre los departamentos del Beni y Cochabamba.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarias queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA

Fdo. Javier Murillo de la Rocha

Min. RR.EE. y Culto a.i.

Fdo. Guillermo Capobianco Ribera

Fdo. Héctor Ormachea Peñaranda

Fdo. Gustavo Fernández Saavedra

Fdo. Enrique García Rodríguez

Fdo. Helga Salinas C.

Min. Finanzas a.i.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez

Fdo. Mariano Baptista Gumucio

Fdo. Willy Vargas Vacaflor

Fdo. Oscar Daza Marquez

Min. Industria y Comercio y Turismo a.i.

Fdo. Oscar Zamora Medinacelli

Fdo. Edgar Pozo Valdivia

Min. Previsión Social y Salud Pública a.i.

Fdo. Wálter Soriano Lea Plaza

Fdo. Mauro Bertero Gutiérrez

Fdo. Angel Zannier Claros

Fdo. Elena Velasco de Urresti.

MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS

CENTRO DE DESARROLLO FORESTAL – REGIONAL NORTE

Calle 9 de Abril s/n (La Granja) Telfs 20758 – 22515 Casilla 202

TRINIDAD – BENI – BOLIVIA

CENTRO DE DESARROLLO FORESTAL REGIONAL NORTE

AS. LEGAL RES. DIRECT. N° 012/90

CONSIDERANDO:

Que, desde 1.988 se ha presentado ante el Supremo Gobierno de la Nación la demanda territorial de los pueblos y comunidades indígenas que están desde épocas inmemoriales, en la zona del Parque Isiboro Sécore en el cual han desarrollado sus actividades culturales, sin que hasta la fecha se tengan claras disposiciones legales que definan esta situación que debe resolverse en razón a ser estos pueblos los dueños originarios de dichas tierras.

Que, se han efectuado estudios por entidades internacionales y por el Centro de Desarrollo Forestal Nacional y presentado ante-proyectos, de Decretos Supremos y de Ley, que no han merecido aprobación del Poder Ejecutivo ni del H. Congreso de la República.

Que, el Movimiento Cívico postula como un principio de los derechos regionales, la sobrevivencia y el desarrollo de los pueblos indígenas que habitan en el Beni, apoyándolos en el marco de relaciones de respeto y sin paternalismos.

Que, la Constitución Política del Estado, señala los derechos fundamentales de que gozan los Bolivianos, principios generales que son sustentados por los derechos humanos reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas; en el Art. 6° de la Carta se preceptúa que “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo de las Leyes”.

Que, el Art. 35 de la Carta Política establece que “las declaraciones derechos y garantías que proclama esta constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no mencionadas, que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”, igualmente se postula en el Art. 223 que los derechos reconocidos por la Carta no necesitan reglamentación para su cumplimiento.

Que, igualmente el Art. 166 señala que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad privada, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierra; el Art. 167 señala que est estado no reconoce el latifundio y garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La Ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

Que, el Art. 169 reconoce el solar campesino y la pequeña propiedad se declara indivisible, constituyen el mínimo vital y tiene el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a Ley, es decir que las etnias tienen legitimidad en consolidar su derecho originario de habitantes tradicionales de las tierras que ocupan, en la cual se han venido desarrollando económica y culturalmente.

Que, Bolivia es signataria del Convenio aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo realizado en Ginebra en 1.957, relativa a aspectos de tomar en cuenta los derechos consuetudinarios, de mantener los indígenas sus propias costumbres e Instituciones y sus derechos legítimos territoriales.

Que, los indígenas pobladores del Parque Nacional Isiboro Sécore que por tradición son propietarios originarios de las tierras y los recursos que atesoran el habitat propio que constituye la referida zona geográfica.

Que, el Centro de Desarrollo Forestal Regional Norte, entidad descentralizada, tiene jurisdicción y competencia para resolver los problemas que confrontan las etnias que viven, trabajan y se desarrollan en el Parque Isiboro Sécore, reconociéndoles su derecho a la tendencia de un territorio propio.

Que, el artículo 119 y 120 de la Ley Nacional Forestal da jurisdicción y competencia, al CDF-RN para desarrollar políticas de protección y delimitar áreas de territorio, apropiadas para la sobrevivencia de las tribus selvícolas, garantizando y protegiendo su fuente de Caza y Pesca D.L. 11.685 13/08/74.

POR TANTO:

El Directorio del Centro de Desarrollo Forestal Regional Norte, en uso de sus específicas atribuciones:

R E S U E L V E :

Artículo Primero.- Se declara el “Parque Nacional Isiboro Sécore”, en toda su extensión, como área Indígena indispensable para la sobrevivencia y desarrollo de las comunidades, Mojeñas, Trinitarias, Yuracarés y otros que habitan en el Parque.

Artículo Segundo.- Elevese la presente Resolución para su homologación al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Es dada y firmada en la ciudad de Trinidad, capital del Departamento del Beni, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa años.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO

Lic. Gerardo Mercado Mendoza
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO CDB-RN

Dr. Rubén Dario Aponte Velez
PREFECTO DEL DPTO. DEL BENI

Dr. Hernán Melgar Justiniano
REP/U.T.B.

Dr. Pedro Suárez Lens
DIRECTOR DPTAL. M.A.C.A.

Dr. Joaquín Hurtado Muñoz
REP/FEDERACION DE PROFESIONALES

Prof. Miguel Hurtado Silva
REP/COMITÉ CIVICO DEL BENI

Arq. Roberto Velasco Cuéllar
PRESIDENTE CAMARA DIST.FORESTAL DEL BENI
EJECUTIVO CDB-RN

Dr. Luis Alberto Vaca A.
DIRECTOR

PARQUE NACIONAL Y AREA NATURAL

DE MANEJO INTEGRADO “AMBORO”

BASE LEGAL

DS 11254 DEL 20/12/1973
DS 20423 DEL 16/08/1984
DS 22939 DEL 11/10/1991
DS 24137 DEL 03/10/1995
RM 381/88 DEL 09/12/1988

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 11254
20 Diciembre 1973

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el Servicio de Recursos Naturales Renovables, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, tiene a su cargo el control de uso racional, investigación, administración y promoción de modernas técnicas para la racional explotación, conservación fomento, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables del país en general.

Que, recientes informes de eventos internacionales, nacionales, de carácter conservacionista de la naturaleza y del medio ambiente han puesto de relieve la existencia de áreas naturales nacionales poseedoras de un elevado valor científico, educativo, turístico, las cuales necesitan la debida protección del Estado para su estudio y desenvolvimiento.

Que, en las Terceras Jornadas Latinoamericanas de Parques Nacionales, recomiendan declarar Reservas Naturales, como un paso previo en la declaratoria de Parques Nacionales, a las zonas de las cuales las investigaciones realizadas o en proceso son aún insuficientes para este último objetivo y con el fin de facilitar los estudios permitentes.

Que, en las Terceras Jornadas Latinoamericanas de Parques Nacionales, recomiendan declarar Reservas Naturales, como un paso previo en la declaratoria de Parques Nacionales, a las zonas de las cuales las investigaciones realizadas o en proceso son aún insuficientes para este último

objetivo y con el fin de facilitar los estudios permitentes.

Que, en la programación actual del Servicio de Recursos Naturales Generales – División de Vida Silvestre y Parques Nacionales – se considera el área de Amboró como de interés para la ejecución de estudios especializados dentro la finalidad de estructurar un sistema de parques nacionales en el país.

EN CONSEJO DE MINISTROS, Y CON EL DICTAMEN FAVORABLE DEL CONSEJO NACIONAL DE ECONOMIA Y PLANIFICACIÓN:

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Créase la RESERVA NATURAL "TCNL. GERMAN BUSCH" en la región de Amboró en la provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, con los límites siguientes:

Al norte: Las juntas del río Yapacaní con el río Amboró, al este: El curso del río Amboró y la quebrada del mismo nombre hasta el paralelo 17°55', al oeste: El curso del río Yapacaní hasta su intersección con el paralelo de los 17° 55', al sud: El paralelo de los 17° 55'.

Artículo 2°.- A partir del presente Decreto queda terminantemente prohibida la caza comercial y deportiva en el área comprendida por la Reserva, medida que se mantendrá hasta que se dispongan de los estudios básicos que permitan un uso racional de la caza deportiva.

Artículo 3°.- En caso de existir propiedades particulares dentro el área de la Reserva, se someterán a las limitaciones y disposiciones reglamentarias que se dicten no siendo permitido bajo ningún concepto el asentamiento de nuevos colonizadores.

En caso de asentamientos autorizados o refrendados por el Instituto Nacional de Colonización, anteriores al presente Decreto, su situación se resolverá a la brevedad del caso para la delimitación definitiva de la Reserva.

Artículo 5°.- La organización, administración, y manejo de la Reserva Natural "Tcnl. Germán Busch" de Amboró, estará a cargo de la División de Vida Silvestre y Parques nacionales del Servicio de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 6°.- El presupuesto para la administración y manejo de la Reserva dependerá del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 7°.- El Servicio de Recursos Naturales Renovables queda encargado de ejecutar los estudios básicos necesarios para la implementación del parque nacional quedando facultado para obtener las ayudas necesarias de organismos nacionales e internacionales que faciliten esta labor, así como el desenvolvimiento futuro.

Artículo 8°.- La Guardia Forestal de la Nación prestará la atención necesaria para el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

El señor Ministro de Agricultura y Ganadería queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres años.

(FDO.) GRAL. HUGO BANZER SUAREZ; Alberto Guzmán Soriano; Wálter Casto Avendaño; Jaime Quiroga Matos; Germán Azcárraga Jiménez; Ambrosio García Rivera;

Luis Leigue Suárez; Mario Serrate Rivera; Alfredo Franco Guachalla; Alberto Natusch Busch; Ramón Azero Sanzetenea; Roberto Capriles Gutiérrez; Raúl Lema Patiño; Juan Pereda Asbún; Sergio Otero Gómez; Waldo Cerruto Calderón; Guido Valle Antelo.

DECRETO SUPREMO N° 20423

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Supremo Gobierno proteger la perpetuidad la flora y la fauna que encierra los ecosistemas de valor excepcional, antes que la acción depredadora del hombre los modifique.

Que el D.S. N° 11254 de creación de la Reserva Natural "Tcnl. German Busch" recomienda la declaratoria de esta Reserva como un paso previo a su transformación en Parque Nacional.

Que por tratarse de una zona accidentada, con suelo fácilmente degradable por sus pendientes en su mayoría prohibitivas para uso agrícola o pecuario y por lo tanto no apta para la colonización es necesario proteger la cobertura original boscosa que sirve que protección a los ríos y arroyos que bajan de la serranía los mismos que son importantes desovaderos de la rica ictiofauna de esa cuenca.

Que por su ubicación y fácil acceso podría constituir un Parque Nacional Piloto, donde se realizará investigaciones en ambientes naturales y el público podrá visitar y comprender mejor la verdadera importancia de la conservación de la naturaleza.

Que al tratarse de una zona de gran belleza panorámica, cumplirá también

con funciones recreativas y será motivo de atracción turística por lo que es necesario declarar la región como Parque Nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase el Parque Nacional Amboró, con una extensión de 180.000 hectáreas situado en la Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, sobre la misma área que ocupó la Reserva Natural "Tcnl. Germán Busch", creada por D.S. N° 11254, con las siguientes colindaciones:

Al Norte: con la confluencia de los ríos Surutú y Yapacaní;

Al Sur: con la coordenada geográfica 17° 51' 18" que partiendo de la intersección de la confluencia de los ríos Mairana y San Rafael, une al curso medio del río Colorado, afluente del río Surutú.

Al Este: Con el río Surutú (límite arcifinio)

Al Oeste: Con el río Yapacaní (Límite arcifinio)

ARTICULO 2°.- Queda terminantemente prohibido la extracción de madera, caza y pesca comercial y deportiva dentro del área del Parque Nacional, quedando anuladas todas las concesiones forestales que existieran.

ARTICULO 3°.- Todas las propiedades particulares y asentamiento dentro de este Parque Nacional, se someterán a las limitaciones y disposiciones reglamentarias que se dicten, no siendo permitido bajo ningún concepto nuevos asentamientos y desbosques.

ARTICULO 4°.- Los campesinos (autóctonos) con asentamientos

tradicionales gozarán de trato especial y a su vez se desempeñarán como elementos activos en la conservación del área.

ARTICULO 5°.- La Organización, administración y manejo del Parque Nacional Amboró estará a cargo del Departamento Nacional de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca del Centro de Desarrollo Forestal el que podrá solicitar el asesoramiento de organismos nacionales e internacionales para su mejor administración, atención y protección, asimismo, requerir la ayuda económica necesaria, debiendo elaborar la reglamentación pertinente en el término de noventa días a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 6.- La Guardia Forestal de la Nación prestará la atención necesaria para la protección del Parque Nacional Amoro.

ARTICULO 7.- El presupuesto para la administración y manejo del Parque Nacional Amboró dependerá del Ministerio de Finanzas, Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de los organismos nacionales e internacionales.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Planeamiento y Coordinación y Asuntos Campesinos y Agropecuarios, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Gustavo Fernandez Saavedra, Federico Alvarez Plata, Manuel Cárdenas Mallo, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Ernesto Aranibar Quiroga, Freddy

Justiniano Flores, Alfonso Camacho Peña,
Hernando Poppe Martinez, Javier Torres
Goitia, Horst Grebe López, Carlos Carvajal
Nava, Quintin J. Mendoza, Luis Saucedo
Justiniano, Guillermo Capobianco Rivera,
Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda Peña,
Jorge Agreda Valderrama, Miguel Urioste F.
de C.

DECRETO SUPREMO N° 22939

JAIME PAZ ZAMORA **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto supremo 20423 de 16 de agosto de 1.984, se creó el "Parque Nacional Amboró", con una extensión superficial de 180.000 Has., ubicado en la provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, sobre la misma área que ocupó la reserva natural "Tcnl. Germán Busch", creada por decreto supremo 11254;

Que por resolución ministerial 381/88 de 9 de diciembre de 1.988, dictada por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, se declaró "Parque Nacional Carrasco-Ichilo", el área ubicada entre la provincia Carrasco de Cochabamba y las provincias Florida, Ichilo, Caballero y Andrés Ibañez de Santa Cruz, dentro de los límites indicados en el Informe Técnico del Centro de Desarrollo Forestal 24/88 y en el mapa descriptivo correspondiente;

Que asimismo en la citada disposición legal se declaró "Bosque Permanente de Protección Sajta-Ichilo" la zona comprendida entre las provincias Carrasco de Cochabamba e Ichilo de Santa Cruz, dentro de las demarcaciones señaladas en el aludido informe técnico;

Que en el área Nor-Este del "Parque Nacional Amboró" ubicada entre el río Surutú y la "línea roja" actualmente vigente, demarcada por acuerdo entre los pobladores campesinos asentados y el Centro de Desarrollo Forestal Santa Cruz viven cerca de 900 familias en una superficie aproximada de 30.000 Has., sobre la que algunos colonos poseen títulos ejecutoriales de propiedad anteriores al 16 de agosto de 1.984.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Ampliase la superficie del "Parque Nacional Amboró", dispuesta por decreto supremo 20423, a 637.600 Has., ubicadas en las provincias Andrés Ibañez, Ichilo, Florida y Manuel María Caballero del departamento de Santa Cruz con las siguientes coordenadas y límites geográficos:

- Al norte: Las coordenadas de la Línea Roja, negociada con los campesinos en reunión interinstitucional.
- Al sur: Los límites propuestos en el informe técnico 5/91 situados al norte de la carretera antigua entre las ciudades de Santa Cruz y Cochabamba.
- Al este: El original de su creación.
- Al oeste: El límite interdepartamental entre Santa Cruz y Cochabamba.

COORDENADAS GEOGRAFICAS PARQUE NACIONAL AMBORO – AMPLIADO

PUNTOS OESTE	LATITUD SUR			LONGITUD		
p.p.	17	15'	39"	64	20'	13"
p1	17	17'	09"	64	16'	38"
p2	17	33'	12"	64	25'	55"
p3	17	32'	02"	64	31'	08"
p4	17	34'	03"	64	32'	38"
p5	17	33'	29"	64	36'	02"
p6	17	44'	17"	64	44'	06"
p7	17	46'	18"	64	43'	41"
p8	17	48'	11"	64	45'	07"
p9	17	49'	09"	64	46'	02"
p10	17	50'	32"	64	43'	49"
p11	17	50'	31"	64	42'	58"
p12	17	51'	18"	64	41'	16"
p13	17	49'	42"	64	40'	49"
p14	17	49'	41"	64	39'	02"
p15	17	47'	44"	64	37'	51"
p16	17	48'	21"	64	35'	51"
p17	17	50'	03"	64	34'	14"
p18	17	50'	06"	64	33'	08"
p19	17	52'	36"	64	29'	55"
p20	17	51'	32"	64	28'	34"
p21	17	55'	53"	64	25'	49"
p22	17	55'	53"	64	25'	03"
p23	17	55'	24"	64	18'	47"
p24	17	54'	00"	64	16'	09"
p25	17	50'	40"	64	16'	35"
p26	17	50'	31"	64	15'	22"
p27	17	49'	03"	64	13'	28"
p28	17	49'	51"	64	12'	11"
p29	17	52'	32"	64	09'	33"
p30	17	53'	00"	64	09'	14"
p31	17	53'	49"	64	09'	21"
p32	17	54'	39"	64	08'	44"
p33	17	55'	23"	64	07'	26"
p34	17	55'	08"	64	07'	02"
p35	17	56'	05"	64	05'	46"
p36	17	54'	57"	64	04'	45"
p37	17	53'	49"	64	04'	02"
p38	17	51'	32"	64	05'	22"

p39 17 50' 21" 64 03' 05"
COORDENADAS GEOGRAFICAS PARQUE NACIONAL AMBORO – AMPLIADO

PUNTOS OESTE	LATITUD SUR			LONGITUD		
p40	17	51'	19"	64	01'	01"
p41	17	51'	31"	63	58'	47"
p42	17	54'	52"	63	59'	38"
p43	17	56'	02"	63	59'	24"
p44	17	57'	02"	63	58'	52"
p45	17	59'	05"	63	57'	48"
p46	18	00'	11"	63	56'	08"
p47	18	01'	18"	63	55'	24"
p48	18	02'	37"	63	54'	50"
p49	18	03'	29"	63	54'	24"
p50	18	05'	11"	63	53'	06"
p51	18	05'	05"	63	51'	07"
p52	18	06'	18"	63	50'	41"
p53	18	06'	40"	63	50'	22"
p54	18	06'	49"	63	49'	14"
p55	18	06'	34"	63	48'	02"
p56	18	06'	26"	63	46'	47"
p57	18	06'	29"	63	46'	18"
p58	18	06'	24"	63	45'	56"
p59	18	07'	06"	63	45'	18"
p60	18	05'	20"	63	40'	54"
p61	18	06'	41"	63	33'	56"
p62	18	05'	52"	63	31'	26"
p63	17	54'	27"	63	32'	59"
p64	17	47'	23"	63	29'	26"
p65	17	24'	05"	63	50'	10"
p66	17	22'	43"	63	51'	01"
p67	17	22'	43"	63	52'	01"
p68	17	31'	54"	63	54'	19"
p69	17	31'	54"	63	56'	59"
p70	17	34'	02"	63	56'	59"
p71	17	34'	02"	63	59'	48"
p72	17	28'	12"	63	59'	48"
p73	17	28'	12"	64	06'	51"
p74	17	27'	12"	64	06'	51"
p75	17	25'	39"	64	10'	49"
p76	17	24'	48"	64	11'	04"
p77	17	23'	45"	64	13'	39"

p78	17	19'	56"	64	11'	01"
p79	17	16'	54"	64	11'	34"

COORDENADAS GEOGRAFICAS PARQUE NACIONAL AMBORO – AMPLIADO

PUNTOS OESTE	LATITUD SUR			LONGITUD		
p80	17	15'	23"	64	13'	39"
p81	17	14'	53"	64	17'	49"
p.p.	17	15'	39"	64	20'	13"

ARTICULO SEGUNDO.- Se declara ilegal cualquier asentamiento y nulo de pleno derecho, todo trámite de dotación, adjudicación y concesión de tierras o aprovechamiento de recursos naturales, posteriores al 16 de agosto de 1.984, en el área primigenia del parque. Las infracciones a la presente disposición, serán sancionadas conforme al Código Penal.

ARTICULO TERCERO.- Asimismo, se declaran nulos de pleno derecho los asentamientos y hechos contrarios posteriores a la resolución ministerial 381/88 de 9 de diciembre de 1.988, que declara el Parque Nacional Carrasco-Ichilo y el Bosque de Protección Sajta-Ichilo.

ARTICULO CUARTO.- Los asentamientos humanos ubicados en el área Nor-este del Parque Nacional Amboró (Primigenia) fuera de la línea roja interna que fueron registrados en el censo de campesinos realizado en el año 1.989 por la comisión interinstitucional dirigida por la UTD-CDF-SC., asimismo los asentamientos humanos antes de la resolución ministerial 381/88 de 9 de diciembre de 1.988 deberán someterse a los planes de manejo y reglamento especiales que se dicte. Los campesinos asentados en el área deberán cumplir estrictamente las normas legales señaladas bajo sanción penal y de reversión al dominio del Estado.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Planeamiento y Coordinación, Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Interior Migración Justicia y Defensa Social quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Carlos A. Saavedra Bruno, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Sainz Klinski, Jorge Landívar Roca, Samuel Doria Medina Auza, Helga Salinas Campana Min. Finanzas a.i., Abigail Pérez Medrano Min. Educación y Cultura a.i., Willy Vargas Vacaflor, Leopoldo López Cossio, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Gonzalo Valda Cárdenas, Mauro Bertero Gutiérrez, Herbert Muller Costas, Fernando Kieffer Guzmán, Mario Rueda Peña.

DECRETO SUPREMO N° 24137

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece que los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

Que la Ley 1333, del Medio Ambiente, de 27 de abril de 1992 declara a las áreas naturales protegidas como patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación educación y promoción del turismo ecológico.

Que es política del gobierno nacional estimular y orientar al desarrollo sostenible del país incorporando la participación de la población en la gestión ambiental, normando y articulando las necesidades presentes y futuras de las poblaciones locales; y de instrumentos de planificación y de ordenamiento territorial establecidos.

Que mediante decreto supremo 11254 de 20 de diciembre de 1973 se creó en la Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, con una superficie de 180.000 hectáreas, la Reserva Natural "Teniente Coronel Germán Busch", modificándose su categoría y nombre como "Parque Nacional Amboró" por decreto supremo 20423 de 16 de agosto de 1984.

Que mediante decreto supremo 22939 de 11 de octubre de 1991 se amplía la superficie del Parque Nacional Amboró a 637.600 hectáreas, incorporando áreas donde se ha comprobado la existencia de asentamientos humanos.

Que como resultado de un trabajo concertado desde el año 1991 entre el gobierno y la población del área donde se encuentran los asentamientos humanos, se ha trazado conjuntamente una "línea roja" para definir el límite de la citada área.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Sobre la superficie de 637.600 hectáreas establecida mediante decreto supremo 22939 de 11 de octubre de 1991 para el Area Protegida Amboró, se establecen dos categorías de manejo: "Parque Nacional Amboró y "Area Natural de Manejo Integradado Amboró".

ARTICULO 2.- La categoría del "Parque Nacional Amboró tendrá una superficie de 442. 500 hectárea, en el éra comprendida en las provincias Ichilo, Andrés Ibañez, Florida y Manuel María Caballero del Departamento de Santa Cruz, con los siguientes límites:

Partiendo de los Cajones del Río Ichilo (PP) 367110.25 8075865.93; (P1) 369023.64 8075712.34; (P2) 371793.41 8074531.21; (P3) 371617.17 8074401.000; (P4) 372540.73 8073945.75; (P5) 374409.08 8072445.09; (P6) 374375.27 8072186.69; (P7) 376568.01 8069691.97; (P8)377119.87 8069178.93; (P9)378504.59 8068504.91; (P10) 382205.75 8065151.85; (P11) 381854.94 8064614.98;(P12) 384336.30 8063946.97; (P13) 387047.61 8063261.51, orilla del Río Moile; siguiendo aguas arriba del Río Moile hasta (P14) 387297.39 8062894.06; (P15)386354.25 8060694.18; (P16) 390309.08 8058982.54, banda del Río Moile; siguiendo aguas arriba del Río Moile hasta (P17) 390239.82 8058705.54; (P18) 392736.84 8058331.05; (P19) 393306.43 8057560.18; (P20) 394318.21 8056901.61, orilla Río Yapacani; (P21) 394900.59 8057162.84; (P22) 397820.95 8056845.92; (P23) 401294.41 8055535.48, margen oeste del Río Yapacani; siguiendo aguas abajo del Río Yapacani hasta la intersección con el Río Colorado hasta (P24) 402702.44 8056980.77; siguiendo aguas arriba del Río Colorado hasta (P25) 403098.37 8056798.24; siguiendo aguas arriba de la quebrada sin nombre hasta llegar (P26) 406921.67 8054972.18; siguiendo la cumbre hasta (P27) 409171.43 8054189.50; (P28) 411895.28 8054146.30; (P29) 413631.48 8053453.08; (P30) 415578.68 8053018.78; (P31) 417438.80 8052233.56; (P32) 418181.52 8052236.60; (P33) 419086.21 8051539.52; (P34) 419443.28 8050692.69; (P35) 422334.55 8048362.15; (P36) 424641.78 8046029.03; (P37) 427904.43 8043293.43; (P38) 428399.87 8043147.69; (P39) 429801.47 8041658.10; (P40) 431199.75 8041073.78; (P41)433680.52 8039127.51; (P42) 434864.64 8039094.53; (P43) 435184.71 8038487.05; (P44) 435752.26 8037843.48; (P45) 435860.54 8037143.10; (P46) 437349.15 8035764.83; (P47) 438215.10 8035417.17; (P48) 439664.96 8035366.30; (P49) 440815.09 803 4798.11; (P50) 441260.10 8033674.58; (P51) 442904.25 8033273.69; (P52) 443757.14 8031542.76 (P53) 444307.17 8030677.63, Río Colorado; siguiendo aguas arriba del Río Colorado hasta (P54) 441343.60 8023366.77; siguiendo la quebrada sin nombre hasta (P55) 441895.86 8021708.78; hasta la intersección de la quebrada sin nombre y quebrada Surutú (P56) 442250.43 8021211.93; (P57) 441688.18 8020288.27; (P58) 442451.90 8018723.08; (P59) 443074.07 8017231.23; (P60) 442711.22 8014537.88; (P61) 443422.50 8012695.90; (P62) 444223.72 8010208.74; (P63) 4445217.58 8008164.66; (P64) 444972.43 8007500.12; (P65) 444039.35 8006796.74; (P66) 444976.83 8005932.69; (P67) 445596.65 8005086.16; siguiendo aguas abajo por la quebrada sin nombre hasta la intersección con el Río Elvira (P68) 444101.23 8003662.03; siguiendo aguas arriba por la quebrada sin nombre hasta (P69) 441972.41 8001774.89; (P70) 440773.30 8001679.09; (P71) 439415.75 8001490.52; siguiendo aguas abajo del Río Víbora hasta la intersección con la quebrada sin nombre (P72) 438635.67 7997154.51; siguiendo aguas abajo del Río Víbora hasta (P73) 437435.38 7997427.31; (P74) 437292.05 7998219.80; (P75) 437678.43 7998718.94; (P76) 437482.49 7999326.86; (P77) 436636.15 7999268.81; (P78) 436337.12 7999028.11; (P79) 436584.86 7998770.74; (P80) 436427.94 7998217.01; (P81) 435033.55 7998581.23; siguiendo aguas abajo del Río Elvira hasta la intersección con el Río Colorado (P82) 433200.05 7998409.07; (a partir de este punto siguiendo el pie de los farallones hasta P105), (P83) 432808.96 7999311.33; (P84) 433194.75 7999958.09; (P85) 433052.96 8000160.46; (P86) 431961.92 7999455.93; (P87) 431448.72 7999952.04; (P88) 431305.29 8000615.41; (P89) 431692.47 8000856.50; (P90) 431338.66 8001114.49; (P91) 431196.48 8001463.31; (P92) 431387.72 8002256.95; (P93) 431793.60 8002203.04; (P94) 432884.78 8002907.57; (P95) 433588.67 8003407.88; (P96) 433375.30 8003905.06; (P97) 432440.37 8003901.85; (P98) 432231.44 8003108.17; (P99) 431334.28 8002404.29; (P100) 431001.23 8001813.00; (P101) 430698.43 8002641.77; (P102) 431434.17 8004101.20; (P103) 431027.92 8004247.30; (P104) 430643.16 8003305.45; (P105) 430095.67 8003487.91; (P106) 426916.56 8004527.44; (P107) 425870.20 8001333.19; cerro

Bordaloma; (P108) 423713.60 8002542.01; (P109) 418246.57 8003343.29; (P110) 415690.32 8001900.49; siguiendo la cumbre hasta (P111) 413894.80 8001062.79; (P112) 411960.32 7999781.69; (P113) 411639.10 8000610.12; (P114) 409999.43 8004290.99; (P115) 408382.08 8006846.90; (P116) 407454.17 8009055.56; (P117) 405865.17 8009232.42, Río San Rafael; siguiendo aguas abajo del Río San Rafael hasta la intersección con el Río del Chape (P118) 402791.89 8013366.88; siguiendo aguas abajo del Río San Rafael hasta la intersección con la quebrada Campanilla (P119) 397117.51 8021784.52; (P120) 398348.98 8022676.11; (P121) 396378.76 8024602.30; (P122) 396163.06 8025320.41; (P123) 395982.29 8026112.47; (P124) 396103.70 8026537.28; siguiendo aguas abajo de la quebrada sin nombre hasta la intersección con el Río Yapacani (P125) 394387.150 8027155.230; siguiendo aguas abajo del Río Yapacani hasta la intersección con el Río Blanco (P126) 391821.13 8031290.89; siguiendo aguas arriba del Río Blanco hasta la intersección con la quebrada Las Juntas (P127) 376780.78 8032180.75; siguiendo aguas arriba por la quebrada Las Juntas hasta el cerro Filo del Rasete (P128) 371022.77 8029156.37; siguiendo el cerro Filo del Rasete hasta (P129) 368471.35 8030283.12; siguiendo la quebrada sin nombre hasta la quebrada Agua Blanca (P130) 367357.34 8027785.81; (P131) 366939.39 8026879.26; (P132) 364839.12 8026625.28; (P133) 362684.54 8026555.13, intersección del Río San José con la quebrada sin nombre; (P134) 361922.18 8026955.60; (P135) 358769.37 8025660.72; (P136) 358096.86 8025840.35; (P137) 356776.91 8025166.85; (P138) 356197.26 8024719.98; (P139) 354888.14 8022589.28; (P140) 352908.50 8022795.99; (P141) 348993.54 8026639.95; (P142) 345325.87 8028031.94; (P143) 342413.89 8027640.10; (P144) 339713.53 8027304.87, intersección del Río del Tunal con la quebrada sin nombre; siguiendo aguas arriba del Río del Tunal hasta la intersección con la quebrada sin nombre (P145) 335927.35 8030096.14; (P146) 336775.22 8032279.75; (P147) 335643.69 8034483.94; siguiendo la cumbre hasta (P148) 332869.74 8036489.92; siguiendo aguas abajo por la quebrada sin nombre hasta el Río Playa Ancha (P149) 333778.85 8041938.98; siguiendo aguas arriba por la quebrada sin nombre hasta (P150) 328965.14 8042470.32; aguas abajo por la quebrada sin nombre hasta el Río San Mateo hasta la intersección con la quebrada sin nombre (P152) 330124.68 8058345.00; siguiendo aguas arriba por la quebrada sin nombre hasta (P153) 336148.99 8057173.00; siguiendo aguas abajo por la quebrada sin nombre hasta la intersección con el Río Molle (P154) 338612.00 8060900.00; siguiendo aguas arriba por el Río Molle hasta (P155) 348008.44 8058634.24; siguiendo aguas abajo por el Río San Mateo y Río Ichilo hasta alcanzar el punto de partida PP.

ARTICULO 3.- El área comprendida entre los límites del “Parque Nacional Amboró”, redefinidos en el Artículo Primero de este Decreto Supremo y los límites definidos en el D.S. 22939 del 11.10.91., se declara “Area Natural de Manejo Integrado Amboró”.

ARTICULO 4.- Los objetivos del “Parque Nacional Amboró” son:

- a. La protección permanente de áreas prístinas de gran biodiversidad representativas de la Provincia Biogeográfica de Yungas, de sus ecosistemas, recursos genéticos y especies de importancia, amenazadas, endémicas y típicas de flora y fauna.
- b. Protección de formaciones geomorfológicas y paisajes singulares de las serranías subandinas.
- c. Protección de cuencas hidrográficas, en especial de sus cabeceras, considerando la elevada pluviosidad que recibe la mayor parte del área y la topografía caracterizada por abruptas pendientes.

- d. Contribuir al desarrollo local y regional a través de actividades del ecoturismo, recreación de la naturaleza, interpretación y educación ambiental.
- e. Promover la investigación científica, en particular aquella que contribuya a mejorar el manejo del área y los recursos naturales en el marco de la legislación vigente.
- f. Promover el monitoreo de procesos ecológicos.

ARTICULO 5.- Los objetivos del “Area Natural de Manejo Integrado Amboró” son:

- a. El aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales por parte de las poblaciones que la habitan con miras a obtener una mejora de su calidad de vida y acceso a los beneficios derivados de la conservación y manejo del área.
- b. Protección de cuencas hidrográficas, en especial de sus cabeceras.
- c. Protección de los suelos sujetos a utilización agrícola o agroforestal en especial, a través de prácticas tradicionales o tecnologías nuevas apropiadas.
- d. Promover la recuperación de la vegetación natural y recuperación de suelos afectados por procesos erosivos, con el fin de mejorar la calidad de los ecosistemas existentes.
- e. Contribuir al resguardo del patrimonio cultural y al rescate de las técnicas y sistemas tradicionales de uso de recursos de los habitantes locales.
- f. Promoción de actividades productivas que se enmarquen en las políticas del desarrollo sostenible y que demuestren constituir experiencias demostrativas no atentatorias o dañinas a los ecosistemas y sus procesos.
- g. Brindar oportunidades para la recreación en la naturaleza, el ecoturismo, interpretación ambiental y la educación ambiental.
- h. Brindar oportunidades para la investigación científica aplicada al uso y protección de los recursos naturales y el monitoreo ambiental hacia las actividades productivas y de recuperación.

ARTICULO 6.- La administración del “Parque Nacional Amboró”, se realizará conforme a su Plan de Manejo que zonificará sus superficies y establecerá los lineamientos de su gestión, y será aprobado y supervisado en su ejecución por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTICULO 7.- Queda terminantemente prohibido la utilización directa de recursos naturales en el “Parque Nacional Amboró”.

ARTICULO 8.- Queda terminantemente prohibido, a partir de la fecha y dentro de los límites del “Parque Nacional Amboró” definidos por el presente Decreto Supremo, la otorgación de áreas de colonización, dotación de tierras, autorización de explotación forestal o minera, autorización de caza y pesca deportiva o comercial, así como cualquier otra actividad que atente contra los objetivos de conservación del Parque y de la flora y fauna existente en éste.

ARTICULO 9.- El aprovechamiento de recursos energéticos dentro del “Parque Nacional Amboró”, siempre y cuando esté en función del interés nacional deberá realizarse en estricta observancia de las disposiciones ambientales vigentes.

ARTICULO 10.- La administración del “Area Natural de Manejo Integrado Amboró”, se efectuará de acuerdo a su Plan de Manejo elaborado en forma participativa, que zonificará sus superficies y establecerá los lineamientos de su gestión, el mismo que será aprobado y supervisado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTICULO 11.- Se reconoce el derecho a las comunidades y pueblos indígenas asentados con anterioridad a la aprobación del presente Decreto Supremo en el “Area Natural de Manejo Intregado Amboró”, a participar del proceso de planificación y ejecución del manejo en dicha área a través del Comité de Gestión.

ARTICULO 12.- Los planes, proyectos o actividades de diversa índole, serán aprobados e incorporados en el Plan de Manejo, siempre y cuando no vayan en contra de los objetivos del “Area Natural de Manejo Integrado Amboró”.

ARTICULO 13.- Las actividades de turismo que se realicen en el “Parque Nacional Amboró” o en el “Area Natural de Manejo Integrado Amboró” en sus diversas modalidades, deberán ser compatibles con los objetivos de cada una de estas áreas. Del mismo modo, deberán contar con el respectivo permiso de operación turística otorgado de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 14.- El “Parque Nacional Amboró” y el “Area Natural de Manejo Integrado Amboró” formarán parte del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP).

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

El dado en el Palacio de Gobierno de ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, José G. Justiniano Sandoval, René O. Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortíz, Moisés Jarmusz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Irving Alcaraz del Castillo, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

**MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS
Y AGROPECUARIOS**

381/88

BOLIVIA

Dirección General Jurídica
RESOLUCION MINISTERIAL N°

La Paz 9 DIC. 1998

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 136, define como de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la Ley de esa calidad, el suelo y subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento;

Que, la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales Caza y Pesca de 14 de Marzo de 1975 (D.S. 12301) determina en su art. 28 que el Supremo Gobierno declarará Parques Nacionales aquellas zonas requeridas para la preservación, protección y manejo de la vida silvestre a fin de asegurar la conservación y la producción continua de especies necesarias;

Que, de conformidad con la Ley General Forestal de la Nación (D.L. 11686) de 13 de agosto de 1974, el Estado puede declarar por necesidad y utilidad pública zonas de protección con destino a la conservación de bosques, suelos y aguas;

Que, el área comprendida entre las Provincias Carrasco (Cochabamba) e Ichilo (Santa Cruz) está considerada como unidad representativa para el desarrollo de proyectos de conservación, protección y ordenamiento de flora y fauna silvestres y de control del medio ambiente;

Que, de acuerdo con la Ley N° 1005 se han aprobado los contratos de préstamo Nos. 527/OC-BO suscritos con el BID y el Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable ATN/SF-2985 BO, que contemplan programas de protección del medio ambiente, recursos naturales renovables y poblaciones selvícolas en el área de Villa Tunari (Cochabamba) y el Río Pirai (Santa Cruz);

Que, la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (D.L. 10460), en sus arts. 40 y 72, atribuye al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA) la facultad de ejercer tuición sobre los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional; por tanto,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Declárese PARQUE NACIONAL CARRASCO-ICHILO el área ubicada entre la provincia Carrasco de Cochabamba y las provincias Florida, Ichilo, Caballero y Andrés Ibañez de Santa Cruz, dentro de los límites indicados en el Informe Técnico del C.D.F. N° 24/88 y en el mapa descriptivo correspondiente.

SEGUNDO. Declárase BOSQUE PERMANENTE DE PROTECCION SAJTA-ICHILO la zona comprendida entre las provincias Carrasco de Cochabamba e Ichilo de Santa Cruz,

dentro de las demarcaciones señaladas en el Informe Técnico N° 24/88 del Centro de Desarrollo Forestal y el mapa descriptivo.

TERCERO. Quedan terminantemente prohibidos los cultivos y explotaciones de tierras dentro del perímetro del Parque Nacional CARRASCO-ICHILO, así como la caza de todo tipo de animales, el pastoreo de animales de cría, la extracción y explotación de madera y derivados, actividades de pesca y otros, prohibición que se extiende al Parque Nacional AMBORO del departamento de Santa Cruz y al Bosque de Protección Permanente SAJTA-ICHILO.

CUARTO. El aprovechamiento de los bosques, tierras y fauna, con carácter total o parcial, provisional o definitivo, dentro del perímetro del Bosque de Protección Permanente SAJTA-ICHILO y de los Parques Nacionales CARRASCO-ICHILO y AMBORO será objeto de reglamentación expresa. El aprovechamiento de esos recursos deberá ser completado con proyectos reactivos al manejo, ordenamiento, protección y rehabilitación de áreas útiles para la ejecución de los mismos.

QUINTO. Tanto los propietarios privados como los asentados existentes en los perímetros delimitados para el Bosque de Protección Permanente SAJTA-ICHILO y para los Parques Nacionales CARRASCO-ICHILO y AMBORO se someterán a las normas y reglamentos de manejo del Parque y Bosques mencionados. Sin perjuicio de lo anterior y previos los estudios correspondientes por parte del MACA, propietarios y asentados serán reubicados en áreas aledañas.

SEXTO. En aplicación del art. 32 de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, a partir de la fecha no se dará curso a trámites de tierras (dotación, consolidación, adjudicación) situadas en las áreas asignadas al Bosque de Protección Permanente SAJTA-ICHILO y a los Parques Nacionales CARRASCO-ICHILO y AMBORO.

SEPTIMO. Las tribus selvícolas existentes en el perímetro de los Parques Nacionales CARRASCO-ICHILO y AMBORO así como en el Bosque de Protección SAJTA-ICHILO, gozarán de tratamiento especial y preferente por las administraciones respectivas, dándoles prioridad para ser entrenados y contratados como guardas forestales con funciones de conservación de áreas de parque y bosque. Sus áreas de asentamiento serán irrestrictamente respetadas por todas las autoridades y personas naturales y jurídicas.

OCTAVA. Las concesiones forestales otorgadas por el Centro de Desarrollo Forestal (CDF) no podrán ser renovadas dentro del área del Bosque de Protección y Parques Nacionales señalados, y aquellas con término de habilitación superior a dos años caducarán en sus efectos legales al aprobarse mediante Resolución Ministerial la reglamentación respectiva.

NOVENA. La presente Resolución Ministerial será ejecutada y cumplida por la Subsecretaría Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, instituida mediante R.M. N° 380/88 de 9 de diciembre/88, estando todas las entidades del SPA obligadas a acatar las disposiciones que emita al respecto esta Subsecretaría y sus Direcciones dependientes.

DECIMO. El MACA asignará las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de los parques y bosques aludidos, pudiendo programar presupuestariamente

mayores asignaciones en base a convenios internacionales, donaciones públicas y privadas destinadas al fomento y preservación de los recursos naturales renovables, vida silvestre y grupos selvícolas y control del medio ambiente.

FIRMADO

Edgar Tapia R.
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS
Campesinos
CAMPELINOS – MACA.

Lic. Alfonso E. Kreidler G.
Ministro a.i. de Asuntos
Y Agropecuarios

Dr. José Fernandez Bustos
Vo. Bo.
Director Gral. Jurídico
M.A.C.A.

Registrado a fs. 46 del libro 576
En fecha 14 de Marzo de 1989

PARQUE NACIONAL

“NOEL KEMPF MERCADO”

BASE LEGAL

DS 16646 DEL 28/06/1979

LEY 978 DEL 04/03/1988

DS 21997 DEL 31/08/1988

DS 24457 DEL 23/12/1996

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 16646

Gral. Div. DAVID PADILLA ARANCIBIA
Presidente de la Honorable Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Supremo Gobierno proteger la Flora y Fauna amenazada de exterminio, dictando para el efecto las normas correspondientes que dispongan su protección, conservación y normal de reproducción;

Que, con este objeto, según el Art. 28 del D.L. N° 12301 de 14 de marzo de 1975, deben declararse Parque Nacional aquella zona que requiera para su desarrollo de programas experimentales o definitivos de preservación y protección, de ordenación y manejo de población de animales silvestres;

Que, el Centro de Desarrollo Forestal ha solicitado la declaración de Parque Nacional de Fauna y Flora el área cuyo plano se adjunta y está ubicada en la provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz, por lo que:

EN CONSEJO DE MINISTROS:

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Créase el Parque Nacional HUANCHACA en una superficie aproximada de 541.200 Has., cuya delimitación es la siguiente:

PROVINCIA: Velasco

DEPARTAMENTO: Santa Cruz

PUNTO DE REFERENCIA: HUANCHACA

60°57'45" Longitud Oeste 14°26'00" Longitud Sur

PUNTOS	AZIMUTS	DISTACLAMTS
PR-PP	103° 00'	9.000
PP-PI	10° 40'	57.400
PI-P2	326° 00'	23.000
P2-P3	324° 40'	26.200
P3-P4	90°	31.000
P4-P5	El curso de los ríos Verde e Itenez (límite internacional con el Brasil).	
P5-P6	266° 00'	17.000
P6-P7	00° 00'	20.000
P7-P8	225° 00'	18.000
P8-PP	307° 30'	26.000

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha del presente Decreto queda terminantemente prohibida la

ocupación de tierras, mediante asentamientos o dotaciones así como toda forma de aprovechamiento forestal, caza y pesca comerciales o deportivas.

ARTICULO TERCERO.- El Centro de Desarrollo Forestal queda encargado de la administración del Parque, de conformidad al título tercero del D.L. N° 12301 de 14 de marzo de 1975; debiendo efectuar los estudios que fueren necesarios para su mejor implementación y organización.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado del fiel cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve años.

Fdo. Gra. DAVID PADILLA ARANCIBIA, Jorge Escobari Cusicanqui; Raúl López Leytón; Ismael Saavedra Sandóval; Gary Prado Salmón; Javier Alcoreza Melgarejo; Simón Sejar Tordoya; Juan Muñoz Revollo; Oscar Pamino Rodríguez; Hermes Fellman Forteza; Jorge Echazú Aguirre; Félix Villarroel Terán; Mario Candia Navarro; Luis Rivera Palacios; Norberto Salomón Soria; Jaime Arancibia Echavarría.

**LEY DE 4 DE MARZO DE 1988
N° 978**

**VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A :

Artículo Unico.- Denominase "PARQUE NACIONAL NOEL KEMPF MERCADO" al actual Parque de Huanchaca, en homenaje a las meritorias actividades científicas desarrolladas por el profesor Noel Kempff Mercado en el conocimiento de la flora y la fauna silvestre del país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 24 de febrero de 1988.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Willy Vargas Vacaflor, Jaime Villegas Durán, Alfredo Cuéllar Vargas, Fernando Kieffer G., Carlos Farah Aquim.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, José G. Justiniano Sandoval, Franklin Anaya Vasquez.

DECRETO SUPREMO N° 21997

de 28 de junio de 1979. La ubicación y delimitación física del Parque Nacional es la siguiente:

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Supremo Gobierno de la Nación, mediante Decreto Supremo N° 16646 de 28 de junio de 1979, creó El Parque Nacional Huanchaca con una superficie de 541.000 Has., ubicado en la Provincia Velasco del Departamento Santa Cruz.

Que por Ley N° 978 de 4 de marzo de 1988, el Parque Nacional Huanchaca ha sido denominado PARQUE NACIONAL "NOEL KEMPPF MERCADO".

Que a la fecha se ha comprobado fehacientemente que los límites originales contenidos en el Decreto de referencia tienen errores fuera del Parque Nacional las hermosas cataratas del Río Pauserna, y otras áreas de comprobado interés técnico-científico, ricas en flora y fauna y por lo mismo, importantísimas áreas de investigación científica a nivel universal.

A) UBICACIÓN.-

Cantón: San Ignacio
Provincia: Velasco
Departamento: Santa Cruz
Punto de referencia: Estancia Puerto Pasto

UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL PUNTO DE REFERENCIA (PR)

140° 44' 15" Longitud Sud
60° 55' 16" Longitud Oeste

Que se hace necesario corregir y enmendar los errores mencionados, definiendo y fijando los nuevos límites del Parque Nacional "Noel Kempff Mercado", sobre la base de la poligonal del mapa elaborado al efecto.

Que en fecha 5 de noviembre de 1987, se ha firmado una "Acta de Entendimiento" entre el Directorio del Parque y las Empresas Madereras con concesiones forestales colindantes al PARQUE, por lo cual las referidas empresas se comprometieron a respetar los nuevos límites del Parque.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- El Parque Nacional "Noel Kempff Mercado" tiene una superficie aproximada de 706.000 Has. Modificandose de este modo la anterior extensión superficial (541.000 Has.), establecida en el D.S. N° 16646

f- POLIGONAL DEL PARQUE NACIONAL "NOEL KEMPPF MERCADO"

<u>PUNTO</u>	<u>A Z I M U T</u>	<u>DISTANCIA (M)</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
PR			"Puerto Pasto"
PR-PP	33° 00' 00"	21.000	
P1-P2	342° 30' 00"	101.500	
P1-P2	41° 00' 00"	9.000	
P2-P3	- . -	- . -	Curso Río Pausema hasta Río Iténez
P3-P4	- . -	- . -	Curso Río Iténez
P4-P5	- . -	- . -	Curso Río Verde
P5-P6	176° 00' 00"	12.500	
P6-P7	279° 00' 00"	12.500	
P7-P8	209° 00' 00"	44.500	
P8-PP	342° 00' 00"	4.000	

b.) LIMITES

Los límites del Parque Nacional "Noel Kempff Mercado" son los siguientes:

Al norte: Río Iténez o Guaporé
 Al este: Río Verde
 Al sur y al oeste: 5 Km, la faja del Pre-Parque

ARTICULO SEGUNDO.- Se establece una faja de Pre-Parque de 10 Km. de ancho por 200 Km. de largo aproximadamente, cuyas características físicas son las siguientes:

Superficie: 208.000 Has.
 Límites: Norte: Río Iténez
 Este: Parque Nal. "Noel Kempff Mercado"
 Sur: Reserva Forestal de Prod. Bajo Paraguá
 Oeste: Reserva Forestal de Prod. Bajo Paraguá

POLIGONAL DE LA FAJA DE PRE-PARQUE

<u>PUNTO</u>	<u>A Z I M U T</u>	<u>DISTANCIA (M)</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
PR-PP	33° 00' 00"	8.000	
PP-P1	342° 00' 00"	137.500	
P1-P2	103° 00' 00"	18.000	Confluencia Río Iténez y Pausema
P2-P3	154° 00' 00"	20.000	Curso Río Pausema
P3-P4	221° 00' 00"	9.200	
P4-P5	163° 00' 00"	102.000	
P5-P6	128° 00' 00"	45.000	
P6-P7	100° 00' 00"	12.000	
P7-P8	176° 00' 00"	10.500	
P8-P9	280° 00' 00"	16.500	
P9-PP	308° 00' 00"	51.000	

ARTICULO TERCERO.- La administración, manejo y conservación del Parque Nacional "Noel Kempff Mercado" y la faja de Pre-Parque estarán bajo la tuición de un organismo descentralizado con autonomía de gestión a crearse mediante disposición expresa con la participación de las principales instituciones signatarias del convenio interinstitucional.

ARTICULO CUARTO.- A partir de la fecha de promulgación del presente decreto supremo queda terminantemente prohibida la ocupación de tierras, asentamientos y dotaciones, así como toda actividad de aprovechamiento forestal, caza y pesca, dentro de los límites establecidos del Parque. Así mismo se revierten al Estado toda las dotaciones de tierras y concesiones forestales existentes dentro de los actuales límites del Parque.

ARTICULO QUINTO.- La administración del Parque y el Instituto Geográfico Militar efectuarán el deslinde físico del Parque, para lo cual las empresas madereras colindantes sufragarán los costos que demande la apertura de caminos, de acuerdo al acta de entendimiento firmado entre el Parque y las empresas colindantes.

ARTICULO SEXTO.- Como aporte estatal el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a través del Centro de Desarrollo Forestal destinará el 100% de las recaudaciones anuales de los Derechos de Monte generados en la faja de Pre-Parque. Para implementar proyectos y programas de investigación, administración y manejo del Parque. Las recaudaciones serán depositadas en la cuenta corriente del Parque Nacional "Noel Kempff Mercado".

ARTICULO SEPTIMO.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo y, particularmente el Decreto Supremo N° 16646 de 28 de junio de 1979.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Juan Carlos Durán S., Alfonso Revollo T., Ramiro Cabezas M., Gonzalo Sanchez de Lozada, Enrique Ipiña M., Andres Petricevic R., Fernando Moscoso S., Alfredo Franco G., Carlos Perez G., Jaime Villalobos S., José G. Justiniano S., Teddy Cuentas Bascopé Min. Minería y Metalurgia a.i., Franklin Anaya V., Walter H. Zuleta R., Herman Antelo L., Jaime Zegada H.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los artículos 136 y 137 de la Constitución Política del Estado otorgan el dominio originario del Estado y la calidad de bienes del Estado a toda la riqueza natural del país, como asimismo, el artículo 8 inc. h) instituye como deber fundamental el respetar y proteger los bienes de la colectividad y del Estado;

Que los artículos 60 y 61 de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente declaran que las áreas protegidas constituyen patrimonio del Estado, de interés público y social y que se encuentran bajo su protección con la finalidad de conservar y proteger la riqueza natural y cultural del país;

Que mediante decreto supremo N° 16646 de fecha 28 de junio de 1979, se creó el Parque Nacional Huanchaca sobre una superficie de 541.000 hectáreas, ubicado en la Provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz;

Que mediante Ley de la República N° 978 de fecha 4 de marzo de 1988 se denominó Parque Nacional Noel Kempff Mercado al antiguo Parque Nacional Huanchaca; posteriormente mediante decreto supremo 21997 de fecha 31 de agosto de 1988 se amplió la extensión del Parque Nacional Noel Kempff Mercado a 706.000 hectáreas estableciéndosele nuevos límites; asimismo se estableció una faja de Pre-Parque definiéndose sus características y función;

Que posteriormente mediante decreto supremo 22024 de fecha 19 de septiembre de 1988, se declara la Reserva Forestal de Producción Bajo Paraguá sobre 3.388.200 hectáreas, colindante al Este con la faja Pre-Parque del Parque Nacional Noel Kempff Mercado, cuyo objetivo fue proteger los recursos forestales a través del aprovechamiento sostenible de los mismos bajo inventarios forestales y planes de manejo, determinando sus límites y prohibiendo dentro de ellos los asentamientos y/o ocupación humana, así como toda actividad de caza y pesca.

Que mediante decreto supremo 22026 de fecha 19 de septiembre de 1988, se declara Reserva Biológica Noel Kempff Mercado a la laguna La Bahía y su área de influencia, estableciendo su superficie en 21.900 hectáreas ubicadas al margen Este de la Reserva Forestal de Producción Bajo Paraguá;

Que el objetivo del Parque Nacional Noel Kempff Mercado es el de proteger un área poco alterada en el país, con características paisajísticas sobresalientes, como la Meseta de Caparú y sus cataratas; que el Parque está ubicado en una zona de tensión climática amazónica y chaqueña y de transición entre las ecorregiones Amazónica y del Cerrado; y que el parque está naturalmente dotado con una gran diversidad de hábitats propios de los ecosistemas de bosques húmedos, decíduos, sabanas de cerrado, sabanas, humedales y comunidades ribereñas, que albergan numerosas especies amenazadas y poseen apreciables índices de biodiversidad;

Que los procesos de distribución y aprovechamiento de los recursos naturales de la zona de influencia del Parque Nacional Noel Kempff Mercado, deben contribuir a la conservación y protección del medio ambiente y hábitat local;

Que es necesario establecer políticas para la conservación y el desarrollo de los recursos naturales, bajo elementos de protección efectiva que permitan en el futuro su desarrollo sustentable;

Que se establece de utilidad y necesidad pública la conservación y protección de la riqueza natural y cultural del país con el objetivo de mejorar la calidad de vida de su población, determinando las formas de conservarlos, protegerlos y aprovecharlos para beneficio de la comunidad;

Que vistos los informes técnicos en que se basa la propuesta de ampliación del Parque Nacional Noel Kempff Mercado, los cuales advierten que su actual extensión no garantiza a futuro la conservación de la biodiversidad en sus poblaciones mínimas viables representativas de la región, dado que a mediano y largo plazo la misma podría perderse si no es toman desde ahora las medidas necesarias para evitarlo;

Que en mérito a que la riqueza de biodiversidad y paisajes del Parque Nacional Noel Kempff Mercado, han sido los motivos originales de su creación, objeto que es cada vez más reconocido por instituciones científicas nacionales y extranjeras, y por lo cual el Gobierno de Bolivia ha desarrollado en él un esfuerzo de más de una década;

Que ante la advertencia de que el área actual del Parque no es suficiente para garantizar la supervivencia de poblaciones mínimas viables de las especies; ante los cambios ambientales de origen humano y naturales que sufre la región; y teniendo en cuenta las condiciones de alta salud ambiental de la porción que se propone para su expansión, lo cual responde a las necesidades planteadas;

Que considerando a su vez, que es el momento histórico adecuado para tomar las decisiones que aseguren la conservación del patrimonio natural de Bolivia, fuente de calidad de vida y riqueza genética, y que es responsabilidad del Gobierno, como parte de la estrategia nacional para este fin, actuar con rapidez y aciertos necesarios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Se amplía la superficie del Parque Nacional Noel Kempff Mercado dispuesta mediante Decreto Supremo N° 21997, a una extensión de 1.523.446 hectáreas, estableciéndose los siguientes nuevos límites geográficos:

- Por el Norte y Este: El río Iténez, en su tramo comprendido desde su confluencia con el río Verde hasta su confluencia con el río Paraguá.
- Por el Este: El río Verde desde sus nacientes en el Hito Fronterizo (14 grados 26 minutos 20 segundos de Latitud Sur y 60 grados 16 minutos 30 segundos de Longitud Oeste) hasta su confluencia con el río Iténez.
- Por el Sur: El límite internacional entre Brasil y Bolivia comprendido entre las nacientes del río Verde (14 grados 36 minutos 20 segundos de Latitud Sur y 60 grados 16 minutos 30 segundos de Longitud Oeste) y el Hito Fronterizo de Marco Falso (15 grados 05 minutos 52 segundos de Latitud Sur y 60 grados 14 minutos 37 segundos de Longitud Oeste).

Por el Oeste:

Los ríos Tarvo y Paraguá entre el Hito Fronterizo de Marco Falso (15 grados 05 minutos 52 segundos de Latitud Sur y 60 grados 14 minutos 37 segundos de Longitud Oeste) y la desembocadura del río Paraguá en el río Iténez.

ARTICULO 2.- Se establecen como nuevos límites naturales del Parque Nacional Noel Kempff Mercado, al Norte y Este la frontera con el Brasil, definida sobre los ríos Iténez y Verde, coincidiendo esta delimitación con el límite internacional que pasa por la mitad del cauce de ambos ríos; al Sur y Oeste sobre la margen izquierda del cauce de los ríos Tarvo y Paraguá, constituyéndose esta última delimitación, en el nuevo límite Este de la Reserva Forestal de Producción del Bajo Paraguá.

ARTICULO 3.- Se aprueban y homologan las Resoluciones Ministeriales, Prefecturales, Ejecutivas y Administrativas de cesación de derechos y devolución de áreas de corte forestal dentro de los nuevos límites del Parque Nacional Noel Kempff Mercado. Asimismo, se aprueba y homologa la rescisión de contratos de aprovechamiento forestal a largo plazo de las empresas madereras y palmiteras que poseían áreas de corte dentro del nuevo límite del Parque Nacional Noel Kempff Mercado, quedando dichos contratos sin efecto legal alguno.

ARTICULO 4.- Se dejan sin efecto las Resoluciones Ministeriales y Administrativas de otorgación de prioridades de áreas y los contratos a largo plazo de las empresas madereras y palmiteras que poseían áreas de corte dentro de los nuevos límites del Parque Nacional Noel Kempff Mercado, debiendo las autoridades públicas respectivas, reordenar los límites y superficie de la Reserva Forestal de Producción Bajo Paraguá en lo concerniente a las áreas forestales otorgadas.

ARTICULO 5.- Quedan prohibidas la ocupación de tierras y nuevos asentamientos humanos, las actividades de aprovechamiento forestal, agrícola, pecuario, minero, caza y pesca dentro de los nuevos límites del Parque Nacional Noel Kempff Mercado, quedando sin efecto legal todos los títulos agrarios otorgados en contravención a la Ley y que no hubieran cumplido con el artículo 166 de la Constitución Política del Estado y la Ley Agraria, declarándose nulos los títulos y trámites de dotación durante la vigencia del decreto de creación de la Reserva Forestal de Producción Bajo Paraguá, todo ello dentro de los nuevos límites del Parque Nacional Noel Kempff Mercado.

ARTICULO 6.- Se reconoce y se garantiza el uso y aprovechamiento con carácter de subsistencia de los recursos naturales renovables, por parte de los pueblos y comunidades de Bella Vista, Piso Firme, Porvenir, Florida, Esperancita de la Frontera (Provincia Velasco) y Remanso (Provincia Iténez), dentro de la zonificación prevista para este efecto en los nuevos límites del Parque Nacional Noel Kempff Mercado, de acuerdo a la correspondiente reglamentación que provenga del Estudio del Plan de Manejo del Parque;

ARTICULO 7.- Se establece la necesidad de implementar en un plazo de un año, áreas de reserva comunal para las poblaciones de Bella Vista, Piso Firme, Florida y Esperancita de la Frontera, con extensiones que deberán definirse a través de un estudio y proceso participativo, a fin de que las mismas, dispongan de un territorio exclusivo, con derecho a uso de los recursos en forma sostenible, para mejorar su calidad de vida, no pudiendo en ellas, realizarse prácticas destructivas o contaminantes fuera del concepto de sostenibilidad.

ARTICULO 8.- Se encarga a las autoridades públicas, Nacionales, Departamentales y Municipales con atribuciones para la administración y fiscalización de los recursos naturales de acuerdo a ley, tomar en cuenta los nuevos límites del Parque Nacional Noel Kempff Mercado. La oficina departamental del Plan de Uso del Suelo de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz (PLUS-SC) deberá actualizar e

incorporar en los respectivos planos, cartas y estudios técnicos los nuevos límites del Parque Nacional Noel Kempff Mercado y realizará los estudios técnicos correspondientes para definir las áreas comunales destinadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

ARTICULO 9.- La administración y fiscalización del Parque Nacional Noel Kempff Mercado, estarán bajo la responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad, pudiendo participar de acuerdo a ley, entidades públicas o privadas sin fines de lucro mediante la suscripción y/o actualización de convenios interinstitucionales.

ARTICULO 10.- La Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad, con la cooperación de entidades públicas y privadas, elaborará los estudios técnicos para la zonificación del Parque así como los planes de manejo con la finalidad de regular las actividades de conservación y protección de sus recursos naturales, investigación científica, educación, recreación y promoción del turismo ecológico.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintires días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

Fdo. Antonio Aranibar Quiroga

Fdo. Franklin Anaya Vásquez

Fdo. Alfonso Erwin Kreidler Guillaux

Fdo. Rudy Araujo Medinacelli

MINISTRO SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA

Fdo. Raúl España Smith

Fdo. Fernando Candia Castillo

Fdo. Oscar Sandoval Morón

MINISTRO SUPLENTE DE DESARROLLO HUMANO

Fdo. Moisés Jarmusz Levy

Fdo. Hugo San Martín Arzabe

Fdo. Mauricio Balcazar G.

Fdo. Edgar Saravia Durnick

MINISTRO SUPLENTE SIN CARTERA

RESPONSABLE DE CAPITALIZACION

Fdo. Jaime Villalobos Sanjinéz.

RESERVA BIOLÓGICA

“NOEL KEMPF MERCADO”

BASE LEGAL

DS 22020 DEL 19/09/1988

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 22020

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley General Forestal de la Nación, el Estado tiene la obligación de proteger, conservar y manejar racionalmente los recursos naturales renovables de la Nación.

Que los recursos ictiológicos y otros comprendidos en la Laguna Bahía, ubicada en la Provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz, se encuentran seriamente amenazados y en vías de extinción,

Que la indicada laguna es hábitat natural de una gran variedad de aves, mamíferos, anfibios y otras especies, las que cada una y en su conjunto son de incalculable valor cultural, científico y ecológico.

Que el ecosistema de la Laguna Bahía, es un componente biológico que tiene relación directa con la migración y equilibrio poblacional de gran parte de la fauna silvestre comprendida en el Parque Nacional "Noel Kempff Mercado" y la Reserva Forestal de Producción "Bajo Paraguá", por lo que es necesario darle protección legal.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Declarasé "RESERVA BIOLÓGICA NOEL KEMPPF MERCADO" a la Laguna Bahía y al área de su influencia, cuya ubicación geográfica es la siguiente:

UBICACIÓN

DEPARTAMENTO: Santa Cruz

PROVINCIA: Velasco y Ñuflo de Chavez

CANTON: Bajo Paraguá

SUPERFICIE: 21.900 Has.

UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PUNTO DE REFERENCIA

61° 07' 38" Longitud oeste

14° 28' 54" Latitud sur

Corresponde a la intersección del Río Limoncito y el camino del Aserradero Moira a Aserradero Caparuch.

POLIGONAL DE LA RESERVA BIOLÓGICA "NOEL KEMPPF MERCADO"

PUNTO	AZIMUT	DISTANCIA (m)	OBSERVACIONES
PR-PP			Río Limoncito/camino a Aserradero Caparuch
PP-P1	347° 00' 00" Caparuch	2.000	Camino a Aserradero
P1-P2	50° 30' 00" Caparuch	2.400	Camino a Aserradero
P2-P3	347° 30' 00" Caparuch	5.000	Camino a Aserradero
P3-P4	90° 00' 00"	15.600	
P4-P5	180° 00' 00"	15.300	
P5-P6	277° 00' 00" Aserradero	6.200	Camino a los Fierros a Moira.
P6-P7	256° 00' 00" Aserradero	7.400	Camino a los Fierros a Moira.
P7-PP		11.000	Camino a Aserradero Caparuch

ARTICULO SEGUNDO.- La administración y manejo de la Reserva Biológica, estará a cargo del Parque Nacional "Noel Kempff Mercado".

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacion de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Jorge Gumucio Granier Min. De Relaciones Exteriores y Culto a.i., Juan Carlos

Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Ramiro Cabezas Masess, Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic Raznatovic, Fernando Moscoso Salmón, Alfredo Franco Guachalla, Jaime Villalobos Sánjinez, José G. Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Franklin Anaya Vásquez, Herman Antelo Laughlin, Walter H. Zuleta Roncal, Jaime Zegada Hurtado, Carlos Pérez Guzmán.

PARQUE NACIONAL
“CARRASCO”

BASE LEGAL

DS 22940 DEL 11/10/1991
RM 157-86 DEL 22/05/1986
RM 381/88 DEL 09/12/1988

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 22940

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el área comprendida entre las provincias Carrasco y Chapare del departamento de Cochabamba, la zona oeste del Bosque Permanente de Protección Sajta Ichilo, ASÍ COMO LAS “Cavernas del Repechón”, tienen límites definidos conforme consta en el informe técnico 6/91 elaborado por el Sub-Proyecto de Protección de Etnias y Recursos Renovables M.A.C.A.-BID;

Que en dicha área, se han producido asentamientos humanos que atentan contra la pausa y el equilibrio ecológico, por lo que de conformidad al Estatuto Orgánico del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios aprobado por decreto supremo 22232 de 23 de junio de 1989, le corresponde a éste, supervisar la inventariación, explotación y uso racional de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente;

Que el artículo 129 del decreto ley 3464 de 2 de agosto de 1953, establece que los grupos selvícolas se hallan bajo la protección del Estado, corresponde regular la explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Parque Nacional al área comprendida entre las provincias Carrasco, Tiraque y Chapare del Departamento de Cochabamba, incluyendo la zona oeste del Bosque Permanente de Protección SAJTA ICHILO, así como el área del Santuario de Vida Silvestre “Cavernas del Repechón”.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha, se suspenden los trámites agrarios sobre dotación, consolidación, adjudicación y/o venta de tierras en el área declarada Parque Nacional.

ARTICULO TERCERO.- Los agricultores y colonos asentados dentro del Parque Nacional Carrasco que tengan títulos que acreditan su derecho propietario, podrán permanecer en el área con la condición de respetar las normas y reglamentos vigentes para los parques nacionales.

ARTICULO CUARTO.- Los agricultores, ganaderos y colonos asentados en el Parque Nacional Carrasco que no posean títulos que acrediten su derecho propietario, serán reubicados en un área distinta por el M.A.C.A. y a través del Consejo Nacional de Reforma Agraria y/o el Instituto Nacional de Colonización.

ARTICULO QUINTO.- Se garantiza el asentamiento de las tribus selvícolas dentro del perímetro del Parque Nacional mientras cumplan las normas de protección establecidos en la Ley de Vida Silvestre y Ley Forestal de la Nación.

ARTICULO SEXTO.- El Centro de Desarrollo Forestal Regional de Cochabamba bajo la supervisión del M.A.C.A. será responsable de la administración, conservación y mejoramiento del Parque Nacional Carrasco, en consecuencia se asignarán las partidas presupuestarias para tal cometido, además de gestionar recursos financieros internos y/o externos que permitan agilizar éste proceso.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios así como Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Carlos A. Saavedra Bruno, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Sainz Klinski, Jorge Landívar Roca, Samuel Doria Medina Auza, Helga Salinas Campana Min. Finanzas a.i., Willy Vargas Vacaflor, Leopoldo López Cossio, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Gonzalo Valda Cárdenas, Mauro Bertero Gutiérrez, Herbert Muller Costas, Fernando Kieffer Guzmán, Mario Rueda Peña.

DIREC. NAL. DE ASESORIA JURIDICA
AGROPECUARIA
RESOLUCION MINISTERIAL N° 157 – 86

La Paz, 22 Mayo 1986

CONSIDERANDO:

Que, por disposición del Artículo 31 de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca de la Nación N° 12301 de 14 de marzo de 1975, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios tiene facultad para declarar, por Resolución Ministerial, Refugios y Santuarios de Vida Silvestre, aquellas zonas donde habitan animales peculiares de la fauna nacional, ó especies raras en el mundo;

Que, el mismo Decreto define como Santuario aquellas áreas habitadas por una única especie rara, o de concentración de ciertos animales que pueden considerarse motivo de recreación y turismo;

Que, en las proximidades de Villa Tunari, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba tienen su refugio, en cavernas, aves de hábitos nocturnos llamados Guácharos ó Luceros (*Steatornis caripensis*) de gran valor por sus características taxonómicas y costumbres muy peculiares;

Que, estas aves son objeto de exterminio despiadado por el hombre con el único fin de aprovechar el aceite y grasa que tienen en su cuerpo para su comercialización, sobre todo las crías jóvenes;

Que, es deber del Estado proteger y defender la riqueza faunística en peligro de extinción;

Que, estas aves utilizan para su alimentación frutos ricos en sustancias oleaginosas, en especial de palmeras, cuyos árboles hay que identificar y proteger de su destrucción; por tanto.

SE RESUELVE:

Primero.- Declárase SANTUARIO DE VIDA SILVESTRE, el área donde se encuentran las Cavernas de "Repechón" en el Sub Cantón San Rafael, Cantón Villa Tunari, Cuarta Sección de la Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba en las que viven aves de hábitos nocturnos llamadas Guácharos o Luceros (*Steatorni Caripensis*), con el fin de protegerlas de su exterminio.

Segundo.- El área protegida abarca una extensión aproximada de 1.500 Has., entre las coordenadas 17° 03' 10" y 17° 03' 41" de Latitud Sud y 65° 28' 23" de Longitud Oeste.

Tercero.- Queda terminantemente prohibida la captura, caza, comercialización de estas aves, así como el ingreso a las cavernas sin el permiso de la autoridad competente.

Cuarto.- A partir de la fecha de esta Resolución Ministerial quedan prohibidas las ocupaciones y asentamientos de tierras en la zona de influencia de las cavernas.

Quinto.- Hasta que se determine los lugares donde estas aves se proveen de alimentos, se prohíbe el aprovechamiento forestal en las zonas circunvecinas a las cavernas sobre todo se encuentran palmeras datileras.

Sexto.- Se autoriza al Centro de Desarrollo Forestal, a suscribir acuerdos con entidades nacionales o extranjeras especializadas, para la protección, conservación y manejo del Santuario, así como a administrar el mismo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FIRMADO

Edil Sandoval Morón
MINISTRO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS

Damián Farell Rojas
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS
M.A.C.A.

OMR/esc.

**MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS
Y AGROPECUARIOS**

MINISTERIAL N° 381/88

Dirección General Jurídica

RESOLUCION

BOLIVIA

La Paz 9 DIC. 1988

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 136, define como de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la Ley de esa calidad, el suelo y subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento;

Que, la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales Caza y Pesca de 14 de marzo de 1975 (D.S. 12301) determina en su art. 28 que el Supremo Gobierno declarará Parques Nacionales aquellas zonas requeridas para la preservación, protección y manejo de la vida silvestre a fin de asegurar la conservación y la producción continua de especies necesarias;

Que, de conformidad con la Ley General Forestal de la Nación (D.L. 11686) de 13 de agosto de 1974, el Estado puede declarar por necesidad y utilidad pública zonas de protección con destino a la conservación de bosques, suelos y aguas;

Que, el área comprendida entre las Provincias Carrasco (Cochabamba) e Ichilo (Santa Cruz) está considerada como unidad representativa para el desarrollo de proyectos de conservación, protección y ordenamiento de flora y fauna silvestres y de control del medio ambiente;

Que, de acuerdo con la Ley N° 1005 se han aprobado los contratos de préstamo Nos. 527/OC-BO suscritos con el BID y el Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable ATN/SF-2985 BO, que contemplan programas de protección del medio ambiente, recursos naturales renovables y poblaciones selvícolas en el área de Villa Tunari (Cochabamba) y el Río Pirai (Santa Cruz);

Que, la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (D.L. 10460), en sus arts. 40 y 72, atribuye al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA) la facultad de ejercer tuición sobre los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional; por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase Parque NACIONAL CARRASCO-ICHILO el área ubicada entre la provincia Carrasco de Cochabamba y las provincias Florida, Ichilo, Caballero y Andrés Ibañez de Santa Cruz, dentro de los límites indicados en el Informe Técnico del C.D.F. N° 24/88 y en el mapa descriptivo correspondiente.

SEGUNDO. Declárase BOSQUE PERMANENTE DE PROTECCION SAJTA-ICHILLO la zona comprendida entre las provincias Carrasco de Cochabamba e Ichilo de Santa Cruz, dentro de las demarcaciones señaladas en el Informe Técnico N° 24/88 del Centro de Desarrollo Forestal y el mapa descriptivo.

TERCERO. Quedan terminantemente prohibidos los cultivos y explotaciones de tierras dentro del perímetro del Parque Nacional CARRASCO-ICHILLO, así como la caza de todo tipo de animales, el pastoreo de animales de cría, la extracción y explotación de madera y derivados, actividades de pesca y otros, prohibición que se extiende al Parque Nacional AMBORO del departamento de Santa Cruz y al Bosque de Protección Permanente SAJTA-ICHILLO.

CUARTO. El aprovechamiento de los bosques, tierras y fauna, con carácter total o parcial, provisional o definitivo, dentro del perímetro del Bosque de Protección Permanente SAJTA-ICHILLO y de los Parques Nacionales CARRASCO-ICHILLO y AMBORO será objeto de reglamentación expresa. El aprovechamiento de esos recursos deberá ser completado con proyectos relativos al manejo, ordenamiento, protección y rehabilitación de áreas útiles para la ejecución de los mismos.

QUINTO. Tanto los propietarios privados como los asentados existentes en los perímetros delimitados para el Bosque de Protección Permanente SAJTA-ICHILLO y para los Parques Nacionales CARRASCO-ICHILLO y AMBORO se someterán a las normas y reglamentos de manejo del Parque y Bosques mencionados. Sin perjuicio de lo anterior y previos los estudios correspondientes por parte del MACA, propietarios y asentados serán reubicados en áreas aledañas.

SEXTO. En aplicación del art. 32 de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, a partir de la fecha no se dará curso a trámites de tierras (dotación, consolidación, adjudicación) situadas en las áreas asignadas al Bosque de Protección Permanente SAJTA-ICHILLO y a los Parques Nacionales CARRASCO-ICHILLO y AMBORO.

SEPTIMO. Las tribus selvícolas existentes en el perímetro de los Parques Nacionales CARRASCO-ICHILLO y AMBORO así como en el Bosque de Protección SAJTA-ICHILLO, gozarán de tratamiento especial y preferente por las administraciones respectivas, dándoles prioridad para ser entrenados y contratados como guarda forestales con funciones de conservación como guarda forestales con funciones de conservación de áreas de parque y bosque. Sus áreas de asentamiento serán irrestrictamente respetadas por todas las autoridades y personas naturales y jurídicas.

OCTAVO. Las concesiones forestales otorgadas por el Centro de Desarrollo Forestal (CDF) no podrán ser renovadas dentro del área del Bosque de Protección y Parques Nacionales señalados, y aquellas con término de habilitación superior a dos años caducarán en sus efectos legales al aprobarse mediante Resolución Ministerial la reglamentación respectiva.

NOVENO. La presente Resolución Ministerial será ejecutada y cumplida por la Subsecretaría Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, instituida mediante R.M. N° 380/88 de 9 de diciembre 1988, estando todas las entidades del SPA obligadas a acatar las disposiciones que emita al respecto esta Subsecretaría y sus Direcciones dependientes.

DECIMO. El MACA asignará las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de los parques y bosques aludidos, pudiendo programar presupuestariamente mayores asignaciones en base a convenios internacionales, donaciones públicas y privadas destinadas al fomento y preservación de los recursos naturales renovables, vida silvestre y grupos selvícolas y control del medio ambiente.

FIRMADO

Edgar Tapia R.

SUBSECRETARIO DE ASUNTOS CAMPESINOS – MACA
ASUNTOS CAMPESINOS Y

Lic. Alfonso E. Kreidler G.

MINISTRO a.i. DE

AGROPECUARIOS

Registrado a fs. 46 del libro 576

En fecha 14 de Marzo de 1989

Dr. José Fernandez Bustos
Vo. Bo.
Director Gral. Jurídico
M.A.C.A

REFUGIO DE VIDA SILVESTRE
“CAVERNAS DE REPECHON”

BASE LEGAL

RM 157-86 DEL 22/05/1986

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DIREC. NAL. DE ASESORIA JURIDICA
AGROPECUARIA
RESOLUCION MINISTERIAL N° 157 – 86

La Paz, 22 Mayo 1986

CONSIDERANDO:

Que, por disposición del Artículo 31 de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca de la Nación N° 12301 de 14 de marzo de 1975, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios tiene facultad para declarar, por Resolución Ministerial, Refugios y Santuarios de Vida Silvestre, aquellas zonas donde habitan animales peculiares de la fauna nacional, ó especies raras en el mundo;

Que, el mismo Decreto define como Santuario aquellas áreas habitadas por una única especie rara, o de concentración de ciertos animales que pueden considerarse motivo de recreación y turismo;

Que, en las proximidades de Villa Tunari, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba tienen su refugio, en cavernas, aves de hábitos nocturnos llamados Guácharos ó Luceros (*Steatornis caripensis*) de gran valor por sus características taxonómicas y costumbres muy peculiares;

Que, estas aves son objeto de exterminio despiadado por el hombre con el único fin de aprovechar el aceite y grasa que tienen en su cuerpo para su comercialización, sobre todo las crías jóvenes;

Que, es deber del Estado proteger y defender la riqueza faunística en peligro de extinción;

Que, estas aves utilizan para su alimentación frutos ricos en sustancias cleaginosas, en especial de palmeras, cuyos árboles hay que identificar y proteger de su destrucción; por tanto.

SE RESUELVE:

Primero.- Declárase SANTUARIO DE VIDA SILVESTRE, el área donde se encuentran las Cavernas de "Repechón" en el Sub Cantón San Rafael, Cantón Villa Tunari, Cuarta Sección de la Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba en las que viven aves de hábitos nocturnos llamadas Guácharos o Luceros (*Steatorni Caripensis*), con el fin de protegerlas de su exterminio.

Segundo.- El área protegida abarca una extensión aproximada de 1.500 Has., entre las coordenadas 17° 03' 10" y 17° 03' 41" de Latitud Sud y 65° 28' 23" de Longitud Oeste.

Tercero.- Queda terminantemente prohibida la captura, caza, comercialización de estas aves, así como el ingreso a las cavernas sin el permiso de la autoridad competente.

Cuarto.- A partir de la fecha de esta Resolución Ministerial quedan prohibidas las ocupaciones y asentamientos de tierras en la zona de influencia de las cavernas.

Quinto.- Hasta que se determine los lugares donde estas aves se proveen de alimentos, se prohíbe el aprovechamiento forestal en las zonas circunvecinas a las cavernas sobre todo se encuentran palmeras datileras.

Sexto.- Se autoriza al Centro de Desarrollo Forestal, a suscribir acuerdos con entidades nacionales o extranjeras especializadas, para la protección, conservación y manejo del Santuario, así como a administrar el mismo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FIRMADO

Edil Sandoval Morón
MINISTRO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS

Damián Farell Rojas
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS
M.A.C.A.

OMR/esc.

PARQUE NACIONAL
"TOROTORO"

BASE LEGAL

DS 22269 DEL 26/07/1989
Ley 1370 del 13/11/1992

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado la conservación de los recursos naturales, la preservación del medio ambiente y la protección de la fauna y flora silvestres de los ecosistemas, patrimonio de la nación, contra las acciones depredadoras del hombre;

Que los artículos 28 y 31 de la denominada Ley de Vida Silvestre Parques Nacionales Caza y Pesca, puesta en vigor por decreto 12301 de 14 de marzo de 1975, facultan al Poder Ejecutivo declarar, previos los estudios respectivos, parques nacionales a determinadas zonas del país, a fin de asegurar la conservación y la producción continua de sus especies valiosas;

Que existe en la región de Torotoro, provincia Charcas, departamenteo de Potosí, una zona de bellos relieves naturales, con sitios arqueológicos, paleontológicos y espeleológicos, flora y fauna silvestres propias de los valles interandinos, que merece ser protegida para fines de estudio e investigación así como recreación.

Que siendo una región de notable belleza panorámica, podría constituirse en una importante atracción turística nacional e internacional, al ser organizada y protegida como parque, dando ocupación a los habitantes del Norte potosino, una de las regiones más deprimidas del país, contribuyendo a su desarrollo;

Que la Asociación Conservacionista de Torotoro, con personalidad jurídica reconocida, ha presentado el estudio correspondiente preparado por personal técnico calificado, mereciendo la aprobación del departamento de Vida Silvestre Parques Nacionales Caza y Pesca del Centro de Desarrollo Forestal.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Se declara PARQUE NACIONAL DE TOROTORO el área con extensión aproximada de DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA HECTAREAS ubicada en la segunda sección Torotoro de la provincia Charcas, departamenteo de Potosí, comprendida dentro los siguientes límites geográficos, con punto de referencia la localidad Torotoro:

18° 2' 6" y 18° 10' 00" de latitud sud
65° 37' 8" y 65° 51' 25" de longitud oeste

ARTICULO 2.- Se prohíbe absolutamente, a partir de la fecha de publicación del presente decreto supremo, cualquier ocupación de tierras mediante asentamientos o dotaciones, así como toda actividad de caza o pesca, comercial o deportiva, y la tala de árboles dentro el área del Parque Nacional Torotoro. Las propiedades particulares agrícolas deben someterse a las disposiciones reglamentarias o limitaciones que se dicte, no estando permitida la habilitación de nuevas tierras agrícolas.

ARTICULO 3.- Prohíbese la otorgación de concesiones mineras, la extracción de materiales de construcción y la crianza de ganado, salvo especies silvestres, dentro el Parque Nacional Torotoro.

ARTICULO 4.- Se autoriza por necesidad y utilidad pública las expropiaciones que se requiera para la construcción de caminos de acceso al Parque Nacional de Torotoro y dentro su perímetro, así como para obras de infraestructura de protección. Se dispone la reversión por procedimientos legales vigentes de las tierras abandonadas, en beneficio del mencionado parque.

ARTICULO 5.- Ordénase el cierre temporal para el público de las cavernas de Humajalanta, Huaca Senga, Chiflón Khaka y ruinas de Llama Chaqui, por un período de dos años, con el objeto de efectuar los primeros trabajos de protección, a fin de evitar pérdidas y daños irreparables, quedando exceptuadas las comisiones oficiales y científicas destacadas al lugar con fines de estudio y supervisión.

ARTICULO 6.- Se encomienda la organización, administración y manejo del Parque Nacional Torotoro a la Asociación Conservacionista de Torotoro, con personalidad jurídica reconocida por resolución suprema 205440 de 24 de noviembre de 1989, instruyéndose la suscripción del respectivo contrato al Centro de Desarrollo Forestal, que ejercerá la supervisión y control permanentes del parque, en cumplimiento del artículo 33 de la llamada Ley de Vida Silvestre Parques Nacionales de Caza y Pesca, por tratarse de patrimonio de la nación. Se dispone la creación de un consejo consultivo del Parque Nacional de Torotoro, integrado por el Centro de Desarrollo Forestal, que lo presidirá, la Corporación Regional de Desarrollo de Potosí, la Universidad Tomás Frías y la Asociación Conservacionista de Torotoro.

ARTICULO 7.- Los fondos necesarios para el manejo del Parque Nacional de Torotoro provendrán de recursos propios de la Asociación Conservacionista de Torotoro, facultándose a esta institución solicitar el asesoramiento técnico y la ayuda económica necesaria de organismos nacionales e internacionales, cooperación que debe ser otorgada por intermedio del Centro de Desarrollo Forestal.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Valentín Abecia Baldivieso, Eduardo Pérez Beltrán, Alfonso Revollo Thenier, Fernando Romero Moreno, Ramiro Cabezas Masses, Enrique Ipiña Melgar, Alfonso Balderrama Maldonado, Luis F. Palenque Cordero, Luis A. Peña Rueda, Joaquín Arce Lema, Jaime Villalobos Sanjines, José G. Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Roberto Roca Iriarte, Walter H. Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Carlos Jaldín Guevara Min. Aeronáutica a.i.

LEY N° 1370
LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Elévase a rango de Ley el Decreto Supremo N° 22269, del 26 de julio de 1989 y declárese de prioridad nacional el equipamiento del Parque Nacional de TOROTORO.

ARTICULO SEGUNGO.- Incorpórase al Comité de Gestión y Administración del Parque Nacional de TOROTORO, a la Central Campesina de la Zona y a la Alcaldía de Torotoro.

ARTICULO TERCERO.- Encomiéndase a la Corporación de Desarrollo de Potosí (CORDEPO), destinar una partida presupuestaria para el equipamiento respectivo.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aguim, Oscar Vargas Molina, Walter Villagra Romay, Ramiro Argandoña Valdéz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Samuel Doria Medina Auza, Oswaldo Antezana Vaca Díez.

AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO NACIONAL
"APOLOBAMBA"

BASE LEGAL

DS 10070 DEL 07/01/1972
DS 25652 DEL 14/10/2000

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 10070

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Gobierno proteger y conservar la flora y fauna nativa en vías de extinción, así como los eco-sistemas en sus rangos naturales de producción;

Que, por la excesiva caza, muchas formas biológicas se hallan al borde del exterminio, entre las que se puede mencionar la vicuña y el complejo de fauna y flora del altiplano boliviano, preocupación que ha rebasado las fronteras nacionales y se ha generalizado en el mundo;

Que, en el país existe legislación que prohíbe la caza y el comercio de la vicuña y sus derivados, y que esta legislación en el pasado no ha sido eficientemente aplicada en la práctica;

Que, el Decreto Ley N° 09195 de 30 de abril de 1970, en forma general se refiere a la conservación, control y defensa de la fauna silvestre, siendo necesario tomar las medidas que el caso requiere, para la defensa de los recursos vivos de la Nación;

Que, al presente, con asistencia de la Sociedad Zoológica de Frankfurt se ha dotado de la infraestructura adecuada y eficaz para la implantación de la primera Reserva Nacional de Fauna en el país, la que fundamentalmente persigue la protección a la vicuña y colateralmente la conservación del complejo de flora y fauna de las tierras altoandinas del Altiplano Norte, en concordancia con los anteriores considerandos

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- Institúyese la Reserva Nacional de Fauna "Ulla Ulla" en el área comprendida dentro del perímetro que corresponde a los siguientes límites: Al Norte: la línea que une los siguientes puntos: A partir del hito internacional 21 (frontera con el Perú), las faldas del nevado de Soral en las nacientes del río del mismo nombre, la aldea de Queara, la Aldea de Chiata, la Aldea de Taphi. Al Este: la línea que une los siguientes puntos: La aldea de Taphi, la serranía de Sorapata, las alturas de Kellawakota, las faldas del nevado Puyupuyu en la aldea de Akamani. Al Sur: la línea que une los siguientes puntos: La aldea de Akamani, la aldea de Curva, el hito internacional N° 2 (frontera con el Perú). Al Oeste: la parte de la frontera internacional con el Perú que comprende los hitos N° 2 al N° 21.

Artículo 2°.- Todas las actividades agropecuarias dentro del área comprendida en la delimitación anterior se someterán a las limitaciones y disposiciones reglamentarias que dicte el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura.

Artículo 3°.- La organización, administración y manejo de la Reserva, estará a cargo de la División de Vida Silvestre y Parques Nacionales, dependiente del Servicio de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 4°.- El presupuesto para la administración y manejo de la Reserva Nacional de Fauna Ulla Ulla, dependerá del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura, debiendo éste consignar la partida respectiva en el Presupuesto de cada gestión.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será reglamentado dentro de ciento veinte días de la fecha.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agricultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos años.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 136 y 137 de la Constitución Política del Estado otorgan el dominio originario del Estado y la calidad de bienes del Estado a toda la riqueza natural del país, asimismo, el artículo 8 inc. h) instituye como deber fundamental el respetar y proteger los bienes de la colectividad y del Estado,

Que, los artículos 60 y 61 de la Ley 1333 del Medio Ambiente declaran que las áreas protegidas constituyen patrimonio del Estado, de interés público y social y que se encuentran bajo su protección con la finalidad de conservar y proteger la riqueza natural y cultural del país,

Que la Reserva Nacional de Fauna Ulla Ulla fue creada el 7 de enero de 1972 mediante decreto supremo 10070, con el objetivo de conservar la flora y la fauna nativa especialmente las sometidas a uso, amenazadas, en peligro de extinción o endémica o de distribución restringida; así como los ecosistemas en sus rangos naturales de producción, asimismo proteger a las poblaciones de vicuña que en ese período corrían serio riesgo de extinción;

Que la Reserva Nacional de Fauna Ulla Ulla contempla una extensión de 240.000 has., ubicada mayoritariamente en la Prov. Franz Tamayo y con escasa influencia en la Prov. Bautista Saavedra del Departamento de La Paz. Posteriormente el año 1977 fue declarada Reserva Mundial de la Biosfera por la UNESCO.

Que la Reserva Nacional de Fauna Ulla Ulla tiene como objetivo específico y programa emblemático la protección a la vicuña y colateralmente la conservación del complejo de flora y fauna de las tierras altoandinas del Altiplano Norte;

Que según el art. 28 del Reglamento General de Areas Protegidas, el Plan de Manejo es el instrumento fundamental de planificación y ordenamiento espacial que define y coadyuva a la gestión y conservación de los recursos del Area Protegida, conteniendo las directrices para la modalidad de manejo;

Que a tiempo de la elaboración del Plan de Manejo fueron tomados en cuenta los criterios de la directriz técnica o procedimiento de creación de áreas protegidas, integrando aspectos biológicos-ecológicos, paisajísticos y geomorfológicos y criterios socio-económicos, que tienen especial relevancia en relación a los objetivos de conservación y manejo sostenible de los recursos naturales. Habiendo seguido la secuencia de pasos técnicos y administrativos requeridos para la preparación de la propuesta legal de ampliación, re-categorización y cambio de nombre del Area;

Que el Plan de Manejo de la Reserva aprobado por Resolución Ministerial 056/98 de fecha 18/03/98 propone una ampliación de sus límites actuales, re-categorización y cambio de nombre ante marcada necesidad de abarcar una extensión continua que garantice la conservación de una importante riqueza de especies prioritarias para la conservación, recursos genéticos, culturales y arqueológicos que contiene;

Que la poca claridad en los actuales límites de la Reserva que no fueron georeferenciados, ha determinado que se rompan estructuras biológicas, culturales y políticas por no ser suficientemente precisos;

Que debido a problemas de precisión se hace necesario georeferenciar los límites referidos en el D.S. N° 10070 del 7/01/72 en el sector norte colindante con el Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Madidi para lograr cobertura total como solución de continuidad debido a que no coinciden, dando lugar a una estrecha franja de área no protegida entre las dos unidades;

Que la estrecha franja de área no protegida entre la Reserva Nacional de Fauna Ulla Ulla y el Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Madidi es territorio fiscal de alta biodiversidad que permite continuidad y desarrollo del corredor biogeográfico;

Que la ampliación de los actuales límites de la Reserva se enfoca a lograr un corredor biogeográfico que integre el Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Madidi, la Reserva de la Biosfera, Territorio Indígena Pílon Lajas y la Reserva Nacional Amazónica Manuripi Heath de la República de Bolivia con la Zona Reservada Tambopata – Candamo y el Parque Nacional Bahuaja – Sonene de la República del Perú;

Que la consolidación de un corredor biogeográfico con cobertura en áreas bi-nacionales permite facilitar su gestión, conservar ecosistemas y proteger cuencas completas, además de permitir que especies que requieren gran superficie para su desarrollo cuenten con espacios suficientes para su mantenimiento;

Que los límites geográficos marcados para la Reserva Nacional de Fauna Ulla Ulla resultan poco claros ante sinonimias y falta de estudios geodésicos referenciales, que divide comunidades y provincias, con la misma presencia de flora y fauna en peligro de extinción, ocasionando confusión en la definición de la superficie en razón a que no existen referencias geográficas que demarquen límites;

Que los estudios realizados por el Plan de Manejo han recomendado la ampliación de los límites actuales de la Reserva en razón de haberse demostrado la existencia de áreas geológicas de suelos frágiles de las serranías subandinas y la llanura aluvial de alta fragilidad, no aptas para la actividad agrícola y pecuaria, estudios que justifican plenamente la ampliación y el manejo integrado, propendiendo a su protección y cuidado ante el uso indiscriminado que causaría daños irreversibles;

Que dentro de las categorías reguladas por el Reglamento General de Areas Protegidas D.S. N° 24781 del 31/07/97 no se encuentra la categoría de Reserva Nacional de Fauna, que en atención a esta situación el Plan de Manejo recomienda su re-categorización a Area Natural de Manejo Integrado Nacional;

Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 25 del decreto supremo 24781 de 31 de julio de 1997 la re – categorización propuesta en el Plan de Manejo es la de Area Natural de Manejo Integrado Nacional debido a que la ampliación de superficie tiene por objeto compatibilizar la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible de la población local;

Que a tiempo de la realización del proceso de saneamiento de tierras por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en su primera fase de gabinete contemplada en el inc. a del párrafo I del artículo 187 del decreto supremo 24781 del 31 de julio de 1997 se pudo evidenciar la conformidad del INRA para la ampliación y recategorización propuesta en el Plan de Manejo, luego de la revisión de expedientes, fechas de emisión de títulos, números, tipos de títulos y estado de procesos en trámite identificados en el Area Protegida mas su zona de ampliación;

Que las poblaciones nativas y grupos de KALLAWAYAS que ingresarían a la nueva jurisdicción del área protegida ampliada, son reconocidos por el conocimiento de medicina tradicional alternativa y la recolección de productos con potencial medicinal, cuya protección es importante por el alto valor de estos recursos con potencial genético y como fuente de conocimientos tradicionales de los habitantes del área que desde tiempos inmemorables han vivido en la zona;

Que en la actualidad se considera a la zona propuesta en la ampliación como poco intervenida. La riqueza de flora y fauna, sugiere la presencia de una importante riqueza de recursos genéticos que pueden representar en el futuro una importante fuente de recursos potenciales por lo cual es necesaria su conservación y protección;

Que los ecosistemas presentes en el área propuesta como ampliación constituyen muestras importantes y representativas del ambiente andino, de la cordillera, ceja de montaña, bosques nublados, los yungas bolivianos y subtrópico, con la presencia de una importante riqueza de especies prioritarias para la conservación, recursos genéticos y culturales ausentes en otras regiones del país, en las que se encuentra una gran diversidad de ecosistemas ricos en especies de flora y fauna, constituyéndose en una de las zonas de mayor biodiversidad del país; además de incluir destacados monumentos arqueológicos;

Que el área propuesta para la ampliación incluye principalmente las ecoregiones del bosque húmedo de ceja y de bosque húmedo de Yungas; en menor proporción se encuentran representados el pastizal parámico húmedo y formaciones xerofíticas del río Charazani-Camata;

Que dentro del régimen forestal se ha determinado en forma expresa respecto a la concesión forestal en el art. 29 de la ley 1700 del 12 de julio de 1996 que el tema de biodiversidad, vida silvestre, recursos genéticos y cualquier otro de carácter especial se rige por la legislación especial de la materia;

Que el área propuesta ofrece grandes posibilidades para la conservación de especies adaptadas a climas fríos (vicuñas) reglamentada mediante decreto supremo 24529 de 21 de marzo de 1997 para el aprovechamiento por parte de las comunidades campesinas asentadas en el área;

Que las comunidades y pobladores de la actual Reserva vienen apoyando y participando en la gestión del Area Protegida, y todas las comunidades que no se hallan dentro de su actual jurisdicción y están contempladas en la zona de ampliación de la Prov. B. Saavedra correspondiente a los cantones Curva, Chulina, Carijana, Gral. Gonzales, Amarete, Juan José Pérez, Chari y Kaata han solicitado a través de sendos votos Resolutivos ser incorporados dentro la misma por los beneficios de capacitación y desarrollo sostenible que implica la ampliación, como un proceso de recuperación de un amplio espacio histórico – cultural que trata

de mantener en lo posible la unidad de ocupación de las poblaciones tradicionales, incluyendo en el mayor grado posible las unidades jurisdiccionales actuales completas, a fin de lograr un trabajo de planificación coherente;

Que con frecuencia principalmente representantes de las comunidades locales han cuestionado el nombre de la Reserva, considerando que se trata de un nombre que da lugar a una identificación limitada de la unidad de la localidad de Ulla Ulla y a la protección de la vicuña y ecoregión de la puna, dando la apariencia de predominio de estos aspectos;

Que el proceso de definición de nombre se llevó a cabo en el marco de una amplia consulta con la población local, adoptando el nombre de "Apolobamba" que favorece la identificación regional y responde a una denominación ampliamente utilizada desde el período precolonial para identificar un espacio socio cultural y económico muy estable y un punto de conocimiento obligado dentro de la geografía mundial;

Que considerando, a su vez, que es el momento histórico adecuado para las decisiones que aseguren la conservación del patrimonio natural de Bolivia, fuente de calidad de vida y riqueza genética y que es responsabilidad del Gobierno emitir disposiciones, como parte de la estrategia nacional para este fin, con rapidez y aciertos necesarios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1.- Se amplía la superficie de la Reserva Nacional de Fauna Ulla Ulla, dispuesta mediante Decreto Supremo N° 10070 del 7 de enero de 1972, a una extensión aproximada de 483743,80 Hectáreas, ubicada en las Prov. Franz Tamayo y Bautista Saavedra del departamento de La Paz, que comprende los cantones de Pelechuco, Suches, Ulla Ulla, Chari, Amarete, Gral. Gonzáles, Santa Rosa de Kata, Carijana, Chullina, Curva, Upinhuaya, Caalaya, respectivamente, limitando al norte con el Parque Nacional y ANMI Madidi, constituyéndose esta última delimitación en el nuevo límite definitivo.

Estableciéndose los siguientes nuevos límites con puntos geodésicos referenciales:

Comienza por su extremos Noroeste, en las coordenadas 474160X y 8370102Y como punto de partida (PP) coincidente con el Hito Internacional 21 en la cabecera Noroeste del lago Súchez en la cordillera de Apolobamba. Del punto de partida se sigue el límite internacional con la República del Perú hasta el Hito 2 en las coordenadas 487166X y 8313035Y (Punto 1). Siguiendo el anterior punto en el río Suches aguas abajo hasta la unión con el riachuelo de Huancarani en las coordenadas 493573X y 8306412Y (Punto 2).

De la anterior confluencia de los ríos, siguiendo aguas arriba del riachuelo Huancarani, hasta la población de Huancarani en la coordenadas 498301X y 8307470Y (Punto 3). Del punto anterior una línea recta de dirección Noreste con azimut 82° 67' y distancia de 12244 m hasta la estancia de Hilata en el punto 510445X y 830932Y (Punto 4) que coincide con las cabeceras del río Amarete, siguiendo aguas abajo el río Amarete hasta su confluencia con el río Charazani en el punto 525818X y 8316550Y (Punto 5).

El río Charazani cambia de nombre a Camata y siguiendo el último río aguas abajo hasta la confluencia con el río Comsata en el punto 578842X y 8308570Y (Punto 6), siguiendo el río Comsata aguas abajo hasta su confluencia con el río Atén en el punto 601195X y 8301813Y (Punto 7).

Siguiendo el curso del río Atén aguas arriba hasta su confluencia con el río Yuyo en el punto 586429X y 8324714Y (Punto 8), para seguir por el río Yuyo aguas arriba hasta sus nacientes en el punto 553045X y 8342515Y (Punto 9).

Desde la cabecera del río Yuyo se sigue una línea recta en dirección Noroeste con azimut 316° 12' y una distancia de 33372 m. hasta el punto 529913X y 8366569Y sobre el río Sunchulí (Punto 10). Se sigue el río Sunchulí aguas arriba, coincidiendo con el límite sur del PN y ANMI Madidi, hasta la población de Sorapata en el punto 512031X y 8354119Y (Punto 11).

Desde la población de Sorapata una línea recta de dirección Noroeste con azimut 319° 79' y distancia de 29057 m., coincidiendo con los límites del PN y ANMI Madidi, hasta la población de Queara en el punto 493271X y 8376309Y (Punto 12). Del punto anterior una línea recta en dirección sudoeste con azimut 252° 01' y distancia de 20097 m. hasta el punto de partida en la laguna Suches, hito 21 (PP).

Artículo 2.- Declárese la re – categorización de la actual Reserva Nacional de Fauna Ulla Ulla como AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO NACIONAL, en virtud a la disposición contenida en el art. 25 del decreto supremo 24781 del 31 de julio de 1997, incluyendo los nuevos límites contenidos en el artículo primero del presente decreto.

Artículo 3.- La nueva Area Natural de Manejo Integrado Nacional será conocida en lo sucesivo como ANMIN APOLOBAMBA y según dispone el art. 17 inc. a del Reglamento General de Areas Protegidas goza de carácter nacional.

El ANMIN APOLOBAMBA forma parte del Servicio Nacional de Areas Protegidas, en cumplimiento del art. 62 de la Ley de Medio Ambiente, quedando el Servicio Nacional de Areas Protegidas encargado de la gestión integral del Area.

Artículo 4.- Son objetivos del Area Natural de Manejo Integrado Nacional Apolobamba:

- 1.- Compatibilizar la conservación de los ecosistemas locales y el desarrollo sostenible de la población del área.
- 2.- La protección y uso sostenible de los recursos naturales contenidos en sus actuales límites.
- 3.- Asegurar la permanencia de ecosistemas representativos altoandinos bien conservados – casi prístinos – y de los procesos ecológicos esenciales, que contribuya al mantenimiento de especies representativas de la región, especies prioritarias para la conservación, especies amenazadas, de distribución restringida y endémicas y de recursos genéticos.
- 4.- Contribuir al resguardo del patrimonio cultural y al rescate de las técnicas y sistemas tradicionales de uso de recursos de los habitantes originarios.
- 5.- Promover el uso sostenible de los recursos naturales por parte de las poblaciones que tradicionalmente lo habitan con miras a obtener una mejora de su calidad de vida y acceso a los beneficios derivados de la conservación y manejo del área.
- 6.- Promover la investigación científica sobre ecosistemas, flora y fauna alto andinos y sobre aspectos socioeconómicos, históricos y culturales de la región.
- 7.- Promover la utilización y recuperación de tecnologías y sistemas tradicionales de uso de recursos, así como formas alternativas que mejoren la producción y contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población local.
- 8.- Promover actividades productivas en las zonas del Area Natural de Manejo Integrado Nacional, que se enmarquen en los objetivos de la conservación y del desarrollo sostenible y que demuestren constituir experiencias demostrativas no atentatorias o dañinas a los ecosistemas y sus procesos.
- 9.- Brindar amplias oportunidades para la recreación en la naturaleza, el ecoturismo, interpretación ambiental, educación ambiental, comunicación, promoción y difusión.
- 10.- Brindar oportunidades para la investigación científica y el monitoreo de procesos ecológicos.

Artículo 5.- El Area Natural de Manejo Integrado Nacional Apolobamba ANMIN APOLOBAMBA está destinada a garantizar la conservación, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos naturales renovables en especial por parte de la población local, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo, compatibilizando el desarrollo sostenible de las comunidades con los objetivos de la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 6.- Las poblaciones originarias asentadas en el lugar permanecerán dentro de los nuevos límites del Area Natural de Manejo Integrado Nacional Apolobamba, de conformidad al artículo 64 de la Ley del Medio Ambiente, respetando derechos. Para el reconocimiento de su derecho de propiedad en el área donde actualmente habitan y las zonas donde aprovechan los recursos en forma tradicional, deberá estar debidamente saneada ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Se reconoce asimismo los asentamientos humanos legales anteriores al presente decreto. La población local intervendrá en forma directa en la conservación y protección del área protegida, gozando prioritariamente de los beneficios que se puedan generar, son sujeción a la legislación vigente.

Artículo 7.- El Instituto Nacional de Reforma Agraria suspenderá y dejará sin efecto todo trámite de dotación o adjudicación de tierras en conformidad con el artículo 14, parágrafo I punto 3 de las disposiciones finales de la Ley INRA.

Artículo 8.- Queda terminantemente prohibido, a partir de la fecha y dentro de los límites señalados en el presente decreto, otorgar dotación o adjudicación de tierras, concesiones, autorizaciones y permisos forestales, autorización de caza y pesca deportiva y comercial, así como cualquier otra actividad que atente contra la conservación del Area, sujeta a las penalidades establecidas en la Ley de Medio Ambiente.

Artículo 9.- Solo se permitirá el aprovechamiento sostenible de recursos dentro del ANMIN APOLOBAMBA en sujeción estricta al Plan de Manejo, zonificación y reglamentos de usos específicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 y los artículos 28, 31, 32 y 38 del Reglamento General de Areas Protegidas.

Artículo 10.- Las actividades de turismo que se realicen en el Area Protegida en sus diversas modalidades, deberán ser compatibles con los objetivos del Area Natural de Manejo Integrado Nacional ANMIN APOLOBAMBA y contar con la respectiva autorización o permiso de operación turística extendida por el SERNAP en el marco de la reglamentación específica.

Artículo 11.- La ejecución de cualquier actividad de aprovechamiento de los recursos naturales en el ANMIN APOLOBAMBA, estará enmarcada estrictamente en el plan de manejo, zonificación y reglamentos de uso y deberá contar con autorización expresa del Servicio Nacional de Areas Protegidas SERNAP, previa verificación del cumplimiento de las normas de impacto ambiental reguladas por el decreto supremo 24176 del 8 de diciembre de 1995.

Artículo 12.- En casos excepcionales y previa declaración de interés nacional mediante norma expresa, se podrá permitir el aprovechamiento de recursos mineros o energéticos o el desarrollo de obras de infraestructura dentro del ANMIN APOLOBAMBA, siempre y cuando dichas actividades no afecten el cumplimiento de los objetivos de protección del Area, previa presentación de un estudio de evaluación de impacto ambiental analítico integral que dé lugar a la respectiva licencia ambiental, en estricta observancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado por decreto supremo 24176 del 8 de diciembre de 1995.

Artículo 13.- Se deroga el inc. 2 del artículo 120 de decreto supremo 24782 del 31 de julio de 1997 y se incluye como párrafo segundo del mismo artículo 120 lo siguiente: "La Prefectura rechazará el formulario EMAP cuando las actividades que se pretenden realizar se encuentren en un area protegida".

Artículo 14.- La presente disposición legal es de aplicación preferente para la realización de cualquier actividad dentro de los límites del ANMIN APOLOBAMBA.

El Servicio Nacional de Areas Protegidas, como estructura operativa desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, queda encargado de la gestión integral del ANMIN APOLOBAMBA.

El Señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de enero del año dosmil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ

Fdo. Javier Murillo de la Rocha

Fdo. Franz Ondarza Linares

Fdo. Walter Guiteras Denis

Fdo. Jorge Crespo Velasco

Fdo. Herbert Müller Costas

Fdo. Juan Antonio Chahin Lupo

Fdo. José Luis Lupo Flores

Fdo. Tito Hoz de Vila Quiroga

Fdo. Guillermo Cuentas Yañez

Fdo. Luis Vasquez Villamor

Fdo. Waldo Tellería Polo

MINISTRO INTERINO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Fdo. Erick Reyes Villa Bacigapuli

Fdo. Carlos Saavedra Bruno

Fdo. Rubén Poma Rojas

Fdo. Jorge Landivar Roca

ES COPIA FIEL DEL

RESERVA DE LA BIOSFERA
“ESTACION BIOLOGICA DEL BENI”

BASE LEGAL

DS 19191 DEL 05/10/1982
DS 22611 DEL 24/09/1990

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 19191

GRAL. BRIG. GUIDO VILDOSO CALDERON
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que el Estado ha declarado de necesidad prioritaria la realización de investigación científica relacionada con la preservación de especies de la flora y la fauna, para luego reglamentar aspectos sobre aquellas que tengan importancia económica y bioecológica.

Que la protección y cuidado de estos recursos naturales y genéticos no son suficientes, sino que además, es imprescindible su catalogación, estudio e investigación con fines de un mejor conocimiento de nuestras riquezas naturales.

Que para el logro de estos objetivos, es necesario el establecimiento de zonas protegidas que representen los más importantes ecosistemas y habitat de especies amenazadas y la creación de centros de investigación. Y acopio de material biológico.

Que la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia fue creada como institución responsable del desarrollo de la actividad científica del país.

Que para el cumplimiento de sus objetivos tiene la facultad de crear centros de investigación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Créase la Estación Biológica del Beni, como unidad desconcentrada dependiente de la Academia Nacional de Ciencias, con domicilio en la ciudad de Trinidad-Beni y duración indefinida.

Artículo 2°.- el objeto de su creación es la protección a la flora, fauna, gea, recursos hídricos en general toda la biopa de la región a través de las investigaciones, identificación y catalogación de los mismos.

Artículo 3°.- El patrimonio de la Estación Biológica del Beni estará constituido por donaciones de instituciones nacionales y/o extranjeras, así como la extensión territorial localizada en las Provincias Ballivián y Jacuma del departamento del Beni, comprendida entre los siguientes limites.

El Límite Norte de la Estación Biológica del Beni estará compuesto por una línea recta que une el Punto de Coordenadas Geográficas:

14°3'00"	de Latitud Sur y
66°37'00"	longitud oeste con el punto de Coordenadas:
14°30'00"	de latitud Sur y
66°00'00"	de longitud oeste con referencia al meridiano de Greenwich.

De este último punto se seguirá una línea recta con rumbo sur a 70° este hasta encontrar el río Matos, a partir de este punto se seguirá el río Matos aguas arriba hasta su confluencia con el arroyo chirigua y luego continuará por dicho arroyo hasta llegar a una distancia de 15 kilómetros antes del camino carretero que une las poblaciones de San Borja con San Ignacio de Moxos. El límite proseguirá siguiendo una línea paralela a dicho camino hacia San Borja hasta encontrar el río Maniquí, prosiguiendo luego por dicho río hasta encontrar el punto de partida de las coordenadas ya indicadas, La Su pérfizie comprendida en el límite antes descrito re-presenta aproximadamente 135.000 hectáreas.

Artículo 4°.- En el área seleccionada para la Estación Biológica del Beni no podrán otorgarse concesiones de tierras dentro las modalidades de adjudicación y/o dotación minera, agraria e industrial bajo ningún título a concesionarios, colonos, personas naturales o jurídicas u otras organizaciones pública o privada.

Las concesiones agrícolas, ganaderas y de otra índole que hayan sido adjudicadas en el área de la Estación Biológica del Beni, serán mantenidas, bajo condición de respetar los ecosistemas, en cuanto cumplan las disposiciones legales agrarias que regulan la material.

Aquellas concesiones . que no hayan sido explotadas durante los períodos proscritos por Ley, serán automáticamente revertidas al poder del Estado.

Los grupos étnicos originarios de la zona serán protegidos por formar parte del ecosistema cuya conservación se pretende.

Artículo 5°.- Para la obtención del financiamiento, organización, manejo y administración de la Estación Biológica del Beni, se autoriza a la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia, promover, con su participación y la de instituciones científicas afines, tanto nacionales como internacionales, la conformación de una fundación o una asociación sin fines de lucro, con la participación de:

- Academia Nacional de Ciencias de Bolivia.
- Centro de Desarrollo Forestal del Ministerio de Asuntos Campesino y Agropecuarios.
- PRODENA – BOLIVIA (Asociación Boliviana Pro-Defensa de la Naturaleza).
- CODEBENI (Corporación Regional de Desarrollo del Beni)
- Estación Biológica Doñana (España)
- Asociación de Ganaderos del Beni.

Artículo 6°.- La Academia Nacional de Ciencias, en el plazo de 180 días, elaborará el Estatuto Orgánico de la Estación Biológica del Beni.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos años.

FDO. GRAL. BRIG. GUIDO VILDOSO CALDERON, Agustín Saavedra Weise, Edgar Rojas Ruiz, Alfredo Villarroel Barja, Alfonso Revollo Tennier, Amadeo Saldías Cordero, Marcelo Calvo Valda, Douglas Estremadoiro García, Raúl Soria Ruíz, Julio Villagómez Vargas, Octavio Villavicencio Q., Víctor Hugo Balderrama C., Augusto Sánczej Valle, Dorian Gorena Urizar, Manuel Luján Alba, Alfredo Careaga Guereca, José Antonio Oña Costas, Luis Peñaranda Beltrán.

DECRETO SUPREMO N° 22611

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política del Estado “Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural”, garantizando el artículo 167 la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas.

Que, la Ley de Reforma Agraria, en su artículo 129, señala, que los grupos selvícolas de los llanos tropicales y sub-tropicales quedan bajo la protección del Estado, normando en sus artículos 130 y 131 que la propiedad colectiva y particular de ellos es inalienable y que, sin perjuicio de la formación de la propiedad familiar selvícola, los organismos encargados de su incorporación fomentarán los sistemas de trabajo cooperativo.

Que, la Ley General de Colonización, define como grupos étnicos marginales a las “tribus o agregados sociales que, en condiciones nómadas o semi-nómadas, tienen sus áreas tradicionales de dispersión en las regiones selváticas del territorio de la República”, precisando que el Instituto Nacional de Colonización “respetará en forma irrestricta las áreas de explotación colectiva e individual de los grupos étnicos marginales a tiempo de delimitar las tierras destinadas al asentamiento de los colonos”.

Que, la Ley General Forestal establece que el Centro de Desarrollo Forestal delimitará las áreas del territorio nacional apropiadas para la supervivencia de las tribus selvícolas, garantizando y protegiendo sus fuentes de caza y pesca.

Que, el Convenio Internacional No 107 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semi-tribales en los países independientes, en su artículo 11 “reconoce el derecho de propiedad, colectiva e individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos”, Convenio que fue ratificado por el Estado Boliviano mediante la Ley N° 201 de 5 de diciembre de 1962.

Que, otros convenios internacionales suscritos por el Gobierno de Bolivia contemplan el derecho de las poblaciones indígenas al aprovechamiento de los recursos naturales existentes en sus tierras así como la protección de dichas poblaciones.

Que, es preocupación del Gobierno de Unidad Nacional el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales del país, habiendo puesto en vigencia con este fin la PAUSA ECOLOGICA HISTORICA mediante D.S. 22407 de 11 de enero de 1990.

Que, mediante Resolución Suprema 205862 de 17 de febrero de 1989 se prohibió “toda dotación agraria, de colonización, ganadera, contratos de aprovechamiento forestal u otras especies de derechos sobre las tierras y recursos naturales dentro de la zona de Chimanes, pedida por las comunidades indígenas originarias hasta que se estudie y resuelva en forma definitiva las peticiones de éstas’.

Que, no obstante la prohibición contenida en la anterior disposición legal, durante el primer semestre de 1989 se renovaron los contratos especiales de aprovechamiento y manejo forestal transitorios en favor de las empresas ubicadas en la zona central del Bosque Permanente de Producción de Chimanes.

Que, mediante Decreto Supremo N° 21483 de 19 de diciembre de 1986 se cambió el status legal de Reserva de Inmovilización del Bosque de Chimanes por el de Bosque Permanente de Producción, con el objeto de realizar un aprovechamiento racional, controlado y sustentable del mismo, en beneficio de la región y del país, habiéndose desarrollado desde aquella fecha una serie de actividades de uso y aprovechamiento de los recursos forestales de dicho bosque sin tomar en cuenta la existencia de los pueblos indígenas originarios que lo habitan, poniendo en riesgo sus habitats ancestrales.

Que, es política del Gobierno de Unidad Nacional la participación efectiva de los pueblos indígenas en la planificación y desarrollo de todas las actividades que se realicen en el bosque de Chimanes.

Que, los volúmenes de aprovechamiento de madera en el Bosque Permanente de Producción de Chimanes han sido mayores a la reposición forestal, poniendo en riesgo el potencial maderable y los recursos que se generan en la región, condenando además a las áreas boscosas a una paulatina degradación y empobrecimiento.

Que, los referidos contratos especiales de aprovechamiento y manejo forestal transitorio establecen la obligación de los concesionarios de cumplir con la legislación sobre vida silvestre, aspectos sociales. Aspectos laborales, aspectos referidos a la ayuda y protección de los pueblos indígenas en el área de su contrato, añadiendo que el incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas estipuladas por parte de las empresas madereras dará lugar a la resolución de los contratos y a la reversión inmediata de las áreas correspondientes, así como a la actualización del contenido de los mismos contratos dentro de los términos de la PAUSA ECOLOGICA HISTORICA y otras disposiciones legales en vigencia.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara a la región de Chimanes como Area Indígena, constituyendose el espacio socio-económico para la sobrevivencia y desarrollo de las comunidades y asentamientos indígenas Chimanes, Mojeños, Yuracarés y Movimas que lo habitan.

Para los fines del presente Decreto Supremo, la región de Chimanes comprende la superficie de la ex – Reserva de Inmovilización Chimanes más las superficies adicionales consideradas en las poligonales propuestas por la Comisión Técnica socio-económica del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en 1989.

ARTICULO SEGUNDO.- Se entiende por área indígena el espacio destinado de manera permanente para la vida y desarrollo de las poblaciones indígenas que lo habitan, donde éstas realizan el aprovechamiento tradicional de los recursos hídricos, tierra, fauna y flora, y donde no se otorgarán ningún tipo de propiedad o aprovechamiento sobre los recursos a terceros. Las propiedades de terceros legalmente establecidas con anterioridad al presente Decreto Supremo, deberán sujetarse a una reglamentación especial que regulará el uso de los recursos y sus relaciones con la población indígena.

ARTICULO TERCERO.- Se establecen dentro del Area Indígena Región de Chimanes, tres tipos de zonas en cuanto a sus funciones inmediatas:

- a) Zonas de Protección
- b) Territorios Indígenas
- c) Zonas de Aprovechamiento Empresarial

ARTICULO CUARTO.- Se declaran como Zonas de Protección del Area Indígena Región de Chimanes las siguientes:

- ZP-1 Reserva de la Biosfera Estación Biológica del Beni en sus límites establecidos legalmente.
- ZP-2 Parque Regional Yacuma en los límites establecidos por la resolución respectiva del Centro de Desarrollo Forestal Regional Norte.
- ZP-3 Zona de Protección de Cuencas Hidrográficas Eva Eva Mosetenes en los límites establecidos por la Resolución 02/87 del Directorio del Centro de Desarrollo Forestal Regional Norte, otorgada a CORDEBENI.

ARTICULO QUINTO.- Se reconoce como Territorios Indígenas del Area Indígena Región Chimanes los siguientes:

- T-1 Territorio Indígena para el pueblo Chimán – Tsimane - en los límites establecidos por las poligonales 1 y 2 propuestas por la Comisión técnica socio económica del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, incluyendo la Zona de Protección ZP-3 con superficie aproximada de 392.220 hectáreas.
- T-2 Territorio Indígena Multiétnico para los pueblos Mojeños, Chimán, Yuracaré y Movima en los límites establecidos por las poligonales 3, 4 y 5 propuestas por la Comisión Técnica socio-económica del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, incluyendo los espacios entre dichas poligonales, y el área comprendido entre los ríos Cuverene y Chinsi Viejo o Tacuaral, hasta el territorio indígena N° 1 con superficie aproximada de 352.000 hectáreas.

ARTICULO SEXTO.- Se declara como Zona de Aprovechamiento Empresarial del Area Indígena Región de Chimanés al espacio restante de esta región, con una superficie aproximada de 420.000 hectáreas, fuera de las Zonas de Protección y los Territorios Indígenas. En esta Zona serán reubicadas aquellas empresas que tienen permisos y que hubiesen cumplido con la Ley General Forestal, su reglamento, el Reglamento Forestal de la Pausa Ecológica Histórica y la Política Forestal Beniana. Este proceso de reubicación debe realizarse en un plazo de 90 días mediante una Comisión integrada por el Centro de Desarrollo Forestal, el Instituto Indigenista Boliviano y las empresas madereras de la Región de Chimanés.

ARTICULO SEPTIMO.- Las empresas forestales Fátima y Bolivian Mahogany ubicadas en el bosque central de Chimanés podrán cortar madera solamente hasta el 31 de octubre de 1990, siempre y cuando no hayan completado el volumen de madera establecidas en sus respectivas autorización. Las troncos cortados podrán ser trasladados hasta el 31 de diciembre de 1990.

ARTICULO OCTAVO.- Las empresas forestales afectadas por el Territorio Indígena N° 2 podrán solicitar nuevas áreas en otras zonas de producción, en el plazo de un año cumpliendo los requisitos de la Ley General Forestal las condiciones establecidas por la Ley General Forestal y la Pausa Ecológica Histórica.

ARTICULO NOVENO.- Las empresas forestales a establecerse conforme al artículo sexto del presente Decreto Supremo, estarán sujetas a un plan de Manejo Integral de la Zona de Aprovechamiento Empresarial. Dicho Plan de Manejo debe formar parte de otro mayor para el conjunto del Area Indígena Región de Chimanés, en base a los cuales se suscribirán contratos de aprovechamiento a largo plazo. La firma de estos contratos deberá contemplar la existencia de inventarios forestales verificados, normas de relacionamiento con la población indígena y otros requisitos para un área piloto de manejo y demás establecidos en las disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO DECIMO.- La elaboración y supervisión de los Planes de Manejo señalados en el artículo anterior, estará a cargo del programa Chimanés, el mismo que adecuará su estructura y funcionamiento a lo establecido por el presente Decreto Supremo, con participación de las organizaciones indígenas. La administración y ejecución de los Planes de Manejo específicos para cada tipo de zona estará a cargo de las organizaciones correspondientes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se dispone que al concluir los contratos de aprovechamiento a largo plazo, las Zonas de aprovechamiento Empresarial del Area Indígena Región de Chimanes pasarán a formar parte de los Territorios Indígenas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las áreas en que exista superposición de Territorio Indígena y Zonas de Protección asumen legalmente ese doble carácter, debiendo establecerse la reglamentación y planificación correspondiente con la participación de las organizaciones indígenas respectivas.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables en los territorios indígenas, estará regulado por las disposiciones legales vigentes y de modo preferente por la Ley Indígena a promulgarse.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Queda terminantemente prohibido el aprovechamiento y comercialización por parte de terceros de los recursos naturales renovables en los Territorios Indígenas reconocidos a los pueblos indígenas mencionados, ya sea directa o indirectamente, quedando igualmente prohibida la cesión o transferencia a favor de cualquier persona o empresa, bajo cualquier modalidad, de los derechos reconocidos por el presente Decreto Supremo a dichos pueblos indígenas.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Se establece el carácter inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable de los Territorios Indígenas reconocidos en propiedad colectiva en el Area Indígena Región de Chimanes dentro de los límites establecidos en el artículo quinto del presente Decreto Supremo.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Las empresas forestales deberán retirar sus instalaciones y equipos de los territorios indígenas hasta la fecha del cumplimiento de sus permisos en vigencia.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- En el reglamento de la Pausa Ecológica Histórica se consignarán medidas orientadas a la racionalización y fortalecimiento del sector forestal, que asimismo garanticen y optimicen las regalías madereras en beneficio de la región.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz a los veinticuatro días del mes de septiembre de 1990 años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA

Fdo. Javier Murillo de la Rocha

Min. RR.EE. y Culto a.i.

Fdo. Guillermo Capobianco Ribera

Fdo. Héctor Ormachea Peñaranda
Fdo. Gustavo Fernández Saavedra
Fdo. Enrique García Rodríguez
Fdo. Helga Salinas C.
Min. Finanzas a.i.
Fdo. Guillermo Fortún Suárez
Fdo. Mariano Baptista Gumucio
Fdo. Willy Vargas Vacaflor
Fdo. Oscar Daza Marquez
Min. Industria y Comercio y Turismo a.i.
Fdo. Oscar Zamora Medinacelli
Fdo. Edgar Pozo Valdivia
Min. Previsión Social y Salud Pública a.i.
Fdo. Walter Soriano Lea Plaza
Fdo. Mauro Bertero Gutiérrez
Fdo. Angel Zannier Claros
Fdo. Elena Velasco de Urresti.

RESERVA DE BIOSFERA Y TERRITORIO INDIGENA
"PILON LAJAS"

BASE LEGAL

DS 23110 DEL 09/04/1992

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 23110

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Política Nacional de protección y conservación del Medio Ambiente, contemplada en el decreto supremo 22407 de 11 de enero de 1990, que declara la Pausa Ecológica Histórica, está dirigida de manera especial al proceso de planificación territorial, que garantice la perdurabilidad de los recursos naturales y formas de vida dignas para las futuras generaciones de bolivianos.

Que, la región de Pilón Lajas por sus características específicas goza de una variedad de ecosistemas y de una alta riqueza de especies de flora y fauna, calificándola como una de las áreas de mayor biodiversidad en el país.

Que, la regulación de las cuencas de los ríos presentes en el área, como el río Quiquibey, Colorado y otros, reviste gran importancia para la protección de los poblados que se encuentran aguas abajo, como Rurrenabaque y San Buena Ventura, así como los acuíferos utilizados para la provisión de agua a los colonizadores.

Que, la zona de Pilón Lajas constituye el hábitat tradicional de numerosas comunidades indígenas integrantes de los pueblos Mosevenes y Chimanes, quienes han solicitado al Gobierno Nacional el reconocimiento legal de las tierras que ocupan y poseen.

Que, los pueblos indígenas originarios de la Amazonía y del oriente boliviano, han obtenido un vasto conocimiento de los ecosistemas, debido a su relación y convivencia con la naturaleza que los rodea, siendo por este motivo los mejores conservadores de la fauna, flora y otros recursos.

Que, la declaratoria de áreas protegidas o reservas de biosfera es compatible con la ocupación, uso de la tierra y sus recursos por parte de los pueblos indígenas asentados ancestralmente.

Que, constituye prioridad nacional y social el reconocimiento de territorios a favor de los pueblos indígenas que la habitan para evitar su extinción y para lograr su pleno desarrollo e identidad cultural.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reconoce como "TERRITORIO INDIGENA PILON – LAJAS", a favor de las comunidades originarias de los pueblos Mosevenes y Chimanes, el área de su asentamiento situado entre los departamentos de La Paz, Beni y en las provincias Sud Yungas, Larecaja, Franz Tamayo y Ballivián.

ARTICULO SEGUNDO.- Se crea la "RESERVA DE LA BIOSFERA PILON – LAJAS" dentro de los límites del territorio indígena mencionado, con el objeto de preservar la biodiversidad y la integridad genética de la flora y fauna.

ARTICULO TERCERO.- Los límites de la "Reserva de la Biosfera – Territorio Indígena Pilón Lajas", con una superficie aproximada de 400.000 hectáreas, son los siguientes:

Al Noreste, partiendo de la localidad de Rurrenabaque, una línea paralela a la carretera Rurrenabaque – Yucumo, a una distancia máxima de 5 Km. salvo en los puntos en que la carretera pasa por el pie del monte, en los que éste se constituye en límite de la Reserva, hasta la carretera Yucumo – La Paz.

Al Sureste, siguiendo la carretera Yucumo – La Paz, hasta el punto conocido como Cerro Pelado.

Al Suroeste, partiendo del Cerro Pelado, una línea que sigue las cimas de la serranía del Beu, coincidiendo en parte con el límite entre las provincias Larecaja y Sud Yungas, hasta el río Alto Beni.

Al Noroeste, el curso de los ríos Alto Beni y Beni hasta la localidad de Rurrenabaque.

ARTICULO CUARTO.- La “Reserva de la Biosfera – Territorio Indígena Pilon Lajas”, será objeto de estudios para establecer la zonificación interna que defina sus usos y garantice el manejo y administración del área.

ARTICULO QUINTO.- Se prohíbe la otorgación de nuevas áreas de Colonización, Agraria, Forestal, Minera y Petrolera garantizándose sin embargo los asentamientos de colonos, campesinos y propiedades agrarias, así como también las concesiones forestales, mineras y petroleras establecidas legalmente con anterioridad al presente Decreto Supremo, las mismas que estarán sujetas a reglamentación especial.

ARTICULO SEXTO.- Las comunidades Chimanes y Mosetenes que habitan la “Reserva de la Biosfera Territorio Indígena Pilon Lajas”, tienen derecho al uso racional de los recursos naturales, de acuerdo a lo establecido en la Ley General Forestal, Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca y el Reglamento de la Pausa Ecológica.

ARTICULO SEPTIMO.- Las empresas que realizan actividades de exploración petrolera o minera, legalmente autorizadas, están obligadas a informar a la Secretaría General del Medio Ambiente sobre sus planes para los próximos dos años y la ejecución de estudios de impacto ambiental.

ARTICULO OCTAVO.- Se dispone la organización de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Pilon – Lajas, conformada por la Secretaría General del Medio Ambiente, el Instituto Indigenista Boliviano, instituciones públicas y privadas sin fines de lucro y representantes de los pueblos indígenas Chimanes y Mosetenes debiendo elaborarse el Reglamento de Administración y Funciones.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría General del Medio Ambiente iniciará las acciones necesarias para obtener el apoyo de la UNESCO dentro del Programa de la Biosfera, en beneficio del área y de la población indígena.

ARTICULO DECIMO.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Ronald Mac Lean Abaroa, Carlos A. Saavedra Bruno, Gustavo Fernandez Saavedra, Hernán Lara Paravicini, Ministro de Defensa Nacional a.i., Jorge Landivar Roca, Samuel Doria Medina Auza, Jorge Quiroga Ramirez, Hedim Céspedes Cossio, Carlos Aponte Pinto, Fernando Campero Prudencio, Oscar Zamora Medinacelli, Carlos Dabdoub Arrien, Alvaro Rejas Villarroel, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Herbert Müller Costas, Fernando Kieffer Guzmán, Jaime Céspedes Toro.

RESERVA NACIONAL DE FAUNA ANDINA
“EDUARDO AVAROA”

BASE LEGAL

DS 11239 DEL 13/12/1973

DS 18313 DEL 14/05/1981

DS 18431 DEL 26/06/1981

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 11239

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 03612 de 22 de enero de 1954 encomienda al que es hoy Servicio de Recursos Naturales Renovables la conservación, fomento, explotación, industrialización y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que, el mismo Decreto Supremo declara la fauna silvestre como de utilidad pública, disponiendo:

- a) La conservación, restauración y propagación de todas las especies de animales silvestres útiles al hombre, que temporal o permanentemente habitan en el territorio nacional.
- b) El control de los animales silvestres, útiles o perjudiciales al hombre o a las demás especies.
- c) La conservación y propagación de los recursos que sirven de alimento y abrigo a la fauna silvestre útil.
- d) La reglamentación y racionalización en el uso y aprovechamiento de animales de piel y plumaje fino.
- e) La construcción y mantenimiento de lagunas o fuentes artificiales para abrevaderos, cría de aves acuáticas y peces.

Que, el cuerpo de agua conocido como Laguna Colorada, situado en la provincia Sud Lípez del departamento de Potosí, reúne en alto grado condiciones favorables de habita para la reproducción de una magnífica diversidad de especies de aves lo cual le dá categoría científica internacional que ha despertado el interés de expediciones como la del Museo Nacional de Historia Natural de París.

Que, en las áreas aledañas a la citada laguna, se ha detectado la existencia de especies raras de elementos típicamente andinos, los cuales se catalogan como en peligro de extinción como flamencos o pariguanas (*Phoenicoparras jamesi* y *andinus*), guanaco (*Lama guanicoe*), vicuña (*vicugna vicugna*), avestruz o suri (*pterocnemia pennata*).

Que, comerciantes con pleno desconocimiento de la ley, han establecido un censurable comercio con la progenie de las especies descritas, especialmente aves que tienen sus desovaderos naturales en la Laguna Colorada, con la colocación de estos productos en mercados chilenos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Créase la Reserva Nacional de Fauna Andina "Eduardo Avaro" en la provincia Sud Lípez del departamento de Potosí.

Artículo 2°.- El área de la Reserva comprenderá la actual Laguna Colorada más un área con radio de diez kilómetros alrededor de la misma.

Artículo 3°.- A partir de la promulgación del presente Decreto queda terminantemente prohibida la caza comercial y deportiva dentro de perímetro de la Reserva Nacional de Fauna Andina "Eduardo Avaroa" hasta que la División de Vida Silvestre realice los estudios cinegéticos para su racional aprovechamiento.

Artículo 4°.- En caso de existir propiedades particulares dentro la Reserva, se someterán a las regulaciones del Reglamento que deberá elaborarse en un Plazo máximo de ciento veinte días.

Artículo 5°.- El Servicio de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la División de Vida Silvestre y Parques Nacionales, queda comisionado para programar y llevar a su realización los estudios básicos biológicos, ecológicos, así como los correspondientes a la implementación futura del parque nacional, siendo facultado para obtener las ayudas científicas, técnicas y financieras de organismos conservacionistas y de investigación científica que sean adecuados.

Artículo 6°.- La Guardia Forestal de la Nación en cooperación con las Fuerzas Armadas, verá la manera de organizar a la brevedad un puesto de vigilancia en Laguna Colorada, para iniciar el efectivo cumplimiento de los fines del presente Decreto.

El Ministro de Agricultura y Ganadería queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres años.

FDO. GRAL. HUGO BANZER SUAREZ; Alberto Guzmán Soriano; Wálter Castro Avendaño; Jaime Florentino Mendieta Vargas; Germán Azcárraga Jiménez; Alfonso Guzmán Ampuero; Mario Serrate Ruíz; Alfredo Franco Guachalla; Alberto Natusch Busch; Roberto Capriles Gutiérrez; Raúl Lema Patiño; Juan Pereda Asbún; Guillermo Bulacia Salek; Sergio Otero Gómez; Waldo Cerruto Calderón; Guido Valle Antelo.

DECRETO SUPREMO N° 18313

GRAL. DIV. LUIS GARCIA MEZA TEJADA
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la estrategia básica para el Desarrollo Nacional está fundamentada en la conservación y mejoramiento del ambiente para la utilización racional de los recursos naturales;

Que en la Provincia Sud Lipez se ha creado por Decreto Supremo N° 11239 de 13 de diciembre de 1973 la Reserva de Fauna Andina "Eduardo Avaroa", con el objeto de preservar los recursos naturales renovables algunos de los que se hallan en peligro de extinción, en particular, la vicuña;

Que es necesario complementar el Programa Nacional de Vicuña, a cargo del Instituto Nacional de Vicuña, a cargo del Instituto Nacional de Fomento Lanero, para lograr el repoblamiento de camélidos en su habitat natural conducente con el desarrollo económico del sud del altiplano;

Que otras entidades sectoriales tienen planeados programas de desarrollo del área y que es conveniente integrarlos para obtener la mejor eficiencia institucional del Estado;

EN CONSEJO DE MINISTROS;

D E C R E T A:

Artículo Primero.- Ampliar la Reserva Nacional de Fauna Andina "Eduardo Avaroa" de la Provincia Sud Lipez del Departamento de Potosí en un área aproximada de 400.000 Héctareas comprendida entre los 67° 58' 05" de longitud oeste de Greenwich y 22° 00' y 22° 56' de latitud sud, con los siguientes límites;

Al Nor-Oeste, las nacientes del río Silala o Siloli, situadas en las faldas del cerro del mismo nombre, en la línea de frontera boliviano-chilena. El límite seguirá en línea recta, de Norte a Este, pasando por las cumbres de los cerros Chico y Sanabria, hasta la población de Quetena Chico o Barrancas. De esta población el límite continuará hacia el Sud Este, por las faldas de los cerros Hualakhonkhana, Uturunco y pasará por el Sud de la Laguna Coruto hasta encontrar el Abra Situada entre los cerros Bajo y Vilama en la frontera con la República Argentina. Al Sud limitará con las Repúblicas de Chile y Argentina. Al Oeste con la República de Chile.

Artículo Segundo.- Encomiéndose la organización de esta Reserva nacional al Instituto Nacional de Fomento Lanero (INFOL) que organizará una Comisión mixta con otros organismos nacionales que tienen programas institucionales en dicha área.

Artículo Tercero.- El INFOL y la Comisión Mixta deberán complementar la realización de estudios básicos biológicos, ecológicos y los propios de cada institución, así como los correspondientes a la total organización de la Reserva Nacional estando facultada para obtener las ayudas científicas, técnicas y financieras de organismos conservacionistas y de investigación científica que sean necesarios.

Artículo Cuarto.- En caso de existir propiedades particulares dentro del área de la Reserva Nacional, se someterán a las regulaciones de un Reglamento Especial que deberá elaborarse en un plazo máximo de ciento ochenta días, de acuerdo con el Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo Quinto.- El INFOL en cooperación con las entidades estatales correspondientes establecerá en el plazo de 180 días un servicio permanente de Guarda – Faunas en el Área de la Reserva, dependiente de la Reserva Nacional de Fauna Andina de Ulla Ulla, para la vigilancia y control de las especies vegetales y animales y la conservación general del ecosistema.

Artículo Sexto.- Para fines presupuestarios de 1981, el INFOL y las instituciones que conforman la Comisión Mixta establecerán en sus presupuestos partidas para desarrollar sus programas institucionales en la Reserva Nacional de Fauna Andina "Eduardo Avaroa".

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y un años.

FDO. GRAL. LUIS GARCIA MEZA TEJADA, Natalio Morales Mosquera, Marión Rolón Anaya, Celso Torrelio Villa, Armando Reyes Villa, Oscar Larrain Frontanilla, Jorge Tamayo Ramos, Guillermo Escobar Ury, René Guzmán Fortún, Mario Guzmán Moreno, Rolando Canido Vericochea, Carlos Morales Nuñez del Prado, Julio Molina Suárez, Lider Sossa Salazar, José Villarreal Suárez, Jorge Salazar Crespo, Alberto Saenz Klinski.

DECRETO SUPREMO N° 18431

GRAL. DIV. LUIS GARCIA MEZA TEJADA
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es deber del Supremo Gobierno proteger y preservar los recursos naturales renovables en general y particularmente encarar una política definida de conservación de la fauna silvestre;

Que la Provincia Sud Lípez del Departamento de Potosí reúne las condiciones favorables de habitat para lograr la conservación y reproducción de muchas especies amenazadas de la fauna andina como la Vicuña (VICUGNA VICUGNA), flamenco o pariguana (PHOENICOPARRUS ANDINUS, PHOENICOPARRUS JAMESI, PHOENICOPTERUS RUBER CHILENSIS), avestrúz o suri (PTEOROCNEMIA PENNATA);

Que mediante Decreto Supremo N° 11239 de 13 de diciembre de 1973 se creó la Reserva de Fauna Adnina Eduardo Abaroa, delimitando el área en un radio de diez Kms. Alrededor de la Laguna Colorada; sin que haya podido atenderse debidamente esa Reserva por falta de presupuesto, habiéndose intensificado últimamente la caza ilegal por comerciantes y cazadores inescrupulosos;

Que en cumplimiento del Artículo 5° del Decreto Supremo anteriormente citado, una comisión interinstitucional ha recomendado la modificación de los límites de la Reserva por haber detectado la existencia de vicuñas y otros mamíferos fuera de los lugares aledaños a la Laguna Colorada;

EN CONSEJO DE MINISTROS;

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Ampliase los límites de la Reserva Nacional de Fauna Andina creada por Decreto Supremo N° 11239 de 13 de Diciembre de 1973.

ARTICULO 2°.- El área de la Reserva Nacional se encontrará comprendida entre los 67° 58' 5" y 66° 57'0 de longitud oeste de Greenwich y 22° 56' 0 de latitud sur, cuyos límites serán los siguientes:

Al Noroeste, las nacientes del Río Silala o Siloli, situadas en las faldas del cerro del mismo nombre, en la línea de frontera boliviano-chilena. El límite seguirá en línea recta, de Norte a Este, pasando por las cumbres de los cerros Chico y Sanabria, hasta la población de Quetena Chico y Barrancos. De esta población el límite continuará hacia el Sur, por las faldas de los cerros Hualakhibuhana, Uturuncu y pasará por el sur de la Laguna Coruto hasta encontrar el Abra situado entre los cerros Bajo y Vilama en la frontera con la República Argentina; al Sur limitará con las Repúblicas de Chile y Argentina; al Oeste con la República de Chile.

La extensión del área de la Reserva es de alrededor de 40.000 Has.

ARTICULO 3°.- A partir de la promulgación del presente Decreto queda terminantemente prohibida la caza comercial y deportiva dentro del perímetro de la Reserva Nacional de Fauna Andina "Eduardo Abaroa".

ARTICULO 4°.- En caso de existir propiedades particulares dentro del área de la Reserva Nacional, se someterán a las regulaciones de un Reglamento Especial que deberá elaborarse en un plazo máximo de ciento ochenta días.

ARTICULO 5°.- De conformidad al Artículo 33° del Decreto Ley N° 12301 de 14 de marzo de 1975 el Centro de Desarrollo Forestal queda encargado de la protección de la Reserva, pudiendo administrarle en forma directa a través de convenios con otras instituciones.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y un años.

FDO. GRAL. LUIS GARCIA MEZA TEJADA, Waldo Bernal Pereira, Mario Rolón Anaya, Celso Torrelio Villa, Oscar Larraín Frontanilla, Jorge Tamayo Ramos, Guillermo Escobar Uhry, René Guzmán Fortún, Mario Guzmán Moreno, Rolando Canido Vericochea, Carlos Morales Nuñez del Prado, Julio Molina Suárez, Lider Sossa Salazar, José Villareal Suárez, José Sánchez Calderón, Jorge Salazar Crespo, Alberto Saenz Klinsky.

RESERVA NACIONAL DE FLORA Y FAUNA
"TARIQUIA"

BASE LEGAL

DS 22277 DEL 02/08/1989
LEY 1328 DEL 23/04/1992

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 22277

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 136 que son de dominio originario del Estado el suelo y subsuelo con todas sus riquezas naturales, debiendo la ley establecer las condiciones de este dominio así como su concesión y aprovechamiento.

Que la Ley General Forestal de la Nación, en su artículo 4, señala que son funciones y atribuciones del estado, por razones de utilidad pública, prevenir y combatir la erosión de los suelos, proteger las cuencas hidrográficas mediante la conservación, mejoramiento o establecimiento de macizos forestales y la ejecución de obras que almacenen y regulen las corrientes de agua, en resguardo de las poblaciones urbanas y rurales y preservando la riqueza forestal existente en las diversas zonas del país.

Que es deber del Supremo Gobierno, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, velar por la conservación, protección, fomento y racional aprovechamiento de la fauna silvestre existente en el territorio nacional.

Que las autoridades político-administrativas, así como las instituciones cívicas y de protección de la flora y fauna del departamento de Tarija, han solicitado al Poder Ejecutivo se dicte una medida legal que declare Reserva Nacional de Flora y Fauna la zona de "Tariquíá", jurisdicción de las provincias O'Connor, Arce y Gran Chaco del referido departamento.

Que con el fin de planificar el aprovechamiento nacional, sostenido y sistemático de los recursos naturales renovables existentes en la referida zona, debe procederse a cuantificar e inventariar sus recursos de flora y fauna y a realizar los estudios atinentes a sus recursos hídricos, problemas de sedimentación, suelos, ecología, edafología y otros que sean pertinentes.

Que por otra parte, se ha llegado a la conclusión de que deben implementarse medidas y acciones legales tendentes a la protección de la flora y fauna, gea, recursos hídricos en general y toda la biota de la región.

Que el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios ha solicitado la declaración de Reserva Natural de Flora y Fauna "Tariquíá" del área cuyo plano se adjunta.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Créase la Reserva Nacional de Flora y Fauna "Tariquíá", cuya superficie aproximada es de 246.870 Has., con la delimitación siguiente:

Provincias: O'Connor, Arce y Gran Chaco.

Departamento: Tarija

PUNTO DE REFERENCIA:

22° 10' 30" Latitud Sud

64° 40' 00" Longitud Oeste

UBICACION GEOGRAFICA DEL AREA:

21° 45' 00" 22° 20' 28" Latitud Sud

64° 6' 12" 64° 36' 00" Longitud Oeste

<u>PUNTO</u>	<u>AZIMUT</u>	<u>DISTANCIA</u>
PR-PP	77° 00'	6.500
PP-P1	00° 00'	18.750
P1-P2	36° 30'	21.000
P2-P3	13° 30'	10.000
P3-P4	90° 00'	24.250
P4-P5	111° 00'	5.375
P5-P6	90° 00'	9.000
P6-P7	197° 00'	40.000
P7-P8	136° 30'	16.000
P8-P9	192° 00'	12.750
P9-P10	270° 00'	31.250
P10-P11	00° 00'	19.250
P11-PP	270° 00'	17.625

ARTICULO SEGUNDO.- Los pobladores campesinos con áreas agrícolas y ganaderas, serán mantenidos bajo la condición de respetar los ecosistemas y las disposiciones legales agrarias, forestales y de vida silvestre que regulan la material. Aquellas concesiones que no hayan sido explotadas durante los períodos prescritos por Ley, serán revertidas al dominio del Estado.

ARTICULO TERCERO .- A partir de la fecha y dentro del área asignada a la Reserva Nacional de Flora y Fauna "Tariquíá", queda terminantemente prohibida la dotación y adjudicación de tierras por parte del Instituto Nacional de Colonización y del Consejo Nacional de Reforma Agraria, así como toda forma de aprovechamiento forestal, de caza y pesca, sea de carácter comercial o deportivo.

ARTICULO CUARTO.- El Centro de Desarrollo Forestal, Regional Tarija, queda encargado de la administración de la Reserva Nacional de Flora y Fauna "Tariquíá", de conformidad con el Título Tercero del D.L. N° 12301 de 14 de marzo de 1975, debiendo efectuar los estudios que fueren necesarios para su mejor desarrollo y organización, así como para conseguir, bajo la supervisión del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, asistencia técnico-científica y económica de organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales y extranjeros, a los fines de una administración idónea y eficiente de la Reserva.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Eduardo Pérez Beltrán, Valentín Abecia Baldiviezo, Alfonso Revollo Thenier, Fernando Romero Moreno, Ramiro Cabezas Masses, Enrique Ipiña Melgar, Alfonso Balderrama Maldonado, Luis F. Palenque Cordero, Luis A. Peña Rueda, Joaquin Arce Lema, Jaime Villalobos Sanjinés, José G. Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Roberto Roca Iriarte, Walter Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado.

LEY Nro. 1328
LEY DE 23 DE ABRIL DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO.- Elévase a rango de Ley de la República, el Decreto Supremo No. 22277 del 1ro. de agosto de 1989, por el que se crea la Reserva Nacional de Flora y Fauna "TARIQUIA".

ARTICULO SEGUNDO.- Créase el Consejo de Administración de la Reserva, conformado por organizaciones regionales gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con la problemática medio ambiental, que a continuación se enumeran:

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente.

La Corporación Regional de Tarija.

El Centro de Desarrollo Forestal.

La Organización Gubernamental CENPRODER (Centro de Promoción y Desarrollo Rural).

La Organización no Gubernamental PROMETA (Protección Medio Ambiente Tarija).

El Comité de Reforestación.

Dicho Consejo de Administración, deberá elaborar sus Reglamentos Internos en el lapso de los 30 días siguientes de la promulgación de esta Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Villagra Romay, Ramiro Argandoña Valdéz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitres días, del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Samuel Doria Medina Auza, Oswaldo Antezana Vaca Diez.

PARQUE NACIONAL
Y AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO
“COTAPATA”

BASE LEGAL

DS 23547 DEL 09/07/1993

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 23547

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno nacional, dentro la política de conservación de los recursos naturales y mejora del medio ambiente, proteger y preservar en forma permanente la diversidad biológica, los recursos genéticos, los ecosistemas primitivos originales, los paisajes naturales y las formaciones geomorfológicas con el fin de contribuir al desarrollo del país, el mantenimiento de los procesos ecológicos y la conservación de nuestro patrimonio natural, garantizando las opciones futuras de desarrollo;

Que el área de Hornuni Cotapata ubicada al norte de la carretera Cumbre Coroico comprende zonas de alta fragilidad por las pendientes pronunciadas, suelos superficiales y elevada pluviosidad, constituyendo zonas de protección de cuencas hidrológicas;

Que los presentes ecosistemas constituyen muestras importantes y representativas de los pisos ecológicos altoandino, páramo, bosque nublado y bosque de Yungas entre los 5.000 y 1.400 msnm, comprendiendo en conjunto una elevada riqueza de especies de flora y fauna.

Que el área incluye patrimonios culturales, como el camino precolombino del Chucura o Choro, que asociados a la impresionante belleza escénica, presenta un enorme potencial recreacional para el desarrollo del ecoturismo y la recreación que revalorice el patrimonio antropológico y cultural del área;

Que la reducida población local, en estrecha coordinación y participación con las instancias de manejo del área, recuperaría formas tradicionales en la utilización de recursos y buscaría formas alternativas de uso que armonicen con la conservación de los recursos, logrando una mejora del nivel de vida;

Que es deber del Estado dictar normas legales en aplicación de la ley del Medio Ambiente, regulando el uso de los recursos biológicos y del patrimonio natural de la nación, para su conservación y aprovechamiento racional, promoviendo la recreación y la investigación científica.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA :

ARTICULO 1.- Declárase PARQUE NACIONAL Y AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO "COTAPATA", con una superficie aproximada de 40.000 hectáreas, al territorio ubicado al suroeste de la provincia Nor Yungas y sudeste de la provincia Murillo, cantones Pacollo y Zongo respectivamente, entre las coordenadas 68°02' y 67°43' LO y 16° 10' y 16° 20' LS., en aplicación de los artículos 60 y 61 de la ley del Medio Ambiente 1333 de 27 de abril de 1992.

ARTICULO 2.- Los límites del parque nacional y área de manejo integrado COTAPATA son:

El límite del parque se inicia hacia el sudoeste en la apacheta Chucura, partiendo de este punto se proyecta una línea hasta el cerro Manquilizani: 600750 (x), 8194570 (y), (5324 msnm.). Se proyecta a partir del cerro Manquilizani una línea hasta el cerro

Llampu: 598170 (x) y 8197110 (y), (5519 msnm); desde el cerro Llampu hasta el cerro Colisani: 597090 (X) y 8208940 (y), (4834 msnm.). Se extiende una línea recta a partir del cerro Colisani hasta el margen oeste de la laguna Sajrani: 599930 (x) y 8211240 (y); se sigue desde el margen oeste de la laguna Sajrani el curso de los ríos Chirini primero y Cielo Jahuira después, hasta encontrar la intersección con el río Sinini (margen izquierdo). Se sigue a partir del margen izquierdo del río Sinini una línea recta hasta el cerro Ventanini Cota: 615300 (x) y 8219940 (y), (2844 msnm.), desde este último punto una línea recta hasta el cerro Perolani: 618300 (x) y 8220950 (y), (3062 msnm.); desde el cerro Perolani se sigue una línea recta hasta el cerro Phuno: 621850 (x) y 8219490 (y), (3109 msnm.), siguiendo una línea recta desde el cerro Phuno hasta el cerro Huarinilla: 625000 (x) y 8213230 (y) (2932 msnm); desde el cerro Huarinilla se sigue una línea recta hasta el cerro Kusilluni: 627730 (x) y 8213010 (y), (2728 msnm).

Se sigue desde el cerro Kusilluni una línea recta hasta el, cerro Peronali: 630920 (x) y 8214900 (y), (2334 msnm.); se sigue a partir del cerro Perolani los cursos de los ríos Tuní primero y Huarinilla después, hasta encontrar la intersección con el margen este del río Elena. Desde el margen este de la intersección de los ríos Huarinilla y Elena, siguiendo el curso del río Elena aguas arriba, hasta su intersección con el río Azucarani, desde la intersección de los ríos Elena y Azucarani hasta la intersección con el margen oeste de la carretera actual La Paz Yungas. Desde la intersección con la carretera La Paz Yungas (margen oeste), siguiendo el trayecto de la misma en dirección sudoeste, hasta su intersección con la coordenada 602420 (x) y 8194560 (y). Desde la coordenada anterior hasta la apacheta Chucura.

ARTICULO 3.- Los principales objetivos del Parque Nacional y Area Natural del Manejo Integrado COTAPATA son:

a.- Regular el uso de los recursos naturales por las poblaciones que tradicionalmente lo habitan, con miras a obtener una mejora de su calidad de vida y acceso a los beneficios derivados de la conservación y manejo del área.

b.- La protección permanente de muestras de ecosistemas prístinos y de gran biodiversidad representativos del bioma altoandino y de los yungas, y de recursos genéticos y especies de importancia para la conservación, especialmente del bosque nublado de la ceja de los Yungas, en los cuales destacan especies vegetales de enorme importancia como el pino de monte (*Podocarpus* spp.), el nogal (*Juglans neotropica*), la huaicha (*Weinmania microphylla*), el aliso (*Alnus acuminata*), el cedro (*Cedrela* spp.) y la keñoa (*Polylepis* spp.).

c.- La protección de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción como el oso andino o jucumari (*Tremarctos ornatus*), el gato de los pajonales (*Felis jacobita*), la taruca (*Hippocamelus antisimensis*), el ciervo de montaña (*Odocoileus virginianus*), el puma (*Felis concolor*), la llapa fina (*Dynomis branickii*), el venado

(*Mazama americana*), monos como el marimono (*Ateles paniscus*) y el silbador o martín de cara blanca (*Cebus albrifons*); destacan entre las aves el pato de torrentes (*Merganetta armata*), pava de montaña (*Penelope montagnii*) el águila real de montaña (*Oroaetus isidori*), el cóndor real (*Vultur griphus*), el rarísimo lucero o guácharo (*Steatornis caripensis*), el gallito de las rocas (*Rupicola peruviana*).

Se conoce al momento entre las varias especies endémicas tres mamíferos: *Thomasomys ladeyi*, *Oxymycterus hucucha* (roedores) y *Marmosa acetamarcae* (marsupial). Además seis especies de aves passeriformes: *Grallaria erythrotis*, *Schizoeaca harterti*, *Aglaeactis pamela*, *Myrmotherula grisea*, *Hemitriccus spodiops*, *Odontorchilus branickii*. También se conoce al momento seis especies endémicas de anfibios: *Phrynopus laplacai*, *Centrolenella bejaranoi*, *Epipedobates bolivianus*, *Eleutherodactylus fraudator*, *E. Mercedese* y una especie del género *Telmatobius*. El total de 15 especies endémicas en el área confieren al parque y área de manejo COTAPATA un valor biológico extraordinario no solo en el contexto nacional sino neotropical.

d.- Contribuir al resguardo del patrimonio arqueológico y cultural, y al rescate de los conocimientos tradicionales de los habitantes del área. El principal patrimonio Arqueológico del área es el camino precolombino del choro o Chucura, más conocido como el camino del Inca.

e.- Protección de formaciones geomorfológicas y paisajes singulares de la cordillera, páramos y yungas, de cuencas hidrográficas y fuentes de agua.

f.- Brindar oportunidades para la recreación en la naturaleza, la investigación científica, el monitoreo de procesos ecológicos y la educación ambiental.

ARTICULO 4.- Las comunidades aymaras de los valles del Chucura y Tiquimani y otras que tradicionalmente han vivido, en la zona de Yungas permanecerán dentro los límites del parque nacional y área de manejo integrado, de conformidad con el artículo 64 de la ley del Medio Ambiente, reconociéndose su derecho de propiedad en el área donde actualmente habitan. Se reconoce además los asentamientos humanos anteriores al presente decreto. Estas comunidades intervendrán en forma directa en la conservación y protección del parque nacional, obteniendo prioridad en los beneficios que pueda otorgar el área, con sujeción a la legislación vigente.

ARTICULO 5.- Queda terminantemente prohibido, a partir de la fecha y dentro de los límites señalados en el presente decreto supremo, otorgar dotación de tierras, autorización de explotación forestal, autorización de caza y pesca deportiva o comercial, así como cualquier otra actividad que atente contra la conservación del área, sujeta a las penalidades establecidas en la ley del Medio Ambiente, exceptuando lo determinado en el artículo 4 del decreto supremo.

ARTICULO 6.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios revertirá todas las áreas forestales otorgadas, a personas individuales y/o colectivas, que se encuentren dentro los límites del área.

ARTICULO 7. – Los derechos que favorezcan a las comunidades campesinas, tradicionalmente asentadas en el área, merecerán una atención especial y la SENMA debe promover así como apoyar las acciones necesarias para compatibilizar las actividades de éstas con las metas y objetivos de conservación del área.

ARTICULO 8.- El aprovechamiento de recursos mineros o energéticos, en casos excepcionales y cuando sea de interés nacional, debe contar con autorización expresa mediante ley y previa declaratoria de impacto ambiental.

ARTICULO 9.- El parque nacional y área natural de manejo integrado COTAPATA formará parte del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas (SNANP) bajo tuición y dependencia de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, que queda encargada de organizar y reglamentar la administración y manejo del área, en cumplimiento del artículo 62 de la ley del Medio Ambiente, así como de la formación de un comité de gestión.

ARTICULO 10.- El parque nacional y área natural de manejo integrado COTAPATA dependerá del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNANP), debiendo consignarse la partida presupuestaria correspondiente en la Secretaría Nacional del Medio Ambiente.

ARTICULO 11.- La SENMA, y el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA), en coordinación, quedan encargados de la obtención de recursos para solventar actividades tendientes a mejorar la gestión e infraestructura del área, así como apoyar las actividades que contribuyan a la mejora de la calidad de vida de las poblaciones relacionadas al área.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios así como el señor Secretario Nacional del Medio Ambiente, con rango de Ministro, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Ronald MacLean Abaroa, Carlos Saavedra Bruno., Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Saenz Klinsky, Roberto Peña Rodriguez, Samuel Doria Medina Auza, Pablo Zegarra Arana, Emma Navajas de Alandia, Carlos Aponte Pinto, Roberto Camacho Sevillano Min. Exportaciones y Competitividad Económica a.i., Eusebio Girona Cabrera, Carlos Dabdoub Arrien, Alvaro Rejas Villarroel, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Herbert Muller Costas, Germán Velasco Cortéz, José Luis Lupo Flores.

PARQUE NACIONAL
Y AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO
“KAA IYA DEL GRAN CHACO”

BASE LEGAL

DS 24122 DEL 21/09/1995

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 24122

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la conservación de los recursos naturales y mejora del medio ambiente es deber del Gobierno Nacional, protegiendo y preservando en forma permanente la diversidad biológica, los recursos genéticos, los ecosistemas primitivos originales, los paisajes naturales y las formaciones geomorfológicas, con el fin de contribuir al desarrollo del país, al mantenimiento de los procesos ecológicos y a la conservación de nuestro patrimonio nacional, garantizando las opciones futuras de desarrollo;

Que la creación de un Area Protegida en el Gran Chaco obedece a la voluntad de los países de Bolivia y Paraguay para iniciar un proceso conjunto y armónico de conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos de una región de importancia continental.

Que el Gran Chaco es el segundo bioma en superficie después de la Amazonía en Sur América y que comprende un conjunto de ecosistemas escasamente representados en áreas de protección, con apenas uno por ciento de su superficie protegida y no representada en unidades de conservación en Bolivia.

Que los ecosistemas forestales semi-áridos y secos, como el Chaco, son muy frágiles frente a las alteraciones incompatibles con sus peculiaridades ecológicas.

Que del conjunto del Gran Chaco, la zona existente en el Departamento de Santa Cruz es la más diversa en términos generales y que cuenta con una alta diversidad de mamíferos grandes y medianos, incluidas cuatro especies endémicas confirmada, del País.

Que la situación de degradación del Chaco en Argentina y en menor grado en Paraguay, reconocida internacionalmente como uno de los mayores desastres ecológicos del continente, hace impostergable la adopción urgente de medidas de conservación para las zonas que quedan en buen estado en el Chaco cruceño.

Que teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales acerca de la necesidad de incluir en zonas de conservación muestras representativas y viables a largo plazo de las diversas unidades biogeográficas existentes en la actualidad en el planeta, resulta adecuado declarar un Area lo suficientemente extensa como para asegurar la representatividad y viabilidad de los ecosistemas chaqueños.

Que el Area Protegida propuesta representa la más grande extensión de bosques xerofíticos tropicales bien conservados que quedan en el mundo, siendo los bosques secos una de las más altas prioridades actuales de la conservación mundial.

Que el Area propuesta coincide plenamente con las recomendaciones presentadas con anterioridad en el PLUS para el Departamento de Santa Cruz.

Que el Area propuesta, por su superficie, ofrece una de las pocas zonas de continente que garantizará el mantenimiento de todo los procesos ecológicos y la conservación de poblaciones viables de grandes mamíferos que requieren grandes extensiones para su supervivencia a perpetuidad.

Que asimismo, el Area propuesta ofrece grandes posibilidades para conservar recursos genéticos de especies adaptadas a climas semi-áridos, con utilidad y aprovechamiento ya probados por las culturas tradicionales chaqueñas, con ejemplos tan significativos a nivel mundial como el maní.

Que las poblaciones nativas históricamente imbricadas con los ciclos biológicos del área tienen la capacidad y las condiciones para continuar articuladas, en posesión y acceso a las zonas de protección delimitadas mediante los procesos tradicionales de manejo y uso.

Que la Ley de Medio Ambiente prevé en sus artículos 62 y 64 que en la administración de las Areas Protegidas podrán participar pueblos indígenas, y que la declaratoria de áreas protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales.

Que se ha comprobado la presencia de grupos familiares libres de la etnia Ayoreode habitando parte del Area Protegida, con actividades de recolección y transhumancia, evitando contacto externos, resultando necesario preservar y garantizar la presencia y libre actividad en el régimen tradicional de este grupo indígena al interior del Area Protegida.

Que el Area Protegida se encuentra en la jurisdicción del Primer Distrito Municipal Indígena, de la segunda Sección Municipal de la Provincia Cordillera, constituido por Ordenanza Municipal N° 011/94 de 26 de Julio de 1994 de acuerdo a la Ley N° 1551 vigente.

Que la Capitanía de Alto y Bajo Izozog ha elevado en 1993 al Supremo Gobierno de la nación la propuesta y solicitud de la necesidad e interés de proteger las cualidades naturales de su territorio.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Declárase Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado KAA-IYA ("Amos Míticos del Monte") del Gran Chaco, con una superficie de 3'441.115 Hectáreas y conformada por las categorías de manejo que la componen, las mismas que estarán regidas por el presente Decreto Supremo y por el régimen del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

ARTICULO 2.- El Parque Nacional y Area de Manejo Integrado KAA-IYA del Gran Chaco tiene los siguientes límites:

Inicia sobre la frontera con el Paraguay al sur del Hito 27 de Noviembre (Gabino Mendoza), en (PP): 600681.00 7760921.00. A partir de este Punto se sigue la Brecha Petolandia (4566-20), hasta la Brecha Wiratetina (4530B-20), cuya intersección es el (P1): 559767.00 7760921.00. De este Punto se sigue la Brecha mencionada hacia el norte hasta su intersección con la Brecha (4599-20), que se dirige hacia Puesto Militar 27 de Noviembre (P2): 559658.40 7787484.00. Esta Brecha en su intersección con la Brecha Principal constituye el (P3): 568567.60 7787519.00. Siguiendo la Brecha Principal hacia el norte hasta la intersección con la Brecha de la Curva en el (P4): 568618.90 7833527.00. Desde donde se dirige hacia el oeste hasta encontrar la continuación de la Brecha Principal (P5): 567095.80 7833494.00. A partir de este Punto se dirige hacia el norte hasta su intersección con la Brecha Cortado en el (P6): 567062.40 7837533.00. Desde este Punto sigue la Brecha Cortado hacia el este hasta su intersección con la Brecha (5031-21), en (P7): 576331.30 7837587.00. De este Punto se dirige hacia el Bejucal, (P8): 576274.90 7877613.00. Desde este Punto en dirección nor oeste hasta el límite sud este de la Reserva Fiscal Abapo Izozog (P9): 561398.90 7899045.00. Desde este Punto se dirige hacia norte, por el límite oeste de la Reserva Fiscal Abapo Izozog hasta la intersección con la Brecha del Atajado que constituye el (P10): 561470.90 7919996.00.

Desde el Punto 10 sobre la Brecha del Atajado, se sigue la misma hacia el este hasta el (P11): 563060.60 7920001.00 que es la confluencia de la prolongación de la Brecha del Atajado con la prolongación suroeste de la Brecha San Francisco que va a El Tinto. Del Punto 11 se dirige en dirección noreste sobre la Brecha San Francisco hasta su intersección con la Brecha (2BR4-OX) en (P12): 592543.80 7959836.00. Desde el Punto 12 con dirección sureste, cruzando el Río Parapetí, hasta la intersección con la Brecha (BR9, 6-OX) constituyendo el (P13): 602258.90 7952697.00. Siguiendo esta brecha en dirección noreste hasta alcanzar su Punto final en (P14): 610217.90 7963618.00. De este Punto final en (P14): 610217.90 7963618.00. De este Punto en dirección noreste hasta encontrar el trazo del gasoducto a la República del Brasil en (P15): 612159.90 7964873.00. Desde el Punto 156 se sigue en dirección noreste hasta la intersección con el límite sur de la propiedad Santa Rosa en (P16): 660571.80 8019992.00.

Desde el Punto 16 el límite del Area Protegida sigue con dirección hacia el este hasta el (P17): 702732.30 8020085.00. Siguiendo una línea recta en dirección sureste hasta su confluencia con la Quebrada los Ciros, en (P18): 727056.10 7965228.00. Continúa en dirección sureste siguiendo la Quebrada los Ciros hasta el intersección con la Brecha del trazo del gasoducto a la República del Brasil en (P19): 743641.60 7950226.00. Desde este Punto el límite sigue por la Brecha del gasoducto hasta el intersección con la Quebrada Abaroa, constituyendo el (P20): 773460.10 7947068.00.

Desde el Punto 20 el límite continúa en dirección sur siguiendo la Quebrada Abaroa hasta alcanzar la frontera con la República del Paraguay en (P21): 802339.10 7859743.00.

Desde el Punto 21 el límite sur del Area Protegida sigue la frontera paraguaya pasando por el P22 (Hito Cerro las Islas): 751615.50 7846517.00; el P23 (Hito Cerro Capitán Ustarez): 637274.50 7828712.00; el P24 (Hito 27 de Noviembre, Gabino Mendoza): 612661.80 7778174.00. De este Punto en dirección suroeste hasta el Punto de partida (PP): 600681.00 7760921.00 con el que se cierra el límite del Area Protegida.

Límites internos para la Categoría de Parque Nacional

El límite del área se inicia sobre la frontera con el Paraguay al sur del Hito 27 de Noviembre (Gabino Mendoza), en (PP): 600681.00 7760921.00. A partir de este Punto se sigue la Brecha Petolandia (4566-20), hasta la Brecha Wiratetina (4530B-20), cuya intersección es el (P1): 559767.00 7760921.00. De este Punto se sigue la Brecha mencionada hacia el norte hasta su intersección con la Brecha (4599-20), que se dirige hacia Puesto Militar 27 de Noviembre (P2): 559658.40 7787484.00. Esta Brecha en su intersección con la Brecha Principal constituye el (P3): 568567.60 7787519.00. Siguiendo la Brecha Principal hacia el norte hasta la intersección con la Brecha de la Curva en el (P4): 568618.90 7833527.00. Desde donde se dirige hacia el oeste hasta encontrar la continuación de la Brecha Principal (P5): 567095.80 7833494.00. A partir de este Punto se dirige hacia el norte hasta su intersección con la Brecha Cortado en el (P6): 567062.40 7837533.00. Desde este Punto sigue la Brecha Cortado hacia el este hasta su intersección con la Brecha (5031-21), en (P7): 576331.30 7837587.00. De este punto siguiendo la Brecha con dirección noreste hasta la intersección con la Brecha (5041-21) en el (P8A): 625540.10 7892345.00. Siguiendo esta Brecha en dirección sureste hasta el confluencia con la prolongación de la Brecha (5030^a-25) en (P9A): 633844.60 7885940.00. Del Punto 9^a siguiendo la brecha antes mencionada (5030^a-25) hasta la confluencia con la prolongación de la Brecha (3886-6-OX) en el (P10A): 662610.20 7923429.00.

Del Punto 10^a en dirección noroeste siguiendo la Brecha (3886-6-OX) hasta la intersección con el trazado del gasoducto a la República del Brasil en (P11A): 625622.60 7963419.00. De este Punto continua por el trazado del gasoducto hasta (P19): 743641.60 7950226.00. Del Punto 19 con dirección sureste, hasta la intersección de las Brecha (2NW-AM y V7-AM) que establece el (P20A): 744330.80 7931468.00. De este Punto con dirección sureste y prolongado la Brecha (2NW-AM), hasta interceptar la Brecha (V6-AM) en (P21A): 774552.90 7903418.00. Continúa sobre esta Brecha siguiendo en dirección suroeste hasta (P22B): 749639.30 7876247.00. De este Punto en dirección sureste a la intersección de los caminos que van a Las Salinas y Fortín Suárez Arana en (P22A): 750250.60 7865191.00. Del Punto 22^a continua con dirección sur por el camino que va hacia el Hito Palmar de las Islas (P22): 751615.50 7846517.00. Desde el Punto 23 (Hito 27 de Noviembre, Gabino Mendoza): 612661.80 7778174.00. De este Punto en dirección sur oeste hasta el Punto de partida (PP): 600681.00 7760921.00 con el que se cierra el límite del Parque Nacional Kaa-lyá.

ARTÍCULO 3.- El Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado KAA-IYA zonificará su superficie a fin de compatibilizar los objetivos de la categoría dual es decir los de conservación y preservación de los ecosistemas, con los de uso tradicional de los recursos naturales y el aprovechamiento sostenible. La zonificación que posibilite armonizar dichas acciones, se basará en el Plan de manejo integral del Area Protegida.

ARTÍCULO 4.- Son objetivos del Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado KAA-IYA del Gran Chaco, los siguientes:

- a. Preservar las características geomorfológicas, paisajísticas y la diversidad biológica y cultural del área del Gran Chaco.

- b. Conservar a perpetuidad los procesos ecológicos y evolutivos del ecosistema chaqueño para proteger la mayor extensión de bosque xerofítico bien conservado que queda en el planeta.
- c. Preservar y mantener especies de valor excepcional, amenazadas, endémicas y típicas de este ecosistema.
- d. Promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del Área, especialmente por parte de las poblaciones que tradicionalmente lo habitan con miras a obtener una mejora de su calidad de vida y acceso a los beneficios derivados de la conservación y manejo del área.
- e. Promover la utilización y recuperación de tecnologías y sistemas tradicionales de uso de recursos, así como formas alternativas que mejoren la producción y contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población local.
- f. Contribuir al desarrollo local y regional a través de actividades de ecoturismo, recreación en la naturaleza y otras formas que revaloricen las manifestaciones culturales de la población izozeña.
- g. Garantizar el uso sostenible de los recursos naturales en general por la población étnica tradicional del área.
- h. Asegurar el efectivo desarrollo sostenible de la región mediante la protección adecuada y duradera de los procesos ecológicos del conjunto de la cuenca del Parapetí.
- i. Promover la investigación científica, en particular aquella que contribuya a mejorar el manejo del Área y los recursos naturales.

ARTÍCULO 5.- Las zonas destinadas a la categoría de Parque Nacional estarán destinadas a garantizar la continuidad y evolución de los procesos ecológicos, la protección estricta de los recursos genéticos y especies endémicas, comunidades bióticas identificadas, salinas, lagunas y las formaciones geomorfológicas que contiene. Se garantizan y aseguran los derechos de subsistencia básica y actividades de transhumancia, recolección y manejo del hábitat de las familias ayoreode nómadas no contactados.

ARTÍCULO 6.- Las zonas destinadas a la categoría de Área Natural de Manejo Integrado está destinada a garantizar el aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables en especial por parte de la población indígena, de acuerdo al Plan de manejo integral y compatibilizando el desarrollo sostenible de las comunidades con los objetivos de la conservación de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 7.- La condición legal de las propiedades tituladas que son afectadas por el Área Protegida delimitada en el presente Decreto Supremo, quedan sujetas al proceso de catastro y examen de la titulación oficial por las instancias pertinentes del Estado a fin de determinar su situación.

ARTÍCULO 8.- Se reconoce la jurisdicción sobre el Área, que posee el Primer Distrito Municipal Indígena del Izozog, promulgado en julio de 1994, dentro del marco de la Ley N° 1551 de Participación Popular, y ejercido por la Capitanía del Alto y Bajo Izozog, CABI.

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA) instruirá a sus instancias técnicas pertinentes establecer un convenio marco con las instancias indígenas locales así como subconvenios con otras instancias, para facilitar una gestión participativa.

ARTÍCULO 10.- La conformación del Comité de Gestión se regirá a los reglamentos y disposiciones del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 11.- Queda terminantemente prohibido, a partir de la fecha y dentro de los límites señalados para la totalidad del Área Protegida en este Decreto Supremo, la otorgación de áreas de colonización, dotación de tierras, autorización de explotación forestal, autorización de caza y pesca deportiva o comercial, así como cualquier otra actividad que atente contra la conservación del Área, sujeta a las penalidades establecidas en la Ley del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 12.- Las actividades de turismo que se realicen en el Área Protegida en sus diversas modalidades, deberá ser compatibles con los objetivos del Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado KAA-IYA y contar con la respectiva autorización o permiso de operación turística extendida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de sus instancias técnicas respectivas.

ARTÍCULO 13.- La otorgación de permisos para la implementación de cualquier actividad de aprovechamiento de los recursos naturales en el AREA DE MANEJO INTEGRADO, estará enmarcada estrictamente en los lineamientos del Plan de manejo integral del Area y las políticas del Sistema Nacional de Areas Protegidas, debiendo contar con la autorización de la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 14.- La Subsecretaría de Recursos Naturales y la Subsecretaría del Medio Ambiente dependientes del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, regularán y fiscalizarán cualquier actividad de prospección o exploración petrolífera o gasífera en el Area Natural de Manejo Integrado, de acuerdo a las normas de declaración de Impacto Ambiental pertinentes.

ARTÍCULO 15.- En casos excepcionales y cuando sea de interés nacional el aprovechamiento de recursos mineros o energéticos, o el desarrollo de obras de infraestructura dentro del Area Protegida, este deberá realizarse en estricta observancia de la respectiva Declaratoria de Impacto Ambiental y previa autorización del Ministerio de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 16.- En las estancias privadas aledañas al Area Protegida donde se constate la presencia de poblaciones de Guanaco (*Lama guanicoe*) especie en peligro de extinción, se pondrán en marcha planes de conservación de la especie en concertación y coordinación con los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 17.- De acuerdo con la Ley del Medio Ambiente se prohíben todas las actividades agrícolas intensivas y obras de infraestructura que tiendan a modificar el cauce natural y la cuenca baja y alta del río Parapetí, desviando sus aguas, interviniendo con ingeniería de envergadura que afecte su flujo, por constituir la fuente vital central de todo el ecosistema, de la reproducción de sus especies ictiológicas y de la subsistencia de población guaraní-izoceña y otras poblaciones locales.

ARTÍCULO 18.- El programa de protección previsto por YPFB en cuanto al trazo, instalación y mantenimiento del gasoducto internacional, deberá integrar sus actividades al programa de protección y vigilancia del Area Protegida, para otorgar eficiencia unitaria a sus propósitos de precautelar por las inversiones de infraestructura y la estabilidad del ecosistema.

ARTÍCULO 19.- EL PARQUE NACIONAL Y AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO KAA-IYA DEL GRAN CHACO formará parte del SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS (SNAP) bajo la tuición y dependencia de la Dirección Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica (DNCB) dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales, en cumplimiento del artículo 62 de la Ley del Medio Ambiente, quedando encargada de organizar y reglamentar la administración y manejo del área, así como de la formación de un Comité de Gestión.

ARTÍCULO 20.- El Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) y la Dirección de Conservación de la Diversidad Biológica, quedan encargados de la obtención de recursos para solventar actividades tendientes a mejorar la gestión e infraestructura de esta Area Protegida, así como para apoyar las actividades que contribuyan a la mejora de la calidad de vida de las poblaciones relacionadas al Area.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintin días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, José G. Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortíz, Moisés Jarmúz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Irving Alcaráz del Castillo, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

PARQUE NACIONAL
Y AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO
“MADIDI”

BASE LEGAL

DS 24123 DEL 21/09/1995

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 24123

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional, dentro la política de conservación de los recursos naturales y mejora del medio ambiente, proteger y preservar en forma permanente la diversidad biológica, los recursos genéticos, los ecosistemas primitivos originales, los paisajes naturales y las formaciones geomorfológicas, con el fin de contribuir al desarrollo del país, al mantenimiento de los procesos ecológicos y a la conservación de nuestro patrimonio natural, garantizando las opciones futuras de desarrollo;

Que los estudios realizados han mostrado la existencia de áreas geológicas de suelos frágiles de las serranías subandinas y la llanura aluvial de alta fragilidad, no aptas para la actividad agrícola y pecuaria;

Que el área corresponde a una de las de mayor pluviosidad del sistema subandino, con cuencas y cabeceras de cuenca muy frágiles y pendientes muy inclinadas;

Que los ecosistemas presentes constituyen muestras importantes y representativas del ambiente altoandino, los yungas bolivianos y amazonia, ausentes en otras áreas protegidas del país y en las que se encuentra una gran diversidad de ecosistemas ricos en especies de flora y fauna, constituyéndose en la zona de mayor biodiversidad del país; además de incluir destacados monumentos arqueológicos;

Que el área a ser declarada incluye además, en la región de Asariamas, una de las zonas de bosque seco montañoso mejor conservado de Sudamérica;

Que las poblaciones indígenas tacana, quechua originaria y otras, desde tiempos inmemoriales han vivido en la zona y han expresado su deseo de participar en el desarrollo de un área protegida y su apoyo a la creación de esta, así como al desarrollo de acciones de conservación que incorporen sus derechos ancestrales;

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1.- En aplicación de los artículos 60 y 61 de la ley de medio ambiente 1333 de 27 de abril de 1992, declárase PARQUE NACIONAL Y AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO "MADIDI", a una zona que se detalla a continuación con una superficie aproximada de 1.046.750 hectáreas en el Oeste, y una superficie aproximada de 224.750 hectáreas en el Este, correspondientes a la categoría de parque nacional y una extensa área correspondiente a la categoría de área natural de manejo integrado con ubicación intermedia al parque nacional y una superficie aproximada de 624.250 hectáreas; correspondiendo a la totalidad del área protegida una superficie de 1.895.750 hectáreas ubicadas en las provincias Iturralde y Franz Tamayo del Departamento de La Paz, que comprende los cantones Ixiamas, San Buenaventura, San José de Chupiamonas, Tumupasa, Tahua, Puerto Heath, Apolo, Aten, Santa Cruz del Valle Ameno, Pata, Pelechuco, Mojos y Puina, respectivamente, dentro las siguientes coordenadas: 1444' a 1230' latitud Sur y 6951' a 67° 30' longitud Oeste.

ARTÍCULO 2.- La mencionada área protegida tendrá dos superficies correspondientes a la categoría de parque nacional: una mayor en la región Oeste y otra menor en la región Este sobre el río Quendeque, ambas separadas por una superficie extensa correspondiente a la categoría de área natural de manejo integrado.

ARTÍCULO 3.- La primera zona correspondiente a la categoría de parque nacional, con una superficie mayor de 1.046.750 hectáreas y localizada al Oeste, tiene los siguientes límites:

Comienza por su extremo Suroeste, en las coordenadas de 1444'25" lat. S y 6914'00" long. O, (474883 X y 8370367Y) en el límite NE de la laguna Suches (hito 21) en la cordillera de Apolobamba. A partir de este punto,

siguiendo el límite internacional con la República del Perú, hasta llegar a la confluencia del arroyo Moa con el río Heath en 1242'20" lat. S y 6840'30" long. O (528047 X, 8595395 Y).

Siguiendo del anterior punto el curso aguas arriba del arroyo Moa y por su margen Este hasta la unión de dos nacientes del mismo arroyo: 1251'00" lat. S y 6844'25" long. O (528921 X y 8579420 Y). De la unión de las nacientes del arroyo Moa en dirección Este, hasta la intersección con el río Asunta: 1251'00" lat. S y 6836'00" long. O (543404 X y 8579401 Y). De este punto, en línea recta con dirección Sureste hasta su intersección con el río Madidi: 1317'15" lat. S y 6833'40" long. O (548745 X y 8531454 Y). Del anterior punto y por el margen Este del río Madidi aguas arriba, hasta el campamento alto Madidi al borde de la serranía subandina: 1337'30" lat. S y 6845'00" long. O (527043 X y 8494636 Y).

Del campamento alto Madidi a través de la serranías del Tigre y Cuñaca en dirección Sureste hasta las nacientes del río Tachiapo: 1403'15" lat. S y 6801'30" long. O (606176 X y 8446489 Y).

Siguiendo del anterior punto el río Tachiapo aguas abajo en dirección Suroeste hasta la unión con el río Tuichi 1413'18" lat. S y 6804'30" long. O (599803 X y 8427542 Y).

Continuando de la anterior unión el curso del río Tuichi aguas arriba hasta la confluencia con el río Pelechuco: 1429'35" lat. S y 6839'15" long. O (537703 X y 8398755 Y). Siguiendo el curso del río Pelechuco aguas arriba y luego por el río Sunchuli hasta la población de Sorapata: 1454'20" lat. S y 6844'10" long. O (528683 X y 8352697 Y).

Desde la población de Sorapata en línea recta y dirección Noroeste hasta la población de Queara: 1441'12" lat. S y 6903'45" long. O (493271 X y 8376309 Y). Del punto anterior en dirección Suroeste hasta el punto de partida en la laguna Suches (hito 21): 1444'25" lat. S y 6914'00" long. O (474883 X y 8370367 Y).

La segunda zona dentro la categoría de parque nacional, con una superficie menor a la primera y ubicada hacia el Sureste (224.750 Has.) tiene los siguientes límites:

Iniciando en las nacientes del río Soranani: 1442'15" lat. S y 6812'15" long O (586115 X y 8374467 Y), se sigue en dirección Norte en línea recta hasta las nacientes del río Hondo o Erasama: 1439'15" lat. S y 6812'00" long O (586150 X y 8380198Y). Del punto anterior siguiendo aguas arriba el río Hondo o Erasama hasta su intersección con la cresta mayor de la serranía del Chepite: 1439'30" lat. S y 6754'05" long. O (618444 X y 8380078 Y). Del anterior punto a través de la cresta mayor de la serranía del Chepite y en dirección Sureste hasta el encuentro con el río Alto Beni: 1453'35" lat. S y 6741'00" long. O (641644 X y 8354124 Y). Del punto anterior siguiendo aguas arriba por el río Alto Beni hasta la confluencia con el río Quendeque: 1500'40" lat. S y 6744'30" long. O (636191 X y 8341264 Y).

De la anterior confluencia de ríos siguiendo aguas arriba el río Quendeque hasta la confluencia con el río Chapi y luego a través de este último aguas arriba y en dirección Sur hasta las nacientes del río Chapi : 1510'00" lat. S y 6751'30" long. O (623549 X y 8322895 Y). De este último en línea recta en dirección Suroeste hasta la cima del cerro Huajra Orkho: 1514'30" lat. S y 6757'00" long. O (612769 X y 8315574 Y): Desde este último punto con dirección Noroeste en línea recta hasta la cima del cerro Alto Eslabón: 1459'35" lat. S y 6802'35" long. O (603925 X y 8343255 Y). Del punto anterior siguiendo la cresta mayor de la serranía del Eslabón y el curso del río Ipurana hasta la confluencia con el río Soranani: 1455'50" lat. S y 6808'40" long. O (593215 X y 8350689 Y).

Del punto anterior a través del río Soranani hasta el punto de partida en sus nacientes: 1442'15" lat. S y 6812'15" long. O (586115 X y 8374667 Y).

La superficie que corresponde a la categoría de área natural de manejo integrado se encuentra intermedia entre las dos superficies de categoría de parque nacional, con una superficie de 624.250 Has. Tiene los siguientes límites:

El límite Oeste se inicia sobre el margen Este del río Sunchuli en la población de Sorapata: 1454'20" lat. S y 6844'10" long. O (528683 X y 8352697 Y). Del anterior punto en dirección Noreste aguas abajo por los ríos Sunchuli y Pelechulo hasta la confluencia con el río Tuichi: 1429'35" lat. S y 6839'15" long. O (537703 X y

8398755 Y). Del punto anterior siguiendo el curso del río Tuichi aguas abajo hasta la confluencia con el río Tachiapo: 1413'18" lat. S y 6804'30" long. O (599803 X y 8427542 Y). Siguiendo el río Tachiapo aguas arriba hasta la Serranía Hore Huapo: 1403'15" lat. S y 6801'30" long. O (606174 X y 8446489 Y).

Del anterior punto en dirección Sureste siguiendo la cima de las serranías de Hore Huapo y Mamuque hasta el margen Este del río Beni: 1432'45" lat. S y 6730'20" long. O (661628 X y 8392723 Y). Del anterior punto siguiendo aguas arriba el río Alto Beni hasta su intersección con la serranía del Chepite: 1453'35" lat. S y 6741'00" long. O (641644 X y 8354124 Y).

Del punto anterior continuando en dirección Noroeste por la cresta mayor de la serranía del Chepite hasta el curso del río Hondo o Erasama: 1439'30" lat. S y 6754'05" long. O (618444 X y 8380078 Y). Siguiendo el curso del río Hondo o Erasama hacia el Oeste hasta el inicio de la naciente principal del mismo: 1439'15" lat. S y 6812'00" long. O (586150 X 8380198 Y). Del punto anterior continuando en línea recta y dirección Sur hasta cerca de las nacientes del río Soranani hasta la población de Santa Cruz de Valle Ameno: 4215'14" lat. S y 6812'15" long. O Cruz de Valle Ameno: 4215'14" lat. S y 6812'15" long. O (586115 X y 8374667 Y). Del punto anterior en línea recta hasta el punto de partida en la población de Sorapata: 1454'20" lat. S y 6844'10" long. O (528683 X y 8352697 Y).

ARTÍCULO 4.- Los objetivos del Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado "MADIDI" son:

- a. La protección permanente de muestras de ecosistemas prístinos y de extraordinaria biodiversidad representativos de la Amazonía y los Yungas y de recursos genéticos y especies de importancia para la conservación.
- b. La protección de formaciones geomorfológicas y paisajes singulares de la cordillera Real, serranías subandinas, pie de monte y llanura aluvial.
- c. La protección de cuencas hidrográficas, en especial de las cabeceras, considerando la elevada pluviosidad que recibe la mayor parte del área, topografía caracterizada por abruptas pendientes y suelos extremadamente frágiles.
- d. La protección y resguardo de la riqueza cultural de antiguas poblaciones coloniales y de los valores e interés arqueológico del área.
- e. Promover el uso sostenible de los recursos naturales por parte de las poblaciones que tradicionalmente lo habitan con miras a obtener una mejora de su calidad de vida y acceso a los beneficios derivados de la conservación y manejo del área.
- f. Contribuir al resguardo del patrimonio cultural y al rescate de las técnicas y sistemas tradicionales de uso de recursos de los habitantes originarios.
- g. Promover la utilización y recuperación de tecnologías y sistemas tradicionales de uso de recursos, así como formas alternativas que mejoren la producción y contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población local.
- h. Promover actividades productivas en las zonas del área natural de manejo integrado, que se enmarquen en los objetivos de la conservación y del desarrollo sostenible y que demuestren constituir experiencias demostrativas no atentatorias o dañinas a los ecosistemas y sus procesos.
- i. Brindar amplias oportunidades para la recreación en la naturaleza, el ecoturismo, interpretación ambiental y la educación ambiental.
- j. Brindar oportunidades para la investigación científica y el monitoreo de procesos ecológicos.

ARTÍCULO 5.- El plan de manejo integral del área protegida será el encargado de zonificar y subzonificar las superficies correspondientes a parque nacional y área natural de manejo integrado, incluidos en esta área protegida de acuerdo a las particularidades respectivas, así como definir los lineamientos de manejo mas apropiadas.

ARTÍCULO 6.- Las poblaciones indígenas tacana, quechua originaria y otras que tradicionalmente han vivido en la zona permanecerán dentro los límites del parque, de conformidad con el artículo 64 de la ley del medio ambiente, reconociéndoseles el derecho de propiedad en el área donde actualmente habitan y las zonas donde aprovechan los recursos en forma tradicional. Estos pobladores intervendrán en forma directa en la conservación

y protección del área protegida, obteniendo prioridad en los beneficios que pueda otorgarles la misma, con sujeción a la legislación vigente.

ARTÍCULO 7.- Queda terminantemente prohibido, a partir de la fecha y dentro los límites señalados en este decreto supremo de la totalidad del área protegida, la otorgación de áreas de colonización, dotación de tierras, autorización de explotación forestal, autorización de caza y pesca deportiva o comercial, así como cualquier otra actividad que atente contra la conservación del área, sujeta a las penalidades establecidas en la ley del medio ambiente.

ARTÍCULO 8.- Las actividades de turismo que se realicen en el área protegida, en sus diversas modalidades, deben ser compatibles con los objetivos del Parque Nacional y Área de Manejo Integrado MADIDI y contar con la respectiva autorización o permiso de operación turística extendida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente mediante sus instancias técnicas respectivas.

ARTÍCULO 9.- La otorgación de permisos, para la implementación de cualquier actividad de aprovechamiento de los recursos naturales en el área natural de manejo integrado, estará enmarcada estrictamente en los lineamientos del plan de manejo integral del área y las políticas del sistema nacional de áreas protegidas, debiendo contar con la autorización de la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 10.- La Subsecretaría de Recursos Naturales y la Subsecretaría del Medio Ambiente, dependientes del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, regularán y fiscalizarán cualquier actividad de prospección o exploración petrolífera en el área natural de manejo integrado, de acuerdo a las normas de declaración de impacto ambiental pertinentes.

ARTÍCULO 11.- En casos excepcionales y cuando sea de interés nacional el aprovechamiento de recursos mineros o energéticos, o el desarrollo de obras de infraestructura dentro del área protegida, ellos deben realizarse en estricta observancia de la respectiva declaratoria de impacto ambiental y previa autorización del Ministerio de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Interventora de Reforma Agraria y Colonización suspenderá y dejará sin efecto todo trámite de dotación de tierras de colonización o asentamiento de cooperativas agrarias en conformidad con el artículo 7.

ARTÍCULO 13.- El reconocimiento de los derechos sobre uso de tierras de recursos que favorezcan a las poblaciones indígenas tacana, quechua y otras originarias del área merecerán un tratamiento especial y la SSRRNN debe realizar las acciones necesarias para compatibilizar las actividades de estas con las metas y objetivos de conservación del parque.

ARTÍCULO 14.- El Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado "MADIDI" forma parte del SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SNAP), bajo la tuición y dependencia de la Dirección Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica (DNCB) dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales, en cumplimiento del artículo 62 de la ley del medio ambiente, quedando encargada de organizar y reglamentar la administración y manejo del área, así como de la formación de un comité de gestión.

ARTÍCULO 15.- El Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) y la Dirección de Conservación de la Diversidad Biológica quedan encargados de la obtención de recursos para solventar actividades tendientes a mejorar la gestión e infraestructura de esta área protegida, así como para apoyar las actividades que contribuyan a la mejora de la calidad de vida de las poblaciones relacionadas al área.

El señor Ministro de Estado en el despacho del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiun días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzain, Jorge Otasevic Toledo, José G. Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmúz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Irving Alcaráz del Castillo, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO
"SAN MATIAS"

BASE LEGAL

DS 24123 DEL 21/09/1995

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 24734

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que es deber del Supremo Gobierno dentro de la política de conservación de los recursos naturales y mejora del medio ambiente, proteger y preservar en forma permanente la diversidad biológica, los ecosistemas primitivos originales, los paisajes naturales y las formaciones geomorfológicas, con el fin de contribuir al desarrollo del país, el mantenimiento de los procesos ecológicos y la conservación de nuestro patrimonio natural garantizando las opciones futuras del desarrollo.

Que, de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente es deber del Estado, regular el uso de los recursos biológicos y patrimonio natural de la nación para su conservación y aprovechamiento sostenible, incentivando la recreación y la investigación científica.

Que, mediante Decreto Supremo 24124 de 29 de septiembre de 1995 se aprueba el Plan de Uso del Suelo (PLUS) del Departamento de Santa Cruz, el que define un Area de Inmovilización Reserva Biológica San Matías, en la provincia de Angel Sandoval con una superficie aproximada de 900.000 hectáreas.

Que el Pantanal representa el humedal más grande y menos deteriorado del mundo, cuya representación mejor conservada se encuentra en territorio boliviano, que presenta asimismo un mosaico heterogéneo de ecosistemas por la conjugación de elementos de cuatro de los biomas más importantes de Sudamérica: El Chaco, Amazonía, Cerrado y bosques Chiquitanos.

Que los ecosistemas y especies del Pantanal, bosques Chiquitanos y Cerrado se encuentran amenazados por avance descontrolado de la frontera agrícola y por diversos proyectos de desarrollo, mientras que se encuentran escasamente representados en áreas protegidas.

Que, los tipos de suelos, condiciones de inundabilidad, pendientes y toxicidad de aluminio permiten clasificar a la mayor parte del área como de baja aptitud para la agricultura y ganadería intensiva.

Que el área protegida con su categoría del Area Natural de Manejo Integrado asegura el mantenimiento de los espacios territoriales y la capacidad de mantener vivas las tradiciones de los grupos indígenas "chiquitanos" y "ayoreos" que ocupan el área, que el uso tradicional de dichos pueblos puede servir de ejemplo de utilización sostenible de recursos.

EL CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1.- Declárase AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO SAN MATIAS, con una superficie total de 2.918.500 Has. al territorio ubicado en el Departamento de Santa Cruz, en las provincias Germán Busch y Angel Sandóval. Se constituye en Area Protegida de carácter nacional, que se encuentra bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.- Los límites del AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO SAN MATIAS son:

Tomando como punto de partida el (PP) 344050 8130600 sobre el Río Curichi Grande en el límite internacional con el Brasil, continua por el límite internacional hasta la Estancia Juan XXIII al sur de la serranías Carao (P1) 429210 7943930, luego al noroeste cruzando por el pie de la serranía Sansas y al sur de las serranías La Cal hasta (P2) 304230 7968350; luego siguiendo al noroeste sobre la serranía de Sansas hasta la estancia Patujú (P3) 230500 8050500; luego al noroeste hasta (P4) 223534 8063482; luego al norte hasta el cerro El Encanto (P5) 222720 8166050, continuando al noreste hasta (P6) 215460 8146050, siguiendo al noreste hasta el (P7) 246550 8161120

sector norte de la laguna Bahía Grande, luego al sureste hasta la estancia Cusis (P8) 331120 8131010, luego al este hasta la estancia San Sebastián (P9) 337800 8130300, para terminar en el (PP) 344050 8130600.

ARTÍCULO 3.- Los objetivos fundamentales del Area Natural de Manejo Integrado San Matías son:

- a) La conservación de los bosques secos tropicales que representan un 50% dentro el área señalada.
- b) La conservación de ecosistemas de bosques y sabanas arboladas caducifolios de las serranías de Sunsas y vecinas que no se encuentran protegidas en ninguna otra área del Sistema. Estas áreas son biogeográficamente singulares, poseen endemismos importantes y una gran belleza paisajística.
- c) San Matías se constituye en un atractivo turístico de gran valor, ya que funciona como centro de atracción y alimentación de grandes concentraciones de aves acuáticas mayores sumando las bellezas escénicas de grandes lagunas curichis y serranías además de encontrarse una buena representación de fauna de grandes mamíferos incluyendo especies amenazadas como el pejichi, ciervo de los pantanos y londras.
- d) Existiendo proximidad con el Parque Nacional Pantanal Matogrosense Brasil permitirá el establecimiento de un corredor de fauna y flora que potenciarán la conservación en ambas áreas, asegurando en conjunto un área suficiente para la supervivencia de animales y procesos biológicos que requieren amplias extensiones, tales como algunos grandes mamíferos.
- e) Promover de actividades productivas que se enmarquen en las políticas de desarrollo sostenible y que demuestren constituir experiencias demostrativas no atentorias o dañinas a los ecosistemas y sus procesos.

ARTÍCULO 4.- Las poblaciones originarias y los asentamientos humanos legales existentes en el lugar antes de la promulgación del presente decreto, permanecerán dentro de los límites del Area de Manejo Integrado San Matías, de conformidad al artículo 64 de la Ley del Medio Ambiente, respetando sus derechos. Estos podrán intervenir en forma directa en la conservación y protección del Area de Manejo Integrado San Matías, obteniendo prioridad en los beneficios que pueda otorgar el área contribuyendo al desarrollo local y regional a través de diferentes actividades que permitan la mejora de su nivel económico y cultural.

ARTÍCULO 5.- A partir de la fecha queda absolutamente prohibido dentro de los límites del Area Natural de Manejo Integrado San Matías, otorgar dotaciones de tierra, autorización de explotación forestal, autorización de caza y pesca comercial, así como cualquier otra actividad que atente contra los recursos del área y conservación de la misma sujeta a las penalidades señaladas en la Ley del Medio Ambiente, con excepción de lo determinado en el artículo 4to. del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 6.- A requerimiento de la autoridad nacional de áreas protegidas, las superintendencias dentro el límite de su competencia revertirán cualquier concesión de explotación de recursos naturales renovables o no renovables que no hubieran efectuado inversiones, caso contrario se procederá a saneamiento legal.

ARTÍCULO 7.- El aprovechamiento de recursos mineros o energéticos y/o el desarrollo de obras de infraestructura en casos excepcionales y cuando de interés nacional, deberán contar con disposición legal de autorización expresa en cumplimiento estricto a la Ley del Medio Ambiente y disposiciones conexas.

ARTÍCULO 8.- El Area Natural de Manejo Integrado San Matías formará parte del Sistema Nacional de Areas Protegidas SNAP. Los recursos a ser asignados dependerán del presupuesto consignado para el SNAP.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Víctor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kridler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE**

DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Edgar Saravia Durnik, MINISTRO SUPLENTE SIN CARTERA RESPONSABLE DE CAPITALIZACIÓN, Jaime Villalobos Sanjinés.

RESERVA NACIONAL AMAZONICA
"MANURUPI HEATH"

BASE LEGAL

DS 11252 DEL 20/12/1973
DS 25906 DEL 22/09/2000

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 11252

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Recursos Naturales Renovables, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, tiene a su cargo el control del uso racional, administración, investigación y promoción de modernas técnicas para la explotación, conservación, fomento, preservación y aprovechamiento de los recursos de la fauna silvestre, flora y gea en el país.

Que, es deber del Estado conservar las numerosas formas de vida de nuestra amazonia, como un poderoso factor de equilibrio frente a los factores que tienden a la destrucción del medio ambiente, así como para mantener la posibilidad de mayores opciones para elección de las generaciones futuras.

Que, la caza indiscriminada y la constante persecución de que son objeto valiosas especies por sus pieles y la imposibilidad material de ejercer un control estricto en el territorio nacional, hacen necesario adoptar nuevas medidas acordes con la magnitud del problema, a fin de evitar la extinción y el desaprovechamiento de productos y subproductos.

Que, el avance de la colonización y la explotación ganadera en escala nacional, vienen limitando cada vez más el espacio vital necesario para el desarrollo de la fauna silvestre, la cual cuenta con especies que técnica y racionalmente explotadas pueden significar altos ingresos para el Estado, siendo conveniente en consecuencia racionalizar el uso de la tierra para el futuro desarrollo de este recurso en los campos económico, científico, cultural y turístico.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase bajo la denominación de RESERVA NACIONAL AMAZONICA DEL MANURIPI HEATH, una reserva integral de fauna, flora y gea, en los departamentos de Pando y La Paz, con los límites siguientes:

Al norte: Desde las cabeceras del río Manuripi en la frontera con el Perú, siguiendo el curso del mismo hasta su confluencia con el río Beni.

Al este: Desde la confluencia del río Orthon y Beni hasta la confluencia con el Madre de Dios.

Al sur: El límite será la recta que une la confluencia del Madre de Dios con el río Beni en la localidad de Puerto Heath del departamento de La Paz.

Al oeste: Desde Puerto Heath hasta las cabeceras del río Manuripi, en la frontera con el Perú.

ARTICULO 2°.- A partir de la promulgación del presente Decreto, queda terminantemente prohibida la caza comercial y deportiva en el perímetro de la Reserva, medida que se mantendrá hasta que se dispongan de estudios básicos que permitan una racional explotación en directo beneficio para el Estado.

ARTICULO 3°.- Soló se permitirá la caza con fines de carácter científico y debidamente autorizados por la División de Vida Silvestre y Parques Nacionales del Servicio de Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 4°.- En caso de existir propiedades particulares dentro el área de la Reserva se someterán a las limitaciones y disposiciones reglamentarias que dicte el Ministerio de Agricultura y Ganadería, no siendo permitido ningún asentamiento de colonizadores.

ARTICULO 5°.- La organización, administración y manejo de la Reserva Nacional Amazónica del Manuripi Heath estará a cargo de la División de Vida Silvestre y Parques Nacionales del Servicio de Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 6°.- El presupuesto para la administración y manejo de la Reserva dependerá del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debiendo éste consignar la partida presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 7°.- El Servicio de Recursos Naturales Renovables queda encargado de ejecutar los estudios básicos necesarios de la Reserva, quedando facultado para obtener las ayudas necesarias de organismos internacionales para el mejor desarrollo de la misma.

ARTICULO 8°.- La Guardia Forestal de la Nación prestará la máxima atención para el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

El Ministro de Agricultura y Ganadería queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BANZER SUAREZ, Alberto Guzmán Soriano; Walter Castro Avendaño; Jaime Quiroga Matos; Germán Azcárraga Jiménez; Ambrosio García Rivera; Luis Leigue Suárez; Mario Serrate Ruiz; Alfredo Franco Guachalla; Alberto Natusch Busch; Ramón Azero Sanzetenea; Roberto Capriles Gutiérrez; Raúl Lema Patiño; Juan Pereda Asbún; Guillermo Bulacia Salek; Sergio Otero Gómez; Waldo Cerruto Calderón; Guido Valle Antelo.

DECRETO SUPREMO N° 25906

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo 11252 del 20 de diciembre de 1973 creó bajo una reserva integral de gea, flora y fauna de vida silvestre, bajo la denominación de Reserva Nacional Amazónica Manuripi Heath;

Que la Ley 1333 del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 declara de interés público y social a las áreas protegidas como patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación con base en planes de manejo;

Que la declaratoria de áreas protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo;

Que el plan de uso del suelo aprobado mediante decreto supremo 24368 de 23 de septiembre de 1996, instrumento técnico normativo del ordenamiento territorial, que delimita espacios geográficos y asigna usos al suelo para optimizar los beneficios que éste proporciona, a fin de alcanzar el uso sostenible de los recursos, recomienda la redefinición de límites de la Reserva Manuripi Heath así como la revisión de su categoría;

Que la definición de categorías de áreas protegidas, normas de manejo y conservación son atribuciones del Servicio Nacional de Areas Protegidas, SERNAP, instancia operativa desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación creada por Ley 1788 del 16 de septiembre de 1997 de Organización del Poder Ejecutivo, para administrar el régimen de áreas protegidas, servicio que ha sido organizado por el decreto supremo 25158 de 4 de septiembre de 1998;

Que en atención a la recomendación efectuada por el Plan de uso del suelo para el departamento de Pando, PLUS-Pando, el SERNAP promovió una evaluación técnica que confirma la recomendación de redefinir límites de la reserva y mantener la categoría de manejo de Reserva Nacional de Vida Silvestre por las particularidades del área, fundamentalmente desde el punto de vista social y de conservación;

Que el Reglamento General de Areas Protegidas, aprobado por decreto supremo 24781 del 31 de julio de 1997, reconoce dentro de sus categorías de manejo a la reserva nacional de vida silvestre, cuya finalidad es proteger, manejar y utilizar sosteniblemente, bajo vigilancia oficial, la vida silvestre, previéndose para el efecto, usos intensivos y extensivos tanto de carácter no extractivo o consuntivo, como de carácter extractivo, de acuerdo a su zonificación, este último sujeto a estricto control y monitoreo referido exclusivamente a manejo y aprovechamiento de vida silvestre.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Confírmase la categoría de manejo del área protegida, a la hasta hoy Reserva Nacional Amazónica Manuripi Heath y que se denominará a partir de la fecha **RESERVA NACIONAL DE VIDA SILVESTRE AMAZONICA "MANURIPI"**.

ARTICULO 2.- Se adopta las recomendaciones emanadas del Plan de Uso del Suelo de Pando sobre la redefinición de límites, y se valida la propuesta contenida en el mapa del PLUS Pando, por lo que la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi tiene una superficie aproximada de 747.000 Has., con los siguientes límites:

Al Oeste: Desde el río Madre de Dios en el límite internacional Perú Bolivia (hito 28 Madre de Dios), siguiendo este límite fronterizo hasta las cabeceras del río Manuripi (hito 32 Manuripi).

Al Norte: Desde las cabeceras del río Manuripi, en el límite internacional Perú Bolivia (hito 32 Manuripi), siguiendo su curso aguas abajo hasta el punto UTM 652412.95 – 8753324.00 (Barraca Bolivar).

Al Este: Desde el punto UTM 652412.95 – 8753324.00, siguiendo el camino de herradura que conduce a Sabape hasta el punto UTM 65483.66 – 874631.60 en la naciente del río Negro, continuando el curso de este río hasta su confluencia con el río Madre de Dios.

Al Sur: Desde la confluencia del río Madre de Dios con el río Negro, siguiendo el curso del río Madre de Dios aguas arriba hasta la frontera con el Perú (hito 28, Madre de Dios).

ARTICULO 3.- Los derechos propietarios legalmente adquiridos, antes de la vigencia del decreto supremo 11252 de 20 de diciembre de 9173, se sujetarán a las limitaciones de uso y aprovechamiento dispuestas por la normativa especial de áreas protegidas.

ARTICULO 4.- Son objetivos de la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica “Manuripi” los siguientes:

- a) Proteger con carácter permanente el ecosistema del bosque tropical húmedo amazónico, así como los recursos genéticos y especies de importancia para la conservación que alberga.
- b) Velar por el mantenimiento de los procesos ecológicos y evolutivos del ecosistema del bosque húmedo tropical amazónico.
- c) Proteger las cuencas hidrográficas y las especies de flora y fauna que aquellas albergan.
- d) Promover el aprovechamiento integral y sostenible de los recursos silvestres, con base en un manejo que garantice su productividad a largo plazo, mejore las condiciones de vida de la población local y contribuya al desarrollo del departamento.
- e) Contribuir al desarrollo local y regional a través de actividades de ecoturismo, recreación en la naturaleza y educación ambiental que mejoren la calidad de vida de la población local.
- f) Promover la investigación científica, en particular sobre los recursos renovables.

ARTICULO 5.- La Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica “Manuripi” zonificará su superficie a fin de compatibilizar los objetivos de su categoría, es decir la protección de la vida silvestre como su manejo y uso sostenible de recursos naturales sujeto a estricto control y monitoreo. La zonificación que posibilite armonizar dichas acciones, se basará en el plan de manejo del área protegida y éste adoptará las recomendaciones pertinentes del PLUS – Pando.

ARTICULO 6.- Se garantiza y asegura los derechos de subsistencia básica de las poblaciones locales, considerando la categoría de reserva nacional de vida silvestre.

ARTICULO 7.- Las zonas destinadas al aprovechamiento de los recursos tienen como objetivo garantizar el aprovechamiento y el uso de los recursos naturales renovables en especial por parte de la población local, de acuerdo al plan de manejo y compatibilizando el desarrollo sostenible de las comunidades con los objetivos de la conservación de la diversidad biológica.

ARTICULO 8.- Las poblaciones originarias asentadas en el lugar permanecerán dentro los nuevos límites de la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica "Manuripi" de conformidad al artículo 64 de la Ley de Medio Ambiente.

El reconocimiento de su derecho propietario debe ser otorgado por la instancia competente del Estado, en el marco de la legislación vigente. La condición legal de las propiedades tituladas afectadas por el área protegida queda sujeta al proceso de saneamiento por las instancias competentes del Estado, a fin de determinar su situación legal.

ARTICULO 9.- El Servicio Nacional de Áreas Protegidas promoverá la gestión participativa en la reserva, debiendo para el efecto conformar el comité de gestión en el marco de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 10.- Queda terminantemente prohibido a partir de la fecha nuevas dotaciones o adjudicaciones de tierra, concesiones, autorizaciones y permisos forestales para aprovechamiento de recursos maderables, dentro los nuevos límites de la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica "Manuripi", así como cualquier otra actividad que atente contra la conservación del área sujeta a las penalidades establecidas en la legislación especial.

La prohibición de asentamientos de colonizadores, impuesta por el artículo 4 del decreto supremo 11252 de 20 de diciembre de 1973, mantiene su vigencia y aplicación en los nuevos límites de la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica "Manuripi". La condición legal de las propiedades tituladas afectadas por el área protegida queda sujeta al proceso de saneamiento por las instancias competentes del Estado a fin de determinar su situación legal.

Las concesiones para aprovechamiento de recursos forestales no maderables deberán sujetarse a la zonificación y disposiciones contenidas en el plan de manejo de la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica "Manuripi" y legislación pertinente de áreas protegidas.

ARTICULO 11.- Las actividades de turismo que se realicen en la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica "Manuripi" deben ser compatibles con los objetivos de la reserva y enmarcarse en las disposiciones legales vigentes de áreas protegidas.

ARTICULO 12.- Se permitirá, en casos excepcionales y mediante la aprobación de ley expresa, el aprovechamiento de recursos naturales no renovables en tanto no contravenga ni ponga en riesgo los objetivos de protección del área. Sin perjuicio de lo señalado, las actividades hidrocarburíferas o mineras deben sujetarse a la Ley del Medio Ambiente y el Reglamento de Control y Prevención Ambiental, debiendo exigirse un estudio de evaluación de impacto ambiental analítico integral, así como el cumplimiento de las previsiones establecidas por la normativa de áreas protegidas, el plan de manejo y las dispuestas por la autoridad competente.

Las concesiones o autorizaciones para explotación de recursos naturales no renovables deben adecuar sus actividades a la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente así como a las normas y políticas de las áreas protegidas. En caso de existir sobreposición o contradicción entre la legislación

sectorial de recursos no renovables y la legislación especial, en materia ambiental y de áreas protegidas, se aplicará la legislación especial de áreas protegidas y de material ambiental.

ARTICULO 13.- La otorgación de permisos para la implementación de cualquier actividad al interior de la reserva estará enmarcada estrictamente en los lineamientos del plan de manejo integral del área, las políticas del sistema nacional de áreas protegidas y las normas de áreas protegidas vigentes, debiendo los propietarios, usuarios o permisionarios a cualquier título, contar con la autorización de las instancias competentes de áreas protegidas.

ARTICULO 14.- Se prohíbe actividades agrícolas intensivas y obras de infraestructura que tiendan a modificar los objetivos de la Reserva de Vida Silvestre Amazónica "Manuripi".

ARTICULO 15.- El presente decreto supremo es de preferente aplicación para la realización de cualquier actividad dentro de los límites de la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica "Manuripi".

ARTICULO 16.- La Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica "Manuripi" formará parte del sistema nacional de áreas protegidas, bajo dependencia y financiamiento del Servicio Nacional de Areas Protegidas.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de septiembre del año dosmil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, Ronald MacLean Abaroa, Juan Antonio Chahin Lupo, Luis Fernando Quiroga Ramírez **MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONOMICO,** Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vásquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez.

RESERVA BIOLÓGICA
"CORDILLERA DE SAMA"

BASE LEGAL

DS 22721 DEL 30/01/1991

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 22721

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional, preocupado por la grave depredación que sufre la flora y fauna del país, tiene el propósito de lograr su uso sostenido para el mejoramiento de las condiciones de vida, individual y colectiva, mediante la conservación del medio ambiente y la naturaleza con el establecimiento de zonas que permitan el desarrollo de programas experimentales o definitivos de preservación, protección, ordenamiento y manejo de animales silvestres, flora, suelos y aguas;

Que se ha realizado, cumpliendo esos objetivos, estudios de la zona y área de influencia de la cordillera de Sama, en la provincia Méndez, departamento Tarija, que han revelado la necesidad de adoptar medidas urgentes que eviten continúe el peligroso deterioro de la zona que arriesga la misma existencia de sus ecosistemas y población asentada, razones que justifican su conservación y hacen necesaria la creación de una reserva biológica que incluya toda la zona.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Créase la RESERVA BIOLÓGICA DE LA CORDILLERA DE SAMA, provincia Méndez, departamento de Tarija, con un área de CIENTO OCHO MIL QUINIENTAS HECTAREAS (108.500 Has.), cuya delimitación poligonal es la siguiente:

Ubicación geográfica del punto de referencia (P.R.):
La ciudad de Tarija comprendida entre:

21° 32' 00" latitud Sud
64° 34' 00" longitud Oeste

PUNTOS	AZIMUTS	DISTANCIAS
PR-PP	242° 00	8.750 m
PP-P1	214° 00	8.000 m
PL-P2	205° 00	4.750 m
P2-P3	192° 00	9.250 m
P3-P4	196° 00	12.250 m
P4-P5	270° 00	16.250 m
P5-P6	318° 00	7.000 m
P6-P7	18° 00	22.500 m
P7-P8	39° 00	16.250 m
P8-P9	3° 00	23.500 m
P9-P10	90° 00	10.000 m
P10-P11	178° 00	22.000 m
P11-PP	175° 00	12.200 m

ARTICULO SEGUNDO.- Se prohíbe, a partir de la fecha, la ocupación de tierras en la reserva biológica creada, sea mediante asentamiento o dotaciones y adjudicaciones de concesiones mineras, así como toda actividad de caza o pesca comercial o deportiva y la tala de árboles.

ARTICULO TERCERO.- Se mantiene las concesiones agrícolas, ganaderas o de otra clase adjudicadas antes de la creación de la Reserva Biológica de la Cordillera de Sama, con la condición que sus concesionarios

respeten estrictamente las disposiciones que norman la reserva. Se revertirá al Estado las concesiones no explotadas en los plazos previstos por ley o que lo son con violación de normas legales.

ARTICULO CUARTO.- Se encomienda a la oficina regional del Centro de Desarrollo Forestal de Tarija la atención de la Reserva Biológica de la Cordillera de Sama, autorizándole conformar un organismo sin fines de lucro encargado de su organización, administración, financiamiento y demás acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, pudiendo recurrir a la cooperación de instituciones nacionales o del exterior abocadas a la conservación, protección, fomento y utilización racional de los recursos naturales.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Defensa Nacional e Interior, Migración y Justicia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Javier Murillo de la Rocha Min. RR.EE. y Culto a.i., Guillermo Capobianco Ribera, Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumunio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Angel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti, Mario Rueda Peña.

AREAS PROTEGIDAS SIN GESTION

PARQUE NACIONAL Y
AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO
“OTUQUIS”

BASE LEGAL

DS 24762 DEL 31/07/1997

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 24762

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Supremo Gobierno dentro de la política de conservación de los recursos naturales y mejora del medio ambiente, proteger y preservar en forma permanente la diversidad biológica, los ecosistemas primitivos originales, los paisajes naturales y las formaciones geomorfológicas, con el fin de contribuir al desarrollo del país, el mantenimiento de los procesos ecológicos y la conservación de nuestro patrimonio natural garantizando las opciones futuras del desarrollo.

Que, de acuerdo a la Ley del Medio Ambiente es deber del Estado, regular el uso de los recursos biológicos y patrimonio natural de la nación para su conservación y aprovechamiento sostenible, incentivando la recreación y la investigación científica.

Que, mediante Decreto Supremo 24124 de 29 de septiembre de 1995 se aprueba el Plan de Uso del Suelo (PLUS) del Departamento de Santa Cruz, el que define un Area de Inmovilización Parque Nacional Otuquis en las Provincias Germán Busch y Cordillera, con una superficie aproximada de 729.545 Has. (repartidas en 686.345 Has. de los bañados de Otuquis y 43.200 Has. de Río Pimiento).

Que el Pantanal representa el humedal más grande y menos deteriorado del mundo, cuya representación mejor conservada se encuentra en territorio boliviano, que presenta asimismo un mosaico heterogéneo de ecosistemas por la conjugación de elementos de cuatro de los biomas más importantes de Sudamérica: El Chaco, Amazonía, Cerrado y bosques Chiquitanos.

Que los ecosistemas y especies del Pantanal, bosques Chiquitanos y Cerrado se encuentran amenazados por avance descontrolado de la frontera agrícola y por diversos proyectos de desarrollo, mientras que se encuentran escasamente representados en áreas protegidas.

Que la categoría de Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado, tiene por objeto la protección estricta y permanente de muestras representativas de ecosistemas o provincias biogeográficas y de los recursos de flora, fauna, así como los geomorfológicos, escénicos o paisajísticos que contengan y cuenten con un tamaño que garantice la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de sus ecosistemas.

Que, los tipos de suelos y condiciones de inundabilidad, permiten clasificar a la mayor parte del área como no apta para la agricultura y ganadería intensiva.

EL CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Declárase PARQUE NACIONAL Y AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO OTUQUIS, con una superficie total de 1.005.950 Has. al territorio ubicado en el Departamento de Santa Cruz, en las provincias Germán Busch y Cordillera, de las cuales 903.350 Has. corresponden a la categoría de Parque Nacional y 102.6500 Has. corresponden a la categoría de Area Natural de Manejo Integrado. Constituyéndose en Area Protegida de carácter nacional, que se encuentra bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la autoridad competente.

ARTICULO 2.- Los límites del PARQUE NACIONAL Y AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO OTUQUIS son:

PARQUE NAICONAL PANTANAL DE OTUQUIS

Partiendo del límite internacional con Paraguay (PP) 237300 7861900, siguiendo al norte hasta (P1) 236850 7897050; luego al este hasta interceptar el camino a la Estancia Cupesi (P2) 348650 7898550; luego al sureste por el camino a la Estancia Rosario (P3) 359050 7888050; continuando al sureste por los sectores más altos pasando por (P3a) 357598 7883908; (P3b) 370240 7875187; (P3c) 379472 7871165; (P3d) 379795 7867290; (P3e) 378195 7864220 y (P3f) 378925 7861499 hasta la Estancia El Quebracho (P4) 384500 7854000, continuando al sureste hasta Estancia Alegre (P5) 389100 7846600, luego siguiendo al sureste hasta el límite internacional con Brasil (P6) 393500 7841650, luego al suroeste por el límite internacional con Brasil hasta (P7) 381620 7815080; luego al sureste por el límite internacional con Brasil hasta (P8) 410330 7791970; siguiendo el curso del Río Paraguay aguas arriba hasta el Hito tripartito BOBRAPA (P9) 377800 7770200; luego al noroeste aguas arriba por el Río

Negro hasta el (P10) 378300 7807630; siguiendo al noroeste por el límite con Paraguay hasta el Hito Cerrito Jara (P11) 3706050 7813300; continuando al noroeste hasta el Hito Chovoreca (P12) 279420 7859650; luego al noroeste hasta el (PP) 237300 7861900.

PARQUE NACIONAL PANTANAL DE OTUQUIS (ZONA RÍO PIMIENTO)

Partiendo de (PP) 426400 7934200 sobre el límite internacional con Brasil, siguiendo al suroeste hasta (P1) 419200 7910400, luego al este hasta el (P2) 424300 7910500, continuando hasta el sector sur de la laguna Cáceres (P3) 424400 7901400, siguiendo la orilla de la laguna y el pie de monte pasando por los puntos (P3a) 422971 900644; (P3b) 418773 7902499; (P3c) 415982 7905759; (P3d) 412000 7905500; (P3e) 414800 7910000; (P3f) 407400 7910000; (P3g) 406000 7908800; (P3h) 406500 7912500; (P3i) 403045 7915603; (P3j) 403800 7917500; (P3k) 398990 7917769 hasta (P4) 399200 7919530, continuando por (P4a) 401400 7920300; (P4b) 402500 7924000; (P4c) 405000 7923200; (P4d) 407158 7924212; (P4e) 409415 7922825; (P4f) 412450 7924094; (P4g) 415000 7927000; (P4h) 418800 7929200; (P4i) 423000 7936000, para terminar en (PP) 426400 7934200.

AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO PANTANAL DE OTUQUIS

Partiendo de la estancia Rosario (P3) 359050 7888050, continua al sureste pasando por los puntos más altos en (P3a) 357598 7883908; (P3b) 370240 7875187; (P3c) 379472 7871165; (P3d) 379795 7867290; (P3e) 378195 7864220 y (P3f) 378925 7861499 hasta la Estancia El Quebracho (P4) 384500 7854000, continuando al sureste hasta Estancia Alegre (P5) 389100 7846600, luego siguiendo al sureste hasta el límite internacional con Brasil (P6) 393500 7841650, luego al noreste por el límite internacional hasta (P7A) 398650 7853230, luego al oeste hasta la Estancia Santa Blanca (P8A) 394900 7853000, siguiendo al norte hasta la Estancia Agua Salada (P9A) 395820 7887780, continuando al noroeste hasta la Estancia San Antonio (P10A) 375620 7896250, para terminar en el (P3) 359050 7888050.

ARTICULO 3.- Los objetivos fundamentales del Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Otuquis son:

- a) La conservación de los bosques secos tropicales existentes en el Parque, siendo de la más alta prioridad para la conservación mundial.
- b) Preservar las características geomorfológicas, paisajísticas y la diversidad biológica y cultural del área de Otuquis, conservando especies de valor excepcional, amenazadas y típicas de estos ecosistemas.
- c) Constituirse en un atractivo turístico de gran valor, ya que funciona como centro de alimentación de grandes concentraciones de aves acuáticas mayores sumando las bellezas escénicas de grandes lagunas curichis y serranías además de encontrarse una buena representación de fauna de grandes mamíferos incluyendo especies amenazadas como el pejichi, ciervo de los pantanos y londras.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Edgar Saravia Durnik, MINISTRO SUPLENTE SIN CARTERA RESPONSABLE DE CAPITALIZACIÓN, Jaime Villalobos Sanjinés.

AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO
"EL PALMAR"

BASE LEGAL

DS 24623 DEL 20/05/1997

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Supremo Gobierno dentro de la política de conservación de los recursos naturales y mejora del medio ambiente, proteger y preservar en forma permanente la diversidad biológica, los ecosistemas primitivos originales, los paisajes naturales y las formaciones geomorfológicas, con el fin de contribuir al desarrollo del país, el mantenimiento de los procesos ecológicos y la conservación de nuestro patrimonio natural garantizando las opciones futuras de desarrollo.

Que de acuerdo a la Ley del Medio Ambiente es deber del Estado, regular el uso de los recursos biológicos y patrimonio natural de la nación para su conservación y aprovechamiento sostenible, incentivando la recreación y la investigación científica.

Que el Departamento de Chuquisaca sufre de innumerables problemas medio ambientales, resumidos en degradación física y química de suelos, pérdida acelerada de cobertura vegetal, pérdida de la diversidad biológica, que de no subsanarse se prevén severos procesos erosivos y como resultado probable la desertificación siendo prioritario el tratamiento de los valles secos del área "El Palmar".

Que la categoría de Area Natural de Manejo Integrado, corresponde a aquella área protegida destinada a la práctica de diferentes modalidades de protección y uso sostenible de los recursos naturales, siendo su objetivo el compatibilizar la conservación de la diversidad biológica con el desarrollo de la población local.

Que el Area Natural de Manejo Integrado constituye un mosaico de unidades que incluyen muestras representativas de áreas biogeográficas y de diversidad biológica, comunidades naturales o especies de flora y fauna de singular importancia, zonas de sistemas tradicionales de uso de la tierra y zonas para uso múltiple de recursos naturales.

Que de acuerdo a esta categoría, el área protegida El Palmar, puede ser utilizada por la población local para realizar actividades de uso sostenible, sin descuidar su protección, que por el número reducido de habitantes, se recuperarían formas tradicionales en la utilización de recursos, buscando alternativas de uso que armonicen con la conservación de los mismos, mejorando el nivel de vida de los pueblos asentados en el área.

EL CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Declárase AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO EL PALMAR, con una superficie de 59.484 Has. al territorio ubicado en la Provincia Zudañez del Departamento de Chuquisaca, Cantones Rodeo y Pasopaya, del Municipio de Presto. Se constituye en Area Protegida de Carácter Nacional, que se encuentra bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la autoridad competente.

ARTICULO 2.- Los límites del AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO EL PALMAR son:

A partir de las coordenadas PP(297735 7919858) ubicado sobre la intersección del camino Rodeo – Pasopaya, lugar denominado Komer Loma; en línea recta al P1 (298860 7920222), lugar denominado Minas Punta; a partir de este punto siguiendo por la divisoria de aguas y pasando por los puntos P2 (298627 7921258); P3 (299953 7922542); P4 (298556 7926420); P5 (297607 7928366); P6 (296710 7931378); P7 (295454 7932566); P8 (295041

7932928); P9 (294020 7935005), P10 (293350 7935976); P11 (292923 7937768); P12 (292694 7940132); P13 (293858 7940810), lugar denominado Puente Loma; a partir de este punto aguas abajo por la Quebrada de Puente Loma, hasta su confluencia con el Río Grande P14 (290207 7947148); siguiendo aguas abajo por el Río Grande hasta su confluencia con el Río Seripona o Zudañez P15 (312132 7951152); aguas arriba por el Río Seripona o Zudañez, hasta la confluencia con el Río Pino Mayu P16 (315380 7918773); aguas arriba del Río Pino Mayu, hasta la confluencia con el río Tranca P17 (309748 7917873); aguas arriba por el Río Tranca, hasta sus nacientes en la intersección del camino Rodeo-Pasopaya, lugar denominado Komer Loma, PP (297735 7919858), punto donde cierra la poligonal.

ARTICULO 3.- Los objetivos fundamentales del Area Natural de Manejo Integrado EL PALMAR son:

- a) Protección y conservación específica de la palmera Parajubaea torralyi (janchi coco) especie vegetal endémica, y Podocarpus parlatorei (pino de monte) especie que se encuentra en el apéndice I de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. (CITES)
- b) Protección y conservación de los ecosistemas prístinos representativos de los ecosistemas de los Valles Secos Interandinos, en los cuales se destacan especies vegetales como ser: Alnus acuminata (aliso), Polylepis spp (quehuiña) y otras Myrtaceas. Mauria thaumatophylla, Cardenasiodendron brachyptum, Espositoaquentheri spp, Noeraimondia herzogiana (carapari), Pereskia hiqueriana (sacha rosa), Browningia caineana y otras.
- c) Protección y conservación de la fauna existente en el lugar: Felis concolor (puma), Tremarctos ornatus (jucumari) y Ara rubrogenys (paraba de frente roja). Tayassu tajucu (pecari), Tamandua tetradactyla (oso hormiguero), Procyon cancrivorus (osito labrador), Vultur gryphus (condor) y Opisthocomus hoatzin (pava serere).
- d) Regular el uso de los recursos naturales que efectúa la población asentada en el lugar, para acceder a los beneficios derivados de la conservación y manejo del área.
- e) Precautelar y contribuir al resguardo del patrimonio arqueológico y cultural, y al rescate de las tradiciones de los habitantes del área.
- f) Incentivar la recreación en la naturaleza, la investigación científica, el monitoreo de procesos ecológicos y la educación ambiental.

ARTICULO 4.- Las poblaciones originarias asentadas en el lugar permanecerán dentro los límites del Area Natural de Manejo Integrado "El Palmar", de conformidad al art. 64 de la Ley de Medio Ambiente, respetando sus derechos. Se reconocen asimismo, los asentamientos humanos legales anteriores al presente decreto. Estas comunidades intervendrán en forma directa en la conservación y protección del Area Natural de Manejo Integrado El Palmar, obteniendo prioridad en los beneficios que puedan otorgar el área.

ARTICULO 5.- A partir de la fecha queda absolutamente prohibido dentro de los límites del Area Natural de Manejo Integrado El Palmar, otorgar dotaciones de tierra, autorización de explotación forestal, autorización de caza y pesca comercial, así como cualquier otra actividad que atente contra los recursos del área y conservación de la misma, sujeta a las penalidades señaladas en la Ley del Medio Ambiente y disposiciones legales conexas, con excepción de lo determinado en el art. 4 del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 6.- A requerimiento de la Autoridad Nacional de Areas Protegidas, las Superintendencias dentro el límite de su competencia revertiran cualquier concesión de explotación de recursos naturales renovables o no renovables que no hubieran efectuado inversiones, caso contrario se procederá a saneamiento legal.

ARTICULO 7.- El aprovechamiento de recursos mineros o energéticos y/o el desarrollo de obras de infraestructura en casos excepcionales y cuando sea de interés nacional, deberán contar con disposición legal de autorización expresa, en cumplimiento estricto a la Ley de Medio Ambiente y disposiciones conexas.

ARTICULO 8.- El Area Natural de Manejo Integrado EL PALMAR formará parte del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP). Los recursos a ser asignados dependerán del presupuesto consignado para el SNAP.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

Fdo. Antonio Aranibar Quiroga

Fdo. Victor Hugo Canelas Zannier

Fdo. Alfonso Erwin Kreidler Guillaux

Fdo. José Guillermo Justiniano Sandoval

Fdo. Rene Oswaldo Blattmann Bauer

Fdo. Fernando Candia Castillo

Fdo. Franklin Anaya Vásquez

Fdo. Moisés Jarmúsz Levy

Fdo. Alberto Vargas Covarrubias

Fdo. Mauricio Antezana Villegas

Fdo. Alfonso Peña Rueda

MINISTRO SUPLENTE SIN CARTERA

RESPONSABLE DE CAPITALIZACIÓN

Fdo. Jaime Villalobos Sanjinés.

nmc.

ES COPIA FIEL DEL

Firmado
Norberto Vargas Cruz
Director General de Archivo de la
Presidencia de la República

PARQUE NACIONAL
Y AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO
“AGUARAGUE”

BASE LEGAL

Ley 2083 del 20/04/2000

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

Presidencia de la República
BOLIVIA

LEY DE 20 DE ABRIL DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Declárase Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado de la Serranía del Aguarague, con un superficie total de 108.307 hectáreas, conformada por las categorías que la componen, divididas de la siguiente forma: Parque Nacional, 45.822 hectáreas y Area de Manejo Integrado 62.485 hectáreas, las que se regirán por la presente Ley y Decreto Supremo Reglamentario y el Régimen del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

ARTICULO SEGUNDO.- El Area Natural de Manejo Integrado y Parque Nacional Aguarague están ubicados en las jurisdicciones de los Municipios de Yacuiba (1ra. Sección), Caraparí (2do. Sección) y Villamontes (3ra. Sección) de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija.

ARTICULO TERCERO.- Los límites totales del área protegida son:

PR,	X	451000	Y	7649000
PP,	X	447500	Y	7650850
P1,	X	456850	Y	7677750
P2,	X	445000	Y	7677750
P3,	X	438200	Y	7653000
P4,	X	425600	Y	7596900
P5,	X	426000	Y	7583750
P6,	X	422600	Y	7567000
P7,	X	428500	Y	7566800
P8,	X	445500	Y	7636080

Los límites internos para la categoría de Parque Nacional son la cota 900.

ARTICULO CUARTO.- Los objetivos del área son:

- a) Conservar una muestra representativa de la biodiversidad existentes en los ecosistemas de transición entre Selvas de Montañas y Chaco Serrano.

- b) Proteger la serranía del Aguaragüe como regulador del régimen hídrico y como única fuente de agua de las poblaciones del Chaco Tarijeño.

ARTICULO QUINTO.- La zona destinada a la categoría de Parque Nacional está destinada a garantizar la continuidad y evolución de los procesos ecológicos, la protección estricta de los recursos genéticos y especies endémicas, comunidades bióticas identificadas y las formaciones geomorfológicas que contiene.

ARTICULO SEXTO.- La zona destinada a la categoría de Area Natural de Manejo Integrado estará destinada a garantizar el aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables, en especial de las comunidades tradicionales, compatibilizando el desarrollo sostenible de las comunidades, con los objetivos de conservación de la diversidad biológica.

ARTICULO SEPTIMO.- La condición legal de las propiedades tituladas que son afectadas por el área protegida delimitada, quedan sujetas al proceso de saneamiento por las instancias correspondientes del Estado, a fin de determinar su situación.

ARTICULO OCTAVO.- A partir de la fecha y dentro de los límites señalados para el área protegida, queda prohibida la otorgación de nuevas áreas de colonización y dotación de tierras, así como nuevas autorizaciones de explotación forestal, así como cualquier otra actividad que atenta contra la conservación del área, sujeta a penalidades establecidas en la Ley de Medio Ambiente y demás disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO NOVENO.- En casos excepcionales y cuando sea de interés nacional el aprovechamiento de recursos mineros o energéticos, o el desarrollo de obras de infraestructura dentro de área protegida, este deberá realizarse en estricta observancia de las disposiciones legales ambientales de cada sector con autorización previa del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

ARTICULO DECIMO.- El presupuesto del Parque Nacional y ANMI deberán estar bajo financiamiento y supervisión del SERNAP.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de abril de dos mil años.

Fdo. H. Leopoldo Fernández Ferreira
PRESIDENTE HONORABLE
SENADO NACIONAL

Fdo. H. Hugo Carvajal Donoso
PRESIDENTE HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS

Fdo. H. Gonzalo Molina Ossio
SENADOR SECRETARIO

Fdo. H. Carlos García Suárez
SENADOR SECRETARIO

Fdo. H. Jorge Sensano Zárate
DIPUTADO SECRETARIO

Fdo. H. Verónica Palenque Yanguas
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de abril de dos mil años.

**FDO. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**Fdo. Franz Ondarza Linares
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

**Fdo. José Luis Carvajal Palma
MINISTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y
PLANIFICACION**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

/nmc.

Firmado
Norberto Vargas Cruz
JEFE UNIDAD DE ARCHIVO CENTRAL
Presidente de la República

PARQUE NACIONAL
"MIRIKIRI"

BASE LEGAL

Ley s/n del 05/11/1945

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO LEY

5 DE NOVIEMBRE DE 1945

TENIENTE CORONEL GUALBERTO VILLARROEL
Presidente Constitucional de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase "Parque Nacional" con todos sus tesoros naturales, con exclusión de riquezas metalíferas, los cerros Mirikiri y Sajama, de las provincias Pacajes y Carangas de los Departamentos de La Paz y Oruro, respectivamente.

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, demarcará estos Parques Nacionales, consignando además la partida para un Inspector de los Mismos, en el Presupuesto 1.946.

Artículo 3°.- Se multará con Bs 1.000.- a Bs 10.000.- a las personas que talen árboles o cacen animales, en dichos parques.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional

La Paz, 27 de Octubre de 1945

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

PARQUE NACIONAL
"TUNI CONDORIRI"

BASE LEGAL

DS s/n 04/07/1942

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO

4 DE JULIO DE 1942

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que es deber del Supremo Gobierno, proteger las bellezas naturales de la Cordillera de los Andes;

Que **la fauna andina está en peligro de exterminarse**, siendo indispensable la adopción de medidas protectoras para su conservación;

Que, para el incremento del turismo, debe atenderse a la conservación de los caminos y edificaciones destinados al fomento de los deportes en la montaña;

Que es necesario proteger las obras realizadas y salvaguardar las instalaciones y equipos adquiridos con el concurso fiscal:

Que, para la prevención y atención de accidentes, debe organizarse un servicio voluntario y permanente de primera ayuda y vigilancia.

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase "Parque Nacional" el Grupo Andino comprendido entre los pasos del Condoriri y de Yungas, denominado por sus picos más altos "Huayna Potosí", "Chacaltaya" y la "Laguna de Milluni";

Artículo 2°.- Se prohíbe dentro de los límites del "Parque Nacional", la caza de "cóndores", "venados", "zorros", "viscachas" y otros de la fauna andina;

Artículo 3°.- Asignarse a la Patrulla Andina, organizada por el Club Andino Boliviano, las siguientes atribuciones:

- a) Vigilancia, protección y conservación del "Parque Nacional";
- b) Prevención de accidentes y prestación de primera ayuda dentro de los límites del "Parque Nacional";
- c) Conservación de caminos y control de tránsito.

Artículo 4°.- La Patrulla Andina tendrá el carácter de Policía Rural dentro del Parque y en la actividades relacionadas con su objeto;

Artículo 5°.- Las construcciones de caminos, edificaciones, extracción de hielo de los ventisqueros, etc., solo podrán efectuar con permiso de la Patrulla Andina, a fin de no dañar las bellezas naturales de la región.

El señor Ministro de Educación y Bellas Artes, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y dos años.

PARQUE NACIONAL
"TUNARI"

BASE LEGAL

DS 6045 DEL 30/03/1962

Ley 253 del 04/11/1963

DS 15872 del 06/08/1978

Ley 1262 del 13/09/91

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 06045

VICTOR PAZ ESTENSSORO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Cochabamba y otras poblaciones aledañas sufren, anualmente, durante el período de lluvias, el peligro de inundaciones como consecuencia del desfoque de las vertientes del sur de la Cordillera del Tunari;

Que el absoluto despoblamiento forestal de la vertiente Sur de la Cordillera del Tunari favorece la erosión de los suelos, a cuya causa se ha formado conos de deyección de enorme amplitud que impiden delimitar el curso de las aguas;

Que el Estado eroga periódicamente considerables cantidades de dinero, para garantizar la propiedad de las poblaciones mencionadas, en obras de limpieza y dragado de lechos de ríos canales;

Que tales trabajos son de emergencia, puesto que dichos canales y torrenteras se colmaban todos los años;

Que la técnica aconseja, en estos casos, realizar obras de forestación e ingeniería, conforme a un plan científicamente elaborado;

Que la ejecución de un plan forestal no solo favorecerá la conservación de los suelos y las especies forestales típicas sino que, garantizará la seguridad de la propiedad urbana y permitirá la modificación del clima semidesértico de la ciudad de Cochabamba;

Que en consecuencia es conveniente disponer la ejecución de un plan forestal en la vertiente Sur de la Cordillera del Tunari sobre terrenos no aptos para la agricultura.

Que el Decreto Supremo de 2 de agosto de 1939 y de 22 de enero de 1954 prevén estas necesidades, concordando además con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de ley en 29 de octubre de 1956;

Que la Municipalidad de Cochabamba, en el Plano Regulador que rige el desarrollo de dicha ciudad y zonas circunvecinas, ha contemplado la

necesidad de crear un área de forestación en la zona de la Cordillera del Tunari, situada al Norte de la citada capital;

En Consejo de Ministros,
DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase "Parque Nacional Tunari" la zona situada al Norte de la ciudad de Cochabamba, dentro de los siguientes límites: al Norte, la ceja de monte en la región de Tablas; al Sur, la Avda. de Circunvalación que limita al radio urbano de la ciudad de Cochabamba, de acuerdo al Plano Regulador de la misma; al Este la Quebrada de Arocagua; y al Oeste la Quebrada de la Taquiña.

Artículo 2°.- Declárase, asimismo, de utilidad y necesidad públicas, la expropiación de los terrenos comprendidos dentro del área señalada, la misma que se sujetará a las previsiones del Decreto Supremo de 4 de abril de 1879, elevado a rango de ley por la de 30 de diciembre de 1884, así como a las especificaciones contenidas en el artículo 3° de la ley de 25 de octubre de 1944, en cuanto al pago del valor de la indemnización. Quedan excluidos los alcances de la presente disposición legal, los terrenos cultivados y arborizados, y aquellos lugares en los que se hallen instaladas organizaciones industriales a la fecha de la promulgación del presente Decreto, salvo que las necesidades técnicas exijan la ejecución de obras defensivas contra las inundaciones.

Artículo 3°.- El Plan General para la construcción del Parque Nacional Tunari, comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Levantamientos topográficos y aerofotogramétricos;
- b) Estudios de conservación de suelos y obras de ingeniería para la regulación del régimen de torrenteras;
- c) Estudios agrológicos, climatológicos y serviculturales para la elaboración de un plan de forestación integral, con especies adecuadas, y formación de bosques permanentes especiales, protectores y de explotación;
- d) Estudios y obras urbanísticas para la formación de unidades vecinales con huertos frutales, de una extensión superficial mínima

- de cinco mil metros cuadrados y una densidad de edificación máxima del cinco por ciento, edificación de barrios de vivienda;
- e) Estudios para regularizar y normar la subsistencia de las poblaciones suburbanas existentes a la fecha, quedando prohibida la realización de nuevas construcciones;
 - f) Estudios para la construcción de centros de recreación y turismo (bosques urbanizados);
 - g) Estudios y obras para la conservación y fomento de especies zoológicas no dañinas (caza y pesca);
 - h) Estudios y construcción de caminos troncales y de acceso.
- b) Los provenientes de la venta en subasta pública, y bajo control municipal y del Servicio Forestal y de Caza, de especies forestales comerciales, debidamente clasificadas en el área del Parque, emergentes de los trabajos que se realicen;
 - c) Permiso de caza y pesca;
 - d) El dos por ciento del Presupuesto anual de la Prefectura del Departamento de Cochabamba y el dos por ciento del Presupuesto anual de Municipalidad de la capital del mismo departamento;
 - e) Las partidas que se votaren en el Presupuesto Nacional anualmente, dentro del programa de forestación integral del país.

El Plan General será elaborado por la H. Municipalidad de Cochabamba en cooperación con el Servicio Forestal y de Caza dependiente del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de iniciar las obras de necesidad inmediata.

Artículo 4°.- La Municipalidad de Cochabamba y el Servicio Forestal y de Caza, se encargarán de hacer cumplir las disposiciones establecidas por los arts. 2° y 5° del Decreto Ley N° 3612 de 22 de enero de 1954, dentro del área que comprende el "Parque Nacional Tunari", quedando prohibida la extracción de materiales de construcción y crianza de ganado, salvo las excepciones que se determinará en la reglamentación respectiva.

Artículo 5°.- Ninguna operación de venta de propiedades inmuebles será válida; dentro de los límites del Parque Nacional Tunari, sin previa autorización del Municipio.

Artículo 6°.- La Municipalidad de Cochabamba organizará el Departamento Técnico del Parque Nacional Tunari, el cual estará integrado por personal idóneo que tendrá a su cargo la ejecución del plan general que refiere al artículo 3° del presente Decreto.

Artículo 7°.- Los gastos que demande la construcción del Parque Nacional Tunari serán cubiertos con:

- a) Los especialmente votados para este fin;

Artículo 8°.- El Departamento Técnico del Parque Nacional Tunari, tendrá obligación de prestar su asesoramiento técnico a las Municipalidades de Quillacollo, Vinto y Tiquipaya, en cuanto concierne a obras de forestación y las que sean necesarias realizar en las zonas de la vertiente Sur de la Cordillera del Tunari correspondientes a sus distritos, con fines de defensa y seguridad contra las inundaciones y efectos de las erosiones provocadas por las torrenteras de la mencionada Cordillera.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura, Ganadería y Riegos y de Gobierno, Justicia e Inmigración, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.-
 Mario V. Guzmán Galarza.- Alfonso Gumucio Reyes.- José Fellman Velarde.- J. Luis Gutiérrez Granier.- José Antonio Arze M.- Augusto Cuadros Sánchez.- Fernando Ayala Requena.- Roberto Jordán Pando.- Simón Cuentas.- Guillermo Jáuregui G.- Raúl Pérez Alcalá.- Jaime Otero C.

LEY NUMERO 253

VICTOR PAZ ESTENSSORO
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Elévase a rango de Ley el Decreto Supremo N° 06045, de 30 marzo de 1962, que declara "Parque Nacional Tunari", la zona Norte de la ciudad de Cochabamba, y asimismo, la expropiación de los terrenos comprendidos dentro del área señalada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de octubre de 1963.

(Fdo.) *José H. Vilar*, Presidente del H. Senado Nacional.- *Juan Sanjinés O.*, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- *E. Zuazo Cuenca*, Senador Secretario.- *Octavio Rivadeneira*, Senador Secretario.- *Alfredo Aguirre*, Diputado Secretario.- *Germán Claros*, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.-
Hugo Suárez Gómez, Ministro de Agricultura, Ganadería y Colonización.

DECRETO SUPREMO N° 15872

GRAL. JUAN PEREDA ASBUN
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, en la ciudad de Cochabamba, en fecha 30 de marzo de 1962 años, se creó mediante Decreto Supremo N° 06045 el "Parque Nacional Tunari";

Que elevado el Decreto citado a rango de Ley N° 253, en fecha 4 de noviembre de 1968 mediante Ley N° 433, el Parque Nacional Tunari, pasó a depender del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, de igual forma los ítems de los presupuestos de la Prefectura y la Alcaldía de Cochabamba referidos al proyecto "Parque Nacional Tunari" fueron transferidos al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, determinándose asimismo que a través de su División Forestal, Caza y Pesca se lleve a la práctica el plan general de trabajo del "Parque Nacional Tunari".

Que, de conformidad al artículo 67 de la Ley General Forestal (Decreto Ley N° 11686) de 13 de agosto de 1974, sobre la base del Servicio de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, se crea el Centro de Desarrollo Forestal, como entidad descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que, los artículos 70° y 71° del mencionado ordenamiento legal determinan las diversas atribuciones fundamentales del Centro de Desarrollo Forestal, contemplando específicamente entre ellas, la formulación de la política forestal del país y sus planes de aplicación, la administración permanente del Patrimonio Forestal de la Nación y la Administración de los Parques Nacionales y Reservas equivalentes.

Que, para la ejecución de diversos proyectos específicos del Centro de Desarrollo

Forestal, es necesario y de vital importancia legalizar los derechos propietarios sobre el "Parque Nacional Tunari" y las asignaciones presupuestarias para su mantenimiento.

EN CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Los terrenos donados a título gratuito en la ciudad de Cochabamba a favor del Ministerio de Agricultura mediante Escritura Pública N° 27 de 14 de abril de 1969 para el "Parque Nacional Tunari", con carácter definitivo pasan al patrimonio del Centro de Desarrollo Forestal con todos sus bienes, usos, costumbres, debiendo faccionarse los documentos de transferencia mediante las autoridades llamadas por ley.

ARTICULO 2°.- El presupuesto anual para el mantenimiento del "Parque Nacional Tunari", será asignado directamente al Centro de Desarrollo Forestal por el Ministerio de Finanzas.

ARTICULO 3°.- El Centro de Desarrollo Forestal ejecutará todos los trabajos requeridos por el "Parque Nacional Tunari" con los fondos presupuestados anualmente.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho años.

(Fdo.) GRAL. JUAN PEREDA ASBUN;
Ricardo Anaya Arze; Faustino Rico Toro; Raúl Lema Patiño; Walter Castro Avendaño; Jorge Tamayo Ramos; Hernando García Vespa; Alfredo Franco Guachalla; Edwin Tapia Frontanilla; Jorge Burgos Alarcón; Ismael Castro Montaña; Guillermo Escóbar Uhry; Jaime Larrazábal L.; Oscar Román Vaca; Gastón Moreira Ostría; Guillermo Bilbao la Vieja.

LEY N° 1262
LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Ampliase la extensión del "PARQUE NACIONAL TUNARI", creado mediante decreto supremo N° 06045 de 30 de marzo de 1962 hasta los límites siguientes: Al Norte, la ceja del monto de la región de Tablas, al Sud, la Cota 2750, al Este el río Kenko o Kenko Mayu, y al Oeste la Margen Norte del Estrecho de Parotani.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárase de utilidad y necesidad pública, la expropiación de los terrenos comprendidos dentro del área señalada, la misma que se sujetará a las disposiciones legales en vigencia. Quedan excluidos de los alcances de la presente ley, los terrenos cultivados y aquellos en los que se encuentran instalaciones industriales a la fecha de promulgación de la presente Ley, salvo que las necesidades técnicas exijan la ejecución de obras defensivas contra la erosión y las inundaciones.

ARTICULO TERCERO.- Créase la Unidad Gestora del "PARQUE NACIONAL TUNARI" como entidad autárquica, con personalidad jurídica, autonomía de gestión técnica, financiera y administrativa con domicilio en la ciudad de Cochabamba, conformada por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, la Prefectura, Corporación Regional de Desarrollo de Cochabamba, las HH. Municipalidades de Cochabamba, Quillacollo y Sacaba, la Universidad Mayor de San Simón y la Séptima División del Ejército.

ARTICULO CUARTO.- La Unidad Gestora tendrá por funciones la planificación, ejecución de programas y proyectos, administración y supervisión del "PARQUE NACIONAL TUNARI".

ARTICULO QUINTO.- La Dirección y Administración de la Unidad Gestora, corresponde a su Directorio y a las personas u organismos que estos designen de conformidad a sus Estatutos. Su Directorio estará compuesto por un representante de las siguientes instituciones.

Prefecto del Departamento
Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios
Corporación Regional de Desarrollo de Cochabamba
H. Municipalidad de Cochabamba
H. Municipalidad de Quillacollo
H. Municipalidad de Sacaba
Universidad Mayor de San Simón
Séptima División del Ejército
y de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente

ARTICULO SEXTO.- La Unidad Gestora elaborará sus Estatutos y el Nuevo Plan General del "PARQUE NACIONAL DE TUNARI" en el plazo de doce meses a partir de la promulgación de la presente Ley, el mismo, que incluirá un levantamiento catastral de las propiedades existentes en el área del Parque.

El Plan General del Parque se ajustará en su formulación a los lineamientos fundamentales del desarrollo regional que define la Corporación Regional de Desarrollo de Cochabamba.

ARTICULO SEPTIMO.- Queda terminantemente prohibida la extracción de material de construcción, así como la crianza de ganado en el área del Parque, salvo las excepciones que se determinaron en la reglamentación respectiva.

ARTICULO OCTAVO.- Los Establecimientos de educación sean públicos o privados en todos sus ciclos, así como las Universidades que funcionan en el Valle Central de Cochabamba, programarán obligatoriamente una jornada anual por alumno dedicada a las labores de forestación del "PARQUE NACIONAL TUNARI". La coordinación de esas jornadas estará a cargo de la Unidad Gestora del Parque.

ARTICULO NOVENO.- El "PARQUE NACIONAL TUNARI", tendrá los siguientes ingresos:

- a) Recursos de fuente interna o externa específicamente destinados al Parque.
- b) Los provenientes de la venta de especies forestales, comerciales que hubiesen cumplido su ciclo vital y que cuenten con el informe técnico del Centor de Desarrollo Forestal Regional, en subasta pública y bajo control de la Unidad Gestora.
- c) Las Partidas que se votaren en el Presupuesto General de la Nación con destino al Parque y a los programas de Forestación integral del país.

ARTICULO DECIMO.- Autorízase al Poder Ejecutivo, gestionar ante organismos internacionales y Gobiernos amigos la obtención de los recursos financieros que fueren necesarios para la ejecución del Plan General del Parque.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 60 días, a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Walter Villagra Romay, Ramiro Argandoña Valdez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Mauro Bertero Gutiérrez.

PARQUE NACIONAL
“LAS BARRANCAS”

BASE LEGAL

DS 7807 DEL 29/08/1966
DS 22937 DEL 11/10/1991

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 07807

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
Presidente Constitucional de la
República

Considerando:

Que la tala indiscriminada de las especies forestales nativas en el valle de Tarija ha ocasionado fenómenos erosivos causando desequilibrios ecológicos y destruyendo las tierras de suyo empobrecidas;

Que la División de Forestal, Caza y Pesca, del Ministerio de Agricultura, dentro de su programa de "recuperación de suelos", ha elegido una superficie piloto de trescientas cuarenta y siete hectáreas con mil cincuenta y nueve metros cuadrados en el valle tarijeño para trabajos de reforestación en ejecución, conservación y recuperación de suelos y vegetación nativa, con el fin de crear y organizar un Parque Forestal;

Que dicha superficie compuesta de especies xerofíticas como "prosopis ferox", "prosopis juliflora", "acacia visco" y otras especies forestales introducidas hasta la fecha, sirve de albergue a una rica fauna silvestre, como ser "Gallináceas" (perdiz), "Colúmbidos" (palomas) y otras;

Que es deber del Supremo Gobierno evitar se destruyan los bosques de protección, salvaguardando las obras realizadas con recursos fiscales en beneficio del Departamento de Tarija;

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°.- Se declara Parque Nacional el área denominado "Las

Barrancas", situado en la Provincia Cercado del Departamento de Tarija, que abarca una superficie de 347 Has. 1.059.- m2., dentro de los límites siguientes:

AL NORTE: Con el Bordo de San Mateo, propiedad de Felipe Trujillo.

AL SUR: Con las propiedades de Francisco Castillo, Humberto Velásquez, Roberto Rodríguez y Antonio Moreno y familia.

AL ESTE: Con la propiedad afectada por la Reforma Agraria de Víctor Navajas y la propiedad de Rosario Figueroa.

AL OESTE: Con el camino carretero Tarija – Villazón.

Artículo 2°.- Los rumbos y distancias del Parque que llevará el mismo nombre de "Las Barrancas" son las siguientes:

AB – S. 13° 30' E.	Distancia	
1.620 mts.		
BC – S. 22° 15' E.	Distancia	
1.560 mts.		
CD – N. 68° 45' E.	Distancia	
868 mts.		
DE – N. 9° 00' O.	Distancia	
2.016 mts.		
EF – N. 34° 00' O.	Distancia	1.326
mts.		
FA – S. 61° 30' O.	Distancia	834
mts.		

Artículo 3°.- Queda terminantemente prohibida, dentro de los límites descritos en el artículo anterior, la dotación de tierras, la destrucción de la vegetación, el pastoreo y la caza y toda otra actividad destructura, sujeta a las penalidades establecidas en la Legislación Forestal.

Artículo 4°.- Se encarga la administración, conservación e incremento de estos bosques a la División Forestal, Caza y Pesca dependiente del Ministerio de Agricultura.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis años.

(Fdo.) GRAL. RENE BARRIENTOS
ORTUÑO.- Alberto Crespo Gutiérrez.-
Antonio Agreda M.- José Romero Loza.-
Edgar Ortiz Lema.- Vicente Mendoza
Nava.- Rolando Pardo R.- Cnl. César
Loma Navia.- Hugo Bozo Alcócer.-

*Florencio Alvarado M.- Fadrique Muñoz
Reyes.- Cnl. Juan Lechín S.- Marcelo
Galindo de U.- Fernando Diez de Medina.*

DECRETO SUPREMO N° 22937

JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo 7807 de 29 de agosto de 1.966 ha creado el parque nacional Las Barrancas, en la provincia Cercado, departamento Tarija, con una extensión de 347 hectáreas y 1.059 m²; encargando su administración a la Dirección Forestal Caza y Pesca dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios;

Que el crecimiento poblacional de la ciudad de Tarija exige áreas verdes y de protección de la fauna y flora nativa de la región;

Que la Prefectura del departamento de Tarija ha constituido el Consejo de Administración del parque nacional Las Barrancas, mediante resolución de 21 de marzo de 1.990, con el propósito de iniciar la puesta en marcha de ese parque;

Que es necesaria la actualización de los límites del parque Las Barrancas, a objeto de elaborar el proyecto que permita la captación de recursos del exterior con el propósito de lograr la implementación integral de aquél.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reduce la superficie y modifica las colindancias originales del parque nacional Las Barrancas, creado mediante decreto supremo 7807 de 29 de agosto de 1.966, ubicado en la provincia Cercado, departamento Tarija, a una superficie de 286 hectáreas dentro los límites siguientes:

- Al Norte: Con la comunidad de San Mateo, propiedad de los herederos de la familia Trujillo Avila y las propiedades dotadas por reforma agraria al Sindicato Agrario San Mateo, representado por Vidal Estrada, Enrique Aramayo y Miguel Videz Añez.
- Al Este : Con la propiedad afectada por la reforma agraria de Victor Navajas y la de Rosario Figueroa.
- Al Sud : Con la avenida Floirán Tejerina y el mercado Campesino.
- Al Oeste : Con el camino carretero, Tarija Tomatitas La Paz.

ARTICULO SEGUNDO.- Los rumbos y distancias del parque nacional Las Barrancas son los siguientes:

I	N	9°	E	905 mts.
II	N	34.5°	E	310 mts.
III	N	78°	O	390 mts.
IV	N	32°	O	835 mts.
V	N	45°	O	755 mts.
VI	N	73°	O	780 mts.
VII	S	7.5°	O	1.130 mts.
VIII	S	47°	E	862 mts.
IX	S	53.5°	E	1.625 mts.

ARTICULO TERCERO.- El pago de indemnización, que corresponda, será con cargo al Tesoro General de la Nación (TGN), considerando el valor catastral rural y la calidad de tierras erosionadas abandonadas.

ARTICULO CUARTO.- La administración, planificación y conservación del parque nacional Las Barrancas, queda a cargo del Centro de Desarrollo Forestal (CDF) y del Programa ejecutivo de rehabilitación de tierras en el departamento de Tarija (PERTT), dependientes del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

ARTICULO QUINTO.- El área comprendida entre la avenida Montoneros de Méndez, Floirán Tejerina y carretera Tarija Tomatitas, en una superficie de 36 Has., se destina al área institucional de administración del parque nacional Las Barrancas.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Carlos A. Saavedra Bruno, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Sainz Klinski, Jorge Landívar Roca, Samuel Doria Medina Auza, Helga Salinas Campana Min. Finanzas a.i., Abigail Pérez Medrano Min. Educación y Cultura a.i., Willy Vargas Vacaflor, Leopoldo López Cossio, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Gonzalo Valda Cárdenas, Mauro Bertero Gutiérrez, Herbert Muller Costas, Fernando Kieffer Guzmán, Mario Rueda Peña.

PARQUE NACIONAL HISTORICO
"SANTA CRUZ LA VIEJA"

BASE LEGAL

DS 22140 DEL 22/02/1989
RR UTD CDF-SC 9/87 del 29/07/1987

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 22140

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que las organizaciones cívicas provinciales e instituciones públicas administrativas de Santa Cruz, solicitan la declaratoria de Parque Nacional Histórico, el lugar donde se encuentran las ruinas de la fundación de la ciudad de Santa Cruz, efectuada por el capitán español Ñuflo de Chavez en fecha 26 de febrero de 1561;

Que la preservación cultural, como son las ruinas de la fundación de la ciudad de Santa Cruz, la protección al medio ambiente y la ecología de la región, mediante el cuidado y control de las riquezas forestales y de fauna silvestre en peligro de extinción; la investigación científica y la formación de zonas de recreación y turismo, constituyen una de las tareas más importantes del Supremo Gobierno.

Que la quebrada del Sutó que provee de agua potable a la población de San José de Chiquitos, se encuentra dentro el perímetro destinado al parque, lo que evitará que por la tala del bosque circundante se agote este elemento vital, indispensable para los pobladores del lugar.

Que del estudio y evaluación de los suelos, vegetación, fauna, clima, orografía, hidrografía y otros aspectos como planos y mapas elaborados por el personal profesional, concluye la necesidad de crear el Parque Nacional Histórico por reunir los elementos esenciales.

Que de conformidad con la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, aprobado por el decreto ley 12 301 de 14 de marzo de 1975 años, corresponde al Poder Ejecutivo declarar Parque Nacional a la mencionada zona.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

Artículo Primero.- Declarar "PARQUE NACIONAL HISTORICO SANTA CRUZ LA VIEJA" el área ubicada en la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, próximo a la población de San José, al pie de la serranía del mismo nombre,

con una extensión aproximada de 17.080 Has. (170, 8 Km2) comprendida dentro de los siguientes límites perimétrales:

Norte: 17 50' 57"
Sur: 17 56' 42"
Este: 60 40' 15"
Oeste: 60 53' 19"

Artículo Segundo.- La administración, cuidado y protección del parque estará a cargo de la Unidad Técnica Desconcentrada del Centro de Desarrollo Forestal de Santa Cruz, bajo la supervisión del Centro de Desarrollo Forestal Nacional y del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, disponiéndose la organización de un comité asesor, integrado por entidades cívicas, estatales y académicas de Santa Cruz.

Artículo Tercero.- A partir de la fecha, queda terminantemente prohibida la ocupación de tierras mediante asentamientos o dotaciones, así como toda actividad de caza comercial y deportiva de toda clase de animales silvestres dentro el perímetro del parque, permitiéndose la de carácter científico, con autorización expresa del CDF Santa Cruz y de la dirección del parque.

Artículo Cuarto.- Queda prohibida la explotación forestal de la zona donde está ubicado el Parque Nacional Histórico Santa Cruz La Vieja, debiendo las empresas madereras o pobladores dedicados a la tala y comercialización de la madera desocupar el área definitivamente.

Artículo Quinto.- El presupuesto para la administración y manejo del Parque Nacional Histórico Santa Cruz La Vieja será erogado por la Unidad Técnica Desconcentrada del Centro de Desarrollo Forestal de Santa Cruz, además de otros recursos como donaciones que se puedan obtener de diferentes entidades nacionales e internacionales.

Artículo Sexto.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto supremo, la Unidad Técnica Desconcentrada del Centro de Desarrollo Forestal presentará al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios el proyecto de Reglamento de Organización, Administración y Manejo de Parque, incluyendo del programa de trabajo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda

encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutierrez, Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Fernando Romero Moreno, Ramiro Cabezas Masses, Enrique Ipiña Melgar, Andres Petricevic Raznatovic, Luis Fernando Palenque, Luis A. Peña Rueda, Joaquin Arce Lema, Jaime Villalobos Sanjines, José G. Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Franklin Anaya Vasquez, Walter H. Zuleta Roncal, Jaime Zagada Hurtado, Herman Antelo Laughlin.

MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS
UNIDAD TECNICA DESCONCENTRADA
CENTRO DE DESARROLLO FORESTAL
SANTA CRUZ – BOLIVIA
_____ o o _____

Dirección Correo
Casilla Postal 3430

Teléfonos
2-3762.4-2056.2-5805
3-5204.3-5205.3-5206

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 09/87
Santa Cruz de la Sierra, 29/07/87

CONSIDERANDO :

QUE Capitán : La ciudad de Santa Cruz de la Sierra fue fundada el 26 de Febrero de 1561 por el Ñuflor de Chávez, con un puñado de españoles y algunos mestizos guaraníes, junto a un grupo de nativos de la tribu de los Chiquitos, a orillas del arroyo El Sutós, en la vega del Riquió, frente a la serranía del Turubó, hoy serranía de Chiquitos, próximo al actual pueblo de San José de Chiquitos;

QUE Santa Cruz : Como consecuencia de avatares políticos los pobladores de la originaria ciudad de la Sierra, fueron obligados a abandonarla en 1605, al cabo de cuarenticuatro años de existencia, trasladándose primero a un lugar próximo al actual Santuario de Cotoca, para después de diecisiete años, en 1622, asentarse definitivamente en San Lorenzo de la Frontera, imponiendo el nombre de su ciudad natal, que es la actual capital del Departamento de Santa Cruz;

QUE la : Velando nuestro pasado histórico y sus consiguientes glorias, es necesario conservar la herencia recibida de nuestros antepasados, como un homenaje a su esfuerzo, que sirva de recordación para las presentes y futuras generaciones, identificando nuestro ancestro y buscando la conservación de nuestra cultura y tradición;

QUE de 1984, : El Comité Pro Intereses de la Gran Chiquitanía, mediante oficio N° 14 de 12 de Junio de 1984, Gestión 1985 y ultimamente los Comités Cívicos Provinciales de Cruceñidad, con oficio N° 202/87 de 15 de Julio del presente año, solicitaron la declaratoria de "Parque Nacional Histórico Santa Cruz la Vieja" de los terrenos donde fue fundada la ciudad de Santa Cruz de la Sierra el 26 de Febrero de 1561;

QUE Desarrollo : Es potestad del Directorio de la Unidad Técnica Desconcentrada del Centro de Forestal, conforme al Decreto Prefectural N° 3/85 de 14 de Enero de 1985, homologado por la Resolución Suprema N° 201534 de 3 de Septiembre de 1986, dictar la Resolución correspondiente, declarando "Parque Nacional Histórico Santa Cruz la Vieja" a los terrenos donde se asientan las ruinas de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra Primigenia;

POR TANTO : El Directorio de la UTD-CDF-SC, en uso de sus facultades y con cargo a su respectiva Homologación por el Supremo Gobierno de la Nación;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO : Declárase “Parque Nacional Histórico Santa Cruz la Vieja” en los terrenos donde fue fundada la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por el Capitán Don Ñuflo de Chávez el 26 de Febrero de 1561 ubicados en las proximidades del actual pueblo de San José de Chiquitos.

ART. SEGUNDO : El indicado Parque Nacional Histórico abarcará la superficie de sesenta hectáreas, conforme al plano adjunto, levantado por el Centro de Desarrollo Forestal.

ART. TERCERO : Encomiéndase al Centro de Desarrollo Forestal Santa Cruz, los trabajos demarcatorios de los Terrenos y los estudios requeridos para convertirlos en un Jardín Botánico, cultivándose científicamente las diferentes variedades forestales de la región como atracción turística. Asimismo, el Centro de Desarrollo Forestal Santa Cruz será el responsable de la conservación de las ruinas de la originaria ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

ART. CUARTO : El Centro de Desarrollo Forestal Santa Cruz, dispondrá de sus propios recursos económicos para los trabajos, conservación y administración de este Parque Nacional Histórico, debiendo redactar su reglamento respectivo para ser considerado y aprobado por la UTD-CDF-SC en un plazo de noventa días de la presente fecha.

ART. QUINTO : Queda terminantemente prohibido la tala de árboles así como el asentamiento de personas Particulares en todo el área de este Parque Nacional Histórico.

Es dado en la sala de reuniones de la Unidad Técnica Desconcentrada del Centro de Desarrollo Forestal – Santa Cruz, a los veintinueve días del mes de Julio de un mil novecientos ochenta y siete años.

POR EL DIRECTORIO:

Firmado

Dr. Ronny Antelo Vespa
Escalante
Asesor Jurídico
SC
UNIDAD TECNICA DESCONCENTRADA
CENTRO DE DESARROLLO FORESTAL
Santa Cruz - Bolivia

Dr. Alberto Vasquez
DIRECTOR EJECUTIVO a.i. UTD-CDF-
Santa Cruz - Bolivia

PARQUE NACIONAL
“LLICA”

BASE LEGAL

RM 228/90 DEL 29/11/1990

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS
Y AGROPECUARIOS
BOLIVIA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 228/90

La Paz, Noviembre 29 de 1990

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General del Centro de Desarrollo Forestal, ha realizado estudios en la zona de Llica, ubicada en la Provincia Daniel Campos del Departamento de Potosí, especialmente en la hoyada de Ullo, Bella Vista, Estancia Pella, habiendo llegado a constatar que en los cerros de Chillcani, Polontupsa, Casluca, Chillincani, Chinchiluma y Serranía de Sijllaguay, la existencia en cactáceas (*Trichocereus*), que debido a su irracional aprovechamiento se encuentran en peligro de extinción, siendo similar la situación de la thola (*Lepidophillumquadarangulare*);

Que, el Supremo Gobierno de la Nación, en cumplimiento de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca y de la Ley General Forestal de la Nación, y en aplicación de la Pausa Ecológica Histórica aprobada mediante Decreto Supremo N° 22407 de 11/1/90; tiene que adoptar las medidas necesarias que sirvan para la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Que, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios se encuentra facultado por la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (D.L. 10460), para ejercer tuición sobre los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional;

Por tanto:

R E S U E L V E :

Primero. Declárase Parque Nacional de Llica, Provincia Daniel Campos del Departamento de Potosí, ubicado entre los paralelos 19° 30' 00" y 19° 48' 09" Latitud Sur y 68° 30' 00" y 68° 10' 00" Longitud Oeste a una altura de 3.800 m.s.n.m. y una superficie aproximada de 97.500 Has., siendo la poligonal del área la siguiente:

PUNTO DE REFERENCIA: 19° 48' 09" Latitud Sur
68° 30' 00" Longitud Oeste.

<u>PUNTOS</u>	<u>AZIMUTS</u>	<u>DISTANCIA (Mts.)</u>
PR-PP	127° 00' 00"	8.500
PP-P1	59° 00' 00"	10.000
P1-P2	120° 00' 00"	11.200

P2-P3	175° 00'	10.400
P3-P4	195° 00'	11.700
P4-P5	205° 30' 00"	10.400
P5-P6	270° 00' 00"	9.800
P6-P7	308° 00' 00"	16.000
P7-P8	53° 30' 00"	6.000
P8-P9	10° 00' 00"	5.000
P9-P10	353° 00' 00"	7.000
P10-P11	19° 20' 00"	5.400
P11-PP	26° 00' 00"	3.400

Segundo. Queda terminantemente prohibido el irracional aprovechamiento de los productos forestales y especialmente de la familia de las cactáceas y de thola, esta actividad en forma racional solamente podrá realizarse mediante las autorizaciones extendidas por las autoridades del Centro de Desarrollo Forestal.

Tercero. Las propiedades particulares y asentamientos comunitarios del Parque Nacional se someterán a las limitaciones y disposiciones reglamentarias vigentes y a dictarse.

Cuarto. Los campesinos (autónomos) con asentamientos tradicionalmente gozarán de trato especial y a su vez se desempeñarán como elementos activos en la conservación del área.

Quinto. La organización, administración, manejo del Parque Nacional Llica estará a cargo del Departamento Nacional de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca del Centro de Desarrollo Forestal, se podrá solicitar el asesoramiento de organismos nacionales o internacionales para cumplir con los objetivos de su declaración.

Sexto. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios asignará las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Parque Nacional Llica, pudiendo programar mayores asignaciones en base a convenios internacionales, donaciones públicas y privadas destinadas al fomento y preservación de los recursos naturales renovables, vida silvestre y grupos nativos y control del medio ambiente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Firmado
Arq. Gerardo Aguirre Ulloa
Gutiérrez
Subsecretario de Recursos Naturales
CAMPESINOS
Renovables y Medio Ambiente
AGROPECUARIOS

Dr. Mauro Bertero
MINISTRO DE ASUNTOS
Y

RESERVA FISCAL
"CERRO TAPILLA"

BASE LEGAL

DS S/N DEL 20/06/1940

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO

20 DE JUNIO DE 1940

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, por disposición de la Ley de 5 de Diciembre de 1905, el Poder Ejecutivo tiene facultad para declarar la reserva fiscal de tierras o regiones que sean consideradas como zonas de riqueza natural;

Que la Constitución Política del estado declara en su artículo 107°, del dominio originario del estado todas las substancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico;

DECRETA:

Artículo 1°.- Se declara la Reserva Fiscal del Cerro TAPILLA, de la Provincia Nor Lípez del Departamento de Potosí, para los efectos de la crianza de la chinchilla;

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura, queda facultado para adoptar las medidas conducentes al estricto cumplimiento de la disposición anterior.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta años.

RESERVA NACIONAL
“LAGUNAS DE PANDO Y BENI”

BASE LEGAL

DS 5912 DEL 27/10/1961

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

VICTOR PAZ ESTENSSORO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el Decreto Supremo de 16 de diciembre de 1960, relativo a la prohibición de exportación de cueros crudos de caimán y lagarto.

En consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°.- Estará permitida la caza de caimán y lagarto solamente entre los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre.

Artículo 2°.- Se declara reserva nacional todas las lagunas de los departamentos de Pando y Beni.

Artículo 3°.- Prohíbese la caza de caimán y lagarto, de dimensiones menores a 1,50 mts. Y 1,20 mts. Respectivamente.

Artículo 4°.- El Servicio Forestal y de Caza tiene todas las atribuciones para controlar el cumplimiento del presente Reglamento tanto en los lugares de caza, en las fábricas nacionales, como en la Aduana Nacional y en todo el territorio de la República.

Artículo 5°.- Todo cazador o persona dedicada a la caza de caimán y lagarto, en el término de 30 días a partir de la vigencia del presente Reglamento, deberá recabar su carnet de tal, en las oficinas del Servicio Forestal y de Caza, debiendo inscribir las armas que utilizará en la caza de los saurios.

Artículo 6°.- El rescate de cueros de caimán y lagarto lo harán directamente las industrias nacionales, o por intermedio de sus representantes en cada caso, para los efectos de recabo de las guías correspondientes.

Artículo 7°.- Las industrias nacionales están obligadas a velar por el fiel cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 8°.- En resguardo de la economía de los cazadores del Beni, el Servicio Forestal y de Caza fijará periódicamente los precios que regirán en

la compra y venta de cueros de caimán y lagarto, precios que deben guardar relación con el mercado internacional.

Artículo 9°.- El Servicio Forestal y de Caza estudiará las posibilidades de agrupar a los cazadores de caimán y lagarto en Cooperativas con objeto de ofrecer ayuda técnica y económica para la conservación de estos recursos naturales renovables.

Artículo 10°.- Todas las infracciones al presente Reglamento, serán penadas por el Servicio Forestal y de Caza en la siguiente forma:

- a) Decomiso del producto explotado, pretendido transportar o exportar;
 - b) Una multa igual al triple del valor del producto decomisado;
- Del rendimiento obtenido por concepto de la venta de los productos decomisados y la multa, será destinado un 50% al denunciante, y el 50% restante se depositará en la cuenta del Servicio Forestal y de Caza.

Artículo 11°.- Autorízase a los rescatadores y cazadores, la exportación del 50% de sus existencias actuales de cueros de caimán y lagarto de la temporada de caza de 1960, en el término de 30 días de la fecha.

Artículo 12°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y un años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- R. Pérez Alcalá.- Cnl. E. Rivas Ugalde.- J.L. Gutiérrez Granier.- E. Arze Quiroga.- Mario Sanjinés U.- Guillermo Jáuregui.- José Fellman V.- A. Gumucio Reyes.

PARQUE NACIONAL
"YURA"

BASE LEGAL

DS 11307 DEL 20/01/1974

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 11307

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la División de Vida Silvestre y Parques Nacionales, tiene la misión de proteger la fauna silvestre.

Que, la región de Yura, de la provincia Quijarro del departamento de Potosí, tiene antecedentes históricos de haber sido un centro de habitat de la vicuña y otros camélidos y especies como el avestruz andino que actualmente son protegidas por el Estado.

Que, es necesario crear las condiciones necesarias para implementar las reservas de fauna de éstas y otras especies raras andinas, de imponderable valor económico, cultural y turístico.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON EL DICTAMEN FAVORABLE DEL CONSEJO NACIONAL DE ECONOMIA Y PLANIFICACION.

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Créase la "Reserva Nacional de Fauna de Yura" en la Provincia Quijarro del Departamento de Potosí, con los siguientes límites: Al Norte y Sur con los paralelos 19° 35' y 19° 55' de latitud sur respectivamente; al este y oeste con los meridianos 66° 15' y 66° 30' de longitud oeste del correspondiente de Greenwich.

ARTÍCULO 2°.- A partir de la promulgación del presente Decreto queda prohibida la caza comercial y deportiva dentro el perímetro de la Reserva, disposición que se mantendrá hasta disponer de los estudios cinegéticos necesarios.

ARTÍCULO 3°.- Tan solo con fines científicos se permitirá la caza o captura de determinados ejemplares, previa otorgación de licencias especiales de caza para cada especie, sujetas a regulación especial.

ARTÍCULO 4°.- La División de Vida Silvestre y Parques Nacionales queda encargada de planificar y llevar a efecto los estudios necesarios al fin indicado con la cooperación de organismos financieros y científicos del ramo.

ARTÍCULO 5°.- El Gobierno de la Nación, a través de sus organismos pertinentes, notificará la creación de la Reserva Nacional de Fauna de Yura a las instituciones conservacionistas internacionales y a los organismos a los cuales se halla afiliado el país.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro años.

(FDO.) GRAL. HUGO BANZER SUAREZ; Alberto Guzmán Soriano; Wálter Castro Avendaño; Jaime Mendieta Vargas; Jaime Quiroga Matos; Germán Azcárraga Jiménez; Ambrosio García Rivera; Luis Leigue Suárez; Mario Serrate Ruíz; Alfredo Franco Guachalla; Alberto Natusch Busch; Ramón Azero Sanzetenea; Roberto Capriles Gutiérrez; Raúl Lema Patiño; Juan Pereda Asbún; Guillermo Bulacia Salek; Sergio Otero Gómez; Waldo Cerruto Calderón; Guido Valle Antelo.

RESERVA DE VIDA SILVESTRE
“RIOS BLANCO Y NEGRO”

BASE LEGAL

RM 139/90 DEL 10/08/1990

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS
Y AGROPECUARIOS
BOLIVIA

RESOLUCION MINISTERIAL N° 139/90

La Paz, 10 de Agosto de 1.990

CONSIDERANDO:

Que en la parte oeste de la Reserva Forestal de Producción de Bajo Paragua del Departamento de Santa Cruz, se encuentra un área que abarca la superficie de 1.400.000 Has., por donde surca parte del cauce del Río Blanco y se encuentra el lago Taborga y otras 15 lagunas menores y parte del Río Negro, que cuenta con una diversidad biológica y fundamentalmente de su fauna de vida silvestre que necesita su inmediata protección, para evitar que prosiga la caza indiscriminada y tráfico de pieles, mustélidos, aves vivas como psitácidos y otras especies en vías de extinción;

Que debido a la importancia que reviste la zona es de imperiosa necesidad incorporarla como zona protegida por el estado, con el fin de que en la misma se implante un racional manejo de su vida silvestre, teniendo en cuenta que en esa área se encuentran sitios de concentración de animales con alta densidad de individuos, fenómeno que constituye un peligroso atractivo para los cazadores y asimismo una riqueza potencial de explotación en beneficio del país;

Que el Directorio de la Unidad Técnica Desconcentrada del CDF-Santa Cruz, ha declarado la zona como Reserva de Vida Silvestre de los Ríos Blanco y Negro, con fines de protección, conservación, uso y manejo de sus recursos naturales, con límites definidos, por lo que ha solicitado al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios que dicte la disposición de homologación.

Que dada su diversidad y riqueza de especies y habitat, esta región reúne las condiciones ideales para desarrollar un polo ecoturístico – actividad compatible con la conservación y el uso sustentable de los recursos naturales.

SE RESUELVE:

Artículo 1° Con fines de protección, conservación, uso y manejo de sus recursos naturales, se declara RESERVA DE VIDA SILVESTRE DE LOS RIOS BLANCO Y NEGRO, comprendida en la parte Oeste de la Reserva Forestal de Producción de Bajo Paragua del Departamento de Santa Cruz, que tiene la superficie de 1.400.000 hectáreas y los límites siguientes:

AL NORTE: El límite interdepartamental entre Santa Cruz y el Beni, desde el río San Martín hasta la confluencia del río Negro de Caimanes con el río San Miguel o Itonama

AL SUR: El paralelo 15 entre los ríos San Martín y San Miguel.

AL ESTE: El río San Martín (límite arcifinio).

AL OESTE: El río San Pablo o San Miguel (límite arcifinio).

Artículo 2° Queda prohibida la ocupación de tierras mediante asentamientos y dotaciones, así como toda actividad de caza y pesca y explotación minera dentro de su jurisdicción.

Artículo 3° A partir de la fecha no se otorgarán nuevas concesiones forestales dentro de la Reserva, debiendo las empresas madereras que tienen área de corte dentro de la misma, sujetarse a la reglamentación específica y planes de manejo.

Artículo 4° La Reserva estará bajo la administración conjunta de la Unidad Técnica Desconcentrada – Centro de Desarrollo Forestal Santa Cruz y la Fundación Amigos de la Naturaleza, a objeto de su planificación, protección y manejo, en coordinación y bajo la supervisión de la Dirección General del Centro de Desarrollo Forestal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FIRMADO

Ing. Gerardo Aguirre Ulloa
Subsecretario de Recursos Naturales
CAMPESINOS
Renovables y Medio Ambiente

Dr. Mauro Bertero Gutiérrez
MINISTRO DE ASUNTOS
Y AGROPECUARIOS

Registrado a Fs. 128 del Libro 58-G
La Paz 10 de Agosto de 1990

Sr. Martín Quispe Saruta
JEFE DE ARCHIVO CENTRAL
Ministerio AA.CC. y Agropecuarios

MBG/slp.

RESERVA NACIONAL DE FAUNA ANDINA
“INCACASANI-ALTAMACHI”

BASE LEGAL

DS 22938 DEL 11/10/1991

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 22938

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia solicitó la declaratoria de Reserva Nacional de Fauna Andina el sector denominado Incacasani-Altamachi de la provincia Ayopaya del departamento de Cochabamba;

Que el Centro de Desarrollo Forestal Regional de Cochabamba, se halla a cargo de la reserva no declarada de la zona de Altamachi la que está considerada como un área excelente para la protección de camélidos con un contingente de más de 800 vicuñas y alrededor de 150 ejemplares en los sectores adyacentes;

Que si bien se halla en vigencia el decreto supremo 22641 de 8 de noviembre de 1990 y que dispone la veda general indefinida para el acoso, la captura, el acopio y acondicionamiento de animales silvestres, se ha constatado que existe una grave transgresión a la citada norma por cazadores estimulados por traficantes exportadores ilegales de cueros, pieles y animales vivo de la fauna nacional;

Que es necesario fortalecer las determinaciones contenidas en el decreto supremo 22641 de 8 de noviembre de 1990 y el decreto ley 12301 de 14 de marzo de 1975, para proteger especies amenazadas de extinción.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Reserva Nacional de Fauna Andina Incacasani-Altamachi, el área ubicada en la provincia Ayopaya del departamento de Cochabamba, con una extensión aproximada de 23.300 Has. (23.3 Km²) y comprendida dentro de los siguientes límites perimetrales:

N	16° 45' 20" , 66° 28' 50"	Paralelos meridianos
	16° 44' 40" , 66° 23' 45"	
S	17° 00' 20" , 66° 37' 00"	Paralelos meridianos
	16° 58' 30" , 66° 31' 10"	

ARTICULO SEGUNDO.- La administración y manejo de la reserva que se halla a cargo del Centro de Desarrollo Forestal Regional de Cochabamba, debe establecer una oficina que coordine labores con la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia, la Corporación de Desarrollo de Cochabamba, representantes de comunidades campesinas y PRODEMA.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha quedan prohibidos nuevos asentamientos campesinos dentro de la reserva, sin perjuicio de que se proceda a la expropiación de terrenos por causa de necesidad y utilidad públicas.

ARTICULO CUARTO.- Asimismo que terminantemente prohibida la caza de animales silvestres, sea de carácter comercial o deportivo. La caza para fines científicos deberá ser autorizada por la Administración de la Reserva. Esta prohibición estará vigente hasta que se multiplique la población animal protegida y se aprueben estudios para una explotación racional de la fauna en beneficio del Estado.

ARTICULO QUINTO.- El Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, el Centro de Desarrollo Forestal, la Corporación de Desarrollo de Cochabamba, y organismos nacionales e

internacionales de protección a la fauna, procurarán el presupuesto necesario para la administración y manejo de la reserva.

ARTICULO SEXTO.- En un plazo de sesenta días hábiles la Administración de la reserva deberá elaborar los reglamentos respectivos.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas, Asuntos Campesinos y Agropecuarios así como Planeamiento y Coordinación quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Carlos A. Saavedra Bruno, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Sainz Klinski, Jorge Landívar Roca, Samuel Doria Medina Auza, Helga Salinas Campana Min. Finanzas a.i., Abigail Pérez Medrano Min. Educación y Cultura a.i., Willy Vargas Vacaflor, Leopoldo López Cossio, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Gonzalo Valda Cárdenas, Mauro Bertero Gutiérrez, Herbert Muller Costas, Fernando Kieffer Guzmán, Mario Rueda Peña.

REFUGIO DE VIDA SILVESTRE
“HUANCAROMA”

BASE LEGAL

DS 12721 DEL 23/07/1975

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 12721

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, la legislación actual sobre conservación y protección de especies animales silvestres especifica la necesidad de establecer en terrenos de propiedad pública o privada zonas que serán usadas como medio de protección, reproducción y repoblamiento de animales silvestres nativos de la misma zona, la que se denominará "Refugios de Vida Silvestre";

Que, el Departamento de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca del Centro de Desarrollo Forestal de este Ministerio de Desarrollo Forestal de este Ministerio ha constatado la presencia de importantes agrupamientos de Eucaliptus (Departamento de Oruro), concretamente en la hacienda "Huancaroma";

Que, el Centro de Desarrollo Forestal tiene facultad, para declarar Refugios de Fauna Silvestre aquellas zonas del territorio nacional previo el estudio científico correspondiente, se estiman necesarias para la protección, conservación y propagación de animales silvestres, principalmente de aquellas especies que se consideren en peligro de extinción, ya sean residentes o migratorias;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

Declárase "Refugio de Vida Silvestre" la hacienda "Huancaroma" de propiedad de la familia Rodríguez Balanza, situada en la provincia Cercado, cantón Eucaliptus del departamento de Oruro.

La presente declaratoria no afecta en modo alguno el status legal jurídico ni de propiedad de la referida hacienda.

El Centro de Desarrollo Forestal, establece las medidas a tomarse para la protección de las especies y la conservación de las mismas, así como elaborará el presupuesto con cargo al Fondo Forestal de la Nación a que estará sometido el manejo de este refugio.

Es dado en el Palacio de Gobierno de ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BANZER SUAREZ, Alberto Guzmán Soriano, Juan Pereda Asbún, René Bernal Escalante, Juan Lechín Suárez, Victor Castillo Suárez, Waldo Bernal Pereira, Julio Trigo Ramírez, Victor González Fuentes, Mario Vargas Salinas, José Antonio Zelaya Salinas, Alberto Natusch Busch, Guillermo Jiménez Gallo, Jorge Torres Navarro, Wálter Núñez Rivero.

REFUGIO DE VIDA SILVESTRE
“ESTANCIAS ELSNER ESPIRITU”

BASE LEGAL

RM(F) 210/70/78 DEL 22/09/1978

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

CONSIDERANDO:

Que, la legislación actual sobre conservación y protección de especies de animales silvestres especifica la necesidad de establecer en territorio del estado o áreas privadas aquellas regiones que serán utilizadas como zonas de protección, conservación, reproducción y repoblamiento de Vida Silvestre denominadas como "REFUGIO DE VIDA SILVESTRE".

Que, el Departamento de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca del Centro de Desarrollo Forestal de ese Ministerio ha verificado la presencia de importantes agrupaciones de Venados, Felinos, Saurios así como de otros animales que precisan protección por el peligro de extinción, en las estancias ELSNER HERMANOS, SAN RAFAEL, ESPIRITU y YACUMA.

Que, el Centro de Desarrollo Forestal tiene facultad para declarar REFUGIO DE VIDA SILVESTRE aquellas zonas del territorio nacional previo el estudio científico correspondiente, se estimen necesarias para la conservación, protección y propagación de Vida Silvestre, especialmente de aquellas especies que se consideran en peligro de extinción, sean estas residentes o migratorias, de acuerdo al Art. 29 que dice:

"El Centro de Desarrollo Forestal declarará Refugios de Vida Silvestre aquellas zonas del territorio nacional que previo estudio científico correspondiente, se estimen necesarias para la protección, conservación y propagación de animales silvestres principalmente de aquellas especies que se consideran en peligro de extinción, ya sean residentes o migratorias".

Que, de acuerdo al Art. 31 de la Ley N° 12301 de 14 de marzo de 1975, la declaratoria de una región como refugio o santuario de Vida Silvestre corresponde al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, previo el estudio e informes del Centro de Desarrollo Forestal.

RESUELVE:

Declarase "REFUGIO DE VIDA SILVESTRE" a las Estancias ELSNER HERMANOS situadas en la Provincia Ballivián y Yacuma así como la provincia Marbán del departamento del Beni.

La presente declaratoria no afecta en modo alguno el Status Legal Jurídico ni de propiedad de las referidas Estancias.

El Centro de Desarrollo Forestal, establecerá las medidas que se deben tomar para la protección de las especies y la conservación de las mismas así como elaborar el presupuesto con cargo al Fondo Forestal de la Nación a que estará sometido el manejo de este Refugio.

El Centro de Desarrollo Forestal a través del Departamento de Vida Silvestre queda encargado del estricto control y fiel cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese comuníquese y archívese.

Dr. Alejandro Pierront H.
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS

MLDM/ECF.
Ass.Legal.

REFUGIO DE VIDA SILVESTRE
“ESTANCIAS ELSNER SAN RAFAEL”

BASE LEGAL

RM (F) 210/70/78 DEL 22/09/1978

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

CONSIDERANDO:

Que, la legislación actual sobre conservación y protección de especies de animales silvestres especifica la necesidad de establecer en territorio del estado o áreas privadas aquellas regiones que serán utilizadas como zonas de protección, conservación, reproducción y repoblamiento de Vida Silvestre denominadas como "REFUGIO DE VIDA SILVESTRE".

Que, el Departamento de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca del Centro de Desarrollo Forestal de ese Ministerio ha verificado la presencia de importantes agrupaciones de Venados, Felinos, Saurios así como de otros animales que precisan protección por el peligro de extinción, en las estancias ELSNER HERMANOS, SAN RAFAEL, ESPIRITU y YACUMA.

Que, el Centro de Desarrollo Forestal tiene facultad para declarar REFUGIO DE VIDA SILVESTRE aquellas zonas del territorio nacional previo el estudio científico correspondiente, se estimen necesarias para la conservación, protección y propagación de Vida Silvestre, especialmente de aquellas especies que se consideran en peligro de extinción, sean estas residentes o migratorias, de acuerdo al Art. 29 que dice:

"El Centro de Desarrollo Forestal declarará Refugios de Vida Silvestre aquellas zonas del territorio nacional que previo estudio científico correspondiente, se estimen necesarias para la protección, conservación y propagación de animales silvestres principalmente de aquellas especies que se consideran en peligro de extinción, ya sean residentes o migratorias".

Que, de acuerdo al Art. 31 de la Ley N° 12301 de 14 de marzo de 1975, la declaratoria de una región como refugio o santuario de Vida Silvestre corresponde al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, previo el estudio e informes del Centro de Desarrollo Forestal.

RESUELVE:

Declarase "REFUGIO DE VIDA SILVESTRE" a las Estancias ELSNER HERMANOS situadas en la Provincia Ballivián y Yacuma así como la provincia Marbán del departamento del Beni.

La presente declaratoria no afecta en modo alguno el Status Legal Jurídico ni de propiedad de las referidas Estancias.

El Centro de Desarrollo Forestal, establecerá las medidas que se deben tomar para la protección de las especies y la conservación de las mismas así como elaborar el presupuesto con cargo al Fondo Forestal de la Nación a que estará sometido el manejo de este Refugio.

El Centro de Desarrollo Forestal a través del Departamento de Vida Silvestre queda encargado del estricto control y fiel cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese comuníquese y archívese.

Dr. Alejandro Pierront H.
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS

MLDM/ECF.
Ass.Legal.

REFUGIO DE VIDA SILVESTRE
“EL DORADO”

BASE LEGAL

RM 340/88 DEL 26/10/1988

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

La Paz, 26 de Octubre 1988

CONSIDERANDO:

Que el decreto Ley N° 12301 que aprueba la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, dispone en su Art. 29 que el Centro de Desarrollo Forestal podrá declarar refugios de fauna silvestre zonas del territorio nacional para la conservación, protección y propagación de animales silvestres, con el objeto de evitar su extinción;

Que el Centro de Desarrollo Forestal, a través del Departamento de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, ha verificado la existencia y desplazamiento de importantes agrupaciones de animales silvestres, entre ellos felinos, plantígrados, saurios, aves, reptiles, primates, y otros, en toda la zona que comprende la propiedad ganadera "Estancias El Dorado Ltda.", animales que precisan protección por el peligro de su extinción;

Que, asimismo, en la propiedad ganadera "Estancias El Dorado Ltda." se encuentra el criadero artificial de caimanes (*Melanosuchus Niger/caimán negro*) más importante de Sud América, financiado con recursos propios de la citada Empresa;

Que, el Art. 31 de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, faculta al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios la declaratoria de una región como refugio de vida silvestre, previo estudio favorable del Centro de Desarrollo Forestal.

R E S U E L V E :

Artículo Primero.- Se declara "REFUGIO DE FAUNA SILVESTRE EL DORADO" el área comprendida dentro del perímetro de las estancias del mismo nombre, incluídas sus propiedades "El Porvenir", "Esmeralda", "El Salvador" y "El Caimán", situadas en la provincia Iturrealde del Departamento de La Paz.

Artículo Segundo.- En aplicación del Art. 11 incs. c) y d) de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, en el "Refugio de Fauna Silvestre El Dorado" está absolutamente prohibida la caza, con fines deportivos o comerciales, de los animales silvestres existentes, siendo el objetivo de este Refugio la protección, reproducción y repoblamiento de animales nativos de la zona o trasladados de otras regiones del país.

Artículo Tercero.- Con fines científicos y en casos especiales tendientes a la financiación del Refugio, previa inspección y verificación, el Centro de Desarrollo Forestal a través de su Departamento de Vida Silvestre, podrá autorizar la caza de limitados ejemplares de animales silvestres, cuya población se haya incrementado.

Artículo Cuarto.- Se incluye dentro del "Refugio de Fauna Silvestre El Dorado" el criadero artificial de caimanes negros (*Melanosuchus Niger*) organizado por los propietarios de la Estancia El Dorado, el cual estará sujeto en su manejo y dirección a la administración y Reglamento del Refugio.

Artículo Quinto.- La presente declaratoria de Refugio de Fauna Silvestre a la región comprendida por la empresa ganadera "Estancias El Dorado" no afecta en modo alguno el derecho propietario y "status" legal de dicha Empresa, pudiendo esta, continuar con sus actividades ganaderas y agrícolas.

Artículo Sexto.- En aplicación del Art. 32 de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, se prohíbe la adjudicación de áreas de corte a las empresas madereras, quedando anuladas las que se hubieran otorgado dentro de los límites de Estancias El Dorado Ltda., por ser los bosques el refugio natural y el "habitat" de especies en peligro de desaparición.

Artículo Séptimo.- En conformidad con los Arts. 33 y 34 de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, el "Refugio de Fauna Silvestre El Dorado" estará bajo la supervisión, vigilancia y protección del Centro de Desarrollo Forestal, siendo su administración dirigida por funcionarios del CDF y los

propietarios de la empresa Estancias El Dorado, para lo cual dentro de los sesenta días a partir de la emisión de la presente Resolución, el CDF deberá presentar ante el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios el proyecto de Reglamento de Organización, Administración y Manejo del Refugio.

Artículo Octavo.- La Administración del “Refugio de Fauna Silvestre El Dorado” deberá presentar ante el Centro de Desarrollo Forestal un programa de trabajo sobre las actividades que desarrollará para la protección de los animales situados dentro del área del Refugio.

Artículo Noveno.- El financiamiento destinado al sostenimiento del Refugio será provisto por los propietarios de las Estancias El Dorado, por el Centro de Desarrollo Forestal en cuanto se refiere a sus empleados e inspecciones y por organismos nacionales y extranjeros de protección del medio ambiente y de la fauna.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANTUARIO DE VIDA SILVESTRE
"FLAVIO MACHICADO VISCARRA"

BASE LEGAL

DS 6455 DEL 03/05/1963
DS 21749 DEL 30/10/1987

Transcrito por: María Lenny Catacora de Olmos

DECRETO SUPREMO N° 06455

VICTOR PAZ ESTENSSORO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que en el cerro de Comanche, situado en el cantón Caquiaviri, Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, existe un gran cantidad de ejemplares de "Puya Raymondii", vegetal de la especie de las bromeliáceas, caracterizado por la extraordinaria dimensión de sus flores;

Que las mencionadas plantas constituyen verdaderas rarezas botánicas y son muy escasas, en el territorio nacional, siendo actualmente amenazadas de extinción, debido a las quemaduras provocadas por personas irresponsables y a otros factores de orden físico;

Que es necesario canalizar la corriente turística hacia Comanche, protegiendo la flora y la fauna de la zona, que constituyen su máximo atractivo, y ejecutando obras destinadas a este fin;

Que el Decreto Supremo de 2 de agosto de 1939 y el de 22 de enero de 1954 prevén estos objetivos generales concordando además con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de ley en 29 de octubre de 1956.

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Parque Nacional el cerro de Comanche, situado en el cantón Caquiaviri, provincia Pacajes del Departamento de La Paz.

Artículo 2°.- Una comisión del Servicio Forestal y de Caza dependiente del Ministerio de Agricultura procederá a fijar los límites del Parque y hacer el levantamiento topográfico del cerro de Comanche, así como a confeccionar un inventario de sus especies botánicas y un estudio agrológico, climatológico y del régimen de aguas.

Artículo 3°.- El Servicio Forestal y de Caza se encargará de hacer cumplir las disposiciones establecidas en los artículos 2° y 5° del Decreto Ley N° 3612 de 22 de enero de 1954 dentro del área del Parque Nacional de Comanche, quedando

terminantemente prohibida la quema de pajonales, matorrales, etc., y de todo acto depredatorio de la flora y la fauna.

Artículo 4°.- Siendo el Cerro de Comanche de propiedad particular, el Servicio Forestal y de Caza no interferirá los trabajos de la cantera allí existente, limitándose a recomendar la conservación y cuidado de las plantas situadas dentro de esa área industrial. Deberá señalar las zonas susceptibles de expropiación, para los fines de construcción de un hote y otras reparticiones.

Artículo 5°.- La Policía Boliviana dispondrá el envío del número adecuado de plazas, con asiento en el pueblo de Comanche, destinadas al cumplimiento del Artículo 4° del presente Decreto.

Artículo 6°.- El Parque Nacional de Comanche será manejado por un Consejo de Administración formado por un funcionario del Servicio Forestal y de Caza, por un representante de la Dirección Nacional de Turismo, por un miembro del Cuerpo Nacional de Carabineros y por el propietario de Comanche. Este Consejo administrará también los fondos especialmente votados por obras dentro del Parque.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura, Ganadería y Colonización y de Gobierno, Justicia e Inmigración, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- A. Cuadros S.- M. Guzmán Galarza.- S. Ariñez V.- G. Jáuregui G.- S. Cuentas.- R. Jordán P.- E. Nogales O.

DECRETO SUPREMO N° 21749

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo 6455 de 3 de mayo de 1963 declaró parque nacional al cerro de Comanche situado en el cantón Caquiaviri, Provincia Pacajes, departamento La Paz, para la protección de su flora y fauna, especialmente la especie Puya Raimondii Harms, rareza botánica atractiva de turismo a la zona y objeto de importantes estudios e investigaciones científicas.

Que es de interés público optimizar esa protección legal y ampliarla a todo el habitat natural de la Puya Raimondii, delimitando su área y ortogándole adicionalmente la calidad de santuario de vida silvestre, en el contexto de los artículos 30 y siguientes de la ley general de Vida Silvestre Parques Nacionales Caza y Pesca, puesta en vigencia por decreto 12301 de 14 de marzo de 1975, concordando con recomendaciones de entidades científicas nacionales e internacionales sobre la mejor preservación de aquella especie botánica, dada su vulnerable supervivencia;

Que es de justicia honrar la memoria de la persona que contribuyó mayormente a la conservación de esa valiosa especie de la flora nacional, denominando el santuario de vida silvestre a ergirse con su ilustre nombre.

EN CONSEJO DE MINISTROS:

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se declara SANTUARIO DE VIDA SILVESTRE denominado FLAVIO MACHICADO VISCARRA a la región de Comanche, provincia Pacajes, departamento La Paz con los siguientes objetivos:

- a) precautelar todos los factores fisiográficos, bióticos y abióticos del área de la protección total y conservación genética de la Puya Raimondii Harms;
- b) estudiar e investigar esa especie botánica para su mejor conocimiento científico y de la biota andina concurrente;
- c) fomentar la educación ambiental en beneficio local y nacional;
- d) estimular la recreación de las personas ante la naturaleza.

ARTICULO SEGUNDO.- El santuario de vida silvestre Flavio Machicado Viscarra tiene una superficie aproximada de 37.25 hectáreas en forma de un polígono cerrado irregular de 17 lados, ligeramente elongado en dirección norte sur, cuyo punto de partida se halla en la esquina nororiental del canchón mayor aledaño a la estación ferroviaria de Comanche, y su punto de referencia en la esquina suroriental de la primera construcción de un conjunto de casas en el occidente del punto de partida. Se encuentra localizado geográficamente dentro de un cuadrángulo formado por las siguientes coordenadas:

PUNTO A
16° 57' 12" S
68° 25' 38" O

PUNTO B
16° 57' 12" S
68° 25' 04" O

PUNTO C
16° 58' 01" S
68° 25' 37" O

PUNTO D
16° 58' 01" S
68° 25' 04" O

ARTICULO TERCERO.- La organización, administración y manejo del santuario de vida silvestre Flavio Machicado Viscarra estará a cargo de la fundación del mismo nombre, así como también su presupuesto de administración, operación e investigaciones científicas. El plan maestro u operativo se sujetará a las normas estatutarias y reglamentarias de la fundación.

ARTICULO CUARTO.- Las áreas aledañas al santuario Machicado pueden ser objeto de uso múltiple pero racional de sus recursos naturales.

ARTICULO QUINTO.- Este decreto no afecta ni altera la situación legal de la estancia ni canteras de Comanche de propiedad de la Sucesión Machicado Saravia.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutierrez, Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Juan L. Cariaga O., Ramiro Cabezas Masses, Gonzalo Sanchez de Lozada, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic Raznatovic, Fernando Moscoso Salmón, Alfredo Franco Guachalla, Carlos Pérez Guzman, Jaime Villalobos Sanjinés, José Guillermo Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Franklin Anaya Vasquez, Walter H. Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado.